

# MEMORIA

ELEVADA AL

## GOBIERNO NACIONAL

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1964

POR EL

FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

EXC<sup>MO.</sup> SR. D. ILDEFONSO ALAMILLO SALGADO



«INSTITUTO EDITORIAL REUS»

Preciados, 6

MADRID

alópes por haber sido nombrado Magistrado del Tribunal  
ral Supremo, lo que por el solo hecho indica su valía, pero  
el sentimiento a la par que como nos produjo su falta.  
también hemos de expresar nuestra satisfacción al ver  
cubierta su vacante con otro Abogado Fiscal, el ilustra-  
do señor don Adolfo Ortiz Casado y Urdal, de quien  
nos son tantas conocidas sus meritos y su honrada  
la Inspección Fiscal, y ya contamos con los frutos de sus

**EXCMO. SR.:**

Antes de iniciar toda tarea expositiva, permitid que rindamos tributo del más profundo dolor a la memoria del Excmo. Sr. don Pedro González y Fernández Villamil, Fiscal general, quien durante tantos años prestó sus servicios en esta Fiscalía del Tribunal Supremo y que falleció recientemente desempeñando el cargo de Fiscal de Barcelona; cuando su recuerdo está tan vivo en el corazón de todos nosotros, cualquier frase de elogio o expresión de afecto sería una redundancia, mejor es dedicarle una oración en silencio.

Igual que en años anteriores, elevamos esta Memoria como apretada síntesis de las remitidas por los Fiscales de las Audiencias, habiendo procurado darle cierta unidad al fundir opiniones, advertencias o peticiones similares y contraponer las dispares, para ofrecer una panorámica de matices que reflejen la actualidad de la Administración de Justicia, vista por quienes en su quehacer diario perciben el álito de sus vivencias.

Todas las Memorias utilizadas para redactar ésta, cual más cual menos, contiene numerosos elementos de observación objetiva y de sugerencia para el futuro, que bien merecían transcribirse literalmente, pero muchos de ellos han de quedar en sus propias páginas por imposibilidad material de darles aquí cabida; mas sepan quienes les escribieron que no son letra muerta, sino que, en lo provechoso y por otras vías, también se hacen llegar a quien en cada caso corresponde.

En el año 1963 causó baja en esta Fiscalía el Abogado Fiscal ilustrísimo señor don Adolfo de Miguel Gar-

cilópez, por haber sido nombrado Magistrado del Tribunal Supremo, lo que, por sí solo, indica su valía, pero si sentimiento, a la par que gozo, nos produjo su baja, también hemos de expresar nuestra satisfacción al ver cubierta su vacante con otro Abogado Fiscal, el ilustrísimo señor don Adolfo Ortiz Casado y Ucelay, de quien nos son bien conocidos sus méritos como procedente de la Inspección Fiscal, y ya contamos con los frutos de sus magníficas dotes.

## FUNCIONAMIENTO DE LAS AUDIENCIAS

Aluden los Fiscales en sus Memorias a la situación de las plantillas de los funcionarios que integran las Audiencias, siendo en 1963 la tónica general que el movimiento de personal ha sido bastante reducido y que las vacantes producidas fueron cubiertas con rapidez, por lo que los cambios habidos no repercutieron en la marcha de los asuntos.

Hubo cambios de Presidentes, Presidentes de Sala y Magistrados en las Audiencias de Albacete, Alicante, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Las Palmas, Pamplona, Lérida, Málaga, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, quedando sustituidos, a veces, en plazo inferior al de posesión ordinaria por ser los sustituyentes funcionarios de la misma Audiencia.

En Madrid y Barcelona existieron los naturales cambios en conjuntos tan numerosos; sin duda, la primera es la que tuvo más movimiento de personal, pues cambiaron el Presidente y dos Magistrados de Sala de lo Civil, los Presidentes de cuatro Secciones de lo Criminal, dos Magistrados de Ejecutorias y el Presidente y un Magistrado de la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Concretan y se lamentan de algunas situaciones que ocasionan sus correspondientes trastornos en el buen funcionamiento de la Audiencia, así:

Los de Cáceres y Santa Cruz de Tenerife señalan que sendos Magistrados de sus Audiencias continúan ausentes de sus cargos, el de la primera por ser Alcalde de Avila y el de la segunda Delegado de la Vivienda en Guadalajara;

Los de Guadalajara y Zamora, que sendos Magistrados suyos se encuentran en comisión de servicio, en la de Madrid y el de Vitoria que dos Oficiales suyos lo están en otras Audiencias.

El de Orense dice que está vacante el cargo de Secretario; el de Santa Cruz de Tenerife, que un solo Secretario lleva las tres Secretarías de aquella Audiencia; el de Teruel, que por el trasiego de funcionarios en la suya, el cargo de Secretario vino a estar vacante nueve meses en el año; el de Murcia, que el de Vicesecretario ha sufrido reiterados cambios, con lo que prácticamente ha estado vacante y se ha resentido el servicio, y el de Huelva, que siguen sin cubrir las vacantes de un Oficial y un Portero.

El de Palma de Mallorca afirma que los allí destinados, lo primero que hacen al llegar es pedir el traslado, y lo atribuye a la carestía de vida que el turismo ha impuesto y al alto nivel de vida alcanzado por el personal de las empresas privadas, en las que un Gerente de hotel mediano gana más que un Presidente de Audiencia, y un obrero no especializado más que un Jefe de Negociado del Cuerpo Técnico de los Tribunales, y el de San Sebastián se lamenta de que ni la plantilla del personal auxiliar ni los medios materiales le permitan al Secretario organizar adecuadamente el trabajo.

La mayoría de los Fiscales ponen de manifiesto, como signo característico y generalizado del año 1963 el funcionamiento normal de las Audiencias, siendo frecuentes las expresiones de que "están al día", que funcionan con toda normalidad, que llevan un ritmo satisfactorio o que realizan una labor eficiente.

Los de Albacete, La Coruña, Granada, Pamplona y Valladolid destacan muy elogiosamente el funcionamiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

Sin embargo, conviene reseñar algunos matices, que también señalan, y que vienen a puntualizar el grado de

esa “normalidad” que con tanta vaguedad se prodiga en las Memorias de los Fiscales, así:

El de Barcelona estima que hay “falta de agilidad en la tramitación de los asuntos debida a un sinnúmero de concausas que se vienen poniendo de manifiesto desde tiempo inmemorial; añade el de Zamora que el funcionamiento de la Audiencia es de “atonía o debilidad”; que el de Palencia califica de “la más fría indiferencia”. Advierte el de San Sebastián que parece como si la organización y métodos modernos de trabajo fueran incompatibles con nuestra Administración de Justicia, y considera el de Bilbao que la vida judicial necesita hace tiempo, no de una terapéutica, “sino de unas intervenciones quirúrgicas en cadena”.

El de Cádiz indica la anomalía de que su Sección 2.<sup>a</sup> no funcionaba bien desde el señalamiento de las causas hasta la total ejecución de las sentencias, lo que, según el de Sevilla, motivó una intervención de la Presidencia de la Territorial que corrigió las deficiencias; y el de Pontevedra se ocupa de “la plaga de revocaciones” que hay que instar; para evitar las cuales, la Fiscalía gestiona directamente la prueba o la solicita de la Sala.

El anterior pesimismo contrasta con el optimismo que manifiestan otros Fiscales, como el de Vitoria, que dice se ha superado, en gran parte, el antiguo, tradicional y pesado lastre de la lentitud; el de Palma de Mallorca que estima se tramita con gran rapidez, sólo obstaculizada por los exhortos a la Península, pues la Secretaría tiene un *doble fichero* que controla el estado de cada rollo; el de Lugo, que tienen controladas todas las causas a través de “laboriosas y efectivas Juntas de Gobierno”; el de Santa Cruz de Tenerife, en que casi todas las sentencias dictadas corresponden a causas incoadas en 1963, o el de Málaga, que son de los años 1962 y 1963, con la particularidad de que en ambas Audiencias hubo desplazamientos de una Sección, en la primera a islas menores y en la segunda a Melilla; y, por

último, el mismo de Zamora indica que se ha llegado a la inexistencia de asuntos que despachar.

Sobre la escasez de trabajo comenta el Fiscal de Salamanca que el trabajo de los Magistrados ha disminuído considerablemente debido al procedimiento de urgencia y a liberarse de lo contencioso-administrativo, estimando de la mayor importancia este "poco quehacer" para un futuro reajuste de la Organización Judicial; el de Teruel dice que es escasísimo el trabajo y que dos funcionarios de otras Audiencias despachan tanto como los dieciséis de aquélla; abundando el de Zamora en que allí se llega a la paralización por la inexistencia de asuntos, y el de Pamplona, en que hasta puede suprimirse un Magistrado de la Sala de lo Civil, si bien es notorio el aumento de asuntos penales. Por todo ello, resulta muy significativo que en Alicante actúen tres Magistrados suplentes casi a diario, y su Fiscal considera aconsejable que no se prodigue tanto su actuación.

Por el contrario, el de Santander estima que en aquella Audiencia es tan intenso el trabajo de los Magistrados, que se hace necesario crear otra Sección, y el de Alicante reitera la necesidad de más personal, sin duda, en evitación de que actúen los suplentes.

En relación con la aludida escasez de trabajo, he aquí una breve referencia al aumento y disminución de asuntos:

Aparece que en Cuenca se iniciaron 108 causas menos que el año anterior, pero el número de sentencias fue mayor; también en León y Zamora se tramitaron menos procesos, y en Ciudad Real, Jaén, Logroño y Lugo se dictaron, respectivamente, 56, 45, 48 y 43 sentencias menos que en el año precedente.

En La Coruña, Córdoba, Huesca y Teruel el trabajo fue muy similar en uno y otro año, estando estabilizado en Huesca desde 1959.

Por el contrario, en Alicante aumentó en 609 el número de sumarios, y en Barcelona ascendió a 3.639 más,

pero en ambas Audiencias se dictaron 78 y 463 sentencias menos, respectivamente; en Bilbao, Gerona, Pamplona, Santander, Soria, Tarragona y Toledo aumentó considerablemente el número de sumarios incoados con respecto al año anterior, incremento que se manifiesta como progresivo en Madrid, que de 12.659 incoados en 1946 llega a los 17.800 en el año 1963; Málaga, que de 3.742 iniciados en 1961 se pasó a 4.448 en 1963; en San Sebastián, que de menos de 1.800 en 1959 pasaron a 2.189 en 1963; en Valencia, que en el último decenio el número de sentencias dictadas pasó de 951 a 1.356, aunque en 1963 se dictaran 250 sentencias menos que en 1962, y, por último, en Vitoria, se pasa de 358 sumarios en 1956 a los 837 en 1963.

Abundan las referencias al cumplimiento de los plazos legales en la tramitación de los procesos penales, y en especial a la devolución de éstos por los Letrados dentro de dichos plazos, por ser las dos causas principales que obstaculizan la rapidez.

Los Fiscales de Córdoba, Gerona, Guadalajara, Pamplona y Soria se limitan a decir, vagamente, que se cumplen los plazos legales.

En cambio, otros añaden matices expresivos del especial cuidado que se pone en que los plazos se cumplan, así:

Los de Almería, Burgos, Logroño, Teruel y Zaragoza dicen que se observan con "rigurosidad"; el de Málaga, que es inmejorable su cumplimiento; el de Vitoria, que se ejerce constante vigilancia sobre ellos; el de Huesca, que se persevera en el decidido empeño de cumplirlos; el de Palencia, que el Presidente realiza una gran labor, con asiduidad "machacona", para que se despache con estricta sujeción a los términos judiciales, y el de Ciudad Real, que el Presidente exige su cumplimiento inexorable.

Los de Bilbao y Pontevedra citan la nota de las sanciones por el incumplimiento de los plazos, exponiendo

el primero que mejoró bastante el problema de la recogida de causas en poder de los Letrados, que las devuelven con mucha mayor regularidad por la ejemplaridad de unas multas impuestas y cobradas a rajatabla, teniendo a su cargo la vigilancia de esta muy importante faceta de nuestra actuación un Magistrado y un Abogado Fiscal, dando buenos frutos; y el segundo, que se cumplen los plazos sin dudar en acudir a la coacción jurídica para obtener de los Letrados la devolución de las causas excesivamente retenidas, imponiendo sanciones como saludable ejemplo, sin prodigarlas, pues en la generalidad de los casos es suficiente el requerimiento.

En otras Audiencias los plazos no se cumplen, por ejemplo: en Córdoba, San Sebastián y Zamora hay retrasos debidos a la actitud de los Letrados de no devolver las causas, debidamente despachadas, dentro del plazo legal, reteniéndolas injustificadamente; lo que no dicen estos Fiscales es si las Salas aplican la Ley, en cuanto a sanciones para tal actitud, como hacen las de Bilbao y Pontevedra, ni si ellos piden que se aplique.

El de Toledo añade que es endémica la corruptela de la curia toledana, lenta en el despacho de las causas, incurriendo en abuso intolerable, sobre todo en las del procedimiento de "urgencia", sufriendo un sensible aumento el número de causas en poder de los Letrados, no consiguiendo resultados satisfactorios la vigilancia del Fiscal, son ineficaces los medios amistosos y no se aplican por la Sala las medidas legales coercitivas; y en la misma dirección apunta el de Madrid, que no se cumplen los preceptos reguladores de los términos señalados para la tramitación de los procesos de "urgencia" ni se aplican los medios coercitivos establecidos a fin de asegurar su observancia, pero han sido un estímulo determinante de plausible aceleración. También silencian estos dos Fiscales si ellos instan o promueven, por los medios legales que a su alcance tienen, las medidas coercitivas a que aluden.

Los señalamientos y suspensiones de juicios orales, que con el cumplimiento de plazos hacen que la justicia sea rápida o lenta, también son objeto de atención:

En Burgos, Córdoba, Gerona y Guadalajara se suspenden muy pocos juicios; en Almería, Logroño y Lugo también y las suspensiones que se producen, por causa justificada, se señalan para días inmediatos; en Pamplona se pone especial empeño en evitar suspensiones; en Vitoria son reducidísimas, y su mayor parte debidas a demoras en el “traslado de presos”, y en Cádiz, que son más numerosas, se producen también, principalmente, debido a los trámites reglamentarios para “las conducciones de presos”, cuya reforma propugna para evitarlos; en Pontevedra, la mayor parte de los señalamientos se hacen en plazo inferior a quince días; se hace todo lo posible para evitar las suspensiones, pero se consideran desarmados ante las acomodaticias peticiones de las partes de suspenderlos, al amparo de certificaciones de “enfermedad”, más o menos complacientes, por razones privadas o de “estrategia curial”; en cambio, en Santa Cruz de Tenerife, las suspensiones de juicios “por enfermedad” casi han desaparecido, aunque el Fiscal no indica el antibiótico aplicado, para aplicarle en Murcia y Valencia, donde abundan, con exceso, las suspensiones de juicios por eso y otros motivos.

En la mayoría de las Audiencias dicen los Fiscales que no hay retrasos.

Es digna de destacar la labor realizada por las de Madrid y Barcelona, en las que, desde largos años, se había acumulado un gran retraso en el despacho de los asuntos criminales, con la grave secuela del extravío, pérdida, ocultación o retención abusiva de gran cantidad de procedimientos: 768 en la de Madrid y 3.284 en la de Barcelona.

El de Madrid empieza su Memoria expresando su honda satisfacción por haber conseguido que el trámite de las causas criminales se colocara en estado normal, cono-

ciéndose cuántos y cuáles son los procesos pendientes y la situación en que se encuentran, venciendo un retraso y un desorden añejos, lo que, desde hace varios años, ha requerido un esfuerzo continuado y sin desaliento por parte de todos.

El de Barcelona dice que se ha llegado a la casi total liquidación, un poco "por derribo", del atraso que se había acumulado años atrás; que prosiguió, gracias casi exclusivamente al afán puesto en ello por la Fiscalía, la liquidación progresiva de aquel resto de causas extravíasadas, escondidas o retenidas desde mucho tiempo atrás, labor de busca, recuperación o reconstrucción que empezó en marzo de 1961 con una lista de 3.284 causas, de las que, al redactar la Memoria tan sólo quedaban 147.

También en Málaga desaparecieron los retrasos anteriores; en Oviedo se logró una notable disminución de causas pendientes, y en Toledo se terminaron ya causas antiguas, con varios años de tramitación.

En Valladolid parece que hay algún retraso, aunque su Fiscal diga que no existe, pues de los datos estadísticos que él facilita, resulta que desde el año 1958 al de 1963, inclusive, el número de sentencias dictadas es siempre superior al número de aperturas del juicio oral, lo que revela un retraso anterior que paulatinamente se va venciendo.

Varios Fiscales aluden al saludable efecto que ha producido el "Procedimiento de Urgencia" para vencer los retrasos. El de Barcelona dice que con la facultad de sobreeser atribuida a los jueces, la Audiencia se desenvuelve con mayor desahogo y los asuntos se resuelven con mayor prontitud; el de Madrid le considera como el remedio eficaz para vencer el retraso, y el desorden que existía al simplificar la instrucción sumarial y los trámites del juicio, trayendo la agilidad que aligeró el andar cansino de nuestros Tribunales, sin merma alguna de los justiciables; sin embargo, hay varios Fiscales que seña-

lan el defecto de haber traído el no pequeño inconveniente de una instrucción sumarial más deficiente.

No sólo de rapidez vive la Justicia, vienen a decir casi todos los Fiscales cuando examinan el contenido de las sentencias de lo penal.

El de Avila las enaltece diciendo que “el libro de sentencias es un protocolo de gratísima e instructiva lectura. En él se dan cita un estilo repujado, una dialéctica de escuela, una erudicción exhaustiva y una dogmática tan genuina, que viene a desmentir la vieja opinión de que la ciencia jurídica está localizada en lo civil, acampando “lo penal” extramuros de la minerva del derecho”.

El de San Sebastián consigna que todos los Magistrados ponen un especial cuidado en la redacción de las sentencias; el de Soria las califica de “ejemplares” por su concienzuda apreciación de los hechos y ponderada calificación jurídica, y el de Huelva destaca “la absoluta fidelidad de la Sala a los hechos que revela la prueba” y alaba el que “el resultado de hechos probados refleja siempre la verdad”, lo que, a su juicio, no acontece en otras Audiencias; y, en efecto, así es, pues el de La Coruña nos dice “que las sentencias no son, ni con mucho, perfectas. Pecan de “blandura”. Se ve en ellas el deseo de aminorar o eliminar las penas si es posible, y para ello se desdibujan los hechos, se buscan atenuantes, se eliminan agravantes...”; y, aunque con expresiones distintas, se manifiestan en parecido sentido la mayoría de los Fiscales cuando ponen de relieve esa tendencia tan acusada de nuestros Tribunales de lo penal a la benignidad de la pena.

Ello contrasta con lo que dice el de Vitoria, según el cual “la Sala, que mantiene una loable uniformidad de criterio, administra justicia con firme mano, libre de perjudiciales sentimentalismos y completamente ajena a esa manida y equívoca bondad que tanto perjudica”; señalando el de Granada una disparidad de criterios en

sus dos Secciones, pues “sigue padeciéndose criterio más blando en la Sección 1.<sup>a</sup> de lo Criminal respecto de la 2.<sup>a</sup>”; y esto mismo se avierte también en otras Audiencias que tienen varias Secciones, falta de unidad de criterio en daño del buen crédito de la Justicia, pues ven los justiciables que sus sentencias son distintas según la Sala en que sus causas “caigan”.

Dice el Fiscal de Vitoria que “sentencia no ejecutada tanto vale como no escrita; si se ejecuta tardíamente, más perjuicios trae que beneficios y más deshonra que mérito”.

Es, sin duda, por esto que el cumplimiento de las ejecutorias constituye una verdadera pesadilla de los Fiscales y luchan denodadamente para impulsarlas e impedir su estancamiento.

Los de Guadalajara, Jaén, Logroño y Santa Cruz de Tenerife son los únicos que expresan paladinamente que no hay retraso en el servicio de ejecutorias.

Otros emplean el eufemismo indefinido de “estar al día” en la tramitación, lo que no quiere decir exactamente que no haya retraso en el cumplimiento de las sentencias.

Manifiestan explícitamente que se observan retrasos: el de Burgos, desde la firmeza a la ejecución de la sentencia se retrasan, indebidamente, en muchas ocasiones, el Fiscal pide su cumplimiento y, aún así, el retraso es excesivo; el de Cádiz señala el retraso en la notificación de las sentencias (en la Sección 2.<sup>a</sup>), y el defecto (en ambas Secciones) de traslados innecesarios al Fiscal, que producen entorpecimientos, dilaciones y trabajo inútil, las retrasan, y sólo se mueven a impulsos de dictámenes del Fiscal, sean o no obligatorios, tengan o no repercusión efectiva y hasta repetidos; el de La Coruña advierte “alguna pereza”, que atribuye a la defectuosa organización de las Secretarías —falta de ficheros, estanterías, orden...— y a la insuficiente actividad de los Secretarios; el de San Sebastián observa retrasos excesivos

e injustificados, y el de Santander pone de relieve que hay un gran retraso en el despacho de ejecutorias, “aunque están al día”, lo que descubre la falacia del mito de “estar al día”.

Expresan que hubo mejoría en el servicio de ejecutorias: el de Barcelona, donde lleva mejor camino merced a la Sección especial creada para la tramitación de ejecutorias y a la labor de algunos Secretarios, que aún siguen llevándolas; Madrid también tiene esta Sección especial; en Cádiz han salido del marasmo en que muchas ejecutorias se encontraban, gracias a la actividad del Presidente; en Córdoba se ha llegado, por lo menos, a que las de tres años a la fecha estén completamente al día y controlada su ejecución en todas sus fases; en Ciudad Real se intensificó el esfuerzo para conseguir su total normalidad; en Oviedo se despachó gran número de ellas, logrando una considerable disminución con respecto del año anterior, y en Vitoria la tramitación de ejecutorias fue particularmente activa.

El de San Sebastián dice que falta personal auxiliar que se ocupe de las ejecutorias y estima que el “cuarto Magistrado” debía dedicarse exclusivamente a ellas, así lo solicitó del Presidente, pero sin éxito.

La remisión de la condena y los repetidos indultos generales condicionados, influyeron grandemente en el servicio de ejecutorias.

Hacen referencia a ello los Fiscales de: Barcelona, diciendo que la constante sucesión de indultos no es ajena al permanente aumento de trabajo en este aspecto; Bilbao, que la aplicación del Decreto de indulto de 24 de junio de 1963 se llevó con toda rapidez, recayendo el peso principal del trabajo sobre Fiscalía, y Ciudad Real en análogo sentido.

El de La Coruña manifiesta que es difícil vigilar el trámite de las ejecutorias por el enorme número de ellas pendientes, debido a la condena condicional e indultos con período de prueba, en cuya opinión abunda el de

Cádiz, donde se elevan a 3.173 ejecutorias “pendientes de cumplimiento”, que no quiere decir “en tramitación”; el de Pamplona, que la cifra de archivos provisionales no puede ser mayor por quedar pendientes de los plazos de prueba concedidos en la mayoría de los Decretos de indulto; el de Pontevedra, donde la ejecución de la sentencia es inmediata a su firmeza; pero han de revisar, especialmente, las suspensiones de condena e indultos condicionados; el de Santander atribuye el retraso existente al desarchivo de ejecutorias para aplicar el indulto de 1963, y el de Teruel hace lo mismo respecto al aumento de ejecutorias despachadas; concluyendo el de Vitoria, que si su tramitación ha sido activa, gozarán de una larga vida por obra de los indultos condicionados.

Las Memorias describen el especial cuidado, atención, vigilancia y esfuerzo que ponen las Fiscalías en el cumplimiento de las ejecutorias, debiendo destacarse aquellas que llevan “ficheros” dedicados a controlar su marcha.

El de Burgos está con el fichero de ejecutorias a la vista para pedir el cumplimiento de las sentencias y vigilando este cumplimiento a través de dicho fichero ha conseguido un elevado número de archivos; el de Cádiz afirma que no hay ejecutoria paralizada y sin vigilancia, gracias al “fichero”, pues incluso las archivadas por la Sala y que el Fiscal estima “pendientes de cumplimiento”, queda su ficha como “pendiente de archivo” hasta que el verdadero archivo tiene lugar; el de Lugo vigila el rápido cumplimiento de las ejecutorias a través de su “fichero”; el de Málaga dice que el “fichero” de Fiscalía constituye un valiosísimo colaborador para el buen orden y vigilancia de las ejecutorias, en el que existen 9.163 fichas ordenadas y clasificadas; y el de Valladolid vigila de una manera especialísima las ejecutorias mediante el “fichero” con gran éxito, habiendo aumentado las fichas de archivos provisionales a causa de los varios indultos condicionados.

Sin referirse a ficheros, los Fiscales de Córdoba, La Coruña, Las Palmas y León vigilan constante y cuidadosamente el trámite, despacho y cumplimiento de las ejecutorias, el de Pamplona añade que las dedica atención preferente; el de Pontevedra, que las controla en todo momento, concediendo la máxima importancia y dedicando especial atención a la revisión de suspensión de condenas e indultos condicionados, y los de Santa Cruz de Tenerife y Vitoria, que dedican especial atención y cuidado a las ejecutorias.

Tan abundantes referencias a las ejecutorias, tema que no tiene capítulo especial en las Memorias de los Fiscales, revela una gran preocupación por esta faceta del servicio y, al propio tiempo, que en las Audiencias hay algo que no funciona bien o que ni siquiera funciona, con respecto al cumplimiento de las ejecutorias, y si las sentencias se dictan, pero no se cumplen, la justicia queda incumplida, y no se puede hablar de funcionamiento "normal" de las Audiencias.

Dice el Fiscal de Valladolid que en las Memorias de los Fiscales "los elogios se prodigan excesivamente en perjuicio de la verdad", y que el ser sincero puede ser mal interpretado, tomándose por fallos graves lo que sólo es narración de "actos de signo medio", que son los más en todas las corporaciones, aunque se diga casi siempre que somos una Corporación "semiangélica".

Es cierto que en estos trabajos abundan los elogios para todos los que intervienen en la Administración de Justicia, pero ni en todas las Memorias se hacen esos elogios, ni éstos son tan generales que hagan perder su mérito a quienes verdaderamente le tengan. Veámoslo:

De las cincuenta Memorias de 1963, en veinte de ellas no se hace ningún elogio de nadie y sólo en tres se abarca a todos.

Las hay que, recogiendo el sentir de todos los funcionarios de la Administración de Justicia, rinden tributo de agradecimiento al Caudillo y a su Ministro de

Justicia por las mejoras económicas establecidas durante el año a que las Memorias se refieren.

En la de Madrid se consigna un “mensaje de felicitación” para cuantos Magistrados, Jueces, Abogados Fiscales, Secretarios y Auxiliares pusieron sus actividades y su entusiasmo durante varios años en esfuerzo continuado y sin desaliento para vencer el retraso y el desorden.

Las de Almería y Huesca ensalzan a los tres componentes de sus únicas Salas: Presidente y dos Magistrados en cada una.

Resumiendo y sintetizando las demás, aparecen especialmente mencionados:

*Presidentes de Audiencia:* Don Andrés Basanta Silva (Burgos) y don Manuel Barreda Treviño (Cuenca), por su excelente actuación; don Pascual Ruiz Salinas (Guadalajara), por su constante y minuciosa labor que le lleva a una permanente presencia en todos los asuntos; don Francisco Angulo Montes (Jaén), por el impulso dado a las ejecutorias y el control que en todo momento tiene del personal y de los sumarios; don José María del Campo Llarena (Las Palmas), por sus dotes de mando e infatigable laboriosidad; don Luis Valle Abad (Lugo), por la perfecta organización de la Audiencia; don Alfredo García Tenorio y San Miguel (Málaga, hoy Zaragoza), por sus extraordinarias dotes como caballero y funcionario, gran competencia, inagotable capacidad de trabajo y de organización y constante preocupación para que el despacho de asuntos fuera siempre de ritmo preciso y acelerado; don Perfecto Benedicto Sánchez Fuentes (Palencia), por su entrega absoluta a la función; don Felipe Zalba Modet —ya jubilado— (Pamplona), como funcionario ejemplar y cumplido caballero; don Francisco Pera Verdaguer (Tarragona), por su extraordinaria competencia, visión jurídica, hombría de bien y desempeño ejemplar de la función; don Esteban Abad (Térruel), para quien Fiscalía, Colegios de Abogados y Procu-

radores y Corporaciones Provincial Municipal solicitaron la Cruz de San Raimundo de Peñafort, que le fue concedida, y don José Riaño Goiri (Zaragoza), por su magnífica actuación hasta ser nombrado Magistrado del Tribunal Supremo.

*Presidentes de Sala:* Don Antonio Seijas Martínez (Burgos) y don José Morejón Castro (Granada), Presidentes de la Sala de lo Civil, por su extraordinaria competencia.

*Magistrados:* Don Fernando Martín Ruipérez (Albacete), por sus extraordinarios conocimientos de Derecho Penal y Procesal, su capacidad de trabajo y rectísima conciencia; don José Crespo Pérez (Castellón de la Plana), por su competencia y celo; don Ramón Rodríguez Torres (Cuenca), cuyas sentencias son dignas de leerse; don José Sánchez Parodi y don José Alvarez de Toledo y Tovar (Huelva), por su superior competencia profesional y equilibrio en las decisiones; don Antonio Molleda Represa (Lugo), por su vasta formación cultural y laboriosidad bien probada; don Angel Huidobro Pardo, don Miguel Camacho Meléndez y don Luis Pérez Lamur (Málaga), por sus excelentes cualidades y dotes profesionales.

En la de Murcia se rinde homenaje a la memoria de don Manuel Vavanillas Meseguer (Magistrado fallecido) y en la de Teruel se elogia a don Francisco Cortel Zúñiga (Magistrado suplente), de frecuentísima actuación por su amor a la función y sacrificio personal por ella.

*Secretarios:* Don Antonio Vitorio Galiana (Burgos), Secretario de Gobierno que cumplió perfectamente su cometido; don Félix Granados y don José Luis Molina (Pamplona), Secretarios de Sala, por su eficaz labor, pese a la falta de personal auxiliar; don Evaristo García Puerta (San Sebastián), por sus indiscutibles condiciones para organizar el trabajo, y don Domingo Esteban Calvo (Santa Cruz de Tenerife), por tener a su cargo las tres Secretarías —Civil, Penal y Contencioso-admi-

nistrativa—, llevándolas con absoluta normalidad y competencia.

*Oficiales y Auxiliares:* Don Gaspar Casero Otero (León), Oficial de ejecutorias, cuya destacada labor en el servicio culmina con la obtención de plaza en oposiciones a Secretarios de la Justicia Municipal; don Antonio Calvo y don Alfonso Martín (Oficiales y don León Cano y doña Tomasa Civera, Auxiliares (Teruel), a quienes se felicita porque se desvivieron para que no se notara la falta de Secretario, vacante nueve meses; doña María Josefa Montoya Pérez, Oficial, y doña María del Pilar Montoya Pérez, Auxiliar (Vitoria), que soportaron el trabajo de dos Oficiales en comisión de servicio en otras Audiencias, don Indalecio Bueno Diego y don Manuel Pérez Rodríguez, Oficiales (Zamora), por su laboriosidad y gran concepto de la responsabilidad, el primero de larga vida al servicio de Secretaría —desde 1928— y cuyo comportamiento deja estela de funcionario ejemplar.

*Letrados:* En la de Pamplona se elogia al Colegio de Abogados por su ejemplar cumplimiento y su actitud siempre correcta con las Salas y el Ministerio Fiscal, alejado de los caminos tortuosos y poco elegantes que se van imponiendo en algunas provincias españolas; en la de Pontevedra se añade que allí los Letrados saben coonestar el cumplimiento de sus deberes para el cliente con el respeto debido a la Administración de Justicia, y en la de Huelva se hace resaltar muy especialmente la correcta actuación de los Letrados de aquella capital, puesta bien de manifiesto con ocasión de coincidir bastantes causas difíciles, graves y trascendentes, en las que todos los Letrados intervinientes supieron armonizar el máximo interés en la defensa de sus patrocinados con la mayor corrección para los Organos de la Administración de Justicia, sin plantear incidentes innecesarios, ni mucho menos enojosos.

Para terminar el capítulo, he aquí algunas referencias que los Fiscales hacen a la instalación de los servicios de las Audiencias:

Los de Cádiz y Palma de Mallorca expresan su gratitud por haber estrenado edificio nuevo durante el año y desean hacerla presente al Caudillo y a su Ministro de Justicia. El de Cádiz hace algunas observaciones a efectos de conservación y duración del edificio, fácilmente subsanables.

Los de Alicante, Almería, Las Palmas y Segovia aluden a sus Palacios de Justicia en construcción; el primero, llama la atención sobre la inadecuada ubicación de la futura Fiscalía y de la Secretaría de la Audiencia; el segundo y cuarto, se lamentan de haber visto frustradas sus esperanzas de estreno, máxime el de Segovia, que ya está terminado e incluso instalado en él el Juzgado Municipal, pero no la Audiencia ni el Juzgado de Instrucción, por falta de mobiliario, y el tercero, que ya está a punto de terminarse.

Los de Burgos y Huelva mencionan obras parciales realizadas en sus edificios, "sin muchos medios económicos y bastante pobremente" —dice el primero—; añadiendo que la Sala de lo Criminal sigue en estado muy deficiente, y lamentándose el segundo de la forma de realizar las obras de adecentamiento del edificio.

El de Gerona y el de Soria piden nuevo Palacio de Justicia, por la pésima instalación actual de los servicios en edificios viejos, destartalados, mal conservados y totalmente inadecuados para la función a que se les destina, acuciando la necesidad en Soria, donde un incendio afectó a la Sala de vistas y despacho de la Presidencia, inutilizándolos.

El de Murcia elevó exposición sobre obras a realizar en aquella Audiencia, y el de Huesca insiste en las deficiencias del mobiliario, cuya renovación interesa.

— 25 —

FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS  
DE INSTRUCCION, DE LOS JUZGADOS DE 1.<sup>a</sup>  
INSTANCIA DE CAPITAL DE PROVINCIA Y DE LOS  
DEMÁS JUZGADOS DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA

La reglamentaria forma fraccionada de estar concebido el tema del funcionamiento de los Juzgados de partido obliga a los Fiscales a exponerle dividido, pero no faltan los que funden sus fragmentos.

Aunque estos Juzgados, funcionalmente, tienen la doble misión de hacer justicia en lo penal y en lo civil, por lo que también ostentan el doble título de Juzgados de Instrucción y Juzgados de 1.<sup>a</sup> Instancia, y desde el punto de vista de la actuación fiscal, los Fiscales de Audiencia Provincial sólo intervengan en los asuntos civiles de los Juzgados de la capital de su provincia, y los Fiscales de las Audiencias Territoriales en todos los demás de su territorio, no puede olvidarse que, orgánicamente, son un solo órgano, y su buen o mal funcionamiento ha de contemplarse en la totalidad de su función, para que la apreciación sea completa y se eviten inútiles repeticiones.

Agrupados por Audiencias Territoriales, resulta:

TERRITORIAL DE ALBACETE

*Albacete.*—Todos los Juzgados han estado desempeñados por sus titulares, quedando vacante el de Yeste a final de año.

Incoaron un total de 1.153 sumarios, destacando el de Albacete con 454, para cuyo Juez —don Antonio

Fuentes Pérez— tiene el Fiscal frases de elogio, no llegando a 100 sumarios Casas Ibáñez y Yeste (61 y 49, respectivamente).

No cifra el Fiscal los asuntos civiles tramitados por los Juzgados de su territorio, limitándose a decir que, en este aspecto, su funcionamiento es ordenado y con arreglo a la Ley, añadiendo que el Ministerio Fiscal intervino en 1.826 asuntos, de los que 1.729 fueron despachados por el Fiscal de la Audiencia o sus Auxiliares, 49 por Fiscales de la Justicia Municipal y 52 por los Delegados del Fiscal.

*Ciudad Real.*—También tuvo todos los Juzgados servidos por sus titulares, salvo el de Piedrabuena.

El de Almodóvar del Campo normalizó su situación, no así el de Alcázar de San Juan, que tiene exceso de causas pendientes, debido a la dificultad de localizar a las personas de tránsito afectadas por los sumarios.

Incoaron un total de 1.554 causas, algunos menos que el año anterior; rebasaron los 300 Almodóvar y Alcázar, cuatro Juzgados instruyeron más de 100 y menos de 200 y cinco Juzgados no llegaron a los 100 sumarios, lo que acusa la necesidad de un reajuste de demarcaciones.

El Juzgado de la capital tramitó 200 sumarios y 223 asuntos civiles, total 423 asuntos, cifra muy similar a la del año anterior; el Fiscal intervino en 104 asuntos civiles.

*Cuenca.*—También tuvo vacante un Juzgado, el de Cañete, y en todos se advierten deficiencias en la instrucción sumarial, no por exceso de trabajo, sino por mala orientación de los Jueces.

Se instruyeron sólo 649 causas en total, siendo el que más instruyó el de la capital (123), sólo otros dos Juzgados rebasaron los 100 y los cinco restantes no llegaron a 100, lo que clama por el reajuste de las demarcaciones.

El Juzgado de la capital suma a sus 123 causas penales, 73 asuntos civiles de carácter contencioso.

*Murcia.*—Todos tuvieron sus Jueces titulares, faltando personal auxiliar en los de La Unión y Lorca; funcionaron normalmente, destacando don Mariano Cánovas Girada y don Antonio del Moral Martín, Jueces del número 2 de la capital y de Yecla, respectivamente, ya Magistrados de Audiencia.

Incoaron un total de 2.495 sumarios; los de la capital rebasaron los 300 y sólo hubo uno —Caravaca— que instruyó menos de 100.

A los de la capital ha de sumárseles un total de 1.101 asuntos civiles iniciados en el año, repartidos, por su orden, a 363 el número 1, 366 el número 2 y 372 el número 3.

#### TERRITORIAL DE BARCELONA

*Barcelona.*—Pone de relieve el movimiento ascensional de sumarios incoados, pasando de 20.631 el año anterior a 23.295 durante 1963, que supone un 12,8 por 100 de incremento y el duplicar el número de asuntos criminales tan sólo desde 1957.

Es abrumador el número de sumarios que inician al año la mayoría de los Juzgados: destaca el de Hospitalet con 1.958; le siguen los dieciocho de la capital, en que uno figura con 787, cinco con más de 800 y el resto con más de 900, alcanzando el máximo 974; también el de Sabadell llegó a 929; Mataró y San Felú de Llobregat dieron 728 y 750, respectivamente; Manresa y Tarrasa, más de 600 cada uno; Granollers, 540, y Arenys de Mar, 460. Todos los demás incoaron más de 100 y menos de 400 sumarios al año.

Como se ve han llegado a cifras de agobio, y el hecho de vencer el trabajo significa que se atiende más a la cantidad despachada que a la calidad y esmero en la instrucción; si se exige celeridad, no es posible pedir calidad en el trabajo; y es de advertir que el 90 por 100

de los asuntos penales corresponden al llamado "Procedimiento de Urgencia".

Al finalizar 1963 la situación de los Juzgados de la capital, en cuanto a despacho de asuntos, era mejor que en igual fecha de 1962, pues sólo había pendientes poco más del 14 por 100 de los incoados en el año, siendo algo más del 16 por 100 los que había el año anterior, pese al considerable aumento de trabajo.

En los de la provincia también aumentaron los sumarios, llegando en el de Hospitalet a 401 sumarios más, siendo un verdadero milagro de equilibrio la situación de este Juzgado; es excelente la situación de los Juzgados de Mataró, Sabadell y Villanueva y Geltrú, más meritoria la de los dos primeros por el número de sumarios incoados —728 y 929—; es aceptable la de Arenys de Mar, Manresa, Tarrasa y Vilafranca del Panadés; poco halagüeña en los de Berga, Granollers, San Felú de Llobregat, Igualada y Vich.

En materia civil, los dieciocho Juzgados de la capital tramitaron un total de 6.000 asuntos, 412 más que en el año anterior. De ellos, 25 fueron competencias, 5.019 pleitos contenciosos y 956 expedientes de jurisdicción voluntaria. El Fiscal intervino en 1.361 asuntos. En conjunto, el funcionamiento de los Juzgados en este aspecto fue bueno, y es de consignar que, salvo muy contadas excepciones, los criterios del Fiscal tienen plena aceptación por parte de los Organos Jurisdiccionales, especialmente en los asuntos de jurisdicción voluntaria, en que se practican, sistemáticamente, todas las diligencias que la Fiscalía pide, confiando plenamente en ella.

Respecto de los Juzgados del territorio, es escaso el conocimiento directo y personal que la Fiscalía de la Territorial tiene de su funcionamiento, sólo a través de las apelaciones y de alguna consulta de sus inferiores; en general, las resoluciones y sentencias apeladas son acertadas, y el Fiscal pide su confirmación. El número de asuntos civiles fue de 2.479 en total: 12 competencias,

1.925 pleitos contenciosos y 542 expedientes de jurisdicción voluntaria, de los cuales despacharon los Fiscales de la Justicia Municipal y Delegados del Fiscal 898.

*Gerona.*—Se advierten retrasos en los Juzgados a causa del gran aumento de asuntos experimentado en unos años y subsistiendo el mismo personal; por ejemplo, el de Figueras, que en 1955 instruyó sólo 116 sumarios, en 1963 se elevaron a 524, y el de Santa Coloma de Farnés fueron 197 frente a 414.

El Fiscal insiste en la necesidad de aumentar el personal auxiliar, pero advirtiendo que la carestía de vida impuesta por el turismo es tal, que los de nombramiento forzoso toman posesión y piden el traslado, por no alcanzales sus emolumentos para subsistir.

La instalación del Juzgado no es buena en ninguno de ellos y la de el de Figueras es pésima.

Se instruyeron 2.536 sumarios, destacando el de la capital con 794; le siguen Figueras, La Bisbal y Santa Coloma con 524, 502 y 414; los otros dos tuvieron más de 100 y menos de 200.

En materia civil, el de la capital tramitó 678 asuntos, 74 más que en 1952, en aumento progresivo desde 1959. El Fiscal intervino en 149. Funcionó bien.

*Lérida.*—Se limita a decir que los Juzgados funcionan normalmente y que los sumarios, por lo general, llegan completos.

En toda la provincia se instruyeron un total de 1.484 sumarios, con ligero aumento sobre el año anterior, que fueron 1.427. No dice los que instruyó cada Juzgado.

En el aspecto civil, por el contrario, consigna el número de asuntos tramitados, no sólo por el Juzgado de la capital, sino por cada uno de los de la Provincia; el de la capital tramitó 521, el de Balaguer 295, Cervera 190, Urgel 103 y todos los demás menos de 100.

*Tarragona.*—Únicamente tuvieron algún retraso los Juzgados de Reus y Tarragona, ya vencido el primero, y el segundo fue un incremento de temporada.

Se incoaron un total de 2.018 causas; resaltan los de Tarragona con 673 y Reus con 413; los demás incoaron menos de 100, salvo los dos de Tortosa, que rebasaron los 200, y el de Vendrell que casi llegó a ellos. Insiste en la conveniencia de reajustar las demarcaciones.

De los asuntos civiles, sólo cita los tramitados en el Juzgado de la capital con intervención del Ministerio Fiscal, que fueron 136 asuntos, de los cuales 55 fueron contenciosos y 71 de jurisdicción voluntaria.

#### TERRITORIAL DE BURGOS

*Burgos.*—Examina, conjuntamente, el aspecto penal y civil de todos los Juzgados de la provincia, destacando al Juez de Briviesca, don Juan Bautista García, como el mejor de ella.

Se incoaron un total de 1.797 causas, y sólo los dos de la capital tienen algún relieve con sus 347 y 405, respectivamente; hay cinco que iniciaron menos de 100 y otros cinco que fueron más de 100, pero sin llegar a 200.

Lo civil alcanzó a 907 asuntos en total; los de la capital llegaron a 183 cada uno, y Miranda de Ebro a 137, los demás arrojaron cifras inferiores a 100.

Ante tales datos estadísticos, el Fiscal hace notar “la necesidad de suprimir muchos Juzgados de la provincia” por falta de trabajo en ellos.

No hace mención de los Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia de su territorio.

*Bilbao.*—En los Juzgados de Bilbao se trabaja mucho, pero incoando más de 1.000 sumarios no se le puede pedir a un Juez —ayudado por un Oficial y un Auxiliar— que trabaje muy bien; todos trabajan muy bien, dentro de lo que se puede pedir. Y no existe retraso grave.

En Bilbao también se produce el milagro de que un Juez —que ha de dedicar su actividad a lo penal, lo civil, apelaciones civiles y penales, jurisdicción voluntaria, exhortos, etc.— intruya más de 1.000 sumarios en su

Juzgado, atiende a otros 1.000 en el Juzgado número 5 —cuyo titular sigue de Gobernador Civil en Las Palmas— y a otros 1.000 más en otro Juzgado —a cuyo Juez sustituye en vacantes, vacaciones, permisos y enfermedades—, todos los instruya bastante bien, sin excesivos retrasos y está bien enterado de lo que trae entre manos.

Lo penal sigue su ritmo ascendente, ofreciendo considerable incremento en 1963, pues el número de sumarios incoados fue de 5.574, que son 654 más que el año anterior y 1.430 más que en 1960.

Dos Juzgados de la capital instruyeron más de 1.000 sumarios cada uno —los números 2 y 4 con 1.057 y 1.019—; los otros tres se les aproximan con 920 el número 1, 806 el número 3 y 930 el número 5; los de la provincia, uno instruyó más de 400, dos más de 100 y menos de 200 y otro menos de 100.

Esta distribución de cargas revela la necesidad de hacer el reajuste de las demarcaciones.

En lo civil también aumentó considerablemente el trabajo de los Juzgados y su funcionamiento fue normal en toda la provincia, pues los datos numéricos y apreciaciones facilitados por el Fiscal no se limitan a los Juzgados de la capital. En total y durante 1963 se iniciaron 2.813 asuntos civiles, frente a 2.496 en el año 1962, advirtiéndose un aumento en los juicios ejecutivos, que puede ser un signo de crisis económica que impide atender pagos normalmente.

*Logroño.*—Todos los Juzgados tuvieron sus titulares y funcionaron bien los de la provincia, pero no el de la capital, que no tiene atrasos, mas la instrucción de los sumarios es defectuosa.

Se incoaron 971 causas; sólo el de la capital llegó a 479 y los de la provincia ninguno llegó a 100; algunos dieron la insignificante cifra de 15 y de 20 sumarios, por lo que estima el Fiscal que la nueva demarcación judicial debe afectar hondamente a esta provincia.

En materia civil se limita al Juzgado de la capital y sólo a los asuntos en que intervino el Ministerio Fiscal, que fue en 124, estimando que, en este aspecto, el funcionamiento de dicho Juzgado fue normal.

*Santander.*—Hubo cambios de Jueces, sin trascendencia, salvo en el Juzgado de Potes, que quedó vacante hasta octubre. Carecen de Secretario los de Cabuérniga —desde 1961—, Ramales y Laredo —desde octubre de 1963—, pues si bien el del último se cubrió de derecho, está en comisión de servicio. No tienen Oficial ni Auxiliar los de Castro Urdiales y San Vicente de la Barquera.

En general, su funcionamiento es bueno, pero el número 1 de Santander tiene retraso y la instrucción sumarial es defectuosa, defecto éste que también tienen los de Potes, San Vicente y Santoña, lo que puede atribuirse a la deficiencia de su personal auxiliar en el de Santander, a la falta de Juez en el de Potes, a la poca solidez del titular en el de San Vicente y no tiene explicación en el de Santoña; en cambio, es digno de alabanza el Juez de Torrelavega, don José Donato Andrés Sanz.

Se instruyeron 2.188 causas, figurando en cabeza los dos de la capital y el de Torrelavega con 406, 384 y 470, respectivamente; les siguen cinco con más de 100 y menos de 300 y hay cuatro con menos de 100. y se pregunta si éstos no están reclamando su supresión por carencia de cometido.

En cuanto a lo civil, estima que el funcionamiento de los dos Juzgados de la capital es normal, habiendo tramitado entre los dos 909 asuntos y despachando 686 exhortos civiles, interviniendo el Ministerio Fiscal en 217 asuntos civiles, de ellos 28 de carácter gubernativo.

Pone de relieve que en el Juzgado número 2 los Oficiales y Auxiliares cumplen su cometido con fidelidad, competencia y laboriosidad, mientras que en el Juzgado número 1, muy especialmente los hermanos Ramón y

Angel Gómez Blanco, no se distinguen por sus virtudes profesionales, lo que hace resaltar más los méritos del Secretario don Antonio Alvarez Rodríguez, que ha de suplir con su celo tales deficiencias.

*Soria.*—Todos sus Juzgados funcionan bien; en el de la capital falta un Oficial y en el de Agreda el Secretario y un Oficial.

Se incoaron 581 sumarios; el de la capital 276 y los demás menos de 100.

En lo civil, el Juzgado de la capital tramitó 167 asuntos, de los que 138 fueron contenciosos y 29 de jurisdicción voluntaria. No indica en cuántos interviniera el Fiscal.

*Vitoria.*—Los tres Juzgados de la provincia funcionaron muy bien y sus Jueces mantuvieron estrecho contacto con Fiscalía; el de Amurrio estuvo desempeñado por el Juez Comarcal desde 25 de marzo.

Se incoaron 837 sumarios; de ellos, 642 el de la capital y menos de 100 el de La Guardia.

En el aspecto civil, el Juzgado de la capital tramitó 259 asuntos; de ellos, 165 contenciosos y 9 de jurisdicción voluntaria, los cinco restantes fueron competencias. El Fiscal intervino en 170 asuntos civiles.

#### TERRITORIAL DE CÁCERES

*Cáceres.*—Los Juzgados de Garrovillas y Montánchez estuvieron servidos por Jueces Comarcales, los demás por sus titulares; el de Hervás carece de personal auxiliar. Algunos están pésimamente instalados, en edificios muy viejos, mal conservados y hasta amenazando ruina, tales como los de Jarandilla, Navalmodal de la Mata y Plasencia.

Se incoaron 1.150 causas, instruyendo el que más el de la capital —317—; le siguen cinco con más de 100 y menos de 200 y los siete restantes menos de 100, sumándose a los que estiman necesario el reajuste de de-

marcaciones, con supresión de muchos Juzgados, por su notoria escasez de asuntos.

En orden a lo civil, examina lo correspondiente a los Juzgados de esta provincia al mismo tiempo que lo penal y aparte el de la capital; totalizan 817 asuntos civiles, de los cuales en 286 intervino el Ministerio Fiscal.

Los de Badajoz, incluyendo los de la capital, aparecen en capítulo aparte; falta el total de los tramitados en seis Juzgados, de los que sólo se da la referencia de los que intervino el Ministerio Fiscal, siendo el total de éstos 763.

*Badajoz.*—Todos los Juzgados tuvieron su Juez el año entero, menos el número de la capital que cambió una vez y el de Llerena tres. No hay dilaciones injustificadas.

Se incoaron 2.331 causas, sin que ningún Juzgado alcanzara las 300, existiendo siete que incoaron menos de 100.

Al tratar de los Juzgados de la capital enfoca el tema sobre el reparto de asuntos, tanto civiles como penales, pero sin datos sobre los primeros, que debe ser el contenido de este capítulo; gracias a que el Fiscal de Cáceres los dio en su Memoria, sabemos que los dos Juzgados de Badajoz tramitaron 313 asuntos civiles, interviniendo el Fiscal en 60.

#### TERRITORIAL DE LA CORUÑA

*La Coruña.*—Sólo en tres Juzgados hubo cambio de titulares, con sustitución inmediata. Aunque, en general, su funcionamiento no es malo, en muchos de ellos se observa lentitud, que en los de Arzúa y Negreira más bien parece abandonado de la función. La tramitación de los sumarios es defectuosa, dando lugar a numerosas revocaciones y en los de urgencia a recursos de reforma y apelación.

Se incoaron 3.422 causas; destacan los dos de la capital con 623 y 578, les siguen El Ferrol y Santiago con 353 y 343; hay ocho que pasan de 100 sin llegar a 300 y tres que no llegaron a 100.

Insiste en la necesidad de un Juzgado más en la capital, pues se acentúan las muestras de cansancio advertidas el año anterior y tienen su reflejo en el mayor número de asuntos pendientes de despacho, así: en 1962 fueron el 13,24 por 100 y el 12,80 por 100, respectivamente; y en 1963 han sido el 22,15 por 100 y el 16,78 por 100.

El aumento de asuntos civiles abonan también esta opinión, pues pasaron de 329 y 343 en 1962 a 400 y 396 en 1963, respectivamente.

Los asuntos civiles en los Juzgados del territorio, con excepción de los de las capitales, siguen en constante aumento, así: de 2.631 en 1960 se ha llegado a 4.160 en 1963, con la particularidad de que son los pleitos contenciosos los que aumentan. El Ministerio Fiscal ha intervenido en 2.012 asuntos civiles en todo el territorio.

*Lugo.*—Considera plausible el funcionamiento de los Juzgados, los Jueces “se han entregado de lleno”, no existen retrasos.

Se incoaron 1.602 causas; el de la capital llegó a las 408, uno a 220, cuatro a más de 100 y otros cuatro instruyeron menos de 100.

En materia civil, referida sólo al Juzgado de la capital, se limita a decir que hay excesivo trabajo, que es un Juzgado de “notoria enjundia civil”, por ser numerosos los pleitos complejos que tramita y pide se arbitre una solución; pero no fija cifras. Ninguna queja ha recibido de su actuación y los asuntos de jurisdicción voluntaria, que el Fiscal conoce al detalle porque los despacha, se tramitan con celeridad, precisión y acierto. El Fiscal intervino en 85 asuntos civiles.

*Orense.*—El Juzgado de Viana del Bollo sólo tuvo Juez unos meses, el funcionamiento de todos es normal y destaca la perfecta instrucción sumarial que lleva a cabo el Juez de Verín don Alfonso Villagómez.

Se incoaron 1.588 sumarios, pero no se indica su distribución por Juzgados.

En civil, el Juzgado de la capital tramitó 431 asuntos, interviniendo el Fiscal en 108.

*Pontevedra.*—Estadísticamente la situación judicial es “cuasi perfecta”, pues la marcha es correcta, los sumarios se concluyen en plazo breve y no hay retrasos; pero la eficacia investigadora, en general, es de superficialidad y dejación de funciones en la averiguación de los delitos y descubrimientos de sus autores, aumentando las revocaciones de autos de conclusión y los recursos contra autos de sobreseimiento, que, unido al elevado número de sobreseimientos dictados, ofrece un cuadro descorazonador en orden al éxito de la labor instructora.

Se incoaron 3.231 causas; destacan los dos de Vigo con más de 700 cada uno, siguiendo el de la capital con 547, seis oscilan entre 100 y 250 y tres iniciaron menos de 100.

Estima que la revisión de la distribución judicial se hace de día en día más imperativa, a causa de las nuevas vías y medios de comunicación y del desplazamiento de zonas económicas y demográficas.

En el orden civil, el Juzgado de la capital funciona bien en el aspecto contencioso, pues los asuntos de jurisdicción voluntaria adolecen del vicio de estimarse secundarios y son abandonados en manos de oficiales y auxiliares, lo que obliga al Fiscal a extremar su estudio y a interponer su acción para liberarles de su rutina y excesivo formalismo y adentrarse en su verdadero fondo. El Fiscal intervino en 91 asuntos civiles: 61 de jurisdicción voluntaria y 30 de jurisdicción contenciosa.

## TERRITORIAL DE GRANADA

*Granada.*—La marcha de los Juzgados ha sido normal, instruyendo con bastante acierto y celeridad adecuada. La Fiscalía mantiene contacto permanente con ellos para la más acertada instrucción sumarial, uniformidad de criterios, simplificación de trámites y supresión de revocaciones y recursos, que tanto entorpecen.

Se incoaron 3.492 sumarios; de ellos, 1.659 por los tres de la capital —a un promedio de 553—; les sigue uno con más de 300, hay cinco de menos de 100 y los seis restantes oscilan entre ambas cifras.

También es partidario del reajuste de demarcaciones.

En ámbito de lo civil, los de la capital tramitaron un total de 647 asuntos iniciados en el año; entre los de intervención del Fiscal figuran los expedientes de adopción, “institución que va adquiriendo gran arraigo, sobre todo de niños de Orfanatos”. Los de la provincia y territorio funcionan normalmente, con ritmo debido, tramitación correcta y resoluciones jurídicamente acertadas. El Fiscal intervino en un total de 290 asuntos civiles.

*Almería.*—Los dos de la capital están en estrecho contacto con Fiscalía y las revocaciones han desaparecido; de los nueve de la provincia, cinco tuvieron sus Jueces titulares, dos fueron atendidos por Juez con prórroga de jurisdicción y otros dos por Jueces Comarcales. En general, el funcionamiento fue satisfactorio, y se elogia la actuación de dos Jueces —don José Rodríguez Jiménez y don Luis Figueras Dacal—, ambos con dos Juzgados a su cargo, por prórroga de jurisdicción.

Se incoaron 1.423 sumarios, sin que indique su distribución por Juzgados.

Al tratar de los Juzgados de la capital, los considera como Juzgados de Instrucción y no de 1.<sup>a</sup> Instancia, por lo que el aspecto civil queda sin abordar.

*Jaén.*—También fue normal el desenvolvimiento de los Juzgados, y merece elogios el Juez de Martos, don

Gregorio Peralta Cobo, por lo minucioso de su trabajo y el estudio a fondo de los asuntos.

Se incoaron 2.398 sumarios; el de la capital 401, le sigue Andújar con 332 y hay varios de menos de 100.

También pone de relieve la necesidad de una nueva demarcación judicial.

De lo civil sólo alude al Juzgado de la capital, aprecia normalidad en el despacho de asuntos de esta clase y refiere que el Ministerio Fiscal intervino en 65, sin indicar el total de los tramitados.

*Málaga.*—Se actúa con rapidez y las revocaciones son muy escasas, lo que indica que se instruye bien.

Se incoaron 4.448 causas y en más del 25 por 100 se dictó auto de procesamiento; los de la capital instruyeron un promedio superior a los 800, a los que sigue Melilla con más de 400, pero hay seis Juzgados con menos de 100. Esto le lleva a decir que la demarcación judicial está clamando por una nueva estructuración.

A los tres Juzgados de la capital tuvieron acceso un total de 745 asuntos civiles, calificando de “correcto y normal” su funcionamiento, sin indicar en cuántos de ellos intervino el Ministerio Fiscal.

#### TERRITORIAL DE LAS PALMAS

*Las Palmas.*—Todos los Juzgados funcionaron bien, porque permanecieron en ellos sus respectivos Jueces, cosa poco frecuente, pues lo normal es que pidan pronto el traslado.

Se incoaron 2.608 causas; destacan los dos de la capital con 1.121 y 957, respectivamente; cifras excesivas que agobian de trabajo a los Jueces, por lo que estima de todo punto necesario la creación de un Juzgado.

En lo civil, los Jueces de la capital recibieron en el año 1.348 asuntos, interviniendo el Fiscal en 310; se advierte un considerable aumento de asuntos que afecta,

principalmente, a los juicios especiales, ya que los ordinarios y los de jurisdicción voluntaria han disminuído, éstos en los relativos a las cosas.

En los del territorio, excepto las capitales, se iniciaron 1.478 asuntos civiles, interviniendo el Fiscal en 787 de ellos. También se advierte apreciable aumento de asuntos. No se observaron anomalías ni se recibieron quejas sobre el funcionamiento de los Juzgados en este aspecto.

*Santa Cruz de Tenerife.*—Lo mismo que en Las Palmas: los Juzgados tuvieron sus Jueces titulares y la normalidad en la tramitación de los sumarios fue completa; sólo en el número 1 de la capital hubo momentos de retraso, pero los contactos personales entre Fiscal y Juez lograron vencerlos. Menciona, con elogios, a los Jueces de La Laguna, La Orotava y al de Icod, don José Martí Castelló Tárrega, don Armando A. Barreda García y don Manuel Alcaide Alonso, respectivamente.

Se incoaron 2.546 causas; destacan los dos de la capital con 683 y 624 y el de La Laguna con 490; hay cinco con más de 100 y menos de 200 y dos con menos de 100.

En lo civil, esta Audiencia ofrece la peculiaridad de que tiene Sala de lo Civil, siendo Audiencia Provincial, y en ella se dictaron 155 resoluciones definitivas.

Los Juzgados de la capital tramitaron 851 asuntos civiles, destacando los juicios ejecutivos por ejercicio de acción cambiaria. Se alude a que la Fiscalía ha intervenido en numerosos asuntos civiles, pero no se precisa en cuántos.

#### TERRITORIAL DE MADRID

*Madrid.*—Desapareció la demora en la tramitación de los sumarios, no hay retrasos sensibles, por lo general, las causas pendientes no exceden del 10 por 100 de las iniciadas en el año. Fiscalía hace revisiones periódicas para contrastar la marcha de los Juzgados.

La calidad es desigual: algunos sumarios tienen instrucción certera y completa, pero en los más es deficiente. Se explica por qué los Jueces no pueden atender a tantos como instruyen; es imposible que un solo Juez y un solo Secretario atiendan a 600, 700 o más sumarios y a 500 asuntos civiles, que ésta es la tarea afrontada por los de Madrid; haría falta doble número y, mejor aún, que los Juzgados se desdoblaran en civiles y penales.

Se incoaron 17.800 sumarios; los de la capital rebasan los 500, la mayoría oscilan entre 600 y 800; los de la provincia incoaron más de 100, menos uno que quedó en 59.

El número de asuntos civiles en los Juzgados de la capital ascendió a 12.427, que es un 5 por 100 superior al del año anterior. El Fiscal ha intervenido en 2.184 de ellos. Pese al enorme trabajo que supone unido a lo criminal, el funcionamiento ha sido "correcto y eficaz".

En los Juzgados del territorio se tramitaron un total de 1.732 asuntos civiles, que supone un aumento del 25,87 por 100 con respecto del año precedente, distribuidos así: 795 los de la provincia de Madrid, 516 los de la de Toledo, 152 los de la de Avila, 140 los de Guadalajara y 129 los de Segovia, exceptuados los de las capitales.

*Avila.*—Se limita a consignar que la actuación de los Juzgados fue satisfactoria, y que el de la capital desarrolló una labor ajustada al ordenamiento procesal civil y tan afortunada que logró aumentar su prestigio.

Se incoaron un total de 673 sumarios, sin indicar distribución por Juzgados.

Nada dice del número de asuntos civiles tramitados en el Juzgado de la capital ni de la intervención del Ministerio Fiscal en ellos.

*Guadalajara.*—Sin hacer comentario alguno, indica que todos los Juzgados tuvieron sus titulares de Jueces y Secretarios.

Incoaron 563 sumarios; el de la capital 183 y todos los demás menos de 100. Ciertamente, estos datos no necesitan comentario.

En materia civil, el Juzgado de la capital instruyó 89 asuntos civiles, interviniendo el Fiscal en 47 de ellos.

*Segovia.*—Tampoco hace comentarios, pero ofrece datos suficientes para apreciar que el Juzgado de Segovia funciona con acusado retraso y el de Riaza también, aunque menos. Con los mismos datos cabe estimar que el funcionamiento de los demás, al parecer, es normal.

Incoaron 701 causas; el de la capital 288, el de Sepúlveda 102 y los demás menos de 100.

No expresa el número de asuntos civiles que se iniciaran en el Juzgado de la capital, pero sí que la Fiscalía intervino en 104 durante el año.

*Toledo.*—Tampoco comenta el estado de tramitación de los sumarios, pero indica diferencias de criterio, que han de ser resueltas mediante recursos, y que atribuye a falta de contacto entre Jueces y Audiencia. Advierte que, en general, los sumarios llegan menos completos, con la investigación más somera, lo que se traduce en más sobreseimientos o más sentencias absolutorias por falta de pruebas.

Se incoaron 1.551 causas; destacan Toledo y Talavera de la Reina con 260 y 218, respectivamente; cinco incoaron más de 100 y menos de 200 y otros cinco menos de 100.

El Juzgado de la capital inició 150 asuntos civiles y en este cometido su funcionamiento fue normal, habiendo intervenido la Fiscalía en 68.

#### TERRITORIO DE OVIEDO

*Oviedo.*—Todos los Juzgados tuvieron sus titulares y funcionaron normalmente, excepto el número 2 de la capital, cuyo titular goza de excedencia especial.

Resalta la utilidad del "Procedimiento de Urgencia", por el que prácticamente se sigue ya la instrucción sumarial, dado el escaso número de causas de procedimiento ordinario; se tramitó con celeridad, no obstante el abrumador trabajo que pesa sobre algunos Juzgados.

Incoaron 4.869 causas; entre los dos de Oviedo y los dos de Gijón instruyeron 2.263 —más de 500 cada uno—; los 2.606 restantes se distribuyen entre dieciséis Juzgados, de los cuales seis instruyeron menos de 100.

Ello revela la necesidad de una distribución más equitativa del trabajo.

En los asuntos civiles fue normal su tramitación, tanto en los Juzgados de la capital como en los del territorio. Nos da cifras de los iniciados durante el año, pero indica que fueron menos que el año anterior y que el Ministerio Fiscal intervino en 1.239, en su mayoría despachados por los Fiscales Municipales, Letrados y Delegados del Fiscal.

#### TERRITORIAL DE PALMA DE MALLORCA

*Palma de Mallorca.*—Todos los Juzgados llevaron buena marcha y cumplieron con celo su cometido.

Incoaron 3.158 sumarios, apareciendo muy recargados los tres de la capital con 829, 714 y 736, respectivamente; en los demás es normal, 135 el que menos y 316 el que más.

En materia civil, incluidos todos los Juzgados de la capital y del territorio, se iniciaron 1.863 asuntos; el Ministerio Fiscal intervino en 1.018, si bien no aparece diferencia esta intervención fiscal respecto a si fue en asuntos de Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia y Audiencia o en otros de la Justicia Municipal.

## TERRITORIAL DE PAMPLONA

*Pamplona.*—En general, los sumarios se tramitan bien y no hay retrasos. El personal auxiliar está completo en la capital, pero no en los Juzgados de la provincia.

Incoaron 1.930 sumarios; no se hace su distribución por Juzgados.

De civil, en la capital, se iniciaron 533 asuntos y en los del territorio, excepto San Sebastián capital, 1.067. No se recibieron quejas sobre su funcionamiento, por lo que estima que fue normal. El Fiscal intervino en 322 asuntos civiles, despachando 44 la Fiscalía de la Audiencia y los restantes los Fiscales de la Justicia Municipal.

*San Sebastián.*—En general, la situación de los Juzgados es normal, pero el de Azpeitia hace uso excesivo e injustificado de la “delegación” en inferiores para la práctica de diligencias, el de Vergara tiene retraso y el número 1 de la capital, que venció el suyo, aún le quedan algunas causas viejas por terminar.

Instruyeron 3.013 sumarios; destacan los tres de la capital con 688, 789 y 670, seguidos de Vergara con 405, no existiendo ninguno de menos de 100.

En lo civil —Juzgados de la capital— se observan retrasos en la tramitación de los expedientes de jurisdicción voluntaria, debidos, más a la pasividad de los interesados que a deficiencias del Juzgado; en los de naturaleza contenciosa no hay retrasos importantes.

El Fiscal despacha personalmente todos los asuntos civiles de los Juzgados de la capital en que ha de intervenir el Ministerio Fiscal. No indica ni el número de los instruídos en el año ni el de los despachados por él.

## TERRITORIAL DE SEVILLA

*Sevilla.*—Estima que hay retrasos en algunos sumarios concretos y en el de Morón el retraso es general.

Incoaron 7.032 causas, destacando los seis de la capital y el de Utrera, que oscilan entre 707 y 909; los demás no llegan a 250 y uno sólo a 82.

La labor de los seis Juzgados de Sevilla capital en materia civil llegó a 2.187 asuntos, sin contar exhortos cumplimentados —1.824— ni los gubernativos —1.044—; comparados con los de 1960 supone un 35 por 100 de aumento, lo que exige más personal auxiliar para evitar estancamientos por no poderse cumplimentar, materialmente, lo acordado. La Fiscalía despachó 305 asuntos civiles.

No toca lo civil en el resto del territorio.

*Cádiz.*—Estuvieron desempeñados por sus titulares, salvo pequeños períodos de traslados habido en cuatro de ellos, pese a lo cual funcionaron con retraso, pues tuvieron causas en tramitación siempre en número superior al 10 por 100 de las incoadas en el año.

Incoaron 4.225 causas. Destacan los de Puerto de Santa María y San Roque con 523 y 526, hay cinco con más de 300 sin llegar a 400, seis con más de 100 y dos con menos de 100.

La instrucción sumarial es deficiente, inexplicable en Juzgados que no están muy recargados de trabajo; ello da lugar a gran número de revocaciones y recursos, con los consiguientes entorpecimientos, sin que basten a evitarlo las insistentes advertencias a los Instructores para que cuiden de la instrucción sumarial.

Los Juzgados de la capital, en materia civil, funcionan normalmente. No expone el número de asuntos que iniciaron en el año, pero sí aquellos en los que intervino la Fiscalía, que ascendieron a 86.

*Córdoba.*—Signo favorable del buen funcionamiento de los Juzgados, en cuanto a rapidez, es que sólo existen

siete causas pendientes con más de un año de tramitación; pero signo desfavorable para la buena instrucción sumarial es el elevado número de revocaciones habido en el año; los Juzgados de la capital mantienen continuo y eficaz contacto con Fiscalía, y ello tiene su reflejo en la buena instrucción sumarial; como excepciones honrosas, el Fiscal señala a los Jueces de Aguilar, Baena, Bujalance, Castro del Río y Montilla.

Incoaron 3.191 causas; destacan los de la capital con 727 y 738, nueve Juzgados oscilan entre 100 y 200 y los otros seis no llegan a 100.

En materia civil, entre los dos Juzgados de la capital iniciaron 579 asuntos, de ellos intervino el Ministerio Fiscal en 105, significando que hubo cinco suspensiones de pagos, procedimiento muy raro en años anteriores.

*Huelva.*—Hace gran elogio del Juez de la capital don Fernando Alonso Embid, por el trabajo agotador que le ocasionaron, no la cantidad, sino la calidad de buen número de sumarios de gran complejidad y volumen, unido a la falta de personal auxiliar, que le llevó a tener que escribir personalmente y a mano declaraciones y diligencias. Por el contrario, lamenta el que, tras haber elogiado en otras Memorias al de Valverde del Camino—don José Muñiz San Román—, tenga que reconocer en ésta que se había equivocado, todo cambió de repente, y aquel Juzgado que funcionaba hasta con brillantez, pasó a sumarios faltos de diligencias fundamentales, resoluciones sin acierto y, lo que es peor, contumacia en el error, que tuvo que rectificar la Audiencia.

Incoaron 1.504 causas; el de la capital 495, hay dos que pasan de las 200 sin llegar a 300 y los tres restantes pasaron de las 100.

En lo civil, el Juzgado de la capital inició 361 asuntos y falló 27 apelaciones. No indica en cuántos asuntos interviniere el Ministerio Fiscal.

## TERRITORIAL DE VALENCIA

*Valencia.*—Un detallado cuadro estadístico da la visión exacta de la marcha de los Juzgados, mes a mes; en él se consigna el número de sumarios que cada uno tenía pendientes al final de cada mes, y ello da idea de la regularidad con que todos han funcionado; hay variantes, pero las diferencias no ofrecen distancias acusadas, reveladoras de retrasos o estancamientos, al contrario, reflejan unas constantes razonables.

Incoaron 6.436 causas; los siete de la capital y Torrente oscilan entre 438 y 596, nueve entre 100 y 150 y siete instruyeron menos de 100.

Los asuntos civiles promovidos en los Juzgados de la capital durante el año fueron 3.079.

En los Juzgados del territorio, excepto las capitales, se iniciaron 4.348 asuntos civiles.

La Fiscalía de Valencia despachó 2.670 asuntos civiles y los Fiscales Municipales o Comarcales del territorio 177.

Por el número de asuntos terminados se aprecia que el funcionamiento de los Juzgados en los procesos civiles fue bueno.

*Alicante.*—Todos tuvieron Juez y Secretario en propiedad, menos Villajoyosa, que quedó vacante el 10 de marzo. Su funcionamiento fue satisfactorio.

Incoaron 3.793 sumarios; destacan los dos de Alicante y Elche con 618, 655 y 531 y hubo cuatro con menos de 100.

En materia civil, los de la capital iniciaron 151 asuntos civiles. La Fiscalía despachó 191 asuntos civiles.

*Castellón de la Plana.*—También estuvieron servidos por Jueces titulares y no tuvieron retrasos.

Incoaron 1.371 causas; el de la capital 649, Nules y Vinaroz 205 y 207, los seis restantes menos de 100.

De lo civil, el de la capital tuvo 400 asuntos, de ellos 209 contenciosos, 185 de jurisdicción voluntaria y seis competencias.

#### TERRITORIAL DE VALLADOLID

*Valladolid.*—Todos los Jueces cumplieron con celo su cometido, pero señala como los mejores de la provincia al número 2 de la capital don Rafael Gómez Escolar y al de Olmedo, don Manuel López Mora.

Incoaron 1.443 sumarios; los dos de la capital 446 y 368, respectivamente, les sigue Medina del Campo con 131 y los ochos restantes incoaron menos de 100.

Ante estos datos clama por una nueva demarcación judicial, pues hasta las cabezas de partido se van convenciendo de lo absurdo de la demarcación actual.

En cuanto a lo civil, se limita a confirmar el buen funcionamiento de los dos Juzgados de la capital, omitiendo toda referencia a los del territorio y todo dato numérico sobre unos y otros, así como a las intervenciones del Fiscal en materia civil.

*León.*—En general, funcionan bien y la instrucción sumaria fue acertada, pero los de Murias, Vecilla y Riaño tuvieron etapas vacantes y servicios por Jueces de la Justicia Municipal; es elogiada la labor del Juez de Ponferrada don César Álvarez Vázquez.

Incoaron 1.859 sumarios; el que más fue el de Ponferrada —540—; los de la capital 230 y 235; hubo tres que no pasaron de 200 y cinco que no llegaron a 100.

En materia civil, los dos de la capital, iniciaron 584 asuntos. No menciona la intervención que en ellos tuviera el Ministerio Fiscal.

*Palencia.*—Funcionan con cierta normalidad, más por la escasez de asuntos que por el celo de sus titulares, quienes, salvo excepciones, eluden su presencia en el Juzgado.

Incoaron 954 sumarios, de los que más de la mitad corresponden al de la capital —510—; Cervera del Pisuerga instruyó 131 y todos los demás menos de 100.

Huelga repetir la necesidad del reajuste de demarcaciones.

En lo civil, el de la capital tramitó 229 asuntos de esta clase, interviniendo la Fiscalía en 70, observando una perfecta tramitación.

*Salamanca.*—No formula censura del funcionamiento de los Juzgados, los Jueces estuvieron en espera de asuntos, no les llegaron y se vieron obligados a vagar; antes era necesaria la presencia del Juez en el pueblo, hoy han cambiado mucho las cosas y pregunta si esa necesidad sigue vigente o si caben otras maneras de atender los servicios de Justicia que sean más eficaces.

Incoaron 1.249 sumarios; uno de la capital llegó a 320, el otro a 275, dos no pasaron de 200 y los cinco restantes no llegaron a 100.

Al tratar de los Juzgados de la capital no menciona los asuntos civiles a que tal capítulo está destinado, ni tampoco hace referencia a ellos en otro lugar.

*Zamora.*—Los Juzgados de Alcañices y Puebla de Sanabria tuvieron retrasos, explicables en el primero por carecer de Juez titular desde el 20 de abril al 16 de octubre, y el de Villalpando desenfoque jurídico de los hechos; los demás funcionaron bien.

Incoaron 765 sumarios; el de la capital 268, el de Benavente rebasó los 100 y los demás no llegaron, oscilando entre 44 y 69.

En material civil, el Juzgado de la capital, se mantuvo, en número y calidad, igual que en años anteriores, sin que se consignen datos concretos.

#### TERRITORIAL DE ZARAGOZA

*Zaragoza.*—El desenvolvimiento de los Juzgados fue correcto en general, si bien los datos estadísticos revelan que en algunos hubo retrasos.

Se incoaron 3.827 sumarios; los cuatro de la capital oscilan entre 607 y 808, hay otros cuatro de la provincia que incoaron más de 100 y menos de 200 y los siete restantes menos de 100, apareciendo uno con 15.

No lo dice el Fiscal, pero salta a la vista la necesidad de nueva demarcación, pues de los 3.827 sumarios incoados, los cuatro de la capital instruyeron 2.822 y los 1.005 restantes corresponden a los doce Juzgados de la provincia.

En materia civil, al tratar de los Juzgados de la capital se limita a decir que el funcionamiento ha sido correcto y a exponer la necesidad de más Juzgados o la especialización del Juez en materia civil.

Respecto a los del territorio subraya que su funcionamiento ha sido normal, a pesar del crecido número de vacantes existentes, con las consiguientes prórrogas de jurisdicción y la carencia de personal idóneo. Se iniciaron en ellos 931 asuntos civiles y la Fiscalía de la Audiencia intervino en 102.

*Huesca.*—El panorama de los Juzgados, en cuanto a personal se refiere, es desolador, en algunos produce la sensación del vacío, así:

El de Barbastro, sin Oficial ni Auxiliar, tuvo su Juez titular que desempeñar también, durante largos períodos de tiempo, los de Benabarre, Boltaña y Tamarite.

El de Benabarre no ha tenido Juez ni Secretario ni Oficial ni Agente.

El de Boltaña estuvo sin Juez hasta octubre y no tiene ni Oficial ni Auxiliar ni Agente.

El de Jaca no tiene Auxiliar ni Agente.

El de Sariñena no tuvo Juez, ni Secretario, ni Auxiliar.

Y el de Tamarite tampoco tuvo Juez ni Oficial ni Auxiliar ni Agente.

Milagro es que en este panorama no se vea retraso en el despacho de sumarios; bien es verdad que no han sido muchos los tramitados.

Incoaron 975 causas; el de la capital 236, hay tres con más de 100 y menos de 200 y los cuatro restantes instruyeron menos de 100.

En materia civil, el Juzgado de la capital, tramitó 120 asuntos, despachó 155 exhortos civiles, 4 apelaciones, y 53 apremios gubernativos. La Fiscalía intervino en 47 de estos asuntos civiles.

*Teruel.*—El Funcionamiento de los Juzgados es malo, porque donde hay Juez, no hay Secretario o no hay Oficiales ni Auxiliares; en muchos no hay Juez ni Secretario; en los que hay Juez hay prórroga de jurisdicción y carecen de todo personal auxiliar. No hay más que un Juzgado completo: Alcañiz.

Incoaron 1.011 sumarios; el de la capital 298, le siguen dos con 130 y 135 y los siete restantes menos de 100.

Nunca más justificada la petición de supresión de Juzgados, pues algunos, prácticamente, ya lo están al carecer de todo personal, como los de Aliaga, Calamocha, Castellote y Mora de Rubielos; los de Albarracín, Híjar y Montalbán sólo tienen Juez; el de Valderrobles sólo Secretario; y el de Teruel no tiene Oficiales, y el Secretario sirvió casi todo el año la Secretaría de la Audiencia.

El Juzgado de Teruel tramitó 55 asuntos civiles, despachando Fiscalía en igual año 32.

## FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

Los Fiscales de las Audiencias suelen lamentarse de su falta de relaciones con la Justicia Municipal.

Dice el de Cádiz que esa relación es casi nula y que sólo por excepción pueden conocer la labor de la Justicia Municipal: cuando se denuncian sus anomalías o a través de aisladas diligencias previas. Añade el de Badajoz que debido a ello carecen de noticias, los de Gerona, Huelva y Santander, que no pueden informar y el de Valladolid que les es muy difícil hacerlo.

Sin duda, ésta es la causa de que en sus Memorias aparezcan criterios diversos al abordar el tema de la Justicia Municipal.

La mayoría de los Fiscales omiten indicar las fuentes de información de que se han valido para obtener las impresiones y datos que consignan; no es obligado hacerlo, pero la expresa mención que de ellas hace la minoría, revela ya esa variedad de puntos de vista. Unos obtuvieron la información de los *Jueces de Instrucción* (Oviedo y San Sebastián), otros del *Inspector Provincial de la Justicia Municipal* (Bilbao y Cádiz), uno del *Fiscal Municipal del Juzgado número uno de la capital* (Barcelona) y tres de los *Fiscales Municipales y Comarcales de cada Agrupación de Fiscalías de su provincia* (Madrid, Málaga y Santander).

Sin perjuicio de que cada Fiscal obtenga los datos que precise para la redacción de su Memoria de las fuentes informativas que estime conveniente, hoy ya es inexcusable el que para redactar este capítulo se prescinda de los Fiscales de las Agrupaciones de Fiscalías de su

provincia o territorio; es a ellos a quienes, en primer lugar, deben acudir todos los Fiscales de Audiencia, ordenándoles la remisión de cuantos datos e informes precisen sobre el funcionamiento de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz de su respectiva Agrupación.

Hay variedades más sustanciales; una de ellas es la de los Juzgados que contemplan.

Hay Memorias que no contienen ningún dato de *ningún Juzgado*; así como no se puede formar juicio alguno.

Otras se refieren sólo a los *Juzgados Municipales de la Capital de provincia*; entonces se olvidan de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz del resto de la provincia.

Más abundantes son las que abarcan a todos los *Juzgados Municipales y Comarcales*; ofrecen una visión más completa, pero no total.

Por último, otras hacen referencia a los *Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz*; si bien, algunas, al concretar los datos estadísticos, omiten los de los Juzgados de Paz.

También sobre los datos estadísticos se observan variedades.

La mayoría de los Fiscales se limitan a considerar sólo los *juicios de faltas*; bien es verdad que para lo civil los Fiscales de Territorial tienen su capítulo aparte, pero aún así, la visión no es completa.

Otros consignan datos estadísticos y comentarios sobre *juicios de faltas y asuntos civiles*; no faltando los que añaden los *asuntos gubernativos*.

Y por último, los hay que abarcan la *total y compleja actividad de la Justicia Menor*; única manera de poder formar juicios acertados de su funcionamiento y de la trascendencia de su función.

Con las naturales reservas que imponen las limitadas referencias apuntadas, cabe hacer esta síntesis:

En los *juicios de faltas*, acusan *aumento* Almería, Gerona, Logroño, Murcia, Salamanca, Santander, Segovia y Vitoria; indican que hay *estabilización*, Barcelona y Castellón; que *aumentan* las faltas contra las personas y *disminuyen* las de contra la propiedad, La Coruña; y que se advierte tendencia continuada a la *disminución*, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Tarragona, Teruel y Toledo.

En cuanto a los *asuntos civiles*, también discrepan los Fiscales de Territorial, que son los que reglamentariamente tienen que abordar este aspecto de la Justicia Municipal. Así: los de Granada, Palma de Mallorca, Sevilla y Valladolid no consignan datos estadísticos, diciendo el primero que es muy difícil realizar el control de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz del territorio, que los de Paz actúan con deficiencias y los Comarcales y Municipales con bastante normalidad; el segundo, que no tuvo quejas, funcionaron con normalidad y variaciones de escasa importancia: el tercero y cuarto, omiten toda referencia a la materia civil de la Justicia Municipal de su territorio.

El de Barcelona se limita a los de la capital, que alcanzaron a 12.942 asuntos civiles, con aumento respecto al año anterior y destaca su labor en los apremios para el cobro de multas gubernativas, de circulación y por infracción de las Ordenanzas Municipales, excusándose de no referirse a los demás Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz porque "sus relaciones con esta Fiscalía Territorial es muy escasa".

Los de Burgos y Zaragoza sólo se refieren a los de su provincia, omitiendo también el tratar de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz del resto de su territorio. Indica el primero que hubo aumento de asuntos en los Municipales y Comarcales y disminución notable de ellos en los de Paz; y el segundo, que la cifra total alcanzó a 2.514 asuntos civiles, siendo correcto el

funcionamiento de los Municipales y Comarcales y no pudiendo decir lo mismo de los de Paz.

Consignan datos relativos a todo su territorio los de Albacete, que cifra en 2.003 los juicios verbales y de cognición, y en 516 los desahucios, que, sin comentarios, distribuye por provincias; Cáceres que, como el anterior, señala el total de 2.152 asuntos civiles; La Coruña hace lo mismo, siendo el total 9.017, significando que hubo aumento que se aproxima al millar de asuntos; Las Palmas procede del mismo modo, alcanzando a 1.407 el total, destacando que hubo aumento en los juicios verbales y de cognición, pero disminuyendo los de desahucio y las conciliaciones, habiendo aumento en conjunto; Oviedo, Pamplona y Valencia ofrecen sus datos, que son, respectivamente, 1.121, 1.056 y 9.009 asuntos civiles, sin más comentario que indicar los dos primeros que hubo aumento en ellos.

También el de Madrid abarca a todo su territorio y a todos los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz, clasificando los asuntos en dos grupos: *a*) Asuntos judiciales de jurisdicción contenciosa o voluntaria, que fueron 2.285 asuntos, y *b*) Expedientes referentes al Registro Civil, que fueron 2.674.

De los Fiscales Provinciales, el de Gerona indica que hubo aumento de asuntos civiles y el de León indica que lo hubo en los gubernativos.

Como causa de las variantes advertidas en los juicios de faltas estiman unos que es por la elevación de las multas (Barcelona), otros por las tasas (Córdoba), o la devaluación de la moneda (La Coruña), o el aumento de retribución (Córdoba), o la elevación del nivel de vida (Lugo y Málaga) o el aumento del nivel cultural y económico (Pontevedra) y la emigración (Córdoba, Lugo, Pontevedra y Teruel). Y en los asuntos civiles se señala como causa principal de aumento y disminución recíproca, el aumento de la competencia en la cuantía para

los Juzgados Municipales y Comarcales, que pasó de 10.000 pesetas a 20.000.

El comentario sobre el funcionamiento de la Justicia menor reviste formas muy diversas.

Hay Memorias en las que no se hace comentario alguno, con lo cual el capítulo queda casi vacío.

Otras se remiten a las de años anteriores, con lo que tampoco dicen nada.

Muchos dicen vagamente, que no han recibido quejas de estos Juzgados, añadiendo algunos, que de ello deducen su normal funcionamiento.

Y la mayoría, sin indicar fundamento, expresan con parecida vaguedad, que su funcionamiento es normal, correcto y hasta perfecto.

No faltan las que hacen cumplidos elogios ni las que señalan definiciones más o menos concretas, así:

La de Cádiz dice, en general, que ha sido muy grande la labor desarrollada por los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz y la de Ciudad Real la concreta al Juzgado Municipal de Puertollano, con trabajo muy superior al resto de los de la provincia.

Por el contrario, el Fiscal de Gerona, opina que el trabajo de algunos Juzgados es muy reducido, el de Huesca, que la falta de trabajo es muy acusada en los Juzgados Comarcales, los de San Sebastián y Santander, que la distribución del trabajo es muy desigual y algunos apenas justifican su existencia, llegando el de Castellón de la Plana a relacionar 73 Juzgados de su provincia, que no tramitaron ningún juicio de faltas.

Hay quien distingue entre Jueces Municipales y Comarcales, que actúan con acierto por ser profesionales del Derecho y los Jueces de Paz, que carecen de formación jurídica, funcionando bien los primeros y mal los segundos (Granada y Zaragoza) atribuyen las deficiencias de los Juzgados de Paz a estar desempeñados por Jueces legos, asistidos por Secretarios de Ayuntamiento, con escasa o nula preparación los primeros y faltos de

estímulo los segundos (Córdoba y Málaga), destacando la resistencia a ocupar cargos de la Justicia Municipal de Paz que se advierte (Málaga, Pamplona y Zaragoza).

Que el Secretario de los Juzgados de Paz sea el del Ayuntamiento, no es lo más propio para que la función del Juzgado se desenvuelva debidamente (Badajoz), porque el Juzgado de Paz queda en manos del Secretario, quien tiene que simultanear con su cargo del Ayuntamiento y no suele desempeñar las funciones judiciales con la dedicación necesaria (Málaga), pues están más atentos a sus funciones administrativas que a las judiciales (Córdoba), por lo que se producen retrasos y demoras en el despacho de asuntos y cumplimiento de órdenes, debido al poco celo de los Secretarios o a tener que simultanear varios Ayuntamientos y Juzgados (Huesca y Zamora) y proporcionando algunas quejas que dieron lugar a expedientes (Granada).

Por todo ello, aunque la mayoría de los Fiscales guarden silencio, todavía se escuchan voces de reformas. En ellas se propugna una reorganización de la Justicia Municipal, ampliando sus funciones, tanto civiles como penales, dotándola de personal idóneo y haciendo una más adecuada demarcación territorial adaptada a las comunicaciones y a la distribución de trabajo, así opinan los de Huesca, Santa Cruz de Tenerife, San Sebastián, Teruel y Toledo.

Pocos son los que se refieren a la *Inspección provincial de la Justicia Municipal*.

El de Valladolid lo hace para indicar que le comunica los defectos que advierte en la acumulación de los señalamientos de los juicios de faltas y aprovecha para decir que cumple su labor con todo celo; también el de Granada alude a que el de su territorio cumple con celo su cometido y el de Gerona elogia al suyo diciendo que realiza una labor muy meritoria mediante circulares a los Jueces y visitas periódicas a los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz.

En cambio, el de Huelva se lamenta de que las esperanzas que había puesto en el nuevo Inspector “no han resultado ciertas”.

#### FISCALES DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

Ante todo es de advertir la generalización de la escasa, muy poca o nula atención que los Fiscales de las Audiencias dedican a los Fiscales Municipales, Comarcales y de Paz, son muy pocas las memorias que les mencionan y de las que lo hacen apenas si tienen una breve alusión o una mera referencia estadística. Así:

El de Sevilla se limita a decir que los dos Fiscales Municipales de la capital desempeñan sus cargos con celo y competencia; el de La Coruña que un solo Fiscal Municipal para la capital es poco, su tarea es agobiante y pide otro; y el de Palencia elogia al Fiscal Municipal de la capital don David Blanco Calleja.

Generalizando más, el de Santa Cruz de Tenerife expone que, a pesar del casi nulo contacto que tiene con los Fiscales Municipales y Comarcales, le merecen buen concepto; el de Santander reseña los juicios de faltas en que intervino el Fiscal en cada Agrupación de Fiscalías, que fue en todos, y pregunta si los de algunas tienen colmada su función; el de Teruel alude a que en su provincia hay tres Agrupaciones de Fiscalías y una estuvo vacante; y el de Valladolid comenta las dificultades que existen para las sustituciones de los Fiscales Comarcales; prestó especial atención al funcionamiento de la Justicia Municipal y dio instrucciones a los Fiscales Comarcales del territorio sobre señalamiento de juicios para evitar su acumulación en un solo día.

El de Barcelona destaca la intervención y trabajo de los Fiscales Municipales en materia de Registro Civil: expedientes de subsanación de errores, nacionalidad, matrimonios civiles, etc., sin retribución alguna por ello.

El de Málaga expone la actividad de la Justicia Municipal ordenada, precisamente, en razón de las siete Agrupaciones de Fiscalías de la provincia y expresa que el funcionamiento de estas es normal, pese a los inconvenientes que tienen que soslayar los Fiscales en el desempeño de su cargo, sobre todo por las dificultades de desplazamiento; destaca la labor del Fiscal de la *Agrupación Estepona-Marbella*, don José Davó Jiménez, y el ingente trabajo a desarrollar por el de la *Agrupación Málaga-Colmenar*, don Juan Barrionuevo España, al tener que llevar, él sólo, los tres Juzgados Municipales de la capital y el Comarcal de Colmenar (sólo los juicios de faltas fueron 2.756).

El de Madrid dice que los Fiscales Municipales y Comarcales no suelen hacer comentarios sobre los datos que le remitieron ni sobre el funcionamiento de los Juzgados de su Agrupación, pero destaca al de la *Agrupación de Toledo-Ocaña-Navahermosa*, que le dio amplio informe, lamentándose de la lentitud en la tramitación y falta de técnica en las resoluciones y comentando el artículo 583 del Código Penal, que obliga a cometer numerosas injusticias; también elevaron informes los Fiscales de las *Agrupaciones números 202, 203 y 204 de Madrid*, tocando varios puntos de interés, el de la *Agrupación Avila-Arévalo*, que comenta su misión en materia de Registro Civil y la intervención que tiene en la jurisdicción voluntaria por haber delegado en él el Fiscal de la Audiencia de Avila, el de la *Agrupación de Guadalupe*, que comenta el aumento y disminución de asuntos, el de la *Agrupación Escalona-Illescas-Torrijos*, que realiza frecuentes visitas a los Juzgados de Paz de su agrupación y el de la *Agrupación Riaza-Sepúlveda*, que examina todos los asuntos, una vez terminados, a efectos de aplicación de la Ley del Timbre.

Por último, el de Pontevedra hace un extenso comentario poniendo de relieve la necesidad de organizar adecuadamente las Agrupaciones de Fiscalías, empezando

por darles despacho propio en las cabeceras de Agrupación y dotarles de los medios materiales indispensables para el desempeño de su función; resalta las relaciones de subordinación práctica que a su juicio deben existir entre los Fiscales de las Audiencias provinciales y los Fiscales de las Agrupaciones de Fiscalías, estimando que éstos “en todo caso debieran depender directamente de aquéllos”, pues su desconexión es un defecto de organización de efectos desmoralizadores para los funcionarios, que se sienten desasistidos y actúan en clima propicio a la corruptela y dejación de funciones, quebrando el principio de unidad y dependencia del Ministerio Fiscal.

Ante esta impresión pesimista del Fiscal de Pontevedra, que evidentemente responde a una realidad derivada de lo que antes advertíamos —la falta de atención que los Fiscales de las Audiencias dedican a los Fiscales Municipales, Comarcales y de Paz— hay que advertir también que la “organización de las Agrupaciones de Fiscalías”, en relación con los Fiscales de las Audiencias provinciales está ya dada y sólo falta que éstos la pongan en práctica haciendo todo aquello que el Fiscal de Pontevedra dice en su Memoria que se debe de hacer.

En efecto, el Reglamento Orgánico de los Fiscales Municipales Comarcales y de Paz de 13 de enero de 1956, en su artículo 3.º dispone que “Los Fiscales Municipales y Comarcales *estarán directamente subordinados al Fiscal de la Audiencia Territorial y al de la Provincial respectivamente*” y esta disposición tiene también su reflejo en el Reglamento Orgánico del Ministerio Fiscal de 21 de febrero de 1958 que los incorpora al Ministerio Fiscal (artículo 9.º y 10).

## VAGOS Y MALEANTES

De los Fiscales que se ocupan de este tema, que son pocos, la mayoría coincide en afirmar que se carece de establecimientos adecuados para que la Ley y Reglamento de Vagos y Maleantes tengan eficacia.

Opina el de Granada que es una legislación bien orientada, pero mal ejecutada, añaden los de Bilbao, León, Madrid, Málaga y Zaragoza que las instituciones previstas en ella no existen, que no se cuenta con instituciones o establecimientos adecuados, concluyendo el de Valladolid que se hace poco uso de la Ley de Vagos y Maleantes porque sus ventajas no pueden lograrse mientras no se creen los centros especializados precisos y el de Zaragoza que la falta de estos centros mueve a sobreseer los expedientes.

Estiman los de Bilbao y León que esta carencia de medios desnaturaliza la finalidad preventiva, reeducadora y tuitiva de la Ley, porque, como razona el de Málaga, al cumplirse las medidas de seguridad en establecimientos carcelarios, en lugar de cumplir la finalidad preventiva y de reforma en el sujeto, se convierten en auténticas penas, con efecto contraproducente, pues, completa el de Granada, el contacto de los "vagos" con los "delincuentes" puede hacer que los "vagos" salgan de la cárcel, no sólo siendo "vagos", sino también "delincuentes".

El de Bilbao pone también de relieve que hay expedientes que nunca se archivan porque el inculpado nunca se enmienda; son individuos medio enfermos, medio anormales y más que medio desgraciados que no tienen

solución ni con penas, ni con medidas de seguridad, ni con nada, con gran caridad seguramente se podría lograr algo, tal vez mucho; por ello el de León pide la creación de centros para el tratamiento de sicópatas.

Aunque es cierto que la Legislación de Vagos y Maleantes se aplica poco y no siempre bien, no es exacto que no se aplique, ni que haya carencia absoluta de establecimientos destinados a ello.

Por los datos facilitados en las Memorias, que no son muchos, resulta:

Que en las Audiencias, aunque los Fiscales hagan poco uso de la Ley de Vagos, artículo 3.º, lo hizo en 140 causas, siendo declarados peligrosos 86 acusados y absueltos 61.

Que los Juzgados de Vagos y Maleantes dictaron 1.391 sentencias durante 1963, condenando a 830 expedientes y absolviendo a 561.

Por tanto, son 916 individuos los declarados peligrosos y sometidos a medidas de seguridad.

Y que también existen establecimientos abiertos a los que estos pueden ir, pero que, al parecer, no van, así:

En Las Palmas existe la Colonia Agrícola Penitenciaria de Tefía (Fuerteventura), que está casi vacía, pues a principio de año tenía 25 internados, durante el año ingresaron 35 y finalizó con 27.

En Teruel existe otra Granja Agrícola, higiénica, moderna, con capacidad para 300 hombres y 50 mujeres, con huerta, granja vacuna y granja avícola, lamentándose el Fiscal de que haya reclusos en establecimientos viejos e inadecuados, mientras que otros, como la Granja Agrícola de Teruel, estén casi vacíos, pues el movimiento de presos fue: en enero había 61 internados, ingresaron en el año 73, fueron baja 80 y en diciembre había 54, por lo que el promedio de reclusos coincidentes viene a ser de 50 a 60.

En Vitoria está la Colonia de Nanclares de Oca, donde entre los diferentes medios de educación, formación e instrucción cuentan con talleres de trabajos de carpintería, cestería, serrería, cantera, panadería, zapatería, sastrería y fontanería, así como una granja porcina, habiendo ingresado en ella durante el año 354 individuos para cumplir medidas de internamiento.

Y en Segovia está la Prisión Central de Mujeres, destinada a regenerar y enmienda de las "caídas" y de las sanciones con medidas de la Ley de Vagos y Maleantes, donde había al empezar el año 120, durante él ingresaron 107, fueron baja 111 y al final quedaron 116.

Refiere el Fiscal de Castellón que al hacer las visitas de cárceles encontró en la Prisión Provincial reclusos a disposición del Juez de Vagos y Maleantes, que en aquella ciudad no existe, por lo que ha de ser el de Valencia. Esto mismo pasa en otras prisiones provinciales.

Pues bien, si estaban ya juzgados, eso no debe pasar y son los Fiscales quienes en virtud de sus propias atribuciones han de urgir el cumplimiento de las medidas acordadas en su apropiada forma, instándolo de quien proceda.

Para terminar, recogemos la sugerencia del Fiscal de Granada de que la solución de la escasez de establecimientos para cumplir los fines de la legislación de Vagos y Maleantes podría estar en dedicar cuatro Prisiones provinciales, de las que están casi vacías, a centros de trabajo, creando en ellas cuatro Escuelas de Formación Profesional Acelerada, sobre todo para los jóvenes, con lo que en corto plazo podrían convertirse en profesionales de los distintos oficios y no en profesionales del delito.

Con ello se atendería a la petición del Fiscal de Madrid, quien estima que la carencia de establecimientos especiales para la corrección de jóvenes peligrosos requiere pronto remedio, pues su internamiento en establecimientos de adultos no es aconsejable.

## TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES Y PATRONATO DE PROTECCION A LA MUJER

Es digno de observar y recoger lo que los Fiscales dicen y lo que callan sobre estas dos instituciones, pues se da la particularidad de que el Fiscal no interviene en los primeros y, en cambio, es vocal nato del segundo y de sus Juntas Provinciales.

### A) TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES

En primer lugar, acusan la falta de relaciones entre los Tribunales Tutelares de Menores y el Ministerio Fiscal, adoptando actitudes como el de Madrid, que no desarrolla el tema "por cuanto no tiene intervención nuestro Ministerio en el funcionamiento de los Tribunales de Menores", el de Avila quien expone que "la absoluta falta de relación entre el Tribunal y la Fiscalía nos impide conocer detalles de su actuación", omite todo dato estadístico y opina por impresión, los de Sevilla y San Sebastián quienes dicen que no les es posible suministrar otros datos que los puramente numéricos, lo que al de Valladolid le parece inoportuno hacerlo, porque los Tribunales Tutelares elevan su propia Memoria, con sus datos estadísticos completos.

Actitud más acertada es la de aquellos otros, que partiendo de la misma realidad, insisten una vez más, como el de Lugo, en recabar para el Ministerio Fiscal intervención en los Tribunales Tutelares de Menores, en razón de la naturaleza eminentemente tutelar que nuestro Ministerio tiene; el de Santa Cruz de Tenerife quien,

con el mismo fundamento, estima que debe intervenir en todos los organismos que afecten a la protección de menores y mujeres y el de Cádiz que estima improcedentes las disposiciones que prohíben su intervención, pues, por las funciones que ejerce, “nadie más indicado que el Ministerio Fiscal para conocer cuáles deben ser las medidas tuitivas y preventivas a emplear con los menores”, ya que por los mayores puede conocer los motivos que impulsan al delito y las medidas de mayor efectividad para prevenir la delincuencia infantil, toda vez que, como dice el de Huesca, no hay estadísticas de resultados de las medidas aplicadas por el Tribunal.

Son muy pocos, —sólo cuatro, y uno no lo hace por incendio del Tribunal— los Fiscales que no remiten datos estadísticos, aunque dos de ellos opinan que la delincuencia infantil aumenta.

Hay doce que se limitan a consignar en sus Memorias los datos estadísticos que les envían los Tribunales Tutelares, sin aventurar ningún comentario, ni hacer comparaciones con años anteriores.

Otros siete también consignan datos estadísticos y tampoco hacen comentarios sobre ellos, pero sí sobre otros interesantes extremos.

Y de los demás, diez indican que hubo aumento de la delincuencia infantil, doce aprecian disminución, cinco estiman que permanece igual y todos coinciden en que ni el aumento ni la disminución es considerable.

Manifiestan su preocupación por la delincuencia infantil y su grave extensión por otros países, pero coinciden en que el problema de la delincuencia infantil en España carece de relieve (Barcelona y Lérida), no es alarmante (Ciudad Real), ni inquietante (Tarragona); son hechos sin gravedad (Toledo y Zamora), sin importancia (Huelva), sin transcendencia (Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y Zaragoza), aunque haya algunos hechos esporádicos de cierta gravedad (Tarragona).

En las Memorias hay varias referencias al “gamberismo en pandilla” realizado por muchachos, y mientras en la de Barcelona se dice que no existe y en la de La Coruña que no constituye peligro, en la de Gerona se dice que la delincuencia juvenil organizada va en aumento, la de Pontevedra cita dos casos de “bandas de estudiantes de Bachillerato dedicadas al robo y la de Vitoria narra otros dos sucesos protagonizados por muchachos, organizados en “banda” de “gamberros”, una dedicada a cometer robos a mano armada con actuación en Bilbao y Vitoria, y la otra que se apoderó de un autobús urbano para despeñarle en las afueras de la ciudad, llamando la atención sobre el aumento de esta clase de actos de la juventud.

Junto a las conocidas causas de la delincuencia infantil señalan el “turismo”, la “migración” y la “motorización” o uso de vehículos de motor mecánico.

Los Fiscales de Granada, Pontevedra y Teruel destacan la nefanda influencia del cine, hoy agravada por la televisión. Dice el primero, que en la inmensa mayoría de las películas “no se enseña más que modalidades del crimen, maneras refinadas de cometerlo y organización de la delincuencia”; se refiere el segundo, a la admisión de menores, sin control alguno, en lugares donde se expenden bebidas alcohólicas, incrementado con la instalación de televisores, incentivo para la asistencia de niños, sea o no sea el programa apto para ellos, y han de “consumir” como retribución del espectáculo; y el tercero, cifra la delincuencia infantil, sobre todo, en esa serie de películas nefastas en grado sumo, en que no juega más que el tiro, la puñalada, el robo, el hurto y, en suma, la ley del más fuerte, estimándose debe hacer desaparecer las publicaciones en las que se exalta la valentía del ladrón, del asesino y del canalla, pues si daño hace una publicación pornográfica, y ésta se persigue, pregunta por qué no se hace igual con esas publicaciones de tiros, crímenes y robos; si se cree necesaria la censura

para la literatura infantil, a la del cine se le debe recordar que los mandamientos de la Ley de Dios son diez y no uno sólo, referido al sexto.

Señalan dificultades de diversa índole que obstaculizan el buen funcionamiento de los Tribunales Tutelares de menores, entre los que destacan la falta de establecimientos propios, adecuados para el internamiento de menores en general (Alicante, Guadalajara, Huesca y Palma de Mallorca), y en especial para anormales (Almería), pues muchos son subnormales, sicópatas (La Coruña), así como para niños de siete a doce años.

El de Orense propugna que los establecimientos de menores salgan de la vida de letargo en que se desarrollan, llevando a ellos un equipo de personal moderno, agrupándolos y dotándolos de una organización adaptada a nuevas directrices; análogo sistema de centralización propone el de Huesca; como ya existe para Cáceres y Badajoz.

#### B) PATRONATO DE PROTECCIÓN A LA MUJER

Aquí no puede decirse que el Ministerio Fiscal no tiene relaciones con este Organismo, pues el Fiscal es Vocal nato de sus Juntas rectoras; hay, además, abundante materia donde actuar, que, jurídicamente, no es nada fácil; es siempre conveniente el asesoramiento del Fiscal, muchas veces su intervención es ineludible y otras es, precisamente, el único que tiene a su cargo hacer posible los altos fines de protección encomendados al Patronato.

Siendo esto así, resulta muy extraño que sólo doce Fiscales dediquen a este punto unas cuantas líneas en sus Memorias; causa la impresión de que está muy generalizado el abandono de tal función protectora por parte de los Fiscales de las Audiencias, cuando la realidad no es ésa, pues del mismo modo que los Fiscales de Bilbao y Santander intervienen personalmente en las activida-

des de sus respectivas Juntas Provinciales del Patronato de Protección a la Mujer; los de Palma de Mallorca, Pamplona, Las Palmas y Tarragona lo hacen por medio de sus Tenientes Fiscales, y los de Barcelona y Sevilla, designando un Abogado Fiscal; los Fiscales de todas las Audiencias cumplen este cometido, aunque lo silencien en sus Memorias.

Cierto que —como dice el de Bilbao— “se lucha con un ambiente general de poca comprensión hacia la alta labor moralizadora, social y, por tanto, patriótica que lleva a cabo el Patronato”, que nadie, o casi nadie, cae en la cuenta del mérito enorme de quienes llevan sobre sus hombros el trabajo ingrato, constante y sin satisfacción humana alguna de esta Institución, que, por lo menos, debemos mostrarles agradecimiento.

Una forma de hacerlo es poniendo de manifiesto su labor, que no alcanza grandes cifras, pero es de un inmenso valor.

En este sentido el mismo Fiscal nos habla de la gran labor que lleva a cabo, de las enormes dificultades que se le presentan, de los graves problemas que ha de resolver, de la trascendencia de sus resoluciones y de la escasez de medios de que dispone, hasta el punto de que sólo el espíritu de caridad cristiana, de sacrificio y de abnegación de algunos Vocales hace posible que el Patronato funcione.

En idéntica línea añade el de Barcelona, que este Servicio es de muy honda significación social, sus actividades son muy notables y de mucho relieve, obteniendo resultados de regeneración muy brillantes y de recuperación moral, con proyección hacia el trabajo, de indudable redención; el de Burgos corrobora que realiza una labor interesantísima y utilísima en beneficio de jóvenes de dieciséis a veinticinco años, una gran labor de educación y de instrucción en diversos oficios, consiguiendo la regeneración de muchas de estas jóvenes; y el

de Almería sintetiza diciendo que realiza una labor laudable.

Si para calibrar estos laudes nos fijáramos sólo en la frialdad de los números, quizá se estimaran en muy poco, pues la cifra de jóvenes acogidas bajo internamiento suele estar en un promedio de 50 por provincia, como se deduce de los datos estadísticos que consignan los Fiscales de Bilbao, Burgos, Palma de Mallorca, Pamplona, Santander y Santa Cruz de Tenerife.

Su mérito incalculable está en dos pequeños datos que nos ofrecen Bilbao y Burgos, referidos al año 1963, y son: que de las 40 ó 50 jóvenes protegidas por la primera Junta de Protección a la Mujer, ocho contrajeron matrimonio y cuatro abrazaron la vida religiosa, y de las 90 acogidas por la segunda, nueve se casaron y tres entraron en religión, es decir, en dos provincias, 24 mujeres jóvenes a quienes el Patronato ayudó a encontrar los mejores caminos de su vida.

También hace resaltar esta labor el hecho de que la única nota negativa sea la escasa dotación económica con que cuenta (Barcelona), los escasos medios económicos de que dispone (Bilbao) y su eficiente labor la realiza dentro de su gran escasez de medios económicos (Burgos).

El Fiscal de Barcelona pide más Residencias y más Casas de Trabajo o Escuelas Profesionales para el Patronato, pues los existentes son insuficientes, los antiguos colegios ya están superados y, a veces, resultan contraproducentes.

Los de Almería y Santa Cruz de Tenerife hablan de instituciones propias del Patronato; ambas Juntas cuentan con Hogar-Taller, en los que se organizan cursos de Formación Intensiva Profesional, con cargo al Fondo de Protección del Trabajo del Ministerio de Trabajo, en cuyos cursos se forman profesionalmente las acogidas, lo que les permitirá colocarse a su salida de la institución.

Esto contrasta con lo que sucede en Santander, donde, según resulta de los datos que facilita, para 36 internadas se utilizan, nada menos, que diez establecimientos de distinta índole, ninguno propio del Patronato.

El de Pamplona llama la atención sobre el hecho de las jóvenes que emigran con el señuelo de altos salarios y regresan corrompidas, víctimas de engaños y seducidas por el ambiente, estimando que el Poder Público debe adoptar medidas de restricción de la salida de España de esas jóvenes y de amparo en el extranjero.

El de Bilbao lo hace acerca de la paradoja de que exista un Patronato que se ocupa de proteger a jóvenes caídas en vida de inmoralidad y al mismo tiempo otros organismos toleren la relajación de la moral pública, permitiendo que públicamente se exhiban a diario, machaconamente, en pantallas y escenarios, en quioscos y escaparates, obras que lindan con lo pornográfico, incitante de la corrupción.

También reitera la aspiración del Patronato a que se le faculte para suspender por sí la patria potestad de los guardadores que no la ejerzan debidamente, como está facultado para hacerlo el Tribunal Tutelar de Menores.

Mientras consiga tal aspiración, la solución del problema en procedimiento rápido se la pueden dar sus vocales natos los Fiscales, utilizando el trámite establecido en el artículo 446, párrafo tercero, del Código Penal, cuando dispone que: "El Ministerio Fiscal solicitará o la Autoridad Judicial acordará... la suspensión de la patria potestad o guardería... y el nombramiento de un protector...", trámite que es poco utilizado, sin duda por estar poco desenvuelto en sus detalles procesales, pero que el Fiscal de alguna Audiencia ya hace bastantes años que puso en práctica con pleno éxito, y su Junta del Patronato dejó de anhelar la facultad de suspender por sí la patria potestad.

El Fiscal de Castellón de la Plana sugiere la reforma del mencionado artículo 446 y de los artículos 19 y 26

de la Ley del Patronato de Protección a la Mujer de 20 de diciembre de 1952, en relación con la mayoría de edad a los veintiún años y las edades de veintitrés y veinticinco años contenidas en los preceptos legales citados.

Desde luego, ni el artículo 446 del Código Penal ni la Ley del Patronato de 1952 son ningún dechado de perfección en la forma de estar concebidos y redactados, pero las edades a que se refieren no carecen de serios fundamentos jurídicos y, sobre todo, morales.

Los veintiún años determinan una mayoría de edad general, pero no absoluta; el mismo Código Civil establece otras edades, anteriores y posteriores, para el ejercicio de determinados derechos, que vienen a ser otras "mayorías de edad".

El Código Penal fija su mayoría de edad para delinquir, no en los veintiún años, sino en los dieciséis o los dieciocho, y desde el punto de vista de la "protección" de la honestidad de la mujer, o no tiene límite en la edad o fija como general la de veintitrés años, y como de "protección" se trata y no de ejercicio de derechos, de ahí que la edad de veintitrés años sea la elegida para delimitar la duración de las medidas protectoras, sin que haya contracción de principios.

La edad de veinticinco años tiene su raíz en el artículo 321 del Código Civil, y se comprende la facultad conferida al Patronato de retener a la joven hasta esa edad, si se mira a que es él quien tiene asumida la función que el Código atribuye a los padres de fijar domicilio a las hijas hasta los veinticinco años, por eso puede acordar que continúe el internamiento, pero no puede acordar éste para la mayor de veintitrés años sobre la cual no hubiere ejercido antes protección.

Así como el concepto de "propiedad" que maneja el Código Civil, no coincide exactamente con el que de ella utiliza el Código Penal, así la idea de patria potestad y tutela que inspira al Código Penal, no son las mismas que regula el Código Civil, basta fijarse en que éste nada

dice de la "autoridad familiar de hecho" que aquél contiene en su artículo 446. Tampoco se puede olvidar que la "tutela" a que se refiere la Ley del Patronato de Protección a la Mujer no es, ni mucho menos, la tutela del Código Civil, ni el "protector" del Código Penal es el "tutor" de un menor o de un incapacitado, son instituciones distintas con fines distintos.

Ya se decía más arriba que la actuación del Patronato de Protección a la Mujer, jurídicamente no era fácil, socialmente se enfrentaba con graves problemas e individualmente sus resoluciones eran de gran trascendencia; pues bien, ha de tenerse siempre muy en cuenta que sus Juntas adoptan sus decisiones más con la bondad del corazón y la clara conciencia del bien que pueden hacer, que con términos más o menos legales a cuyo través pueda filtrarse el mal; una participación asidua en las actividades del Patronato convence plenamente de los frecuentes y violentos choques que se dan en la realidad entre situaciones de moral y pretendidos derechos, y hace ver cuán amplia es la función de amparo, de protección y de tutela que le incumbe realizar al Ministerio Fiscal.

## MAGISTRATURAS DEL TRABAJO Y CONFLICTOS ENTRE PATRONOS Y OBREROS

Aunque son dos temas que se estudian por separado en las Memorias de los Fiscales, conviene exponerlos juntos, porque tienen estrecha relación.

### A) MAGISTRATURAS DEL TRABAJO

Divididas andan las opiniones y actitudes de los Fiscales en este primer tema, así:

El de Pontevedra dice que no puede informar sobre el funcionamiento de las dos Magistraturas de su territorio; el de Cuenca, que no tiene nada que mencionar sobre éstas, porque su jurisdicción está fuera de la competencia de la Fiscalía, y el de Valladolid, que le parece inadecuado pedirles informes de su actuación, perteneciendo a otro Ministerio.

Los de Barcelona y Zaragoza manifiestan que ninguna intervención tienen en el funcionamiento de las Magistraturas y muy poco pueden decir de ellas, ya que la actuación del Ministerio Fiscal se limita a dictaminar en las cuestiones de competencias, que apenas se producen; no obstante, ambos consignan los datos estadísticos oportunos.

Hay 18 Fiscales que no dicen nada de las Magistraturas del Trabajo ni facilitan datos numéricos.

Por el contrario, los 27 Fiscales restantes tratan el tema cumplidamente.

La posición más acertada es la de los últimos, que se atienen a una tradición y a la evidente realidad de que

la Magistratura de Trabajo es un órgano de justicia que actúa en su territorio y al cual no es ajeno el Ministerio Fiscal.

No es exacto que la Jurisdicción del Trabajo esté fuera de la competencia de las Fiscalías; por el contrario, son las Fiscalías de las Audiencias los únicos Fiscales de las Magistraturas de Trabajo, y como tales tienen respecto de ellas los mismos derechos y deberes que en cualquier otro Juzgado o Tribunal donde ejerzan su Ministerio, sin que merme en nada su condición porque actúen con más o con menos frecuencia.

El hecho de que las Magistraturas y el Tribunal Central del Trabajo pertenezcan a otro Ministerio, es la mejor razón para que los Fiscales informen al de Justicia sobre el funcionamiento de esos Tribunales separados y que con tanta frecuencia se pide que vuelvan o que se incorporen a la organización del Poder Judicial.

Ciertamente, las cuestiones de competencia que las Magistraturas de Trabajo pasan a dictamen de los Fiscales son muy pocas, pero esto no quiere decir más que no se las pasan y no que “apenas se produzcan”, porque “producirse” se producen muchísimas; lo que sucede es que se resuelven con olvido del Fiscal y sólo en las recurridas es cuando la Fiscalía del Tribunal Supremo tiene que suplir tan lamentable olvido.

Un ejemplo son las abstenciones de la Magistratura de Trabajo para conocer del asunto por razón de la materia; son frecuentísimas y auténticas cuestiones jurisdiccionales en las que, por principio, debe ser oído el Ministerio Fiscal antes de resolverlas, so pena de nulidad; pues bien, se prescinde de este principio y de los preceptos legales que le desenvuelven, entre ellos el artículo 2.º, número 2, del Estatuto del Ministerio Fiscal y 74 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, supletorio del silencio que guarda el artículo 3.º del Decreto de Procedimiento Laboral.

Hay algo más importante todavía que viene pasando desapercibido, y es que el Ministerio Fiscal tiene como "misión especial" la de procurar siempre la satisfacción del "interés social" (artículo 1.º de su Estatuto), y este "interés social" está constantemente vivo en las Magistraturas de Trabajo, aunque se le soslaye por mirar sólo al interés de los litigantes.

Por todo ello, el tema de la Magistratura de Trabajo debe seguir ocupando su lugar en la atención de los Fiscales y un capítulo en sus Memorias.

Por los informes y datos consignados en las 27 Memorias aludidas, el estudio de los expedientes que el Tribunal Central del Trabajo le pasa para informe, el conocimiento de todas sus sentencias y la intervención en los recursos de casación, revisión e interés de la Ley ante la Sala 6.ª del Tribunal Supremo, la Fiscalía de este Alto Tribunal puede afirmar que el funcionamiento de todos los organismos integrantes de la Jurisdicción del Trabajo ha sido no sólo normal y correcto, sino excelente y meritorio.

Puede afirmar también que en España se ha consolidado una Justicia laboral técnica en Derecho y a la par profundamente humana y tuitiva del obrero, libre de las presiones y pasiones patronales y obreras que en otro tiempo la mediatizaban.

Se podrá discrepar en los detalles, pretender superar imperfecciones de organización, corregir deficiencias del procedimiento o vencer dificultades prácticas, pero lo que no ofrece duda alguna es que el conjunto de la Institución es muy estimable.

## B) CONFLICTOS ENTRE PATRONOS Y OBREROS

Frente a la diversidad de pareceres observada en el tema anterior, es nota saliente de éste la unanimidad con que en todas las Memorias se manifiesta, con distintas expresiones, pero con identidad de sentido, que du-

rante el año 1963 no hubo conflictos sociales o colectivos, perturbaciones laborales ni cuestiones entre patronos y obreros que dieran lugar a ningún procedimiento judicial criminal o proceso de naturaleza penal, para perseguir y castigar las conductas delictivas que suelen producirse en esta clase de incidentes.

Esto no quiere decir que en España no hubiera incidencias entre patronos y obreros, sino que ninguno de ellos motivó la incoación de sumario ni juicio de faltas (como expresan la mayoría), que no tuvieron repercusión penal (Avila y Granada), ni en el orden público (Málaga) ni en la Jurisdicción ordinaria (Bilbao y Burgos) o que no motivaron la intervención judicial (Huelva y Pontevedra) ni la del Fiscal (Guadalajara).

Por toda excepción, la de Oviedo hace referencia a la incoación de un sumario por propaganda ilegal de influencia en los conflictos laborales que hubo en la cuenca minera asturiana; la de La Coruña a otro por agresión de un obrero a un patrono a causa de salarios, y la misma de La Coruña y la de Santa Cruz de Tenerife aluden a algún sumario por falsificación de recibos de salarios.

Esta situación de paz social la refleja el Fiscal de Barcelona en estos términos:

En la provincia de Barcelona existen unos 200.000 empresarios y 1.200.000 trabajadores. Una comunidad laboral tan amplia es susceptible de que se produzcan fricciones y situaciones de anormalidad, que deben considerarse corrientes dentro de ciertos límites de intensidad y tensión. Tampoco parecería insólito, sin mengua de la normalidad de las relaciones laborales, que se produjeran ciertas situaciones de violencia de carácter singular, con trascendencia delictiva, ligadas a las incidencias de la relación cotidiana entre empresarios y trabajadores. Pues bien, por encima de las más optimistas previsiones, durante 1963, no se han incoado procedimientos que traieran su origen de divergencias o tensiones con causa en la relación de trabajo.

Veamos lo que dicen los Fiscales de lo que llamaremos “conflictos sociales”.

Siguiendo con el de Barcelona, dice que se promovieron diez situaciones de “conflictos colectivos” en otras tantas empresas —menos de 5.000 obreros—, sin que las alteraciones en el trabajo llegaran a la paralización y todos se resolvieron mediante avenencia sindical. Además, se produjeron “alteraciones laborales”, voluntarias y de signo colectivo, en 37 empresas, todas esporádicas, aisladas y fugaces, de grupos limitados de cada empresa y de neto signo laboral, resolviéndose todas sin tener que adoptar medidas de rescisión de contratos de trabajo ni de orden público. En el resto de la inmensa colmena productora, la normalidad más absoluta reinó en todos los sectores.

El de Oviedo expone que hubo conflictos entre patronos y obreros localizados en la cuenca minera asturiana, pero no trascendieron en gravedad a ningún sumario (salvo el indicado de propaganda ilegal), añadiendo el de Palencia que se produjo cierta inquietud y malestar en la población minera de las cuencas de Barruelo de Santullán y Guardo, con móviles económicos unas veces y políticos otras, pero la actuación gubernativa y, sobre todo, un Convenio Colectivo con mejoras económicas, conjuraron el mal; y el de San Sebastián, que, si hubo alguna huelga, sus consecuencias no salieron de la esfera gubernativa o de la Jurisdicción Laboral.

El de Valencia, refiere un “plante” en los Altos Hornos de Vizcaya en Sagunto, por un pago de salarios, que resolvió la Delegación del Trabajo mediante laudo y otros incidentes de menor importancia fueron resueltos o por la Autoridad Laboral o por la Magistratura del Trabajo.

Los de Córdoba y Valladolid se hacen eco del profundo malestar de las clases labradoras y ganaderas por la política económica que les afecta, que ha producido gran crisis en todos los sectores agrarios de su región, señala-

lando el primero, que ese malestar trascendió en la Asamblea Nacional Olivarera y en la de Hermandades de Labradores, y el segundo, que si no hubo conflictos laborales en sentido estricto, el tono de las reuniones de labradores en sus locales sindicales fue durísimo para las altas autoridades de la nación, aunque las gubernativas de la provincia no dieron cuenta al Fiscal como delictivo.

Dice el Fiscal de Teruel que patronos y obreros han dejado a un lado la represalia y la violencia para canalizar sus diferencias por el Derecho, y el de Barcelona, que los estamentos de la producción, integrados en la Organización Sindical, lejos de destruirse recíprocamente y empeñar a sus representados en ambientes de incompreensión, hostilidad y violencia, tratan de encontrar una base común de colaboración, en servicio de la economía nacional y de la justicia social.

Lo que expresan los demás Fiscales, con variada terminología, diciendo: que las naturales diferencias, discrepancias o divergencias, los conflictos, cuestiones, problemas, incidentes o incidencias surgidas entre empresarios y trabajadores, patronos y obreros, en sus relaciones laborales, derivaron por los cauces normales, teniendo su encauzamiento por las vías legales, ventilándose, desenvolviéndose, solucionándose o resolviéndose por los procedimientos ordinarios a través de la Organización Sindical, Organos Sindicales o Sindicatos, Autoridades Laborales, Delegación Provincial del Trabajo, Dirección General de Ordenación del Trabajo o Ministerio de Trabajo y de la Jurisdicción Laboral; Magistratura de Trabajo, Tribunal Central del Trabajo y Tribunal Supremo.

Junto a la inexistencia de procedimientos judiciales de índole penal con origen o motivación laboral, hay que señalar también la reducida intervención de la Autoridad Gubernativa: Gobernador Civil y Dirección General de Orden Público o sus Delegados, limitada a una mayor vigilancia para mantener el orden y al cierre mo-

mentáneo o de muy poca duración de alguna mina o fábrica.

Por último, es de resaltar la extraordinaria importancia que ha alcanzado la “conciliación” entre empresarios y trabajadores.

En los “conflictos colectivos”, entendidos en su sentido verdadero —pretensión de modificar la situación laboral presente, bien derogando las normas que la rigen, sin sustituirlas o sustituyéndolas por otras, ya mejorándolas sin derogarlas o ya creando otras nuevas—, la conciliación se manifiesta en la gran proliferación de los “Convenios Colectivos”, concertados a través de la Organización Sindical; por vía de ejemplo anotemos las cifras que da el Fiscal de Barcelona: durante los últimos cinco años se establecieron 402 convenios colectivos, con aplicación a 124.618 empresas, afectando a más de un millón de trabajadores, y sólo en el año 1963 se concertaron 120 convenios colectivos, que afectaban a 35.542 empresas y 306.000 trabajadores; cosa análoga podía anotarse de otras provincias, en la proporción adecuada, pero añadiendo que el “conflicto colectivo” tiene también su fase conciliatoria propia, ya dentro del mismo Convenio Colectivo, a través de su Comisión Mixta, o ya en la Organización Sindical, en cuyo trámite las conciliaciones son muy abundantes.

En los “conflictos individuales”, la conciliación de intereses patronales y obreros en pugna es extraordinariamente elevada en sus dos momentos procesales: la conciliación sindical y la conciliación judicial. Volviendo a Barcelona como ejemplo, vemos que en 1963 se celebraron 14.308 actos de conciliación sindical, de los que 10.535 terminaron con avenencia, quedando los 3.773 restantes con camino abierto para la Magistratura de Trabajo; de la conciliación judicial no da el dato cierto, pues en la cifra de 3.110 que da, comprende otros conceptos, como los de inhibición y desistimiento, pero acudiendo a Valencia, vemos que de 2.477 asuntos resueltos por las

Magistraturas, 1.156 lo fueron por conciliación entre ellas, lo que representa más del 42 por 100, que puede aceptarse como un término medio, pues coincide con el de Bilbao, es similar a los de Las Palmas (44,9 por 100), Lérida (41 por 100), Segovia (41,7 por 100) y San Sebastián (45,5 por 100), y está entre el elevado porcentaje de Soria (52,94 por 100) o de Teruel (69,5 por 100), y los más inferiores de Granada (35,6 por 100), Santander (35,4 por 100), Zaragoza (33,2 por 100), Jaén (30,5 por 100) y Gerona (29 por 100).

Si se tiene en cuenta que la conciliación sindical y judicial no es posible en muchos asuntos —accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y en los que son empresa las entidades públicas—, se puede afirmar que la conciliación entre empresarios y trabajadores fue en 1963 la forma más normal y corriente de resolver toda clase de conflictos entre ellos, y que lo excepcional fue que sus contiendas terminaran por laudo obligatorio de Autoridad Administrativa Laboral o por sentencia judicial.

## ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS FISCALIAS

Durante el año 1963 la situación del personal de la Carrera Fiscal fue igual a la del año anterior en 33 Fiscalías, lo cual no quiere decir que tuvieran sus plantillas cubiertas ni que, aún teniéndolas, sean éstas suficientes para su buen funcionamiento, sino que estuvieron organizadas y funcionaron igual, con idéntica o parecida distribución del trabajo, por lo que nada nuevo hay que añadir sobre ellas.

Hubo cambios de personal fiscal en cinco Fiscalías que, o no afectaron a su funcionamiento porque los relevos fueron rápidos, como en Santander, que cesó el Teniente Fiscal el 3 de octubre, fue sustituido por el Abogado Fiscal el mismo día y la plaza de éste quedó cubierta el 14 de noviembre, y en Zamora, que cesó el Teniente Fiscal el 3 de octubre y el 24 quedó sustituido, o le mejoraron por venir a completar sus plantillas, como en Pamplona y Zaragoza, que teniendo vacante precedente del año anterior se les cubrió a principios de 1963, y sucediendo ambas cosas en la de Sevilla, donde cambiaron dos Abogados Fiscales y fue cubierta la vacante de un tercero precedente del año anterior.

También hubo cambios en otras cuatro Fiscalías, sufriendo perturbación su funcionamiento y distribución del trabajo, porque los relevos se demoraron de ocho a diez meses dentro del año comentado, así:

En las de Cáceres y Palma de Mallorca cesó un Abogado Fiscal en febrero y hasta octubre no fue cubierta su vacante; la de Salamanca traía vacante, también de

Abogado Fiscal, del año anterior y tampoco se cubrió hasta el mes de octubre; y la de La Coruña tenía vacante, la de Teniente Fiscal, por jubilación de su titular, sustituido automáticamente, pero no cubriéndose la de Abogado Fiscal hasta 31 de octubre.

En otras cuatro los cambios sufridos les afectaron más todavía, porque dejaron vacantes efectivas para el año siguiente, así:

La de Badajoz tenía su Teniente Fiscal prestando servicio en comisión en la de Madrid y se reincorporó, pero cesó el Abogado Fiscal por traslado a otra Fiscalía.

En la de Barcelona cesaron cuatro Abogados Fiscales, dos por cambio de destino, uno por jubilación y otro por excedencia voluntaria, siendo sustituidos por otros tres, quedando, por tanto, una vacante, pero además existe otra de hecho, por disfrutar su titular de excedencia especial.

La de Cádiz tuvo en el mes de octubre el cambio de dos Abogados Fiscales por otros dos, pero como tenía otra vacante de Abogado Fiscal desde el año anterior, continuó la vacante para el año siguiente.

Y la de Jaén experimentó un profundo cambio en su plantilla en el repetido mes de octubre: cesó el Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales; el primero fue sustituido por Abogado Fiscal preexistente, y los segundos por dos nuevos Abogados Fiscales, quedando, pues una vacante.

Hubo dos Fiscalías, la de Castellón de la Plana y la de Vitoria que durante todo el año no tuvieron más que un funcionario fiscal, porque el otro que en cada una integra la plantilla, disfrutaron durante todo el año de excedencia especial. Si se salvó el año funcionando el servicio de la Fiscalía fue gracias a la salud imperturbada de quienes le prestaron, pues, una enfermedad que les retuviera en casa, hubiera paralizado la Audiencia entera.

Mención especial merece la de Santa Cruz de Tenerife, que tiene sin resolver el problema planteado en

Memorias anteriores y en exposición especial elevada en 20 de octubre de 1963 sobre la necesidad de que los tres funcionarios fiscales que constituyen su plantilla permanezcan en ella continuada y efectivamente para que la Fiscalía pueda funcionar, no ya normalmente, sino menos mal, porque funcionar funciona y hasta bien, pero a costa de imponerse un sacrificio ímprobo quienes la llevan. En 1950 se estableció la Plantilla Fiscal, Teniente Fiscal y Abogado Fiscal, teniendo en cuenta que entonces se incoaban 1.453 sumarios, pero los Abogados Fiscales que fueron destinados a la nueva plaza de Abogado Fiscal pidieron pronto su traslado a la Península y les fue siempre concedido, cesando el último en octubre de 1963; en este último año el número de sumarios iniciados fueron 2.546 y al ritmo que llevan los iniciados en 1964 hace pronosticar que al final de él se cifren en unos 3.500, si a ello se añade que en esta Audiencia Provincial existe Sala de lo Civil, que tienen salidas de una Comisión de la Audiencia a las islas menores para la celebración de juicios orales, que duran unos dos meses, que además hay vacaciones principales y secundarias, resulta que durante unos cinco meses al año ese ingente trabajo de la Fiscalía pesa sobre un solo funcionario fiscal. Pese a todo, no se ha producido ningún retraso, pero la labor ha sido agotadora para los que la han soportado.

El Fiscal de Madrid dice que, prácticamente, no tuvo cambio en la plantilla efectiva del año anterior, porque un excedente especial que pasó a otra fue sustituido por otro Abogado Fiscal que ya venía prestando servicios efectivos como eventual y procedente de Marruecos. Vicisitudes, ya en 1964, han reducido todavía más la plantilla efectiva de la Fiscalía, creando una tensa situación por el incesante aumento del volumen de asuntos. De los 24 Abogados Fiscales de la plantilla, cinco están en situación de excedencia especial, existiendo uno agregado en comisión de servicio, siendo la plantilla de los

que efectivamente prestan servicio de 20 Abogados Fiscales, la misma que fijó el Decreto de 18 de agosto de 1931 con arreglo al criterio de que corresponderá despachar a cada funcionario unos 600 asuntos, calculando que no excederían de unos 12.000 los que, tanto en materia penal como en materia civil, hubieran de despacharse por esta Fiscalía. Pero desde entonces han aumentado los asuntos penales a 17.800, los civiles a 2.184, las ejecutorias a 4.584 y los juicios orales a 6.036, en total 30.704, resultando una tarea abrumadora. Mientras la plantilla efectiva de la Fiscalía ha permanecido invariable desde 1931, han aumentado los organismos de la Audiencia, pues las cuatro Secciones de lo Criminal que existían se convirtieron en ocho y en lo Civil se aumentó otra Sala más.

También otros Fiscales reflejan en sus Memorias las consecuencias que provocan las situaciones de excedencias especiales, así, el de Barcelona, que tiene un Abogado Fiscal en ella y otra vacante por excedencia voluntaria, dice que dichas vacantes unidas al aumento constante y progresivo del trabajo van produciendo una sobrecarga física y moral en los funcionarios fiscales que puede repercutir desfavorablemente en el buen orden, el esmero y la ponderación en el despacho de los asuntos y el desarrollo de los juicios orales; confirmando que la tarea es abrumadora, aquí hubo 38.964 asuntos para 19 Abogados Fiscales efectivos. También tienen en excedencia especial un Abogado Fiscal cada una de La Coruña y la de León, lamentándose éste último de que ya dura cinco años y cuatro meses la del suyo.

En las de Albacete, Castellón y Oviedo gozan de tal situación los Tenientes Fiscales; en la primera, soportaron el trabajo de 2.916 asuntos despachados entre el Fiscal y el Abogado Fiscal; en la segunda, los 3.539 asuntos los despachó el Fiscal sólo; y en la tercera, que sólo en lo criminal hubo 12.999 asuntos y 1.432 juicios orales se los repartieron entre el Fiscal y cuatro Abogados Fiscales, no haciendo comentario alguno los dos primeros,

pero sí el de Oviedo, quien destaca el haber llegado al final del año sin asuntos pendientes en Fiscalía a costa de un esfuerzo abrumador, por el aumento continuo de asuntos y la vacante de hecho existente.

Las de Almería y Vitoria tienen sus respectivos Fiscales en excedencia especial, siendo en la primera dos funcionarios —Teniente Fiscal y Abogado Fiscal— y en segunda sólo el Teniente Fiscal, pasando en esta lo mismo que en la de Castellón, aunque con menos trabajo, ya que sólo se incoaron 837 sumarios y ello implica menos despacho de asuntos en Fiscalía.

Las excedencias especiales también afectan a la Fiscalía del Tribunal Supremo, en la que durante el año hubo dos funcionarios fiscales en tal situación, uno en la Inspección Fiscal y otro de Abogado Fiscal, además de la rara, indefinida y difícil situación de otro Abogado Fiscal, por lo que hay tres vacantes de hecho, con la natural perturbación de los servicios.

En resumen, durante el año 1963 hubo quince funcionarios fiscales en situación de excedencia especial, ocupando, sin prestar servicio e impidiendo que otros lo prestaran, ocho cargos de Abogado Fiscal, tres de Teniente Fiscal, dos de Fiscal, uno de Abogado Fiscal del Tribunal Supremo y otro de Teniente de la Inspección Fiscal.

Para remediar los males que acarrearán a los servicios de las Fiscalías tales situaciones, el Fiscal de Madrid reitera una vez más, que se adopte el sistema ya establecido para otros Cuerpos del Estado y es que se fije en la Plantilla del Ministerio Fiscal un número de funcionarios llamados a ocupar, como sustitutos, los puestos de los compañeros que se hallen sirviendo cargos de confianza del Gobierno.

Con independencia de la solución que se le diere a las dificultades creadas por los excedentes especiales y a la vista de la necesidad surgida por el aumento exorbitante de asuntos a despachar en la mayoría de las Audiencias,

varios Fiscales propugnan el aumento de la plantilla de sus Fiscalías (La Coruña, Gerona, Madrid, Málaga y Santa Cruz de Tenerife), otros sin pedirlo lo dan a entender y los demás basta el estudio comparativo de su trabajo para comprender que es preciso un reajuste en la distribución del trabajo.

Todos los Fiscales hacen los más cumplidos elogios de sus subordinados y cuando todos son magníficos es casi imposible distinguir a los mejores; lo importante es que todos ellos contribuyeron con su esfuerzo y muchos con evidente sacrificio, a mantener los servicios de las Fiscalías en las mejores condiciones de organización y funcionamiento por lo que son acreedores de sincera gratitud.

También los Fiscales exaltan al personal auxiliar de las Fiscalías, manifiestan su agradecimiento a la necesaria y eficaz colaboración que les prestan con entusiasmo, sacrificio y celo, dedican un recuerdo a los que definitivamente se fueron y piden recompensas para sus méritos.

El Fiscal de Oviedo, como dando un suspiro de alivio, expresa su satisfacción por haber logrado en 1963 una plantilla de funcionarios auxiliares suficiente.

Pero los de Alicante, Cádiz, Córdoba, Gerona, Jaén, Málaga, Orense y Santa Cruz de Tenerife claman porque la suya es insuficiente y piden que se les aumenten y más el de Logroño que no la tiene.

Tienen vacante en las suyas los de Palencia, cuyo oficial está enfermo, el de Segovia, por fallecimiento, el de Palma de Mallorca, sin cubrir, y el de Santa Cruz de Tenerife, por traslado, anunciada repetidas veces y ni solicitada ni cubierta.

Tienen personal auxiliar interino: Cádiz, Gerona, San Sebastián y Valencia; Córdoba tenía uno cedido y se le han quitado, Huesca tiene otro y pide que no se le quiten; Logroño no tiene personal auxiliar de plantilla y Lugo tiene dos interinos como a perpetuidad.

La permanente existencia en las Fiscalías de personal auxiliar interino o complementario es la mejor prueba de su necesidad en las plantillas.

Plantillas que deben ajustarse a la realidad para evitar las anomalías que señalan los Fiscales de San Sebastián, donde existe una interina con condiciones para ser nombrada en propiedad, no se le nombra y se le perjudica; de Logroño, donde no hay de plantilla, hay interina y suple funciones de auxiliar el portero; el de Segovia, donde hay vacante y ejerce las funciones de los auxiliares el Teniente Fiscal ayudado por el Agente Judicial y el de Santa Cruz de Tenerife, donde es el mismo Fiscal quien tiene que hacer de auxiliar.

Los de Alicante y Córdoba hicieron gestiones en el Ministerio para resolver su problema de insuficiencia de plantillas, sin resultados prácticos.

Y el de Málaga expone que tiene dos funcionarios auxiliares de plantilla, como son insuficientes y no se los aumentan, ha tenido que resolver el problema al margen de la plantilla oficial, incorporando dos mecanógrafos a la Secretaría de la Fiscalía, cuyos emolumentos son satisfechos, los de uno, por el Fiscal y los del otro, entre todo el personal de Fiscalía. Indudablemente, esta solución es muy eficaz, pero también es grosera para los funcionarios que sufren la carga económica por servicios del Estado e implica riesgos sobre los que es preciso meditar para cubrir de ellos a tan celosos y altruistas funcionarios, pues su carga económica podía alcanzar, en determinadas circunstancias, cuantía que no podrían soportar sus propias remuneraciones.

## INSPECCION DE SUMARIOS.—RETIRADAS DE ACUSACION.—ASUNTOS IMPORTANTES

Las Memorias abordan estos tres temas en capítulos separados, pero siendo otros tantos aspectos del funcionamiento de las Fiscalías, conviene exponerlos conjuntamente, con la separación debida.

### A) INSPECCIÓN DE SUMARIOS

Para reflejar el estado general de ánimo de los Fiscales en esta función suya, tan interesante siempre y, a veces, inexcusable, recogemos a continuación, a título de ejemplo, algunas de sus manifestaciones:

Dice el de Teruel que el ideal sería que el Fiscal pudiera inspeccionar los sumarios constantemente, pero la falta de medios rápidos para el desplazamiento, las distancias y las malas comunicaciones hace que muy en contra de su deseo, las inspecciones personales no hayan sido muchas; al Fiscal se le deben de dar los mismos medios que al Jefe de la Guardia Civil, Comisario de Policía, Delegado de Trabajo o de Sindicatos, etc. y asignarle un coche o que pueda utilizar para sus desplazamientos uno de alquiler, pero que no suceda lo que hasta hoy, en que tiene que salir o llevado por otro funcionario o costeándose de su peculio un coche de alquiler o utilizando los medios ordinarios de transporte, en cuyo caso llega el último. Propugna que se autorice a los Fiscales a utilizar coche de servicio público, lo mismo que a los Jueces.

El de Málaga, después de referir que en la capital cada Juzgado tiene asignado un Fiscal, añade que no

puede seguir el mismo sistema, como sería de desear, con los Juzgados de Instrucción de la provincia, pues sería necesario una facilidad de medios, de los que desgraciadamente carece la Administración de Justicia, que al igual que otros organismos oficiales y con funciones ciertamente más secundarias, debería, como ellos, tener a su disposición constante los vehículos precisos para poder realizar tan convenientes y muchas veces obligados desplazamientos.

El de Murcia señala la conveniencia, por no decir la necesidad, de dotar a las Fiscalías de un servicio propio de locomoción, desprovisto de sentido suentario, que hiciese posible el más fácil traslado de sus funcionarios al Juzgado o al lugar requerido, bien en el momento justamente oportuno o siempre que la importancia de un asunto o la necesidad del servicio lo demandase, aumentando así la inmediatez de contacto entre los jueces instructores alejados de la capital y el Fiscal.

El de Santa Cruz de Tenerife reconoce la eficacia de la inspección de los sumarios por el Ministerio Fiscal, en los Juzgados de mucho trabajo se lograría mayor rapidez y garantía y se evitarían revocaciones que retrasan su terminación.

El de San Sebastián comprende que es muy conveniente que el Fiscal intervenga personalmente con más frecuencia en las diligencias sumariales, pero resulta muy difícil en Fiscalías de plantilla reducida y de un número de causas elevado, cuyo despacho ordinario no deja tiempo para otra cosa; lamenta que, salvo casos muy especiales, la inspección tenga que reducirse a sumarios de la capital, ya que se carece de medios económicos y elementos de transporte para efectuar este servicio en la provincia.

Y el de Santander concluye que es un lugar común, a fuerza de repetido, la necesidad sentida para el mejor cumplimiento de la facultad inspectora del Ministerio Fiscal que éste sea dotado de medios adecuados, dignos

y rápidos para los traslados a los puntos de la provincia que dicha inspección requiere para que sea lo frecuente, lo rápida y segura que las circunstancias aconsejan.

Ante tales dificultades el Fiscal de Las Palmas, las soslaya, en parte, aprovechando las salidas de la Comisión de la Audiencia a las Islas y provincias africanas y examinando los sumarios en los respectivos Juzgados, pide en ellos las diligencias oportunas para evitar revocaciones.

Y en Bilbao y Huesca se ha introducido una práctica muy útil en la inspección de sumarios, recabando ésta los propios Jueces de la provincia, quienes al encontrar dificultades de tramitación o decisión, antes de decretar la conclusión de los sumarios, los elevan directamente, en consulta a la Fiscalía y así puede el Fiscal dictaminar sobre los problemas planteados, hacer observaciones, pedir diligencias, orientar el trámite, etc., etc.; esta práctica unifica criterios en los Juzgados, hace más eficaz el trabajo y acelera la tramitación, pues evita revocaciones y recursos.

En cuanto a realización efectiva de esta función inspectora tenemos la situación siguiente:

No realizaron ninguna inspección de sumarios las Fiscalías de Alicante, Badajoz, Cádiz, Castellón, Cuenca, Guadalajara, León y Lérida.

Tampoco practicaron ninguna inspección concreta de sumarios, pero dicen que mantuvieron estrecha y constante relación con los Jueces, cambiando impresiones y orientando su actuación, las Fiscalías de Almería, Burgos, Córdoba, Las Palmas, Logroño, Pamplona y Vitoria.

Tienen un funcionario Fiscal asignado a cada Juzgado de la capital para intervenir directamente en todos los sumarios de urgencia y, naturalmente, a los ordinarios que lo precisen, las Fiscalías de Barcelona, Bilbao, Granada, Madrid, Málaga y Oviedo.

Se realizaron las inspecciones siguientes:

*Albacete.*—Como consecuencia de denuncia formulada por un particular el Fiscal inspeccionó personalmente, los sumarios 144 y 121 del Juzgado de Cartagena y los 85, 89, 107-117 acumulados y 137 del Juzgado de la Unión, comprobando lo infundado de la apasionada denuncia, que alcanzaba a Jueces y Fiscales.

También inspeccionó, mediante testimonio, un sumario de La Roda, por asesinato, consiguiendo su pronta terminación.

*Avila.*—El Teniente Fiscal inspeccionó un sumario, por muerte violenta de una mujer, averiguándose que tuvo por móvil el robo, estando ya conclusa la causa.

*Bilbao.*—Además de los sumarios inspeccionados por la asignación de Fiscal a cada Juzgado de la capital, el Fiscal inspeccionó de modo especial tres sumarios: uno por suicidio en circunstancias muy sospechosas, otro por asesinato y otro por parricidio y un Abogado Fiscal inspeccionó otro por parricidio, todos de Juzgados de la capital.

*Cáceres.*—Se inspeccionaron cuatro sumarios en el Juzgado de Plasencia y uno en el Jaranilla; de los primeros, dos lo fueron por injurias al Jefe del Estado, uno por coacciones y el cuarto por lesiones; el último lo fue por homicidio. En los cinco se logró rápida tramitación, conclusión y los cinco están ya juzgados.

*La Coruña.*—Se inspeccionaron cuatro sumarios del Juzgado número dos de la capital, sobre emigración, como de inspección obligada en cumplimiento de la Circular de 11 de octubre de 1960.

*Gerona.*—El Fiscal inspeccionó personalmente un sumario del Juzgado de La Bisbal, por asesinato, estando ya concluso y calificado, pendiente de juicio.

*Huelva.*—No se inspeccionó ningún sumario en los Juzgados de la provincia; en cambio, en el de la capital, se siguieron varios sumarios de gran complicación y transcendencia en cuya tramitación sumarial tuvo muy

activa intervención personal el Fiscal y Teniente Fiscal; fueron los sumarios denominados de la Delegación de Sindicatos, Diputación, Delegación de la Vivienda, Cofradía de Pescadores de Punta Umbria, Caja de Ahorros y otros.

*Huesca.*—Aparte de su especial sistema de inspección “por consulta”, de los Jueces, inspeccionó ocho sumarios: 4 el Fiscal y otros 4 el Teniente Fiscal; tres fueron del Juzgado de Boltaña, dos del de Barbastro, otros dos de Jaca y uno del de Fraga; los delitos perseguidos eran: tres por imprudencia temeraria, en los que fue eficacísima la intervención del Fiscal, otros dos por parricidio, en uno de los cuales la intervención del Teniente Fiscal fue decisiva para el esclarecimiento de los hechos, otro por denuncia de homicidio, aclarándose fue accidente de trabajo y muerte por tétano, otro por malversación contra Secretario de Ayuntamiento, complicado y otro por coacciones imputadas al Alcalde y Ayuntamiento de Jaca por lanzamiento de inquilino de vivienda protegida.

*Jaén.*—Inspeccionó un sumario del Juzgado de la capital, por malversación, un Abogado Fiscal; concluyó por sobreseimiento.

*Lugo.*—El Teniente Fiscal inspeccionó personalmente un sumario del Juzgado de la capital, por asesinato, sin que indique resultados de su intervención.

*Madrid.*—Aparte de la inspección permanente por el Abogado Fiscal adscrito a cada Juzgado de la capital, se inspeccionaron de modo especial cuatro sumarios, también de Juzgados de la capital. Dos de estos sumarios lo fueron con motivo de construcción de viviendas —uno por estafa a personas de modesta posición, cobrándoles anticipos a cuenta de precios de viviendas que no construyó, obteniendo así varios millones de pesetas; el otro, por falsedad, al certificar dos Arquitectos la terminación de obras bonificables, sin estarlo— en ambos casos se procesó a los inculcados a petición del Fiscal, siendo denegada por el instructor en el segundo caso y reprodu-

cida ante la Sala, ésta acordó el procesamiento; otro lo fue por intoxicación de 300 personas al ingerir leche en mal estado, muriendo un niño; el cuarto sumario lo fue por propaganda ilegal, terminando por inhibición al Juzgado de Orden Público.

*Murcia.*—Continúa la inspección, por el Teniente Fiscal, de un sumario, de Juzgado de la capital, ya indicado en la Memoria anterior; el Fiscal inspecciona otro, también de Juzgado de la capital, por múltiples falsedades y estafas; y el Abogado Fiscal inspecciona otro de Juzgado de Cartagena, por estafa de muy elevada cuantía y también, con motivo de falsa empresa constructora de viviendas, acumulándose a este sumario otros seguidos en Murcia y Valencia.

*Orense.*—El Teniente Fiscal inspeccionó dos sumarios personalmente: uno en Juzgado de la capital, por intoxicación colectiva al ingerir bebidas compuestas con alcohol tóxico, de gravísima transcendencia; y el otro del Juzgado de Ribadavia, por parricidio.

*Oviedo.*—Por un Abogado Fiscal se inspeccionaron, personalmente todos los sumarios instruidos con motivo de incendios en los bosques de la provincia, coincidentes con otros incendios ocurridos en las provincias de Santander, Vizcaya y Guipúzcoa, comprobando que no fueron dolosos, la mayoría tuvieron como causa un hecho fortuito y sólo algunos se debieron a imprudencias, terminando éstos con sentencia condenatoria.

*Palencia.*—Se inspeccionó un sumario de Juzgado de la provincia, por apropiación indebida, mediante testimonio.

*Palma de Mallorca.*—El Teniente Fiscal inspeccionó personalmente dos sumarios en los Juzgados de Inca y Manacor, respectivamente; el primero por venta simulada de fincas y el segundo por robo de 524.327 pesetas, en la caja fuerte de una entidad, ambos en muy dudosas circunstancias.

*Pontevedra.*—Se inspeccionó personalmente un sumario del Juzgado de la capital, por robo con homicidio, que causó gran alarma; también se inspeccionaron, mediante testimonio cuatro sumarios de Juzgados de la provincia. No indica los resultados de las inspecciones.

*Salamanca.*—El Teniente Fiscal realizó personalmente, la inspección de dos sumarios en la capital, uno por hundimiento de un convento y el otro por suicidio con apariencias de asesinato. Tampoco indica efectos de la inspección.

*Santa Cruz de Tenerife.*—Se inspeccionaron, personalmente siete sumarios, seis en Juzgados de la capital y uno en el de Granadilla, cuatro los inspeccionó el Fiscal, uno el Teniente Fiscal y dos el Abogado Fiscal; dos fueron por homicidio, otro por hundimiento de un convento causando 30 muertos, otro por abusos deshonestos, otro por coacciones y los otros dos contra la propiedad, de ellos uno en forma de “gamberrismo” estudiantil.

*San Sebastián.*—El Fiscal inspeccionó, personalmente, siete sumarios de Juzgados de la capital; cuatro de ellos lo fueron con motivo de construcción de viviendas, por denuncia de los compradores perjudicados, otro por estafa de un millón de pesetas a la Caja Provincial de Ahorros, otro por usurpación de aguas entre dos empresas papeleras y el último por coacciones contra el Alcalde de Irún.

*Santander.*—Se inspeccionaron, mediante testimonio, 48 sumarios por incendios —sucesos coincidentes con los de Asturias, Vizcaya y Guipúzcoa—, suponiéndose todos intencionados para alterar el orden público, sospecha que se desvaneció, obedeciendo la mayoría de ellos al fuerte viento del Sur que sopló en aquellas fechas, siendo final de estos sumarios el siguiente: tres se acumularon a otros, 34 se sobreyeron, siete se declararon falta, en tres se dictó sentencia absolutoria y uno está pendiente de juicio. También inspeccionó, personalmente, otros dos

sumarios, uno en la capital, por choque de trenes con 45 heridos y cuantiosos daños y otro en Santoña en el que se procesó a dos Letrados y un Procurador, siendo la intervención del Fiscal favorable a los procesados al no ser delictivos los hechos que se les imputaban.

*Segovia.*—El Teniente Fiscal inspeccionó un sumario en la capital, por desacato a un Fiscal de Paz, que el Juez sobreseyó y a instancias del Fiscal se procesó y condenó al autor; y otro por estafa, en que los procesados estuvieron en rebeldía, se activó y se logró sentencia condenatoria.

*Sevilla.*—También el Teniente Fiscal inspeccionó dos sumarios, uno de la capital y otro de Osuna, el primero por otro hundimiento de edificio, ahora de un colegio con muerte de tres niños y 28 heridos, terminó por sentencia condenatoria, y el segundo sigue en tramitación por Juez especial y de él se da cuenta aparte.

*Soria.*—El Fiscal inspeccionó dos sumarios de la capital, personalmente y con eficacia práctica.

*Tarragona.*—El Fiscal inspeccionó dos sumarios de la capital y el Teniente Fiscal uno de Tortosa, personalmente; los dos primeros fueron, respectivamente, por asesinato frustrado y por robo con homicidio, el tercero fue inhibido. También se inspeccionó otro sumario mediante testimonio, pidiéndose diligencias.

*Teruel.*—El Fiscal inspeccionó, personalmente, dos sumarios de Juzgados de la provincia; uno por incendio en una mina con tres obreros muertos, permitiendo la inmediata presencia del Fiscal en el lugar del suceso apreciar el abandono del Ingeniero Director, residente en Madrid, y las posibles responsabilidades del Ingeniero Inspector y del Ingeniero Jefe de Minas; el otro, por homicidio, fue muy activado y ya está pendiente de juicio.

Una especialísima forma de inspección llevada a cabo fue la siguiente: Vista la mala tramitación de los sumarios, la imposibilidad de intervenir personalmente en

todos y la falta de atribuciones para dar órdenes generales a los Jueces, se dirigió a éstos, anticipándoles los criterios de la Fiscalía en el despacho de asuntos, sistematizando un conjunto de ellos en forma clara y sencilla, rogándoles se atuvieran a ellos a fin de acelerar la tramitación de los procedimientos y evitar recursos o revocaciones. Es de esperar que en la Memoria próxima exponga los resultados prácticos de esta iniciativa.

*Toledo.*—El Abogado Fiscal inspeccionó directamente un sumario de Escalona por falsedad y estafa de unos cinco millones de pesetas, a través de un expediente de declaración de herederos; pende de resolver cuestión de competencia planteada por la Jurisdicción Militar.

*Valencia.*—Se inspeccionaron seis sumarios, uno de la capital y cinco de la provincia, uno de estos por testimonio y los demás personalmente; tres fueron por homicidio, dos contra Alcaldes de Ayuntamiento y uno por injurias al Jefe del Estado, los tres primeros se hallan pendientes de juicio, de los dos siguientes uno pende de juicio y el otro fue sobreseido y el último también terminó por sobreseimiento.

*Valladolid.*—La Fiscalía inspeccionó cuatro sumarios de la capital, dos de Villalón y uno de Río seco; de ellos tres fueron por imprudencia con varios muertos, terminando dos por sobreseimiento, estando pendiente el tercero, uno por asesinato, otro por parricidio frustrado y otro por robo con violencia en las personas, los tres ya sentenciados, y el último, sin delito definido, fue sobreseido.

*Vitoria.*—Inspecciona todos los sumarios de la capital, pero de modo especial lo hizo con dos, uno por coacciones y otro por robo con violencia en las personas.

*Zamora.*—Inspeccionó dos sumarios de Puebla de Sanabria mediante testimonio, uno por imprudencia y el otro por estafa, motivando la inspección los retrasos observados, dando la intervención fiscal feliz resultado.

*Zaragoza.*—Los Abogados Fiscales inspeccionaron cinco sumarios, tres de Juzgados de la capital y dos del de Ateca; los delitos fueron: asesinato frustrado, homicidio, muerte por intoxicación, lesiones y abandono de funciones. No se consigna la actividad desplegada por los Fiscales ni sus resultados.

## B) RETIRADAS DE ACUSACIÓN

Son muy pocas las veces en que los Fiscales, una vez formulada su acusación, desisten de ella en el acto del juicio, dando lugar a la llamada "retirada de acusación".

Pero el Fiscal no siempre acusa en juicio; al examinar el capítulo de la conformidad y disconformidad de las sentencias de las Salas con las calificaciones de los Fiscales, se puede observar que existen sentencias absolutorias dictadas de conformidad con la petición fiscal, cuyo número no corresponde con el de las retiradas de acusaciones, lo que significa que hubo conclusiones absolutorias.

Así, en la Fiscalía de Valladolid, donde no hubo retiradas de acusación, hubo seis casos en que el Fiscal pidió la absolución y la Sala absolvió, yendo al juicio oral a instancia de la acusación privada, por cierto, que ésta, en dos casos, desistió de acusar antes de la celebración del juicio, sosteniendo el Fiscal que abierto el juicio oral la causa debe terminar por sentencia, pero que ésta debe dictarse sin juicio, puesto que no hay acusación en él, siendo lo más correcto aplicar, por analogía, el trámite de conformidad, dictando sentencia absolutoria.

En 21 Fiscalías no hubo retiradas de acusación ni tampoco se advierten sentencias absolutorias dictadas de conformidad con la petición del Fiscal.

En otras 18 Fiscalías no hubo retiradas de acusación, pero sí existen sentencias absolutorias conformes con la petición fiscal, siendo muy pocos los Fiscales que explican los motivos que les movió a formular tal peti-

ción y a sostenerla en juicio. En total son 76 sentencias absolutorias las que se dictaron en estas circunstancias, más las que recayeran en San Sebastián y Zamora, cuyos Fiscales aluden a que las hubo, pero sin dar sus cifras.

En tres Fiscalías hubo retiradas de acusación que explican y sentencias absolutorias de conformidad con el Fiscal que no explican, fueron las de Bilbao (dos retiradas de acusación y siete sentencias absolutorias conformes con el Fiscal), Córdoba (dos retiradas y dos sentencias) y La Coruña (dos y nueve, respectivamente).

El total de retiradas de acusación habidas en el año fueron 21, por los motivos siguientes:

Cuatro por perdón de la víctima, de las que tres fueron en delitos de abandono de familia y una en delito de rapto.

Tres por enajenación mental del reo plenamente comprobada en juicio, pidiéndose su internamiento en sanatorio adecuado, siendo en causas por delitos de homicidio frustrado, amenazas y Ley del Automóvil de 9 de mayo de 1950, respectivamente.

Tres por prescripción del delito, al estar los reos en rebeldía y haber transcurrido los plazos de prescripción cuando fueron capturados, siendo en delitos de desórdenes públicos, estupro-estafa y hurto.

Cinco por falta de pruebas en juicio, cuatro en delitos por imprudencia y una en delito de hurto.

Dos por tentativas de estafa, en que al llegar el juicio los interesados habían zanjado ya sus diferencias, faltando la base para estimar los hechos delictivos.

Dos por no ser delito el hecho, una ordenada por la superioridad al tratarse de ciclomotor de menos de 50 centímetros cúbicos y la otra en delito de allanamiento de morada al acreditarse que el reo era socio de la entidad en cuyos locales había entrado.

Una por cosa juzgada, en delito de la Ley del Automóvil de 9 de mayo de 1950, al acreditarse que el hecho ya había sido juzgado en otra Audiencia.

Uno en que la retirada de acusación fue parcial, afectando a uno sólo de los procesados, fue en causa por lesiones recíprocas y se acreditó que sólo uno fue el agresor, retirándose la acusación para el otro.

### C) ASUNTOS IMPORTANTES

Son muy numerosas las causas que han merecido especial atención de los Fiscales y muy variados los motivos que dieron lugar a ello, por lo que el denominador común de "importantes" no significa sólo gravedad, trascendencia o singular relieve, sino que puede reflejar una novedad o dificultades de investigación, de estudio o de calificación y hasta una simple modalidad de la delincuencia, sobre la cual conviene dar un toque de alarma.

Sólo en ocho Memorias no se cita ningún caso concreto; todas las demás reseñan varias causas importantes, formando una interesantísima colección de "casos", algunos con estudios de verdadero mérito. Es imposible recogerlos todos y, aun los seleccionados, ha de ser de manera sucinta para que tengan cabida en esta exposición.

Se prescinde de muchos cuya importancia está en su extrema gravedad, pero que no son nuevos, no tuvieron mayores dificultades ni más alcance que el episódico.

En cambio, se recogen otros que, aislados, no significarían nada, pero formando grupo tienen valor distinto, tal ocurre con los "casos de Huelva" y similares.

#### *Los "casos de Huelva" y otros similares.*

El Fiscal de Huelva agrupa una serie de sumarios coincidentes en un corto espacio de tiempo que revelaron un clima de inmoralidad colectiva, un ambiente de la mayor relajación, en el que se esfuma el concepto de la moral al no distinguir entre lo bueno y lo malo, lo lícito

to y lo que no lo es, el negocio y la estafa, el favor y la prevaricación..., conmovieron a las gentes honradas y hallaron su corrección en los Tribunales de Justicia. He aquí su síntesis:

a) *Sumario de la Diputación Provincial.*—El Depositario de Fondos —don E. D. R.— sustrajo 4.340.000 pesetas de los que tenía a su cargo, que gastó en vicios; fue condenado por malversación a catorce años de reclusión menor. Lo “importante” está en que, anteriormente, cometió otro desfalco, se le obligó a pedir la excedencia por ello, más tarde intentó el reingreso, que no logró, porque el Presidente de la Diputación puso de manifiesto su reprobable conducta, pero al cambiar éste y pese a los informes que reiteraban su mala reputación e indicaban que no era apto para cargos en que tuviera que manejar dinero, se le reingresó, dando lugar a que desde enero de 1961 a abril de 1963 realizara la sustracción de los cuatro millones y pico de pesetas indicados.

b) *Sumario de la Delegación de Sindicatos.*—El Delegado Provincial de Sindicatos —don V. G. B. M.—, tras laboriosas maquinaciones, sustrajo 5.298.000 pesetas; fue condenado a nueve años de presidio mayor. Fue así: La Cooperativa de consumo “Los Mineros” obtuvo del Ministerio de Trabajo una subvención, a fondo perdido, de 5.000.000 de pesetas, con cargo al P. O. D. F. E., más tarde se acordó disolverla y formar un “Patronato de Ayuda al Minero”, liquidándose la Cooperativa y sus fondos depositados en una cuenta corriente de la Caja Provincial de Ahorros, cuya cuantía era de 5.760.966 pesetas, cuando el señor G. B. M. se posesionó del cargo de Delegado Provincial de Sindicatos, quien al conocer su existencia concibió la idea de hacerla suya, lo que consiguió hasta la cifra al principio indicada, mediante un cúmulo de engaños, artificios, fingimientos y amenazas que hicieron difícil la investigación sumarial y nada fácil la calificación jurídica, que lo fue de estafa y no

de malversación, planteando el problema de la compatibilidad del artículo 403 del Código Penal —penalidad de las estafas abusando del cargo— y la agravante genérica del artículo 10 número 10 —prevalerse del carácter público—. También tiene de “importante” que el señor G. B. fue antes Delegado Sindical de Albacete, de donde no salió bien librado.

c) *Sumarios de la Delegación del Ministerio de la Vivienda.*—La semblanza de los dos principales protagonistas de algunos de estos sucesos incita a meditar en el escaso celo que se tuvo en Huelva al nombrar o mantener personas nada recomendables para cargos de responsabilidad.

Don J. M. Z H., siendo notorio en Huelva su mala conducta privada y familiar, ocupó los siguientes cargos: Subjefe Provincial de Momiviento, Primer Teniente de Alcalde, Presidente de la Junta de Obras del Puerto, de la Cámara de la Propiedad Urbana y del Colegio Oficial de Agentes de Aduanas, Delegado Provincial del Instituto Nacional de la Vivienda y Secretario de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda.

Don L. M. S. C., de prestigiosa familia, pero él jugador profesional, de depravada conducta, que también era públicamente conocida, era Jefe de la Sección de Tramitación de expedientes del Instituto Nacional de la Vivienda, y al ser detenido Z. H. se le nombró Secretario de la Delegación Provincial de la Vivienda.

Entre ambos captaron con sus maquinaciones la mente del Delegado Provincial —don F. B. T.—, persona dignísima, pero de escasa visión, falto de energía y carente de voluntad propia, decisiva y, sin una confirmación exacta, cabe presumir que defraudaron unos 20.000.000 de pesetas

Se instruyó un primer sumario contra Z. H. por: a) sustracción de 2.628.281 pesetas: se abstenía de dar de alta al Ministerio los grupos de viviendas al ser termi-

nados, cobraba los recibos “provisionales” a sus ocupantes y se quedaba con su importe (551.310 pesetas procedían de un pago del Ayuntamiento por la construcción de un mercado); b) 5.023 pesetas de pago a un ordenanza, y c) imitación de firmas en nóminas, quedándose con 36.359 pesetas.

Se siguió otro contra M. S. por sustracción de 200.000 pesetas de una libreta que el I. N. V. tenía en la Caja Provincial de Ahorros, mediante una falsedad; como se descubrió que ambos tenían estrecha relación, se acumularon.

Se inició otro en Valverde del Camino contra A. F. M., administrador del grupo de viviendas del I. N. V. de Nerva, por apropiación de 33.491 pesetas, cantidad que después de la investigación sumarial se vio aumentada.

Por último, ya en diciembre de 1963, se formularon por Fiscalía cinco querellas más por asuntos del Ministerio de la Vivienda.

d) *Sumarios de la Caja Provincial de Ahorros.*—Son dos: uno de la capital y relativo a la central, y otro de Valverde del Camino referente a la agencia de la Caja en Puebla de Guzmán. El primero, por sustracción habilitosa de 5.830.477 pesetas, mediante ingresos ficticios en cuentas corrientes abiertas a nombre de personas imaginarias, operaciones hechas y facilitadas por dos empleados y un extraño; el segundo, contra el encargado de la agencia B. D. A., por sustracción de 2.251.979 pesetas.

e) *Sumario de la Cofradía de Pescadores de Punta Umbría.*—Contra A. R. H. y M. M. M. por apropiación de 360.000 pesetas de fondos que tenían bajo su custodia.

g) *Otros sumarios.*—Que se traen sólo como exposponente del estado y grado de inmoralidad a que se llegó en esa desgraciada etapa en Huelva: uno, en La Palma del Condado, contra el Rvdo. don E. M. R., por

falsedad en letra de cambio y estafa de 60.000 pesetas a un Banco; otro, en Valverde del Camino, por dos delitos —uno de estafa y otro de apropiación indebida— de más de 500.000 pesetas cada uno; otro, contra empleado de Oficina de Recaudación de arbitrios, por sustracción de unas 100.000 pesetas; y otro, en Ayamonte, contra el Perito Agrícola del Catastro don F. G. T. quien, en unión de otros y mediante falsificación de documentos, intentaron adueñarse de extensas fincas sitas en término de Lepe y en la Isla Cristina, de gran porvenir turístico.

*Los "casos similares" de otras provincias.*

Sin paridad en la abundancia de Huelva, también se puntualizan hechos de igual signo en otras Memorias, así:

*Almería.*—Resalta uno por falsedad y estafa contra don F. C. R., Ingeniero Jefe del distrito Minero de Almería, y don R. G. A., Ayudante de Minas del mismo distrito; al primero se le imputan 483 delitos de falsedad y dos de estafa, porque en numerosos expedientes simuló la realización de visitas y levantó actas de ellas, unas sin ser realizadas por nadie y otras consignando intervención de personas que no la habían tenido; al segundo, se le imputan 111 delitos de falsedad en expedientes, donde imitó la firma de persona que se hizo figurar sin intervenir y en práctica de visitas que jamás se realizaron.

*Bilbao.*—Reseña, con escasos datos, que son muchos los sumarios de relieve destacado por la cuantía de las cantidades apropiadas y sin ánimo exahustivo cita: uno, por malversación de fondos; otro, por estafa de más de 2.000.000 de pesetas; otro, también, por estafa de varios millones; y otro, por estafa de 8.000.000 de pesetas. Todos ellos son complicados y difíciles.

*La Coruña y Palma de Mallorca.*—Relatan sendos casos que afectan a órganos de la Administración de Justicia:

1.º Un Agente Judicial interino, chófer del Presidente de la Audiencia, haciendo creer que tenía influencia en la Sala de lo Civil a unos litigantes, obtuvo de ellos primero 5.000 pesetas, luego 35.000, después 400.000, otra vez 10.000 y al pedir 400.000 pesetas más ya no se las dieron; por el mismo procedimiento obtuvo de otro litigante 100.000 pesetas. El caso presentó varias dudas de calificación que dan ocasión para hacer un estudio del “delito continuado”, concepto ausente de nuestro Código Penal, pero constantemente aplicado por la Jurisprudencia; se optó por calificar como dos delitos de estafa: uno por las cinco primeras cantidades —como “delito continuado”— y el otro por la obtención de las 100.000 pesetas, pero la Sala resolvió que el primero eran cinco delitos de estafa, uno por cada cantidad, y por el segundo absolvió.

2.º El Agente Judicial de un Juzgado, que actuaba como Oficial de lo Penal, al presentarse una querrela por usura contra un rico comerciante, se lo comunicó al Abogado don L. R., quien concibió la idea de obtener dinero, prometiéndole evitar los efectos de la querrela mediante el pago de 300.000 pesetas, y los tres acordaron invalidar las firmas de los documentos comprometedores, como hicieron, recibiendo el Agente de manos del Abogado 150.000 pesetas; la calificación del hecho para el Abogado ofrecía la dificultad de la redacción del artículo 528 del Código Penal, referido a objeto material cuya substancia, cantidad o calidad, verse la defraudación, y aquí ésta era por no obtener la promesa de que no prosperaría la querrela; la Ley protege los bienes lícitos prometidos, pero no los ilícitos, como el de anular la acción de la justicia por torpes medios; la Ley protege el título obligatorio y aquí tal título no existe.

*Murcia.*—Un funcionario subalterno de la Delegación de Hacienda y el empleado de una Gestoría Administrativa cometieron múltiples estafas y numerosas falsificaciones en documentos, siendo complicado por la variedad

de intereses lesionados y las diferentes responsabilidades, directas y subsidiarias que se van dibujando.

*Avila, Córdoba y Zamora.*—Ofrecen otros tres casos del mismo signo:

1.º En Poyales del Hoyo (Avila), 41 olivareros explotaban una almazara en régimen de Cooperativa, prácticamente administrada por el Presidente y el Secretario. El labrador llevaba la aceituna, se le medía con una cuartilla de la Cooperativa y, obtenido el aceite, se le daba lo que le correspondía, previa la deducción de la “maquila”; uno desconfió del poco rendimiento de su fruto, denunció y el Juzgado descubrió el mecanismo defraudatorio: la cuartilla utilizada por la Cooperativa medía un 44 por 100 más que la cuartilla real del Ayuntamiento y para sustraer el aceite que daba la demasía, sin ser descubiertos, los administradores infieles habían establecido una tubería clandestina hacia depósitos subterráneos, de donde le extraían. Dificultades: imposible determinar la cantidad exacta del aceite sustraído y lo correspondiente a cada perjudicado; pudo establecerse un conjunto de 2.388 kilos valorados en 44.624 pesetas; se calificó de hurto con abuso de confianza, sin establecer 41 infracciones en razón de los 41 perjudicados, por la clara aplicabilidad del delito continuado y del perjudicado “masa”. La Sala estimó que no había delito ni continuado ni fraccionado, con razones que no llegarán a los alcances de los olivareros de Poyales del Hoyo, por lo que, en lo sucesivo, vigilarán mejor la cuartilla de medir aceitunas y las tuberías subterráneas de conducir el aceite.

2.º Funcionarios de la Hermandad de Labradores de Luque (Córdoba) fueron juzgados y condenados por varios delitos de falsedad, malversación, apropiación indebida, infidelidad en la custodia de documentos y otros delitos, en sumario de gran complejidad por su volumen —más de 5.000 folios—, variedad de delitos y número de procesados.

3.º En la Hermandad de Labradores y Ganaderos de El Piñero (Zamora), su Presidente y Secretario no repartieron entre los propietarios de fincas el importe de las subastas de pastos, hierbas y rastrojeras, que aplicaron a fiestas locales, ágapes a personalidades, abrevaderos y otros fines, alcanzando el total de lo que indebidamente habían dispuesto a 558.345 pesetas. Tuvo dificultad sumarial y de calificación para determinar las cantidades defraudadas, su naturaleza jurídica, la de la Hermandad y la de los cargos de los inculpados; se calificó como delito de malversación de los artículos 396 y 394-2.º del Código Penal, tesis que aceptó la Sala sentenciadora.

#### *Intoxicación colectiva por ingestión de alcohol metílico.*

Gravísimo delito contra la salud pública, de trágicas consecuencias, justifica alarma y complejidad en su investigación, estudio y calificación el descubierto en abril de 1963 con un punto de origen y múltiples ramificaciones en España e Islas Canarias, producto de la conducta de unos hombres dominados por la codicia de ilícitas ganancias, aun a costa de la vida y la salud de los demás.

Tres sumarios de los Juzgados de Orense, Carballino y Ribadavia fueron acumulados y entregados a un Juez Especial, al que más adelante se le atribuyó jurisdicción nacional, pues surgieron nuevos sucesos de la misma naturaleza y origen en las provincias de La Coruña y Lugo, así como en las Islas Canarias —Juzgados de Santa Cruz de Tenerife, La Orotava, Granadilla y San Sebastián de la Gomera.

Al aparecer en el mercado nacional un alcohol metílico de características diferentes al obtenido del ácido piroleñoso —de repugnante olor y visible color—, fue utilizado para elaboraciones industriales, pero otros lo destinaron a la obtención de bebidas alcohólicas al tener

las apariencias del alcohol etílico y ser mucho más barato.

Rogelio A. F., dedicado en Orense al comercio y elaboración de alcohol y sus derivados, recibió de "Alcoholes Aroca", de Madrid, y suministró a Industrias Rosal, S. A., de La Coruña, un alcohol altamente tóxico, de mala presencia y olor; dedicada ésta a elaboración de alcoholes compuestos, vinos, licores y vinagres, pidió a Rogelio A. otro alcohol de mejor presencia, y éste obtuvo de Alcoholes Aroca alcohol metílico igualmente tóxico, pero de igual presencia que el alcohol de vino y sin mal olor, y ya de este alcohol suministró a Industrias Rosal, S. A.; a Lago e Hijos, S. L., de Vigo; a "La Flor de Galicia", de La Coruña, y otros industriales dedicados a las mismas actividades, los que elaboraron bebidas y vinagres y las expendieron a conciencia de su toxicidad.

Los resultados fueron: 37 personas fallecidas en la región de Galicia y otras 17 en las Islas Canarias, además otras seis personas sufrieron la pérdida total de la visión.

El sumario instruido es complejísimo, consta de piezas centrales con las diligencias básicas, otras tantas como partidos judiciales tuvieron intoxicados, más las necesarias para el secuestro de bebidas y conservas sospechosas de estar elaboradas con alcohol metílico.

Las Memorias de los Fiscales de Orense, principalmente, La Coruña, Lugo y Santa Cruz de Tenerife aluden a este luctuoso suceso.

#### *Obras: Construcciones y hundimientos.*

Otro tema que aflora en las Memorias con variedad de aspectos y manifestaciones es éste de construcciones y hundimientos. Reunimos alguno de ellos:

##### a) *Sobre construcciones.*

*Barcelona.*—Se instruyó un sumario para el que, por su excepción importancia, hubo que nombrar Juez

Especial contra el constructor de obras A. Ll. T., quien aprovechando la escasez de viviendas, defraudó a gran número de personas —más de 1.000—, en su mayoría de modesta condición económica, vendiéndoles pisos, simulando su construcción en diversos bloques e inmuebles.

Poco después se descubrió otro fraude similar, imputado al Gerente de la Inmobiliaria S. A. I. C. A., y se nombró otro Juez Especial; de características análogas, pero de mayor volumen, pues siendo también más de mil los perjudicados, los perjuicios se cifran en más de 100 millones de pesetas.

Los hechos son de extraordinaria complejidad, en el primer sumario se han formado 33 piezas separadas, algunas con más de 13.000 folios.

Después se han iniciado otros tres sumarios más contra el constructor de obras A. Ll. T.

*Madrid.*—Se siguió otro sumario contra el constructor de viviendas de renta limitada subvencionadas L. L. L., quien con promesa de entregar viviendas por él construídas, exigió cantidades que oscilan entre 26.000 y 39.000 pesetas a cada comprador, como anticipo de precio; contrató personas de modesta condición la edificación de más de 1.000 viviendas subvencionadas, terminó el plazo de entrega y sólo construyó una pequeña parte de ellas.

*Murcia.*—Sumario instruído en Cartagena contra la falsa empresa constructora “COYDE” por estafa, de gran trascendencia social, extensión, cuantía de lo defraudado y personas afectadas; en él se acordó la acumulación de otros sumarios seguidos en Juzgados de Murcia y Valencia contra la misma entidad y la suspensión de los procedimientos civiles instados por las víctimas en distintos Juzgados, que pretendía cobrar lo defraudado.

*San Sebastián.*—Se han seguido cuatro sumarios contra el Gerente de una Empresa de construcción de viviendas subvencionadas, los cuatro por hechos idénticos,

aunque referidos a bloques de viviendas distintos y, dos a dos, han corrido diferente suerte por cuestión de enfoque.

La Empresa, después de lograr la calificación provisional de las viviendas construídas, las vendía a precio superior al autorizado, hacía la petición de la calificación definitiva y solicitaba el abono de la subvención, alegando haber vendido al precio autorizado por el Ministerio de la Vivienda, obteniendo de éste 30.000 pesetas por vivienda y un total de 2.000.000 de pesetas, en cuanto a los dos primeros sumarios.

Los otros dos son lo mismo, con la diferencia de que en los grupos de viviendas a que se refieren no se había concedido aún la calificación ni, por tanto, solicitado la correspondiente subvención del Estado.

Entendió el Fiscal que en los dos primeros casos hay estafa al Estado por el importe de la subvención entregada, obtenida con el engaño de haber vendido las viviendas al precio autorizado; la acusación particular sostiene que existe estafa a los compradores de pisos, a quienes se les cobró un precio superior al autorizado; ambos sumarios siguen su curso hasta sentencia.

En los otros dos, el Fiscal entendió que no había delito, puesto que el Estado no abonó, todavía, la subvención, y, a falta de acusación particular, fueron sobreseídos. Esta posición merece ser reconsiderada.

Adviértase que la construcción de viviendas subvencionadas es una de las manifestaciones del fomento, amparo y protección del "interés social", en que el Estado procede con generosidad y desprendimiento, abonando subvenciones "a fondo perdido" y concediendo privilegios a la construcción y a lo construído; si bien el "interés del Estado" está protegido contra la avidez maliciosa y fraudulenta, no debe estarlo menos el "interés social", concretado en la creación de viviendas y en los límites de sus precios, cuyo interés social redundará, en definitiva, a favor de quienes compran las viviendas; si el construc-

tor cobró la subvención y un precio superior al autorizado, cometió doble infracción y causó doble perjuicio, obteniendo también dos lucros ilícitos: la subvención y el sobreprecio, y éste, aunque los compradores tengan conciencia de que no estaban obligados a pagarle, pues les fuerza a ello la necesidad de vivienda, que, aunque el constructor no la provoque, la aprovecha para cometer su fraude; es más, en un comportamiento correcto, el Estado viene obligado a pagar la subvención al constructor, pero el comprador de vivienda nunca está obligado a pagar un sobreprecio y, en su consecuencia, en cualquier caso que le pague, resultará defraudado; en suma: que más ilícito es el cobro del sobreprecio que el cobro de la subvención.

*Madrid.*—Otra faceta nos ofrece el sumario instruído contra los Arquitectos don F. C. F. y don M. M. M., quienes de acuerdo con el promotor de la obra, A. Ll. V., y en expediente del Ministerio de la Vivienda, expidieron certificado de que la obra “en el momento actual se halla terminada la ejecución”, siendo así que sólo estaba terminada la sexta planta, estando todas las demás diáfanas y faltando otros importantes elementos.

b) *Sobre hundimientos.*

*Barcelona.*—Hundimiento de un hotel en construcción, en Arenys de Mar, con resultado de 18 muertos, 40 heridos y varios millones de pesetas de daños; sumario laborioso en el que se procesó al Delegado de la Empresa constructora, al Arquitecto, autor del proyecto; al Aparejador, ejecutor de la obra, y al Capataz general de ella; intervinieron cuatro acusaciones particulares, tres defensores de los procesados y otro del responsable civil subsidiario; la Sala absolvió al Delegado de la Empresa y condenó al Arquitecto, Aparejador y Capataz.

*Sevilla.*—Hundimiento del Colegio de San Antonio, resultando tres niños muertos y 28 heridos; se dictó sen-

tencia condenatoria, de conformidad con las conclusiones definitivas del Fiscal.

*Salamanca.*—Hundimiento del Convento de las Madres Dominicanas, con muerte de dos religiosas.

*Santa Cruz de Tenerife.*—Hundimiento de la pared de un antiguo convento, en Granadilla, resultando muertas 30 personas.

Edificios nuevos y edificios viejos que se derrumban y causan víctimas, numerosas víctimas; preciso es poner la mayor atención en estos sumarios para exigir las responsabilidades que procedan.

*Zamora.*—Relata el final de la causa por el hundimiento de la presa del Pantano de Rivadelagos —suceso de 1959—, cuyo juicio se celebró en marzo de 1963, planteando problemas de distinta índole, alguno de los cuales se recogerá en otro lugar.

*Teruel: incendio en una mina.*—Caso distinto de los anteriores, pero reflejo también del estado en que se encuentra el cumplimiento de deberes profesionales en las profesiones de elevado rango.

En una mina del pueblo de Escucha se produjo un incendio, sorprendiendo en el interior a 30 trabajadores, de los cuales tres resultaron muertos y los otros 27 fueron rescatados con vida, pero intoxicados; el Ingeniero Director de la mina no residía en la explotación, sino en Madrid; el Ingeniero inspector no había advertido o no había instado el poner remedio a la notoria falta de medidas de seguridad, y la Jefatura Provincial de Minas ni antes ni después del incendio estuvo a la altura de su cometido, y pendiente quedó el sumario de determinar la responsabilidad, no sólo del Capataz de la mina, que en ella estaba, sino también de los Ingenieros de Minas que hubieren estado ausentes de sus deberes.

*Alcaldes.*

Por fortuna, no son muchos los casos de alcaldes que se exceden en el ejercicio de su poder, dando lugar a sumarios "importantes", no es que no los haya, es que no se les concede mayor importancia, y sólo hemos encontrado tres referencias.

*Jaén.*—Refiere la causa del Juzgado de Huelma seguida contra el Alcalde de Larva, por desórdenes públicos, consistentes en perturbar gravemente el orden en la sede del Juzgado de Paz, frente a la mesa, prudencia y justicia del señor Juez de Paz; el Alcalde fue condenado a pena de arresto mayor y multa.

*Ávila.*—Reseña otra causa contra el Alcalde de Guisando por detención ilegal, haciendo un minucioso estudio de las facultades de los alcaldes para detener lícitamente y de cuando el exceso en su ejercicio degenera en delito de detención ilegal. El caso fue que unos vecinos comentaban el mal estado de las calles, lo oyó el Alcalde, les recriminó diciendo que le estaban insultando, uno le replicó que comentaban el mal estado de las calles, no obstante gastar mucho dinero el Municipio en tales obras; un rato después ordenó al Alguacil que hiciera comparecer en el Ayuntamiento al vecino que replicó, y tras de exigirle explicaciones terminó diciéndole que para escarmiento iba a pasar la noche en el calabozo, ordenando al Alguacil que le encerrara en él, donde permaneció desde las nueve de la noche hasta mediada la mañana del día siguiente. Motivada esta detención por el resentimiento y la venganza, contraria al derecho de crítica de los vecinos y no justificada por ninguno de los supuestos en que las leyes autorizan a los Alcaldes a practicar detenciones, la detención de aquel vecino de Guisando fue arbitraria y delictiva, y así lo entendió también la Sala, que dictó sentencia condenatoria contra el Alcalde que la ordenó.

*San Sebastián.*—De mayor trascendencia es el caso del Alcalde de Irún por ser, además, Decano del Colegio de Abogados de San Sebastián. Los vecinos de una casa solicitaron del Alcalde que ordenara desalojar de su vivienda a una vecina de la misma casa, fundándose en su conducta moral y las deficientes condiciones del local; el Alcalde, en expediente, acordó que se pusiera a la denunciada fuera del término municipal y que se cerrara la vivienda, ordenó que se desalojara de ésta a la denunciada y lo ejecutaron un sargento y dos guardias municipales, presentándose en la casa a las seis de la mañana con un camión municipal, en el que cargaron muebles y efectos y subieron a un hijo de la desalojada, y como ésta se negó a subir, un guardia municipal la condujo a la estación del ferrocarril y la obligó a tomar el primer tren para que saliera del término municipal; mientras el camión dejó los muebles, efectos e hijo de la expulsada en el término de Rentería, próximo a la carretera y a la intemperie. En el sumario se acordó reintegrar inmediatamente a la perjudicada, su hijo, sus muebles y sus efectos a la vivienda de donde habían sido desalojados y se procesó al Alcalde; pendiente aún el juicio, ya en otras esferas y por sus vías legales propias, se sancionó su comportamiento desposeyéndole de sus cargos de Alcalde de la ciudad de Irún y de Decano del Ilustre Colegio de Abogados de San Sebastián.

#### *Extraños casos procesales.*

*Logroño.*—En tres sumarios nos ofrece el caso del señor G. R., litigante *sui generis*.

En el primero, el Fiscal pidió el sobreseimiento y el señor G. R. la apertura del juicio oral; el Fiscal formuló conclusiones absolutorias y el señor G. R., para no calificar, interpuso un sin fin de recursos de súplica, recusó al Presidente y seis Magistrados, al fin calificó, pero señalando el juicio, no compareció a sostener la acusación.

En el segundo, por querrela del señor G. R. contra las mismas personas del anterior, recusó a los mismos, a otro Magistrado, al Juez de Instrucción, al Juez Municipal en funciones de Instrucción “y a todos quienes fueren a actuar por suplencia del señor Magistrado Juez de Logroño”, y las recusaciones denegadas las recurrió en casación.

En el tercero, es querrellado el señor G. R. por desacato al Presidente de la Audiencia y al Juez Municipal en funciones de Instrucción; son innumerables los incidentes promovidos y las “habilidades” empleadas para impedir que se le notifique el procesamiento y se le indague, entre ellas la de recluirse él mismo en sanatorios de enfermos mentales y la de recusaciones de los antes recusados, “así como de cuantos fueran llamados a intervenir y cuyos nombres se desconocen, a fin de evitar sorpresas”.

*Zamora.*—En la causa del Pantano de Rivadelago, la Sociedad perjudicada se personó ejercitando la acusación particular, pidió el sobreseimiento, acordada la apertura del juicio oral, se le siguió teniendo por parte y formuló conclusiones absolutorias; el Fiscal advirtió la anomalía que supone el que una acusación “particular” sea tenida como tal parte acusadora sin ejercitar en el proceso ninguna acción acusadora, pero no formuló petición alguna sobre el particular.

*Pontevedra.*—Causa contra el Gerente de Sociedad Anónima, quien mediante engaño suyo y con dinero de la Sociedad, compra para sí, a los demás socios, todas las acciones; procesado, como único socio de la Sociedad acuerda y como Presidente del Consejo de Administración otorga poderes, personarse en el proceso para ejercitar la acción penal contra el procesado, que es él mismo; el fraude procesal mediante tal “pseudo-acusación” era evidente, y el Juez, con pocos argumentos jurídicos, pero con mucho sentido común, denegó la petición de la Sociedad; recurrido el auto, se arguye que la personali-

dad de la Sociedad es distinta e independiente de la de sus Gestores y socios; cierto, pero en este caso se da la realidad insoslayable de que el procesado, el Gerente, el Presidente del Consejo de Administración, este mismo Consejo, la Junta General de Socios y la Sociedad, ya no son más que una sola persona, precisamente en virtud de los actos delictivos sumariados, además de que entre parte acusadora y parte acusada existe una incompatibilidad absoluta de concepto que bajo ninguna ficción jurídica cabe admitir que coincidan en la misma persona física, como sucede en el presente caso; apoyada por el Fiscal la resolución denegatoria del Juez, es revocada por la Sala, sugestionada por la arraigada doctrina de la independencia de personalidades, pero no deja de consignar sus reservas y recelos al advertir al Instructor que debe cuidar de rechazar las pretensiones de implicar en el proceso cuestiones distintas de las que originaron el sumario y las que afecten al auto de procesamiento, prevenciones que reflejan lo incómodo de tan ambigua postura de una parte admitida como acusadora de sí misma, situación anómala para corregir la cual el Fiscal de Pontevedra “echa de menos en nuestra legislación una regulación eficiente del fraude y la mala fe procesal”.

*Toledo.*—El tema de la “estafa o fraude procesal” es traído con motivo de causa instruída por falsedad en expediente de declaración de herederos abintestato, en el que doña J. C. D. T., alegando ser hija natural del causante fue declarada heredera de bienes calculados en unos 5.000.000 de pesetas, de los que se adueño, siendo hija adulterina y correspondiéndole al Estado. El Juez, engañado, produce un perjuicio patrimonial a una parte y un enriquecimiento a otra con la resolución que dicta; expone antecedentes doctrinales, legales y jurisprudenciales, para afirmar que en nuestra legislación penal no existe una figura especial de “fraude procesal” y habrá que examinar si los artificios empleados se pueden subsumir en alguna figura delictiva —falsedad documental,

falso testimonio, etc.— y si se puede encuadrar entre las estafas, respecto a las cuales señala la doble tendencia de nuestra jurisprudencia: la de que el engañado y el disponente sean la misma persona —lo que no se da en el fraude procesal, en que el engañado es el Juez y el perjudicado otro— y la que admite que pueden ser personas distintas, divergencia que se manifiesta al enjuiciar conductas de fraude procesal, pues mientras alguna sentencia reciente es contraria a incriminarlas como estafas, otras más antiguas las calificaron así.

*Valencia.*—En causa por bigamia se puso de relieve otro fraude procesal: dos matrimonios, J. M.<sup>a</sup> y W C.<sup>a</sup>, casados canónicamente, están separados de hecho; W. y M.<sup>a</sup> deciden casarse, y de acuerdo con J. y C.<sup>a</sup>, anularon sus matrimonios, presentando en las Curias respectivas certificaciones del Registro Civil falsificadas por los procesados, según las cuales, J. se había casado antes con otra, y C.<sup>a</sup> con otro; anulados ambos matrimonios mediante semejante engaño, W. y M.<sup>a</sup> se casaron. Acusados de bigamia y falsificación, se les condenó por la falsificación y se les absolvió del delito de bigamia, por entender la Sala que el Tribunal eclesiástico competente les había declarado libres de sus matrimonios, aunque tal declaración hubiera sido obtenida mediante “fraude procesal”.

*Santander.*—Reseña la causa seguida contra el Juez, el Secretario, el Oficial y el Agente del Juzgado Municipal de Torrelavega, acusados de 51 delitos de cohecho, 21 de falsedad, dos de estafa y 100 faltas de estafa. Su interés está en el procedimiento a seguir para juzgar al Juez Municipal por las faltas “no incidentales”. La Ley Orgánica del Poder —artículo 276, número 3, párrafo 3.º— atribuye a las Salas de lo Criminal la competencia para juzgar a los Jueces Municipales por “delitos” cometidos en el ejercicio de sus funciones, pero se olvida de establecer una garantía procesal análoga para las

"faltas"; esta anomalía no fue corregida en la Ley Adicional a la Orgánica ni en las más recientes normas reorganizadoras de la Justicia Municipal, como la Ley de Bases de 1944, Decreto de 24 de enero de 1947 y Reglamento Orgánico de 24 de febrero de 1956, por lo que un Juez Municipal puede ser juzgado por otro Juez Municipal, por un Juez Comarcal o por su propio sustituto. El Fiscal, en el supuesto de esta causa, resolvió la situación estimando que eran "*faltas conexas*" por perseguirse en el mismo sumario que los delitos, y así serán juzgadas por la Audiencia.

**Córdoba.**—Indica la existencia de varios sumarios incoados por denuncias de "fuguistas", o delincuentes presos que denuncian delitos por ellos imaginados para provocar sus traslados, a pretexto de practicar diligencias judiciales, y fugarse durante ellos; acusaban a Jueces o Secretarios, acompañando documentos por ellos falseados en que se consigna el recibo de alhajas u objetos, comprobada la falsedad, se incoa sumario, siendo en las diligencias de éste donde intentan la fuga. Las imitaciones eran tan burdas que el Fiscal solicitó el sobreseimiento, para evitar la posibilidad de fuga, única intención de los falseadores; no obstante, uno de ellos consiguió fugarse. Ciertamente, no habrá falsedad en estos casos, pero posiblemente habría otros delitos, como la imputación falsa de hechos delictivos a un Juez o a un Secretario o la simulación de ser víctima de un delito, y el riesgo de la fuga cabe prevenirle dando previo aviso a los conductores de la calidad de "fuguista" del conducido para que adopten sus precauciones y medidas.

#### *Casos de discrepancia.*

**Salamanca.**—Resalta la discrepancia entre Fiscalía y la Sala sobre interpretación del artículo 443 del Código Penal en cuanto a la aprobación del perdón por "*el Tri-*

*bunal competente*". Otorgado el perdón ante el Juez de Instrucción, éste remitió la causa a la Audiencia para su aprobación, pero ésta se la devuelve para que sea él quien con plena jurisdicción resuelva; el Fiscal recurrió en súplica contra el auto de la Sala, fundándose en el concepto de "Tribunales" dado por la Ley Orgánica (artículo 28), en que el precepto interpretado habla de *Juez* para autorizarle a proceder y de *Tribunal* para concederle la facultad de aprobar el perdón y, por último, en la naturaleza de la resolución, que es definitiva, pues el perdón extingue la acción penal, su aprobación pone fin al proceso como un sobreseimiento libre, una sentencia absolutoria o una extinción de la pena, si se rechaza obliga a continuar el proceso o la ejecución de la pena y el Juez instructor carece de facultades para resolver sobre cuestiones tan fundamentales. La Sala rechazó la súplica argumentando que la competencia está atribuida al Tribunal que en cada momento conoce del procedimiento: ya sea el Juez de Instrucción en período sumarial, la Audiencia en el plenario o el Tribunal Supremo en casación, y que el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal atribuye a los Jueces competencia para adoptar todas las resoluciones procedentes hasta el auto de conclusión, por lo que puede acordar sobre el perdón, lo mismo que sobre la renuncia de la acción penal en los delitos perseguibles a instancia de parte.

El caso se reprodujo en otro sumario y consultada la Fiscalía del Tribunal Supremo, confirmó la tesis sostenida por el Fiscal consultante y abundando en ella añade que en nuestro proceso penal están perfectamente delimitadas las facultades del Instructor y las del Tribunal, sin que le ley otorgue al Instructor la posibilidad de acordar por sí ninguna resolución que sea causa de la terminación definitiva del proceso, como ocurriría en el supuesto consultado, ni aún en el procedimiento de urgencia, que sólo se le faculta para decretar el sobreseimiento provisional.

Dictaminado el nuevo caso e invocada en él la opinión de la Fiscalía del Tribunal Supremo, la sala mantuvo su parecer en estos términos: “Considerando: Que esta Audiencia ya mantuvo y ha de seguir manteniendo”...

*Pontevedra.*—Sin referirse a ninguna discrepancia concreta, alude a las causas por “delitos económicos”, muy frecuentes, en que el problema está en deslindar la faceta delictiva de su disfraz civilístico, tras el que pretende escudarse el culpable; las más de las veces el problema real no es la tipificación del hecho, sino el descubrir éste a través del fárrago documental y de los problemas jurídico-civiles con los que el culpable le disfraza y, las más de las veces, la impunidad de tales hechos es sólo fruto de la actitud mental de los Ponentes, fácilmente deslumbrables por la invocación de la manida “*cuestión civil*”, que además comporta el dejar el asunto a resolver por otra jurisdicción. Concretando el tema, le refiere a una causa por alzamiento de bienes, cuya trama, urdida entre yerno y suegro, consiste: ambos otorgan una escritura en que el primero confiesa adeudar al segundo 496.000 pesetas y como garantía le hipoteca el negocio, deuda fingida, pero hipoteca que sirve para ejecutada, con burla de otros acreedores en cuantía superior a 100.000 pesetas. La causa es más compleja que lo dicho en esta síntesis, el Fiscal califica, no de alzamiento de bienes, sino de estafa del artículo 532-2.º y en memoria de otras discrepancias dice: veremos si la Sala, una vez más, se deja llevar por el fantasma de la “*cuestión civil*”.

*Cádiz.*—Expone tres casos relativos a la ejecución de la pena de multa:

1.º Multa y condena condicional: El Fiscal pide el ramo de responsabilidad civil para poder dictaminar, la Sala no acepta, recurre la providencia basado en que el artículo 93-3.ª pone como “*condición indispensable*” el que la privación de libertad sea como subsidiaria “*por insolvencia*” en caso de multa y sin el ramo, se desconoce

esta condición, no accede y concede la remisión condicional, recurre el auto y la Sala no admite el recurso.

2.º Análogo, pero con reo *solvente*: Contra dictamen fiscal, la Sala aplica la condena condicional, fundándose en que el artículo 91 del Código Penal no discrimina sobre el estado de fortuna del reo ni exige acreditar la insolvencia y el 90 no somete el arresto más que al impago de la multa; la Sala olvida que el artículo 93 impone “condiciones indispensables” y una es que el arresto subsidiario sea “por insolvencia”, luego si discrimina sobre la fortuna.

3.º Multa, indemnización y condena condicional: Declarado insolvente el reo, se le concede la remisión condicional, después se revoca y al tener que cumplir el arresto sustitutorio paga la multa; el Fiscal se opone porque el artículo 111 del Código Penal establece un orden de pagos: 1.º la indemnización y 5.º la multa, es imperativo y no se ha cumplido; la Sala estimó que no infringía precepto; con ello sienta el precedente de que el reo tiene el arbitrio de pagar las responsabilidades pecunarias por el orden inverso al impuesto por el artículo 111 citado.

Dice el Fiscal que ha agotado todos los medios que la Ley le concede para evitar estas anomalías; si así es, es de esperar que no se repitan al tener que pagar los Magistrados de su peculio el resto de las responsabilidades pecunarias del reo en cuanto fueron perjudicadas por la inadecuada aplicación del dinero de éste.

*Algunos casos más.*

*Barcelona.*—Un robo con homicidio, de difícil calificación por los diversos grados de participación de los reos en el delito, de gravedad por el resultado y por las penas pedidas y de gran expectación por ser acusados una española, tres norteamericanos y una escocesa, por el ambiente morboso en que desenvolvían sus vidas y por

la campaña de la prensa extranjera tendente a desprestigiar la justicia española, lo que hizo que al juicio asistieran los señores Cónsules norteamericano y británico y periodistas de varios países.

*La Coruña.*—Otro robo con homicidio, cuya importancia estriba en ser cometido por un joven de 19 años en la persona de un taxista, elegido, tanto por el dinero que tuviera recaudado como por la facilidad de que, a pretexto de un servicio, la misma víctima le llevara al lugar escogido por el autor para ejecutar su delito.

El hecho se viene repitiendo y obliga a meditar sobre la gravedad del ataque a quienes, confiadamente, prestan un servicio al público.

*Vitoria.*—Anota la repetición del caso anterior: Un joven de 18 años, toma un taxis y en el lugar excogido, manda parar y acomete al taxista con una navaja para apoderarse de su dinero y matarle si es preciso, le ocasiona heridas gravísimas, pero el taxista no muere ni el joven consigue apoderarse del dinero. El interés del caso está aquí en que siendo un delito complejo de ataque a la vida y a la propiedad, el reo resultara más beneficiado que si hubiera atentado sólo contra la vida, así, en el delito complejo la pena es de presidio mayor, mientras que el atentado a la vida sólo, sería asesinato en grado de frustración y la pena la de reclusión menor.

Expone otro robo con intimidación: Otro joven de 27 años, previa elección de lugar y hora propicios, simula un accidente de carretera, para un automóvil en que viajan dos tratantes de ganado, se cubre con careta y esgrimiendo un revólver descargado les exige 150.000 pesetas, le entregan 60.000 y huye con ellas. Aquí se da el fenómeno de que calificado el hecho como delito de robo de los artículos 500, 501-5.º y 506-3.º del Código Penal, la pena es de *presidio menor*, inferior a la de *presidio mayor* que le correspondería por el delito de hurto conforme a los artículos 514-1.º y 515-1.º del mismo Código, si para

apoderarse de las 60.000 pesetas hubiera sustraído hábilmente la cartera a los tratantes en la feria.

*Huesca.*—Refiere la violación de una mujer de 40 años, oligrofánica en grado de imbecilidad, en el que se planteó la dificultad de si el procesado por su nivel cultural —obrero del campo, casado de 43 años— podía conocer el estado mental de la ofendida; acusado por violación dolosa, la Sala le condenó por imprudencia temeraria con resultados de violación y el Tribunal Supremo le absolvió.

*Jaén.*—Expone otro caso de violación: Una mujer que entrega sus dos hijas menores a su propio amante, fue acusada y condenada por seis delitos de violación; el tema de interés era la coautoría en los delitos de “propia mano”, máxime en el de violación siendo mujer; se la estimó coautora por cooperación necesaria.

*Pamplona.*—Trae un tema de responsabilidad civil de tercero: Dos obreros se pelean cuando trabajaban en la 9.<sup>a</sup> planta de una casa en construcción, se golpean con riesgo de caer al vacío, un compañero intenta apaciguarles cuando se empujan, es alcanzado, cae y fallece; acusados los contendientes por homicidio voluntario y pedida indemnización directa y solitaria, la sentencia condena por imprudencia temeraria y, a petición de acusador particular, condena a la empresa constructora, como tercero civil responsable, al pago de la indemnización; comenta el Fiscal la excesiva extensión que alcanzaría el concepto de tercero civilmente responsable y su responsabilidad civil, de cundir el ejemplo.

*Madrid.*—Aborda el tema de la indemnización por delitos con carácter general y en un doble sentido: *a)* el de su *cuantía*, en supuestos de muerte, lesiones o dote, habiendo revisado los criterios elevando las cifras con carácter general, sin perjuicio de las circunstancias del caso concreto y con independencia de los “gastos” y de los “daños” en objetos; *b)* el de la renuncia a la indemnización hecha a nombre de menores, que conceptuada

como una transacción requiere aprobación judicial si es superior a 2.000 pesetas, lo que implica un entorpecimiento del proceso penal, por lo que acordó no impugnar tales renunciaciones, salvo que razones de justicia aconsejen formular oposición.

*Ciudad Real.*—En causa por colisión de vehículos se plantea la cuestión siguiente: A. propietario de automóvil, le tiene asegurado "a todo riesgo"; B. colisiona con él y se le procesa por imprudencia-daños de 11.000 pesetas; A. repara su coche y su Aseguradora paga las 11.000 pesetas, en razón del contrato de seguro que con ella tiene; además A. se persona en autos y reclama de B. las mismas 11.000 pesetas en razón de culpa.

El hecho material es único y las cantidades son idénticas, por lo que parece que A. pretende un enriquecimiento sin causa, pero también se advierte que hay dos causas justas de pedir: una su contrato de seguro, otra el delito o culpa de B. y que por el primero A. se cubre un riesgo pagando unas primas, de las que se beneficiaría el culpable B. al quedar liberado del pago de las 11.000 pesetas, sin que por parte de A. se trate de un seguro doble.

## VISITAS A CARCELES

La mayoría de las Memorias se limitan a decir que se hicieron las visitas de cárceles reglamentarias, se escuchó a detenidos, presos y penados, se atendió a sus peticiones y que no hubo ni anormalidad alguna y terminan consignando datos numéricos de la población reclusa.

Esta parquedad, tan generalizada como coincidente en la vaguedad de sus términos, inclina a pensar que esta función se cumple de manera rutinaria, sin poner en ella todo el calor humano y la caridad cristiana que merece e, incluso, a que en alguna Audiencia no se practique; la de Madrid lo declara explícitamente así: “Durante 1963 no se han llevado a cabo visitas en los establecimientos penitenciarios de la provincia.”

Quizás por ello, el Fiscal de Valladolid insista en que, a su juicio, no sólo son ineficaces, “sino que son perturbadoras” y que “se cree que benefician a los presos y en realidad a ellos les molestan porque les parecen vejatorias” y serían mejor recibidas si se les despojasen de toda solemnidad: “dos o tres funcionarios de americana, recibiendo sus quejas, serían mejor recibidos que las Salas constituidas con sus togas”.

De distinto parece son: el de Salamanca, para quien su resultado es positivo, porque de esas visitas salen de Fiscalía oficios para impulsar trámites en demora; el de Cuenca, que estima esta función como uno de los deberes más importantes del Ministerio Fiscal y, consecuente, además de las visitas de la Audiencia, la Fiscalía efectuó dos visitas más, por sí sólo, hablando con los presos sobre su situación, ropas, alimentación y demás asuntos que

podieran interesarles; y el de Santander, que solicitó certificación de reclusos y de su situación, apreció casos en que la prisión había sido acordada por Autoridad que, por su competencia o tiempo que llevaban reclusos, parecía carecer de facultades para acordarlas y la Fiscalía, también sola, giró visita a la Prisión Provincial, para comprobar, uno por uno, en todos los expedientes, qué Autoridad había ordenado la detención o prisión y si era o no legal la situación de todos los presos.

Se suele distinguir entre visitas para presos y visitas para penados, pero el de Huesca no hace distinciones y dice que se practicaron con toda minuciosidad y con respecto de todos los que en la prisión se encontraban, cualquiera que fuera el concepto en que lo estuvieran y estuvieran o no a disposición de la Jurisdicción Ordinaria.

El Estatuto del Ministerio Fiscal —artículo 2.º números 8.º y 12— y su Reglamento —artículo 6.º— establecen unos deberes y confieren unas facultades a los Fiscales sobre detenciones, prisiones y cumplimiento de penas privativas de libertad de incalculable valor, que han de practicarse con el corazón y cuyo ejercicio es siempre útil, incluso aunque a los visitados les molesten las visitas y los visitantes no sean bien recibidos, pues larga experiencia enseña que cuando dejan de realizarse, aparecen los vicios y corruptelas; así, pues, háganse bien y háganse de toga y de chaqueta.

Varios Fiscales fijan su atención en la tarea de instrucción religiosa, cultural y laboral que realizan las prisiones de su territorio con los reclusos, así:

El de Barcelona dice que en la Prisión Provincial de Hombres la población reclusa se ocupa en los talleres de Artes Gráficas, vestuario, cestería, y carpintería, y en la de Mujeres en el taller escuela de corte y confección.

El de Bilbao destaca que, a través del año, 1.050 reclusos recibieron instrucción religiosa, de 50 analfabetos que ingresaron, 39 dejaron de serlo por la instrucción

recibida y que aumentó el número de reclusos poseedores de peculio, aunque disminuyó el total de los ingresos.

El de Oviedo, sin dar cifras, indica que prosiguió la labor religiosa y la acción contra el analfabetismo, consiguiéndose meritorios resultados, que las existencias de la Biblioteca son muy solicitadas por la población penal y que se proporciona trabajo a los internados.

El de Pontevedra resume en un cuadro la labor cultural en el que se consigna que fueron atendidos: 10 analfabetos, 45 en instrucción preliminar, 18 en el elemental, 6 en grado medio y 1 en enseñanza superior, celebrándose exámenes con resultados satisfactorios.

El de Vitoria, de forma análoga y con referencia a la Colonia Penitenciaria de Nanclares de Oca, dice que recibieron instrucción religiosa 372, cultural 125 analfabetos, 135 de preliminar, 132 en elemental, 40 en grado medio, 15 en enseñanza superior y 21 en otros tipos de enseñanza; en la Biblioteca se registraron 752 lecturas y todos se ocuparon en talleres de trabajo, según sus aptitudes existiendo los de carpintería, cestería serrería, cantera, panadería, sastrería, zapatería, fontanería y granja porcina, con buen rendimiento.

Y el de Tarragona elogia la Prisión Provincial y Granja Agrícola, amplia, higiénica, capaz para 300 hombres y 50 mujeres, con gran extensión dedicada a huerta y granjas vacuna y avícola.

Con la misma preocupación por el quehacer de los reclusos, dice el de Santa Cruz de Tenerife, que en aquella Prisión Provincial realizan trabajos de "entretenimiento", pero insiste en que por tratarse de Prisión donde se cumplen penas de alguna duración debían instalarse talleres de trabajo, como los de carpintería, imprenta, zapatería, etc., para que al salir de la prisión supieran un oficio; y el de Teruel, que aquella Prisión Provincial carece de talleres adecuados para que, a través del trabajo, pueda conseguirse su regeneración.

Otros hacen resaltar el mal estado de las prisiones de sus provincias, así:

El de Burgos insiste en llamar la atención sobre el mal estado en que se encuentra el edificio de la Prisión Provincial, “francamente viejo”, en lamentable estado, que exige “imperiosamente” la construcción de otro nuevo para sustituirle.

El de Cádiz, casi con las mismas palabras, insiste también en que su establecimiento penitenciario se halla en situación lamentable desde épocas ya muy lejanas y que con el tiempo y el estar al lado de mar abierto, cada año que transcurre su estado es mucho peor, reclamando que se imprima más celeridad a los trabajos de construcción de la nueva Cárcel Provincial, que ya llevan muchísimos años.

El de Palma de Mallorca repite que es de extrema necesidad el hacer un edificio nuevo para cárcel de esta Isla; el que existe forma bloque con una iglesia, en el centro de la ciudad, todo cochambroso, destartado, antiestético y sin las condiciones mínimas para ser habitable, estimando necesario dar alojamiento digno de personas a quienes tan necesitados están en elevar su condición moral.

El de Cuenca expone que en la Prisión Provincial sólo se han efectuado escasos trabajos de conservación del edificio, que se halla en “estado ruinoso” y estando aprobado el proyecto de construcción de uno nuevo, desea verle construido.

El de Teruel llama la atención sobre una situación de aquella Prisión Provincial muy grave; dice que se ha convertido “en centro colector de los penados homosexuales” y carece de instalaciones adecuadas para su aislamiento, por lo que su contacto con otros presos, especialmente con los jóvenes, crea un peligro de contaminación para éstos, en muchos casos, traducido a triste realidad; estima que no es el medio más adecuado para corregir penados homosexuales de su desviación y de su

inclinación al delito el concentrarlos en una Prisión en que no se puede asegurar su aislamiento de otros hombres no invertidos.

El de Tarragona pone el colofón a las anteriores lamentaciones, manifestando que siendo su Granja Agrícola un establecimiento magnífico, es una pena que existan reclusos en establecimientos viejos e inadecuados, situados cerca de núcleos urbanos, mientras otros, tan bien montados, estén casi vacíos, como esta Granja, que con capacidad para 350 personas reclusas, suele estar ocupada por unas 50 a 60 nada más.

## REMISION CONDICIONAL

Acerca de la "*condena condicional*" se observa una manifiesta división de opiniones: Unos Fiscales son partidarios de ella, adversarios otros y los hay que ponen una de cal y otra de arena.

Sus partidarios dicen que es una institución de favorables y satisfactorios resultados (Almería, Lérida y Teruel), que el gran número de penas remitidas indica sus buenos efectos (Ciudad Real y Zamora), que es buena (La Coruña), acertada (Cuenca), eficaz (Las Palmas y Lugo), de éxito (Lérida), excelente y útil (Oviedo), el sustituto ideal de las penas cortas (Tarragona) y una de las mejores consecuencias del Derecho, pues aplica la Ley y no perjudica al reo (Palma de Mallorca), mereciendo toda clase de elogios (Ciudad Real) y aplausos (Lugo) y que de ella sólo se oyen alabanzas (Teruel).

Las razones que dan para opinar así: a) que la mayoría de los casos y los beneficiados no reinciden en el período de prueba (Orense), que son delincuentes primarios y no vuelven a delinquir (Cuenca), o son muy pocos los reincidentes (La Coruña y Salamanca) o rarísimos (Lérida; b) que es escaso el número de revocaciones de la remisión condicional (Las Palmas), infrecuente (Jaén y Lugo), rarísimas veces (Almería) o que no se ha revocado ninguna (Avila, Castellón y Pamplona) y que las que se revocan no siempre son por delinquir (La Coruña).

Sus adversarios opinan: que la remisión condicional, regulada como atribución del Tribunal y que este ha de otorgar "motivadamente", atendidas circunstancias

del reo, del hecho punible y de su ejecución, se ha convertido, de "facto", en un trámite automático, tomando sólo elementos objetivos: —delincuente primario, no rebeledía y pena de un año o de dos— y prescindiendo de elementos subjetivos concurrentes en el hecho, en el reo, en la tipicidad y en la ejecución (Barcelona; que el Tribunal parece como si hubiera automatizado una materia en la que los elementos subjetivos y circunstanciales juegan un papel importante que impide establecer criterios automáticos, pues siempre concede la remisión condicional a los condenados a pena inferior a un año, cualquiera que sean las circunstancias del hecho o del sujeto activo, salvo a los reincidentes o reiterantes, invertidos y autores de abusos a menores (Córdoba; Las Salas no entran a discriminar si es aconsejable que la pena se cumpla o se deje en suspenso; un falso criterio humanitario ha convertido en un derecho del reo lo que es una facultad del Tribunal y un cortejo doctrinal, mal entendido y peor aplicado lleva a la renuncia de la función punitiva y a considerar que la única política hábil es la del perdón y la impunidad, lo que unido al perdón administrativo de los indultos, está destruyendo la sana idea retribucionista de que toda caída, toda falta, debe llevar su castigo compensador (Pontevedra); es un peligro la excesiva aplicación de la condena condicional por la inoperancia intimidatoria de las sentencias de los Tribunales de Justicia; en la exacción de multas se sigue criterio distinto al que aplica la Administración: la multa judicial no se paga y se aplica la condena condicional, mientras que si la multa administrativa no se paga, el arresto sustitutorio se cumple; y se sigue la norma de aplicar penas inferiores a un año para tener expedito el camino de la condena condicional (Huesca); se hace un uso demasiado amplio de esta facultad, pecamos por exceso de benignidad; un medio de armonizar el deseo de no ser demasiado severos y el evitar el impunismo sería imponer penas cortas, pero hacer que se

cumplan; se llega a dudar de si el impunismo es realmente peligroso: el Tribunal una pena que estima justa y necesaria, pero luego, sin su control, el penado a 12 años sale a la calle a los tres o a los dos, por redención ordinaria, redención extraordinaria, un indulto general, otro indulto general, otro indulto particular... y no pasa nada; más eficaz sería imponer los tres años y cumplirlos.

Partidarios o no de la remisión condicional, opinan con reservas los siguientes: el de Guadalajara que reitera su criterio contrario a la existencia de este privilegio, pero como la Ley le mantiene, generalmente se otorga, pocas veces se niega y menos se revoca, se ajusta a la Ley y la cumple; el de Logroño dice que nada tiene que alegar en contra, pero no está conforme con la aplicación mecánica de la misma, como la mayoría de las veces se hace; el de Jaén estima que es de utilidad, pero siempre que en su aplicación no se proceda de manera rutinaria, sino siguiendo un criterio de generosa prudencia; los de Tarragona y Vitoria son decididos partidarios de la condena condicional, pero... siempre que se haga uso de ella con mesura y no en forma automática, pues hay delitos en los que la pena debe ser cumplida íntegramente, por regla general, según el primero, y... circunscrita a sus justos y verdaderos límites, según el segundo, pues la práctica de aplicar este beneficio siempre que concurren los requisitos del párrafo 1.º del artículo 93, con olvido de las circunstancias de su párrafo 2.º, perjudica de manera notable a los fines de prevención general y especial a que toda pena tiende y aboga para que no se haga norma general lo que por naturaleza es una excepción para el remedio de las penas cortas de prisión y que, como tal remedio sólo debe aplicarse a quienes, por sus circunstancias, le necesiten.

Entre Fiscales y Salas hay también sus coincidencias y sus discrepancias.

Reflejan coincidencia los Fiscales de Alicante, quien dice que los criterios de la Sala y Fiscalía son bastante coincidentes, el de Zaragoza que suele aplicarse de conformidad con el Fiscal; los de Huelva, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Teruel y Valencia que casi siempre hay acuerdo entre Fiscal y Sala; y los de Avila, Burgos, Cáceres, Guadalajara, León, Lérida, Lugo, Orense, Segovia y Tarragona que exponen, hubo el más completo acuerdo entre los dictámenes de Fiscalía y las resoluciones de la Sala.

Por el contrario, manifiestan sus discrepancias los de Valladolid: la Sala la concede casi siempre, aún con informe desfavorable del Fiscal; Córdoba: el Fiscal se ajusta al artículo 93, pero el Tribunal no siempre resuelve de conformidad con él; Badajoz: donde la Sala está de acuerdo con el Fiscal cuando su dictamen es favorable a la remisión condicional, pero abundan las discrepancias si el dictamen es desfavorable a su concesión; Cádiz: donde además de suceder lo anterior, la discrepancia es peor, pues el Fiscal pidió la revocación de 47 remisiones condicionales y la Sala no resolvió nada; Málaga: la discrepancia fue tanto en lo favorable como en lo adverso, pues las Salas dijeron “no” a 10 dictámenes favorables y dijeron “sí” a 23 adversos; y Santander: caso excepcional, en que aparece que la Sala fué más dura que el Fiscal, ya que denegó la aplicación del beneficio en 29 casos en que el informe fiscal era a favor y hubo conformidad cuando informó que no.

Otras características ofrecen Granada: donde la discrepancia es por Salas y en los delitos semi-públicos, pues la Sección 1.<sup>a</sup> la concede siempre y pese a la oposición del Fiscal, mientras que la Sección 2.<sup>a</sup> la deniega de conformidad con el Fiscal; y Murcia: en que hay coincidencia entre la Sala y Fiscal, menos en los delitos contra la propiedad, en los que el Tribunal se opone y la Sala otorga los beneficios.

En otros sentidos, el de Barcelona sugiere la conveniencia de "suprimir esta institución y sustituirla por un beneficio especial de indultos", que se decretaría en la misma sentencia, dejando extinguida la pena. El de Teruel se inclina porque subsisten, pero utilizándose para ellos las Juntas de Libertad Vigilancia, ante las cuales hagan sus presentaciones periódicas y éstas informen de su vida y conducta al Tribunal. Y el de Huesca considera que se hace necesaria una revisión de las normas de aplicación de la remisión condicional, estableciendo un mínimo de cumplimiento de las penas de presidio o prisión, frente a cuyo rigor opina el de Teruel que la remisión debe alcanzar a penas de hasta dos años.

El de Málaga propugna que la concesión del beneficio debe llevarse a la hoja histórico-penal, para su revisión en caso de nueva condena y lo mismo debe hacerse con los indultos que tengan período de prueba y posibilidad de revocación. Abundando en ello el de San Sebastián, dice que si no se revocan las suspensiones de condena es por no poder controlar las penas que llevan tal beneficio, al no llevarse los libros en condiciones. A lo que parecen replicar los de Albacete diciendo que durante la suspensión las revisa constantemente, Logroño que lleva control de ellas para pedir revocación si procede y Valladolid donde funciona a la perfección la comprobación de la reincidencia, gracias a los ficheros, pues en cuanto vence un plazo de suspensión, solicita la vista de la ejecutoria y nueva hoja histórico penal.

Casos especiales exponen el de La Coruña: 1.º Cuando el reo se le encausa por primera vez, pero ha cometido dos o más delitos en fechas diferentes: para el Fiscal ya no era delincuente primario cuando cometió el segundo delito, no "había delinquido por primera vez", pero la Sala confundiólo con el concepto de "reincidencia", resuelve lo contrario, con fracaso del criterio fiscal; lo misma le sucedía al de Valladolid en idéntico supuesto, hasta que a fuerza de interponer recursos

de súplica consiguió que la Sala cambiara de criterio; 2.º Cuando la suma de las penas de distintos delitos exceden del año, pero las de cada uno no: El Fiscal entiende que no debe aplicarse pero la Sala sí. El caso no está claro y estima debiera darse solución al caso reformando el precepto legal. Y el de Pontevedra, quien como muestra del formalismo que preside la aplicación de la condena condicional cita dos casos: a) Pena de prisión superior a un año y multa conjunta: se aplicó la condena condicional al arresto sustitutorio de la multa, por puro afán de perdón judicial; b) Un sujeto, ya condenado por hurto, cometió nueva sustracción entre el procesamiento y la firmeza de la sentencia: el Fiscal se opuso a la condena condicional por faltar el requisito de la delincuencia primaria, pero la Sala, confundiendo la repetición delictiva con la reincidencia se la concedió, cayendo en la paradoja de que por haber sido penado en la segunda causa durante la suspensión de la primera condena hubo de revocársele ésta, es decir, se le suspendía la pena del segundo delito, mientras se le obligaba a cumplir la condena del primero.

## CONFORMIDAD Y DISCONFORMIDAD ENTRE CALIFICACIONES Y SENTENCIAS

No cabe pretender una plena coincidencia de criterios entre el Fiscal y las Salas de Justicia, pero sí es deseable una aproximación armónica entre las calificaciones fiscales y las sentencias de los Tribunales lo más generalizada posible, sin perjuicio de las diferencias de apreciación connaturales a sus respectivas funciones, pues no en vano el Ministerio Fiscal es un órgano de la Administración de Justicia.

Es grato comprobar que, en líneas generales, esa adecuada "conformidad" existe y algunos Fiscales lo consiguen así: el de Madrid "advierte una fuerte tendencia hacia la conformidad", para el de Salamanca la conformidad existe, generalmente, en el fondo, y el de Valladolid estima que, "aparte del uso del arbitrio, las diferencias de criterio entre el Fiscal y la Sala no son exageradas", el de Pamplona destaca la elevada cifra de "conformidades" como signo de la ponderación de las calificaciones fiscales al tener la aceptación de las defensas y de la Sala y el de Vitoria dice que "la coincidencia de criterio entre la Fiscalía y la Sala es una realidad indiscutible" (en efecto, la discrepancia es mínima: sólo 12 sentencias disconformes).

La tesis de que las coincidencias son mayores que las discrepancias la confirma esta síntesis: De las 50 Audiencias existentes, en 31 el número de sentencias conformes con la calificación fiscal es superior al de las sentencias disconformes, o sea, que en el 62 por 100 de las Audiencias los criterios fueron coincidentes en más

del 50 por 100 de los casos resueltos por sentencia; en 3 Audiencias faltan datos para obtener el porcentaje, pero expresan que hubo muchas conformidades; las 16 restantes superaron el 50 por 100 de sentencias disconformes, si bien en 6 osciló entre el 50,7 por 100 y el 58,5 por 100, en 9 fue entre el 60,1 por 100 y el 69 por 100 y sólo en una alcanzó el 75,7 por 100.

Las discrepancias no suelen ser sustanciales; por lo general hay coincidencias en el fondo, al aceptar las Salas los hechos y la calificación jurídica del Fiscal, la diferencia radica en la medida de la pena, al hacer la Sala uso, un mal uso o abuso, y quizás sería mejor decir que no hace uso, del arbitrio judicial.

En este sentido dicen los Fiscales que no se disiente del hecho ni de su calificación, sino de la cuantía de la pena (Ciudad Real, Granada y Santa Cruz de Tenerife), que la coincidencia falta en la medida de la pena: El Fiscal, si no hay circunstancias, suele buscar su punto medio, el Tribunal, en igual supuesto, busca el mínimo (Salamanca), que en general, el arbitrio se utiliza en favor del reo (Barcelona y Santa Cruz de Tenerife) y para aplicar siempre el grado mínimo de la pena (Huelva, León, Málaga, Palencia y Santander), lo que significa la negación del arbitrio, de la equidad y de la justicia (Pontevedra).

Este último lo expresa así: Las Salas, sistemáticamente, hacen uso de la facultad concedida en la regla 4.<sup>a</sup> del artículo 61 del Código Penal en el sentido exclusivo de imponer el mínimo que la Ley autoriza, en un igualitario e injusto proceder que, a la vez que constituye la negación del sano arbitrio, lo es también de la equidad y de la Justicia, ya de tratamiento igual a sujetos y hechos desiguales, cuando juzgar es dar a cada uno *lo suyo* y no dar *lo mismo* a todos; el uso indiscriminatorio del arbitrio que la Ley concede, en homenaje a la grandeza de la función de juzgar, es contrario a las buenas intenciones del legislador y aún a las propias

facultades del juzgador, cuya libertad pone en peligro con el no uso de la misma (pues no otra cosa representa el uso uniforme que de ella se hace); hay un síntoma de que el legislador empieza a desconfiar de la capacidad de los jueces para hacer uso prudente del arbitrio que les concede, y es que ya les exige la motivación del uso del arbitrio en la sentencia de la Ley de 24 de diciembre de 1962.

Y el de Valladolid opina que sería mucho más perfecta la justicia suprimiendo todo arbitrio (al que ha renunciado la Sala), sustituyéndole por escalas de delitos y penas rígidas y minuciosamente detalladas; parecerá —dice—, un criterio ridículo, pero sería la única forma de dar alguna flexibilidad a las penas; el legislador creyó que esa flexibilidad se obtendría delegando en los Tribunales la fijación exacta de la pena, dentro de ciertos límites, pero los Tribunales no quieren usar esta facultad.

La acusada, definida y clara tendencia a imponer penas mínimas (Santander), a rebajarlas, (Alicante y Las Palmas), a imponer el mínimo que concurran (Valladolid), alcanza también a los casos de conformidad del reo y su defensor con la calificación fiscal: no son pocos los fallos en que, no obstante esta conformidad, se impone pena menor y aun se discrepa en algún punto de la calificación fiscal en sentido favorable al reo (Barcelona); en once sentencias dictadas en trámite de conformidad, la Sala impuso pena inferior a la pedida, diciendo que imponía la pena aceptada, no siendo exacto (Valladolid) y las disconformidades son debido al espíritu de benignidad, que resplance hasta en el trámite de conformidad (Avila).

Como causas de las divergencias y esta tendencia a la baja se señalan varias, unas perfectamente lógicas y naturales, pero para otras no es nada fácil hallar una explicación razonable.

La más natural es la distinta posición procesal y de conciencia del Fiscal que pide y de la Sala que resuelve: para condenar se necesitan más pruebas y pruebas más sólidas que para acusar (Avila, Badajoz, Burgos, Guadalajara, Teruel, Pontevedra, Valencia y Zamora).

Otra es la deficiencia de prueba, la valoración de la prueba dudosa y la prueba contradictoria, achacada hoy, en parte, al procedimiento de urgencia en el que se aquilata menos en el sumario y en juicio aparecen nuevos elementos probatorios o cambios en los existentes que ya no se pueden contratar (Cuenca, Guadalajara, Las Palmas, Orense, Palencia, Tarragona, Toledo, Valencia, Zamora y Zaragoza).

Pero la más espectacular, la que llama más la atención de los Fiscales y de las gentes, la que menos explicación tiene es ese "espíritu de benignidad" que dice el de Avila y con él el de Cuenca, el "uso caritativo del arbitrio" según el de Soria, "la mal entendida piedad para los delincuentes" que señala el de La Coruña, "la excesiva benevolencia" que califica el de Granada y el temor a imponer penas graves que reprocha el de Cádiz.

Esto se traduce en que las multas no rebasen las cifras mínimas señaladas en el Código, sea cual fuere la posición económica del reo y que en las penas privativas de libertad sea casi utópico lograr que sean superiores a un año (Huesca y Valladolid).

Con esta actitud se llega a formas más benévolas que el arbitrio judicial y menos correctas, que son:

La afanosa búsqueda de la fórmula adecuada para que la pena caiga dentro del límite señalado en la remisión condicional (Logroño y Tarragona) y cabe añadir: o en alguno de los indultos de posible aplicación.

La desvalorización de las valoraciones en los delitos calificados por la cuantía económica (Barcelona, Córdoba, Palencia y Ciudad Real).

La degradación del delito a forma menos grave —el homicidio frustrado a lesiones, el robo a hurto, la im-

prudencia temeraria a reglamentaria, el delito a falta— (Barcelona, Cádiz, Jaén, León, Tarragona, Toledo, y Valladolid).

Y ello se hace abusando de la libertad que el Tribunal tiene para redactar los hechos probados, desfigurando éstos, con falta de respeto a la prueba practicada sobre ellos (Córdoba, Palencia y La Coruña), por lo que resalta aquí la afirmación contraria que en otro lugar hace el de Huelva de “la absoluta fidelidad de la Sala a los hechos que revela la prueba”, no ocurriendo lo que en otras Audiencias en las que, no pocas veces “se dicta primero el fallo y luego “se arreglan” los hechos para que hagan juego con él”, cerrando el paso al recurso de casación.

El de La Coruña indica que las Salas no estudian la causa antes del juicio, por tanto, desconocen los hechos y en el juicio no se enteran, de aquí muchas discrepancias.

A veces la benignidad se manifiesta en delitos concretos, por ejemplo: En los delitos contra la propiedad se elude la severidad penal (Barcelona, Córdoba, Ciudad Real y Palencia), siendo inexplicable para el de Huesca la absolución de las malversaciones.

En los delitos contra la vida, las personas y la propiedad no suelen absolver (La Coruña), en cambio los delitos de imprudencia y contra la circulación, merecen párrafo aparte.

En ambos tipos de delito hay la tendencia manifiesta a imponer siempre el mínimo de la pena (Barcelona) o a degradarlos a falta (Jaén); en los de imprudencia hay absolución masiva, cuando hay indemnización (La Coruña) y en los de simple circulación, absolución siempre (Teruel y Toledo).

En las imprudencias cometidas al conducir vehículos de motor, la experiencia enseña esta regla: imprudencia-indemnización-absolución; si la indemnización es rápida, los jueces ni procesan, si llega a juicio, a las Salas no

les falta base para proceder así, pues las víctimas, una vez indemnizadas, niegan su colaboración a la justicia, ya dejando de comparecer al juicio, o, lo que es peor, variando su testimonio en él.

Como toda regla tiene su excepción que la confirma, aquí es Huesca, donde casi todas las imprudencias fueron condenadas: Hubo 97 sentencias sobre imprudencias, de ellas 95 fueron condenatorias y sólo dos absolutorias.

## MOVIMIENTO DE LA DELINCUENCIA

Varios son los Fiscales que manifiestan su desconfianza en los datos estadísticos que ellos mismos recogen y facilitan para considerar este aspecto de sus Memorias.

Los de Huesca y Valladolid reiteran, una vez más, la poca confianza que tienen y que puede otorgarse a la estadística judicial, por la facilidad con que sus frías cifras nos inducen a error, por faltar la unificación de datos y porque en los Juzgados caen en graves errores iniciales sobre éstos.

Los de Madrid y Salamanca consignan la excusa significación y pocas consecuencias que pueden sacarse de un examen comparativo de cifras estadísticas, pues las variaciones que se aprecian en el número de sumarios instruidos durante el año, en relación con los anteriores, clasificados por la naturaleza del delito y con respecto de cada uno de ellos, ordinariamente son mínimos o poco acusados y nada revelan; ni aun las cifras globales pueden indicar mucho.

Las razones más destacadas que hay para tal desconfianza las concretan así:

El de Toledo dice que es difícil dar una explicación satisfactoria al movimiento de la delincuencia, pues siempre hay que contar con un factor cuyo influjo es importante en los datos estadísticos sobre asuntos criminales y es lo que se llama "*zona de sombra*", integrada por las muchas infracciones que no se descubren o que no se denuncian, no dan lugar a la formación de causa y no tienen reflejo en las estadísticas; y confirmando esto dicen los de Gerona, que en las sustracciones, el número

de denuncias no llega ni al 10 por 100 de las cometidas, y Málaga, que el número de sentencias por delitos contra la propiedad y la honestidad, no responden, ni mucho menos, a los que realmente se cometen, la mayoría quedan impunes por desconocidos para la Justicia.

Otra la señalan los de Huesca y Madrid y consiste en la "rotulación" de las causas, pues los delitos recogidos en la estadística son los que dan nombre al sumario, rollo, carpetilla o asiento en el libro, que es de donde se toma el dato estadístico, de modo que si hay 100 sumarios la estadística refleja 100 delitos, lo cual es total y absolutamente falso: 1.º porque cuando hay sentencia absolutaria, sobreseimiento libre y declaración de falta, implica que no hubo los delitos cifrados; 2.º porque son muchos los procesos con múltiples delitos, de los cuales sólo uno tiene constancia estadística.

Además, esa "rotulación" no es fácil de hacer, porque el encuadramiento de los delitos en su denominación exacta es difícil, así en la práctica, al iniciar el sumario, que es cuando se le bautiza, la calificación de imprudencias y accidentes es casi imposible, según indica el de Huesca y lo pone de relieve el relato que hace el de Teruel, quien al observar el auge de los sumarios por lesiones, contrario a su personal impresión, realizó una labor de esclarecimiento y resultó que los Juzgados, al incoar los sumarios por accidentes e imprudencias, daban los partes como por "lesiones", con cuya denominación se rotula el sumario, se registraba en los libros y se abrían las carpetillas y hecha la debida separación de unos y otros, los 200 sumarios por lesiones del año anterior han quedado reducidos a 17 en el presente y así pueden decir, con satisfacción, "que las gentes de Teruel no son provocadoras, pendencieras ni violentas", pues en el año 1963 sólo hubo 17 sumarios por lesiones dolosas.

Concluyendo el de Madrid que a esta inseguridad escapa el número total de los sumarios instruidos, cuya

cifra es siempre exacta e indica, por lo menos, el número de delitos perseguidos, aunque, como añade el de Huesca, todo comentario ha de tomarse como aproximado.

No obstante, el de Barcelona cree que, a pesar de la relativa inexactitud y variabilidad de las cifras estadísticas —según se refieran a *datos reales* estimados, a *sumarios* incoados o a *sentencias condenatorias*—, tienen un extraordinario valor de orientación; los resultados numéricos, conjugados con la personal experiencia y la inducción de los factores que actúan en la dinámica del delito, son susceptibles de evidenciar los estímulos y frenos de la criminalidad.

Pueden bien, con tales reservas, tomando como base el número de sumarios incoados durante el año 1963 y comparando sus cifras con las del año anterior, y aún con las de los años precedentes, resulta, en síntesis:

Que el número total de sumarios *disminuyó* en 9 provincias de España.

Que fue *igual*, casi igual o con variaciones inestimables por su cuantía en 17 provincias.

Y que hubo *aumento* considerable, paulatino, constante y progresivo en las 24 provincias restantes.

Por último, el número total de sumarios incoados en 1963 es superior al de los incoados en 1962 y, desde hace ya años, viene aumentando la cifra.

Sin salir de la generalidad y aún con intencionada vaguedad, porque es aventurado precisar, observamos, como más caracterizadas, las variaciones de tres modalidades de delitos:

a) Los delitos contra la vida e integridad corporal dolosos: aparece *disminución* de sumarios en 22 provincias, *igual* cifra en dos y *aumento* en 7; las 19 restantes no indican si hubo variación.

b) Los delitos contra la propiedad: Hubo *disminución* en 16 provincias, *igual* número en 6 y *aumento* en 22; las 6 restantes sin datos comparativos.

e) Los de imprudencia, accidentes y delitos de circulación, vistos en conjunto por su difícil separación y referidos, principalmente, a los ocurridos por el uso de vehículos de motor mecánico: Todos los Fiscales abordan el tema y señalan *disminución* los de 6 provincias, dan *igual* cifra 2 y consignan *aumento* los 42 restantes.

Respecto de los demás delitos, no faltan comentarios en las Memorias, pero su falta de uniformidad impide contemplar el panorama general de España en cuanto a ellos, por ser muy incompletos los datos comparativos que facilitan y muchos los omiten por completo.

Acerca de cuál sean las causas que determinan las fluctuaciones del movimiento de la criminalidad, el Fiscal de Salamanca dice: ¿Quién puede acertar con las verdaderas causas del aumento o de la disminución de la delincuencia? Las causas concretas sólo generalmente pueden señalarse y, aún así, nos sentimos ex-cépticos.

No obstante, él y la mayoría de los Fiscales aluden a los posibles causas influyentes en el movimiento de la criminalidad; he aquí, en resumen, lo que de ellas dicen:

*Movimiento de población.*—El de Santander se pregunta si el aumento de sumarios era ciertamente aumento de la delincuencia o si obedecía al incremento de la población y estima que los hombres de Santander no tienen más inclinación al delito que antes, sino que ahora son más; no es la criminalidad la que aumenta, sino la población.

El de Córdoba insinúa que el constante aumento de sumarios no puede considerarse como debido a una mayor criminalidad, sino a otras causas, como el aumento de población; el de Pontevedra lo atribuye al natural aumento demográfico español; y el de Vitoria opina que viene determinado, de manera principal, por el crecimiento de la población y, también, por un ligero aumento del índice de criminalidad en las formas culposas de la

circulación y de las que atacan a la propiedad. El de Santa Cruz de Tenerife distingue: los sumarios por delitos contra las personas no aumentaron en relación con el incremento de la población, los delitos contra la propiedad sí aumentaron, pero sin proporción adecuada.

El de Bilbao explica la progresión ascendente de sumarios por el incesante aumento de la población de Vizcaya y especialmente la de Bilbao, pues es natural que aumente la incoación de procesos penales, como aumentarán las defunciones sin que suponga que la salud pública empeora; el de Huelva dice que esta ciudad, de un pequeño núcleo de habitantes, ha tenido un fuerte crecimiento que alcanza a 80.000, aumentando los delitos contra la propiedad a causa de inmoralidad colectiva; lo que también advierte el de Pamplona, indicando como factor no desdeñable la llegada desde otras regiones —principalmente Andalucía y Extremadura—, de personal obrero que, en épocas de paro, proceden al delito y que Pamplona, convertida en gran capital, cuenta ya con bajos fondos y en ellos con elementos que han hecho del latrocinio su “modus vivendi”.

El de Barcelona destaca la inmigración en su ciudad como una de las causas del incremento de la criminalidad, pues la mayoría de los que llegan son familias de asalariados sin formación profesional específica ni base moral sólida, la vida del suburbio rebaja su sentido de la dignidad y el medio ambiente les impulsa a apoderarse de los bienes que la gran ciudad pone ante sus ojos; la expansión económica atrae a los aventureros y soñadores que pretenden obtener provecho en perjuicio de terceros.

El de Vitoria advierte también que el aumento de los delitos contra la propiedad se debe, en parte, al extraordinario desarrollo industrial de la capital; en cambio el de Pontevedra indica que la industrialización de su zona, no es la causa de ese aumento en los delitos contra la propiedad, sino los indultos de reincidentes y profe-

sionales; y el de La Coruña, que temía que la industrialización progresiva determinara aumento de delincuencia, hace constar que no ha sucedido así.

En relación con el aumento de la población está la escasez de viviendas sobre la que el de Barcelona dice que tiene incalculables consecuencias de significación penal, así: promueve una variedad infinita de especulaciones y engaños que se resuelven en defraudaciones de centenares de familias modestas; facilita la realización de actos contra la honestidad, a menudo con menores; crea rozamientos entre familias obligadas a convivir en espacios inverosímiles, degeneran en situaciones violentas; y da ocasión a cometer atentados contra la propiedad; y el de San Sebastián observa que ya no hay reyertas de taberna, sino que la principal causa de las lesiones son las reyertas entre “realquilados”: si se solucionara el problema de la vivienda, automáticamente descendería el número de las lesiones, especialmente las que dan lugar a juicios de faltas.

En sentido opuesto aparece ejerciendo su influencia la “emigración”: el de Guadalajara dice que su provincia, de precaria vida, sin industria, con constante y aumentado éxodo de emigración, tiene poca delincuencia.

La disminución de los delitos contra la propiedad la atribuyen: el de Sevilla a las facilidades y garantías en la emigración para la mano de obra que no pueden absorber las posibilidades de empleo; el de Jaén a la emigración a Francia y Alemania, lo que dio lugar a gran número de expedientes de cancelación de antecedentes penales; el de Orense al fenómeno de la emigración que se hace sentir en mayor intensidad; y el de Lugo a la emigración a Hispanoamérica y, recientemente, a países de Europa occidental.

El de Badajoz fija su atención en la disminución del delito de hurto calificado por faltas anteriores, cuya causa es que las gentes que viven del trabajo manual salen de la provincia, emigran, en busca de mejores me-

dios de vida, antes al norte de España, hoy al extranjero; el hecho de que disminuyan cuando la gente que trabaja se ausenta, indica que se le condena por su estado de pobreza, que les lleva al delito y ahora les impele a la emigración.

Por el contrario, el de Pontevedra considera inquietante el aumento de los delitos contra la propiedad, y como es muy elevado el número de obreros y obreras emigrado y la industrialización absorbe la mano de obra que cada vacante, se pregunta cuál será la causa de ese incremento, creyendo que es la excarcelación de reincidentes y profesionales, por los indultos a ellos extendidos.

*Aumento del nivel de vida.*—El de Salamanca señala cómo una de las causas generales influyentes en la evolución de la delincuencia el hecho de haber aumentado el nivel económico de nuestras gentes, a lo que añade el de La Coruña que el más alto nivel de vida, si no hace desaparecer la delincuencia, sí ayuda eficazmente a su disminución, pues la falta de desempleo, al proporcionar recursos económicos, aparta a muchos de inclinarse a la vida del delito; y el de Guadalajara, que la delincuencia tiende a bajar de manera acusada y permanente, debido al mayor nivel de vida que se va produciendo.

Por el contrario, el de San Sebastián, al comentar el aumento de sumarios —426 más en 1959 y 424 más en 1963—, hace notar que es curioso coincidan los años de la estabilización y el de la iniciación del plan de desarrollo con el extraordinario incremento de la delincuencia en su provincia.

El de Valladolid indica como único cambio importante el de la disminución de los delitos contra la propiedad, significativo de mejora de nivel de vida; el de Burgos, que la disminución de esta clase de delitos es notable desde hace tres años, lo que demuestra que la situación económica de la población ha mejorado, aumentando el nivel de vida, y espera mejorará más con

el plan de desarrollo en la provincia: aumentarán los puestos de trabajo y disminuirá la necesidad que produce la tentación de hurtar; el de Castellón, que tales delitos disminuyen a causa de la mayor protección que se dispensa al trabajo y el constante aumento de bienestar económico general; el de Jaén, que, en parte, es consecuencia de la mejora del nivel de vida en la provincia; el de Lugo, que la sistemática disminución de los delitos contra la propiedad hay que atribuirla al mejoramiento de las condiciones de vida y a la abundancia de puestos de trabajo; y el de Ciudad Real, que al aumentar el nivel de vida de las capas sociales inferiores, están casi desapareciendo los delitos de robo y hurto, derivando a complicadas estafas y fraudes.

Los de Badajoz, Cádiz y Sevilla hacen referencia a que sus provincias son esencial y fundamentalmente agrícolas, y las peculiares condiciones de vida de su población más necesitada se deja sentir en la delincuencia contra la propiedad en épocas de paro estacional, que lleva la necesidad a muchas familias, impulsándolas a sustraer frutos del campo, y sustracciones de poco valor producen la delincuencia por reincidencia en la misma falta, con la particularidad de que en ella se suele apreciar la eximente incompleta de estado de necesidad, diciendo el de Cádiz que si sus condiciones de vida mejorasen disminuiría esta forma de delincuencia; el de Sevilla, que, en gran parte, esas condiciones están hoy superadas por el aumento de puestos de trabajo, y el de Badajoz, que debe suprimirse el delito de hurto calificado por la reincidencia en la falta, ya que ésta tiene su causa en la pobreza.

Los de Pamplona y Pontevedra destacan el aumento de criminalidad en los delitos contra la propiedad, pese a que la situación económico-social ha mejorado, a que aumentó el nivel de vida, a que de los emigrados llega una riada de divisas a los familiares que aquí quedaron, a que el paro obrero es casi inexistente y a que en algu-

nos sectores laborales la demanda de mano de obra excede a la oferta. El de Pamplona señala como causas la existencia de paro en algunos períodos, la aparición de elementos que han hecho del latrocinio su *modus vivendi*, y los imputables a jóvenes de familias acomodadas cometidos por *snobismo* o para continuar llevando vida disipada; el de Pontevedra, lo explica por los reincidentes y profesionales excarcelados.

Los de Castellón de la Plana, Guadalajara y Murcia, al referirse a los delitos comprendidos bajo la rúbrica de “delitos del automóvil” —imprudencias, accidentes y de la circulación—, dicen, el primero, que, en el fondo, la causa de su aumento es la misma que produce la disminución de los delitos contra la propiedad: el bienestar económico general y el progreso de la economía nacional; el segundo, que son el tributo que paga el progreso y la civilización; y el tercero, que su cuadro delictivo, en creciente aumento de cifras, refleja el consiguiente aumento de nivel de vida en considerables sectores de la población.

*Aumento del nivel cultural, moral, religioso, de educación y de paz social.*—Así como la elevación del nivel de vida económico influye, por regla general, en la disminución de la delincuencia contra la propiedad, la elevación del nivel cultural, moral, religioso, de educación y de paz social determinan la retracción de la violencia contra las personas y el orden público.

El Fiscal de Guadalajara, dice que su provincia, de escasísima cultura, tiene una delincuencia primitiva de sangre y violencias —homicidios y parricidios junto a violaciones y abusos deshonestos—, no presentándose los delitos llamados “de civilización” —estafas, falsedades—; que la delincuencia tiende a bajar debido a la mayor cultura que se va desarrollando y, en general, a la tónica de progreso que en todo se observa; el de Santander se refiere a los delitos contra la propiedad y a los dos modos de atacar ésta: el directo —robo, hurto— y el

indirecto —estafa, apropiación indebida—, primitivo uno y civilizado el otro, rústico y urbano; a medida que es mayor la cultura hay más estafas, fraudes, apropiaciones indebidas y menos robos y hurtos; el de Salamanca observa la disminución de la delincuencia, en general, los delitos de sangre son ya esporádicos, y la violencia se va relegando como forma de delinquir, señalando, entre otras causas de ello, el que ha aumentado el tono cultural de aquellos pueblos, lo que se traduce en una repulsa unánime de las gentes hacia el gamberrismo; si bien el de Vitoria denuncia la aparición de gamberros y sus violencias en esta provincia.

Concretando más, el de Lugo dice que es significativa la apreciable disminución de los delitos de homicidio, y el de Huesca la de las lesiones, que atribuyen a la elevación del nivel cultural; el segundo advierte que es muy elevado el número de suicidios en el medio rural, debido a la escasa cultura reinante; el de Santa Cruz de Tenerife, que los delitos contra las personas no aumentaron, a lo que ha contribuido el haber alcanzado una mayor cultura; el de Oviedo, que los delitos de los empleados públicos, en el ejercicio de sus cargos, han tenido un descenso del 25 por 100, a lo que contribuye la mayor preparación exigida para el desempeño de sus funciones y su mejor formación intelectual; y el de Toledo, que las imprudencias y delitos de circulación muchas veces se deben a sujetos que no saben leer, por ello no pueden obtener permiso de conducir y conducen motocicletas y tractores sin estar legalmente habilitados.

En el aspecto moral y religioso, el de Salamanca indica como causa de la disminución de la delincuencia, el haber variado en buena medida el tono religioso de las gentes: a una religiosidad un tanto huera o meramente formal, va sucediendo una mayor autenticidad del ser religioso del hombre; el de Huesca dice que el constante aumento del nivel religioso de las gentes va influyendo

sobre la mentalidad de éstas y el control de sus pasiones, evitando muchas agresiones a la integridad corporal; y el de Santa Cruz de Tenerife estima también como una causa del no aumento de los delitos contra las personas “el freno religioso”.

El de La Coruña estima que la disminución de los delitos de sangre, atentados... se debe, también, a un claro aumento de la moralidad general, pese a ciertos aspectos de la vida que parecen contradecirlo; el de Lugo, que señala el aumento de los delitos contra la honestidad, considera necesario intensificar una adecuada campaña moralizadora; y el de Oviedo ve en el descenso de los delitos de los empleados públicos, en el ejercicio de sus cargos, un elevado estado de sanidad moral en los componentes de la Administración Pública. En contra de esto último, el de Huelva atribuye los graves sucesos delictivos, ya reseñados, acaecidos en su provincia, a un estado de inmoralidad colectiva.

A la influencia de la educación aluden: el de Cádiz, quien cree que la causa de la disminución de los delitos contra las personas es debido a la labor educadora de las organizaciones estatales por toda la provincia; el de La Coruña, quien estima que la educación cívica y la mayor facilidad de distracciones —cine, televisión, deportes, excursiones— contribuyen a auyentar los deseos de cometer actos contra las personas, si bien en esto hay quien formula sus reservas, como el de Vitoria, que advierte cómo un elevado número de delitos contra la propiedad, los más graves, son cometidos por jóvenes, ejecutándolos conforme a los más celebrados patrones difundidos por la abundante producción cinematográfica; el de Lugo, que ante el incremento de los delitos contra el orden público y contra la libertad y seguridad, estima necesario un robustecimiento de las virtudes cívicas y de la educación ciudadana. El de Avila, donde hay disminución de los delitos de imprudencia y de circulación, lo atribuye a que hay más diligencia, superior sentido del

civismo en los conductores y más disciplina en los peatones; y el de Logroño, donde hay aumento de esos mismos delitos, estima que la solución de tan grave problema es la de una mayor educación cívica y de conciencia.

Para el de Cádiz, la labor educadora ha dado su fruto en las relaciones de convivencia social, haciéndolas pacíficas y ordenadas; para el de Oviedo, el descenso de los delitos contra las personas, le permite hablar de una sustancial mejora de las relaciones humanas; el de Pamplona, de que es producto de una mayor cultura y de un trato más cordial entre las gentes; y al de Santa Cruz de Tenerife, de que ha contribuido el crecimiento del campo a la ciudad.

Finalmente, dice el de Lugo, que “el saludable y certero ejercicio de sus funciones, por la Autoridad, produce esta importante y favorable consecuencia; y el de Salamanca, que existe un orden social, mantenido con un oportuno sentido de la Autoridad, añadiendo que la labor social de las organizaciones públicas es muy destacada en seguros sociales, estudios, aprendizajes y formación profesional, todo lo cual contribuye a la nivelación de clases y, en suma, a la paz social. Tal vez el de Huelva se duela de que allí no hubo el saludable y certero ejercicio de la Autoridad ni el oportuno sentido de ésta, cuando se lamenta de que la falta de respeto al derecho, en todas sus ramas, ha sido uno de los peores ejemplos que se han dado en Huelva.

*El turismo.*—No son divisas todo lo que reluce en el turismo, el oro también tiene su escoria, y a ella se refieren los Fiscales en lo que a ellos les toca.

El de Barcelona dice que el auge del turismo en proporciones colosales significa la presencia constante de colectividades numerosas de extranjeros sometidos a la Ley territorial, que pueden convertirse en sujetos activos y pasivos de infracciones penales, da las cifras de extranjeros hospedados en hoteles de Barcelona relativas

a varios años, en las que se advierte su creciente aumento y afirma que la convivencia del turista en nuestro suelo contribuye a incrementar las cifras de dos grandes grupos de infracciones: los delitos contra la propiedad y los de imprudencia. El de Gerona registra un constante aumento de sumarios cuya causa es consecuencia del creciente auge del turismo en la Costa Brava, pues los Juzgados que experimentaron aumento de la delincuencia fueron, precisamente, los que tienen jurisdicción en la Costa Brava, y en el mismo sentido indica el de Murcia el aumento de sumarios en el Juzgado de La Unión, respondiendo al "mayor auge turístico".

El de Tarragona llama la atención sobre la extraordinaria importancia que está adquiriendo el turismo como factor criminógeno; reconoce su importancia para la vida económica y el mejor entendimiento con otros pueblos, pero estima que esto no basta para dejar de señalar sus inconvenientes en la esfera penal, y los señala diciendo que el turismo influye en el índice de criminalidad en tres aspectos: 1.º Elevando el número de accidentes de circulación producidos por vehículos de motor. 2.º Elevando el número de delitos contra la propiedad; y 3.º En la relajación de costumbres.

Ajustando nuestra síntesis a este esquema, veamos lo que dicen éste y otros Fiscales:

1.º El de Tarragona explica que el número de accidentes de circulación se eleva, no sólo porque al aumentar la circulación de vehículos por las carreteras debe aumentar proporcionalmente el número de accidentes, sino por la falta de disciplina de los conductores extranjeros, que infringen sistemáticamente las normas de circulación, creando un constante riesgo para sí mismos y para los demás; el de Pontevedra señala también el aumento de las imprudencias que atribuye a la ingente circulación de vehículos intensificada por los extranjeros que arriban a nuestras costas como turistas; y el de Barcelona dice que el extranjero con frecuencia conduce su

coche, crea la posibilidad de accidente o imprudencia de circulación y la de ser víctima o reo del suceso.

2.º Respecto a los delitos contra la propiedad se presentan facetas diversas.

La sustracción de bienes y objetos pertenecientes a extranjeros constituye una actividad habitual o profesional en ciertos delincuentes contra la propiedad (Barcelona); el mayor número de robos y hurtos tiene lugar en la época de verano, cuando es mayor la afluencia de turistas y, en su mayor parte, son sus autores profesionales especializados en la apertura de coches de turismo y de sustracciones en *campings*, pues los profesionales de esta clase de delitos acuden en las épocas en que la afluencia turística es mayor (Tarragona).

Es frecuente el hurto o robo cometido por extranjeros que aprovechan la promiscuidad del *campings* para sustraer dinero a sus vecinos circunstanciales (Tarragona), y hasta delincuentes profesionales extranjeros vienen visitando la Costa Brava, resultando muy difícil para la Policía y Guardia Civil el descubrimiento de las sustracciones que tales individuos cometen (Gerona).

En las sustracciones a extranjeros también intervienen los empleados de hoteles, bares, salas de fiestas, *campings* y de establecimientos que frecuentan (Gerona).

La mayoría de estos delitos se cometen en hoteles, moteles, *campings* y vehículos aparcados en la vía pública (Gerona); en las playas, *campings* y lugares de concentración turística (Tarragona); y a causa de la enorme aglomeración de personas que afluyen a la Costa del Sol, que provoca el descuido y abandono de objetos en las playas y también por el tipo de edificaciones en los sectores turísticos: casas de una sola planta con escasas seguridades (Málaga).

La facilidad del apoderamiento, el sentimiento de impunidad por la convicción de que no llegue a denunciarse y el ser objetos de fácil ocultación y venta estimu-

lan las sustracciones, si el autor es descubierto, la individualización de los hechos resulta difícil o imposible, y la represión simbólica o benigna (Barcelona); los perjudicados son, generalmente, extranjeros, a los que ocasionan incomodidades y molestias, aunque el valor económico de lo sustraído no sea importante: cámaras fotográficas, tomavistas, transistores, máquinas de afeitar, prendas de vestir y de baño y dinero, no en cantidad elevada, pero que a veces son las únicas disponibilidades del turista (Gerona); les sustraen objetos de valor de fácil venta (Tarragona); el delincuente logra el apoderamiento con gran facilidad por el descuido en las playas y constituye una tentadora y fácil oportunidad, el que, por el calor reinante en el verano, el turista deje puertas y ventanas abiertas (Málaga).

Con frecuencia cometen los extranjeros un delito de simulación en España y otro de estafa en su país, pues venden en nuestra patria objetos de gran demanda y fácil transporte —máquinas fotográficas, tomavistas, transistores, etc.—, que previamente aseguraron contra robo en su país de origen, y denuncian en España que les ha sido robado para cobrar el seguro al regreso a su patria, siendo muy difícil de averiguar cuándo la denuncia es cierta y cuándo es simulada (Tarragona).

Al calor de las posibilidades económicas del turismo ha surgido la especulación de solares en los puntos de gran afluencia turística, despertando la ambición de muchos y creando un mundillo un tanto turbio, presidido por la idea de obtener el mayor lucro y capaz de generar toda suerte de delitos dentro del campo económico (Tarragona).

3.º La relajación de costumbres de un buen número de turistas extranjeros, exteriorizada en playas y demás puntos de afluencia turística, influye de manera notoria en nuestra juventud, en la que atenúan los frenos morales, creando un estado de conciencia propicio a la imitación de las costumbres extranjeras y corrupción

de las propias, lo que determina una mayor frecuencia de los delitos contra la honestidad y contra la propiedad, abonando el campo para una actividad delictiva en otros sectores (Tarragona); el escaso número de sumarios por delitos contra la honestidad no responde a la realidad; en las zonas de turismo, tan influenciadas por las costumbres extranjeras, se va perdiendo, poco a poco, la conciencia de la moral, de tanto y tan buen arraigo en las buenas costumbres españolas; hoy, desgraciadamente, las gentes no se escandalizan por nada, manifestando una peligrosa indiferencia ante la presencia de homosexuales y prostitutas, que no se recatan de hacer públicos alardes de su repugnante personalidad, problemas que dominan el ambiente de frivolidad que se vive en estas tierras influenciadas por el turismo y constituyen una tremenda preocupación para todas las autoridades, civiles y religiosas, que, pese a su esfuerzo por impedirlo, no han conseguido atajar este grave peligro, de tanta trascendencia moral y social (Málaga).

Acerca de los medios o medidas para prevenir, en lo posible, las perniciosas consecuencias del turismo en la esfera penal, ya se ve que el Fiscal de Málaga es pesimista; el de Tarragona considera que no es nada fácil arbitrarlos, pero sugiere: *a)* que se abandone el criterio excesivamente "utilitario" actual de dar las mayores facilidades al turismo en todos los órdenes; *b)* que se apliquen con más rigor las normas administrativas existentes y las que se puedan dictar relativas a la moral y buenas costumbres; *c)* que se aplique también con más rigor a los extranjeros las normas sobre ordenación del tráfico en las carreteras; y *d)*, ésta sugerida por el de Barcelona, que la prevención o eliminación eficaz de estos delincuentes debería operarse a través de las medidas de seguridad de la Ley de Vagos y Maleantes.

*La circulación de vehículos de motor.*—El aumento general de sumarios incoados tiene su causa en el persistente y voluminoso incremento de aquellos que se

derivan del uso y circulación de vehículos de motor mecánico —accidentes, imprudencias, Ley del Automóvil—, los que, a su vez, tienen sus causas específicas.

El Fiscal de Burgos dice que la mitad del trabajo de la Audiencia se refiere a delitos de carretera; el de Logroño, que más de una tercera parte de los sumarios incoados son por delitos de la circulación; y el de Murcia llama la atención sobre el enorme problema planteado por los accidentes derivados de la circulación de vehículos de motor, que en su provincia se elevaron en el año a 1.085, y en ellos resultaron muertas 180 personas y heridas otras 350, balance verdaderamente impresionante.

El de Salamanca dice que la delincuencia se concentra en las infracciones de la circulación por carreteras, a cuyos hechos se llama delitos de modo convencional; y el de Segovia significa que sus problemas están en el primer plano de la actualidad jurídica, reclamando un “Derecho de la Circulación” como disciplina autónoma.

Sobre cuál sean las causas influyentes en la producción de estos acontecimientos, hay trece Fiscales que nada dicen en sus Memorias, aunque reflejan la existencia del fenómeno, su movimiento y su volumen actual; en cambio, los demás hacen las referencias siguientes:

La causa más natural y lógica es la del extraordinario *aumento de vehículos de motor* que circulan por las vías públicas (Albacete, Barcelona, Córdoba, Las Palmas, Orense, Pontevedra, Santander, Segovia, Sevilla y Tarragona), el aumento de la circulación rodada (Bilbao, Cáceres, Castellón y Pamplona).

Pero contra esta lógica se manifiestan los de Badajoz y Huesca, donde, pese al aumento de circulación y al mayor tráfico, el número de sumarios por estos sucesos fue igual; el de Ciudad Real, donde, pese al aumento de nuestro parque de vehículos, el número de sumarios fue casi igual; y los de Cádiz y Málaga, donde, pese al enorme número de vehículos que circulan por sus carreteras, disminuyeron el número de las imprudencias.

Otra causa objetiva son *las carreteras*, y ésta en doble sentido: 1.º, porque la provincia respectiva esté atravesada por carreteras generales, importantes o de intenso tráfico, como destacan los de Burgos, Guadalajara y Segovia; aunque el de Cádiz observa que los sumarios de esta clase disminuyeron precisamente en los Juzgados cuya jurisdicción atraviesan carreteras generales de mucha circulación.

2.º, por el mal estado, trazado o anchura de las carreteras: el de Cádiz dice que disminuyen, pese al mal estado de las vías; el de Avila, que habría menos accidentes si estuvieran más cuidadas las carreteras y caminos, punto delicado y grave, pues le inquieta el sobreseimiento de sumarios que tuvieron su origen en baches, con exceso de arena en la calzada o en falta de señales; lo que el de Cuenca soluciona, cuando en determinados tramos de carretera hay accidentes con frecuencia, comunicándolo a Obras Públicas para que señalice con más claridad el peligro o le evite, aunque, estudiado el caso, también sería una solución justa pedir el procesamiento del caminero, del sobrestante o del ingeniero culpables de la causa del suceso.

El de Santa Cruz de Tenerife atribuye el aumento de accidentes a las carreteras estrechas, con curvas y sin visibilidad, así como a la abundancia de viviendas a lo largo de ellas, pero al mismo tiempo desconcierta un tanto el hecho que destaca de que el mayor porcentaje de accidentes ocurrieron en la mejor de las carreteras, lo que imputa a exceso de velocidad y a tomar las curvas por la izquierda. Y el de Teruel dice que mucha culpa del aumento de accidentes e imprudencias es de la estrechez de nuestras carreteras, del estado lamentable de éstas y de las dimensiones de los vehículos de carga, y milagro es que no haya más, pues su provincia la cruzan carreteras principales cuyo ancho es de seis metros, el ancho de un camión es de dos y medio, por lo que en cruce con otro ocupan cinco metros, y como llevan carga alta van

por el centro, a causa de los árboles, con lo que apenas tienen espacio.

Como causas subjetivas tenemos las dimanantes de los conductores, sobre los cuales nos das estas opiniones:

El de Castellón, que hay aumento de sumarios de esta clase, no porque los conductores cometan más delitos, sino porque cada día es mayor el número de personas que conducen vehículos; el de Santander, que es inevitable, pese a la mayor prudencia, aunque reconoce que es mitigable por otras vías; pero el de Barcelona entiende que no puede ser achacado, exclusivamente, a la mayor densidad de vehículos en circulación ni aceptado como algo fatal e inevitable, secuela del desarrollo técnico y creciente extensión de los usuarios de vehículos de motor, estimando que existe mayor disciplina en el tráfico y autolimitación de veleidades o egoísmos personales.

Precisamente, los de Avila, Lugo y Málaga, donde hubo disminución de imprudencias en la conducción de automóviles, motocicletas y vehículos similares, hacen notar que, si hay aumento de vehículos y la circulación crece, pero los sumarios disminuyen, es porque hay más diligencia y superior civismo en los conductores y más disciplina en los conductores (Vila); o porque las normas de circulación, la prudencia y la cautela se tienen presentes (Lugo); o porque hay mayor corrección en el tráfico (Málaga).

Y el de Teruel rompe lanzas en pro de los conductores: No toda la culpa es de éstos, no nos quejamos de nuestros conductores, que en su mayoría son prudentes y expertos, se debe enseñar a circular por la carretera al labriego y al tractorista, y, sobre todo, hay que excitar a las Autoridades municipales a que hagan parques y jardines, para que los vecinos no tomen la carretera por paseo público con grave peligro para el tráfico y para ellos mismos.

Pero junto al buen conductor, prudente y experto, otros Fiscales señalan la presencia del conductor “gamborro”, o sea aquellos que conducen alocados como si se tratara de una hazaña deportiva (Pamplona), los que con descuido o desprecio de la integridad física propia y ajena conducen a grandes velocidades por las calles de la ciudad (Sevilla); y los que dan lugar al aumento de la “criminalidad vandálica” (como la califica el de Pontevedra).

En estrecha relación con el “gamberrismo” de la circulación, que casi siempre es la misma cosa, está el “hurto” de uso de vehículos de motor mecánico, cuya frecuencia y aumento se acusa (Bilbao, La Coruña, Pamplona y Pontevedra), existiendo verdaderos “especialistas”, dándose más en sustracción de motos, que suele ir acompañadas de accidente (La Coruña); así como también el uso indebido y abusivo de vehículos de motor (Granada y Santa Cruz de Tenerife).

A ellos hay que añadir los conductores que conducen ilegalmente, por carecer de carnet, de documentación o sin estar habilitados para ello mediante el permiso oficial adecuado, señalándose aumento de sumarios por esta causa en Cáceres, La Coruña, Lérida, Málaga, Palencia, Pamplona, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Tarragona y Toledo; hubo disminución en Huesca y Pontevedra, e igual en Lugo. El de Toledo dice que este delito es cometido, muchas veces, por falta de información, al creer que una vez examinados con éxito ya pueden conducir legalmente, y otras por analfabetos, que, por serlo, no pueden obtener el carnet; el de Lugo añade que también es debido a la impaciencia de los aspirantes a conductores, al propasarse a conducir antes de estar habilitados para ello; y el de La Coruña pone de relieve que aquella Audiencia exculpa, no castiga, a los conductores sin carnet.

Acerca de la *eficacia de las sanciones*, penales y administrativas, para esta clase de infracciones, en cuanto

sirvan de freno a fin de no incurrir en ellas, hay alguna discrepancia, así:

El de Gerona indica que hay aumento y no parece que la represión del delito de imprudencia resulte de gran eficacia, máxime que las penas quedan sin cumplir —por insolvencia, por remisión condicional o por indulto, siendo la única pena efectiva la de privación del permiso de conducir; el de Pontevedra señala el fracaso rotundo de la prevención penal en lo que llama “criminalidad vandálica” —que hace objeto de sus actuaciones antisociales a vehículos ajenos—, máxime que muchos de estos hechos quedan impunes —por no localizar al autor, por remisión condicional o por benevolencia del juzgador—, quedando sólo como secuela la privación del permiso de conducir o del derecho a obtenerlo; y el de San Sebastián afirma que no es muy efectiva la Ley del Automóvil.

Más abundantes son los que se inclinan a estimar la eficacia de las sanciones, así: el de Huesca dice que disminuyeron por las sanciones impuestas y la efectividad de la vigilancia de las carreteras; el de Segovia, que disminuyeron los delitos de automovilismo, en parte, por la firmeza con que han sido sancionados; el de Ciudad Real, que fueron igual, resultado halagüeño de las medidas preventivas y punitivas; el de Pontevedra, que, aunque aumentaron las imprudencias, la prevención circulatoria actuó eficazmente, ya que el aumento de accidentes no guarda proporción con el de vehículos circulantes; el de Jaén, que la elevación de las imprudencias está contenida por la labor preventiva y sancionadora de la Agrupación de Tráfico y por la punición de tales delitos, en especial por la pena de privación del permiso de conducir, fuertemente intimidante; el de Santa Cruz de Tenerife, que si no hubo más accidentes se debe a la eficacia en la aplicación de las leyes penales por los Tribunales y a la vigilancia que ejerce la Policía de Tráfico; y el de Barcelona, que el hecho de que des-

pués de centenares de condenas apenas haya reincidentes invita a conceder que la pena judicial tiene alguna eficacia.

El de Sevilla refiere que quedan sin sanción muchas infracciones de tráfico cometidas a la vista de los Agentes de la Autoridad; y el de La Coruña, que aquella Audiencia no castiga a los conductores sin carnet, que estos delitos sólo disminuirán con una eficaz vigilancia de las vías de comunicación, estimando que la solución no pueden darla los Tribunales de Justicia, sino los Agentes de la Autoridad.

El de San Sebastián, dice que el incremento de estos sumarios seguirá si no se toman medidas radicales; el de Logroño propugna una mayor educación cívica y de conciencia, y si ésta falla, un mayor rigor en las sanciones o en su ejecución; y el de Santander entiende que es mitigable por la mayor fuerza coactiva de las disposiciones legales y por la mayor vigilancia y sanción de las fuerzas de tráfico.

*La Policía de Tráfico.*—En el párrafo anterior se han hecho repetidas alusiones a la Policía de Tráfico, a ella se refieren varios Fiscales, he aquí lo que dicen:

El de Barcelona estima no es aventurado afirmar que existe mayor disciplina en el tráfico como consecuencia de la intervención de los Tribunales y de los Agentes del Poder Ejecutivo.

El de Cádiz deduce de la disminución de sumarios por imprudencias y accidentes, que la labor de las fuerzas encargadas de la vigilancia de carreteras va siendo eficiente; y el de Badajoz, al no existir diferencia apreciable, dice que quizá sea porque se empiezan a ver los frutos de la moderna vigilancia en las carreteras a cargo de la Jefatura de Tráfico, cuyos miembros pertenecen a la Guardia Civil.

El de Santander cree que el aumento de las imprudencias y delitos contra la circulación se puede mitigar con la mayor vigilancia y sanciones por parte de las

fuerzas de tráfico; el de Huesca estima que la causa de su disminución son las sanciones impuestas y la efectividad en la vigilancia de las carreteras por el nuevo Cuerpo de Policía de Tráfico, que van haciendo sentir sus beneficiosos efectos sobre todos los usuarios de las vías públicas y cada vez son menos los que se aventuran a conducir sin carnet; el de Jaén, que el aumento se consigue contener merced a la labor preventiva y sancionadora realizada por la Agrupación de Tráfico y a la punición de tales delitos; y el de Santa Cruz de Tenerife, que si no hubo más accidentes se debe a la aplicación de la Ley por los Tribunales y a la vigilancia de la Policía de Tráfico.

El de Pontevedra considera que la prevención circulatoria actúa eficazmente, aunque tal vez hubiera cierto relajamiento de la labor de vigilancia de la Agrupación de la Guardia Civil de Tráfico, pero los de Cáceres y Cuenca dicen que ésta intensificó su actuación en perseguir el hecho de conducir sin carnet, aumentando los sumarios por este delito en virtud de sus denuncias.

El de Ciudad Real, donde las imprudencias y accidentes se mantuvieron igual, los atribuye a las medidas preventivas y punitivas, y como los delitos de la Ley del Automóvil han disminuído en un 40 por 100, lo destaca como acierto de la nueva Policía de Tráfico, quien de una manera constante, seria y eficaz ha logrado evitar las múltiples infracciones que en esta materia se cometían; el de Málaga pone de relieve la existencia de una mayor corrección en el tráfico, a la que tanto ha contribuído y viene contribuyendo la vigilancia, cuidado y preocupación que por estos problemas está prestando la Guardia Civil de Tráfico; el de Pamplona resalta con elogio la actuación eficacísima de la Guardia Civil de Tráfico en su doble actuación educadora y represiva, sin cuya presencia los accidentes se duplicarían; y el de La Coruña felicita a la Agrupación de la Guardia Civil de Tráfico por extiende unos atestados modelo de clari-

dad, ecuanimidad y concisión, acompañando siempre un croquis de muy alto valor, que facilitan mucho la labor del Fiscal.

*La Policía Gubernativa.*—Referida su actuación, principalmente, a los delitos contra la propiedad, y de éstos, casi exclusivamente, a los de robo y hurto, los Fiscales, que aluden a ella, no se muestran muy optimistas.

El de Pamplona dice que el aumento de la criminalidad se observa en acusadas cifras en las infracciones relativas a la propiedad y destaca que sus autores muchas veces no son descubiertos; y el de Palma de Mallorca destaca el alarmante aumento de sumarios —le cifra en unos 300 más cada año—, lo que revela el estado de funcionamiento de la Policía Judicial.

El de Gerona dice que en los delitos de robo y hurto el número de denuncias que se presentan no llegan ni al 10 por 100 de las sustracciones cometidas, y el descubrimiento de sus autores es un 25 por 100 de los sumarios seguidos por ellos, lo que es poco satisfactorio; en la Costa Brava suelen ser sus autores delincuentes contra la propiedad que se desplazan desde Barcelona a las localidades de mucho turismo; la Policía destaca inspectores de la Brigada Criminal que los conoce, pero con escaso éxito; también acuden profesionales extranjeros, resultando muy difícil para la Policía y Guardia Civil el descubrimiento de las sustracciones que éstos cometen.

El de Málaga consigna que el número de sentencias que por delitos contra la propiedad se dictan no responden, ni mucho menos, a los que realmente se cometen; una mayoría quedan impunes debido, principalmente, a la escasa eficacia, por insuficiencia numérica, de la Policía; la capital de Málaga continúa con el mismo equipo policial que el que tenía cuando no llegaba a los 200.000 habitantes, siendo actualmente más de 300.000, y carecía de la evidente importancia turística que hoy tiene.

Y el de Vitoria dice que el aumento de los delitos contra la propiedad se debe, en su mayor parte, a las facilidades que para su comisión encuentran los delincuentes; Vitoria, con más de 100.000 habitantes, desconoce la institución del "sereno", la vigilancia nocturna está encomendada a tres o cuatro Guardias Municipales motorizados, que con el ruido de sus vehículos anuncia su presencia a los delincuentes con tiempo para huir; la plantilla del Cuerpo General de Policía y los efectivos de la Policía Armada son reducidísimos; el problema es grave y la situación se refleja en el crecido número de sumarios contra la propiedad, que concluyen en sobreseimiento por no haberse descubierto el autor; el Fiscal interesó, reiteradamente, de las Autoridades Municipales y Gubernativas el establecimiento de una vigilancia nocturna efectiva, sin obtener resultado positivo.

## REFORMAS LEGALES

Este es uno de los capítulos más interesantes de las Memorias de los Fiscales, porque en él se pone de relieve el choque de lo legislado con la realidad y se advierten los fallos que escaparon a la previsión del legislador; con toda seguridad, es una de las fuentes informativas más serias para el legislador, que merece la pena cultivar.

Abordan muy variados temas y algunos son desarrollados en forma meritoria, constituyendo estudios científico prácticos de mucha utilidad, de los que sólo cabe hacer aquí una mera reseña, casi pasar lista a tales temas, así:

*Política legislativa.*—De él trata el Fiscal de Zamora, quien estima que, como política legislativa, es necesario una *restricción de leyes especiales*, a fin de que el armazón jurídico del país no sufra detrimento ni interferencias legalistas de dificultosa interpretación; modernamente, las leyes del Automóvil, de la competencia ilícita y la de creación del Juzgado y Tribunal de Orden Público son traumatismos contra cuerpos legales, fruto de la gran obra codificadora; cree que carecen de base suficiente que justifique la especialidad alcanzada y que conducen a un retroceso jurídico, en lugar de a una progresividad legislativa, debiendo ser llevadas a los cuerpos codificados correspondientes.

*Leyes Orgánicas.*—Su consideración da pie a temas diversos que conviene ordenar y mencionar separadamente:

*Ley Orgánica del Poder Judicial: Su reforma total.*— También el Fiscal de Zamora expone su parecer de que esta Ley está necesitando *una reforma total* a fin de dar a los Organos que componen la función judicial mayor igualdad en su contenido y más dinámica en la actividad; estima necesario conjugar lo existente con las modificaciones, la eliminación de órganos y la competencia de los mismos, sintetizando la estructuración de los Organos de la Administración de Justicia así:

*Tribunal Supremo.*—*Audiencias Territoriales*, para conocer de apelaciones en materia civil y de delitos a partir de penas de prisión y presidio mayor. *Audiencias Provinciales*, compuestas por *Jueces* que entiendan en materia criminal, civil y laboral; los *Jueces de lo criminal* conocerían de los delitos que escapan a la Audiencia Territorial, los *Jueces Civiles* y los *Jueces Laborales* de la materia que entienden hoy. En los Juzgados de Partido quedarían los Jueces de la Justicia Menor.

El de Bilbao es de la misma opinión, sin entrar en detalles, que ya expuso otras veces.

*Unidad jurisdiccional.*—El de Lugo insiste en la aspiración a establecer el básico principio de la unidad orgánica, estimando que la Jurisdicción Ordinaria, la Eclesiástica y la Militar son las únicas que deberían existir; el Tribunal Supremo debe ser único.

El de Zamora dice que la Jurisdicción Laboral, separada orgánicamente del Cuerpo de la función judicial, está reclamando su incorporación al todo armónico de la función amparadora de la Ley violada.

Y el de Pamplona señala como un triunfo para la unidad jurisdiccional la creación del Tribunal de Orden Público, donde se debaten problemas antes diseminados en otras jurisdicciones.

*Nueva demarcación judicial.*—Este viejo tema sigue en pie y constituye como una obsesión de los Fiscales; he aquí sólo una muestra del eco de sus voces:

— Lo primero, fundamental y básico es una nueva demarcación judicial (Teruel); la demarcación judicial de Partidos y la sede de las Audiencias Provinciales están reclamando la reforma (Zamora); hay necesidad de una nueva demarcación judicial adecuada a los tiempos actuales (Palencia); es urgente una nueva demarcación judicial (Bilbao); la imperiosa necesidad de dar cima, con urgencia, a la reforma de la demarcación judicial está fuera de toda duda (San Sebastián).

Necesidad por todos sentida, pero que no acaba de llevarse a la práctica (Huesca) y lo más curioso e incomprensible es que todos, del más alto al más bajo, estamos absolutamente conformes en la necesidad de una radical reforma y pasan años y más años y seguimos con Juzgados que instruyen 50 sumarios al año y Audiencias que dictan poco más de 100 sentencias (Bilbao); en principio parece que no puede existir dificultad formal, sin embargo, pasan los años y continúa en pie nuestra vieja organización de Audiencias y Juzgados que no responde, ni remotamente, a las necesidades de estos tiempos (San Sebastián).

Cifran la reforma en la supresión de Juzgados (Cáceres y Huesca); si bien tal supresión debe ser compensada con la creación de los necesarios en las Capitales de Provincia y en ciudades donde el trabajo es excesivo (Palencia y Lugo); o en suprimir los Juzgados y Tribunales que no tienen contenido y proveer a los que subsistan de personal idóneo, pues el órgano creado para aplicar la Ley hoy no está rindiendo plenamente por estar mal situado geográficamente y deficientemente servido (Teruel); por lo que la reforma debe estar presidida por un principio centralizador en el ámbito territorial y por una idea descentralizadora en el funcional y jurisdiccional (Palencia).

*Audiencias Provinciales.*—Sus atribuciones, actualmente, han quedado muy limitadas: no intervienen en

lo contencioso, y la mayor parte de las causas tramitadas por el procedimiento de urgencia no son conocidas por el Tribunal; la limitación es bien notoria y las Audiencias Provinciales deben ser dotadas del contenido de que hoy carecen (Lugo y León).

*Juzgados de lo Civil y Juzgados de lo Penal.*—La separación de las funciones civil y penal reportaría beneficios a la Administración de Justicia (Lugo); es deseable y beneficiosa la separación entre Jueces de Instrucción y Jueces de Primera Instancia (Vitoria).

Sería interesante, a modo de ensayo y en poblaciones que tienen más de un Juzgado, separar las funciones civiles de las penales, con el fin de lograr que el Juez llevara, personalmente, la instrucción sumarial (San Sebastián).

La descentralización funcional y jurisdiccional debe hacerse mediante la creación de Juzgados solamente *para lo civil* y solamente *para lo criminal* —es lamentable la diferencia de trato que los jueces dan a lo criminal en relación a lo civil—, sin olvidar que hoy en no pocos sumarios, se interfiere un proceso civil de gran transcendencia por los perjuicios a indemnizar (Palencia).

Las Audiencias Provinciales deben de estar compuestas por el número de Jueces que reclamen los asuntos en materia criminal, civil y laboral: los *Jueces de lo Criminal* serían competentes para conocer de delitos y los *Jueces Civiles* y los *Jueces Laborales* conocerían de su respectiva materia actual (Zamora).

Es deseable que se atribuya a los *Jueces de lo penal* facultades decisorias en causas por delitos de mínima entidad (Vitoria) y que el *Juez de instrucción* resuelva en 1.<sup>a</sup> instancia, mediante sentencia, los casos que no lleven aparejada pena superior a la de arresto mayor, con apelación ante la Audiencia Provincial y sin acceso a la casación, salvo que las indemnizaciones excedan de la cuantía objeto del juicio de consignación (Palencia y León).

*Juez de Vigilancia.*—El Fiscal de Orense sugiere que se de entrada en nuestras leyes a la figura del llamado "Juez de Vigilancia", pues es indudable que el período de ejecución de la pena reviste la máxima importancia y en él no debe estar ausente la función técnica del Juez, sino que tiene una clara misión que desempeñar, en labor conjunta con otros especialistas, para encauzar la vida psíquica y moral del condenado o preso susceptible de readaptación, citando el proyecto italiano de reforma de la Ley procesal, en el que se regula su intervención.

*Ascensos e incompatibilidades.*—El de Pamplona recuerda que se estableció el que el ascenso de los Magistrados de entrada que desempeñaban sus funciones en las capitales de provincia y poblaciones importantes no implicara traslado, pero ahora resulta que los Tribunales que han de revisar su actuación están integrados, en la mayoría, por miembros que no tienen la experiencia del gran Juzgado y sus problemas, siendo éstos, precisamente, quienes ejercen una función correctora sobre los que les aventajan en conocimientos y experiencia, por lo que propone que las aguas vuelvan a su cauce y sea obligada la permanencia en Juzgado de la capital para el ascenso.

El mismo Fiscal aboga por el retorno a las tradicionales "incompatibilidades" en las poblaciones menores de cien mil habitantes; estima saludables unos desplazamientos periódicos, el arbitrio es molesto, pero conveniente.

*Excedencias especiales.*—El de Bilbao insiste en la urgencia de atender a las anomalías que se presentan con los casos de "excedencias especiales" de los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal; el de Teruel manifiesta que debemos atacar otro mal: los puestos de la Administración de Justicia deben declararse incompatibles con toda otra actividad y si es necesario un funcionario judicial o fiscal en otro lugar y a él se le lleva,

debe cubrirse su puesto en la Administración de Justicia; y el de Pamplona destaca que se presta a hondas reflexiones la situación anómala del funcionario judicial que ocupa un cargo político y al que se le reserva la plaza por largos años, sin parar mientes en que un compañero tiene sobre cargada su labor cotidiana, sin compensación alguna; propone que al transcurrir cierto número de años sin volver a la carrera de origen se les declare excedentes voluntarios.

*Protocolo.*—El de Lérida suscita la cuestión que pudiéramos llamar de “protocolo”, diciendo que importa perfilar el rango y distinciones que deben reconocerse a Jueces, Fiscales y Magistrados, de modo que se garantice el puesto y lugar que deben ocupar en la Sociedad y los honores que deben recibir en todos los órdenes; aunque, de hecho, no han dejado de reconocérseles, no faltan incidencias poco agradables, a la larga, podían perecer y, sobre todo, que el mantenerlos supone sacrificios y violencias de las que debe liberarse a estos funcionarios en su Ley fundamental.

*Justicia Municipal.*—Para el Fiscal de San Sebastián la organización actual de la Justicia Municipal es aceptable, aunque estima necesarias algunas modificaciones, manteniendo lo sustancial; lo fundamental para él es hacer una demarcación comarcal que haga innecesarios los Juzgados inferiores y en ello le acompaña el de Santa Cruz de Tenerife quien cifra la reorganización de la Justicia Municipal en la supresión de más Juzgados, que deben reducirse a los de las poblaciones más importantes, por el número de asuntos y, en cierto modo, el de Zamora al proponer que en los Juzgados de Partido quedaran los Jueces de la llamada Justicia Menor.

Sobre los *Juzgados de Paz* dice el de San Sebastián que son bien conocidos sus numerosos defectos y que lo limitado de su función y el escaso número de asuntos que llegan a ellos no justifican sus existencia, por lo que

propone como solución suprimir totalmente los Juzgados de Paz, en cuya idea abunda el de Zamora, quien propugna que los Juzgados de Paz sean excluidos de la Ley Orgánica. No se les escapa el problema del Registro Civil, cuya solución da el segundo proponiendo que, con la denominación de "Encargados de Registros" pasaran a depender del Cuerpo de Registradores y de su Dirección General, con lo que se evitaría la mixtificación de competencias que hoy existe entre este centro y los órganos judiciales.

Los de Lugo y Santa Cruz de Tenerife comparten la idea deformadora y como modificación propone que se amplíe la competencia y funciones, tanto en lo civil como en lo penal, a los Jueces Comarcales, pues algunos de estos Juzgados están hoy anquilosados.

*Ministerio Fiscal.*—Como es natural, la organización y régimen del Ministerio Fiscal también sugiere a los Fiscales ideas de reforma, cuya síntesis es ésta:

El de Zamora plantea el problema de la "*Inclusión de la función fiscal en la estructura constitucional del Estado*", afirmando que muchas constituciones de la última post-guerra recogen al Ministerio Público como Organismo constitucional del Estado y tras de exponer las razones en que se funda, concluye que es necesario incluir al Fiscal del Reino en la Constitución del Estado.

El de Tarragona considera preciso la modificación a fondo de la Ley Orgánica del Ministerio Fiscal, el de Oviedo estima interesante la redacción y promulgación de un nuevo Estatuto del Ministerio Fiscal y el de Lugo y Santa Cruz de Tenerife que es necesario un nuevo Estatuto con nuevo Reglamento.

Nuevo Estado que matice y resalte con mayor precisión las funciones del Ministerio Fiscal (Oviedo), desarrollando las atribuciones que potencialmente le concede su artículo 2.º, actualizando las mismas y ampliándolas en la medida que le permitan cumplir plenamente la fun-

ción que en las distintas esferas tiene encomendadas (Tarragona).

También deberá destacar el principio de independencia del Ministerio Fiscal con respecto a la carrera Judicial, tanto en la actuación jurídica como en los medios materiales necesarios para su actividad (Oviedo).

El de Málaga señala como punto necesitado de profunda reforma precisamente el cauce legal por el que han de discurrir las proposiciones de las reformas legales que la práctica y el estudio sugieren a los representantes del Ministerio Fiscal; estos tienen una oportunidad anual de hacer llegar al Gobierno los frutos de su reflexiva experiencia, que es la Memoria, pero ya resulta difícil creer en su eficacia y propone sustituirla, en este punto concreto, por el "encuentro personal", en reuniones anuales a las que obligatoriamente asistieron todos los Fiscales de las Audiencias —Territoriales y Provinciales—, donde éstos, en nombre propio y en el de sus Auxiliares, propondrían las modificaciones legales que les hubiera sugerido su celo profesional a lo largo del año, sometiéndolas a deliberación y, al final, el Consejo Fiscal en pleno, formularía la propuesta de las reformas estudiadas y admitidas; de esta forma, la totalidad de los Fiscales ofrecería al del Tribunal Supremo, de una manera orgónica, viva y rápida la síntesis mayoritaria de sus múltiples puntos de vista sobre las zonas de las leyes de más aconsejable reforma.

El de Lugo recaba mayor intervención del Ministerio Fiscal en los asuntos civiles en los que debe actuar, así como en el recurso de casación en materia civil.

También pide mayor intervención en el sumario, que las peticiones fiscales tengan fuerza vinculante para el instructor en determinados casos, como en la de procesamiento y que se aumenten los motivos del recurso de casación cuando sea interpuesto por el Fiscal.

El de Zamora reputa necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en la Jurisdicción Laboral.

El de Tarragona propone que se amplíe la esfera de las funciones tuitivas del Ministerio Fiscal, concretando su actuación, hoy imprecisa, y dándole mayor intervención en los Organismos tutelares; el de Santa Cruz de Tenerife dice que teniendo en cuenta la naturaleza de algunas de sus atribuciones, debe intervenir en todos los Organismos que afecten a la protección de menores y mujeres; el de Lugo se inclina también al aumento de sus funciones tutelares, sosteniendo que el Fiscal debe tener intervención en los Tribunales Tutelares de Menores; y el de Zamora dice que si el Fiscal es el representante de menores e incapacitados la institución tutelar está exigiendo una modificación que la vincule con más intensidad al Ministerio Fiscal.

Los de Lugo y Tarragona estiman que es indispensable la creación de un Cuerpo de Policía especializado, con medios adecuados y especialmente adscritos a las Fiscalías, para practicar las diligencias que el Fiscal le encomiende. Añadiendo el de Tarragona que a las Fiscalías debe dotárseles de los medios necesarios para hacer más eficiente su actuación.

El de Cádiz expone su gran preocupación por la situación de los fiscales jóvenes para alcanzar ascensos, pues las escalas permanecen paralizadas y se produce una grave diferencia entre las carreras Judicial y Fiscal, incluso en los de la misma oposición en que unos son Magistrados, mientras que los otros, con mejor número, sólo son Abogados Fiscales; la consecuencia es que desertan los mejores y la solución el aumento de la plantilla del Ministerio Fiscal en las categorías superiores.

El de Lugo propone que se adopte el principio de rigurosa antigüedad en la provisión de todos los cargos fiscales, excepto el de Fiscal del Tribunal Supremo y las Jefaturas de las Fiscalías de Territorial, pero éstas, obtenida la declaración de aptitud, también deben ser provistas por antigüedad entre los declarados aptos.

Los de Barcelona, Lugo y Tarragona descubren la anomalía que existe en el régimen de licencias por enfermedad comparando el del Ministerio Fiscal y el de la carrera Judicial, proponiendo sea reformado el primero equipándolo al segundo.

La situación es ésta: Según el Estatuto del Ministerio Fiscal, artículo 37, las licencias por enfermedad pueden ser: uno de treinta días con sueldo entero, prorrogable por treinta días con medio sueldo y ésta por baja en el servicio por sesenta días sin sueldo; pasados estos plazos el funcionario fiscal tiene que optar la excedencia voluntaria, la cesantía o la jubilación.

Según el Reglamento Judicial de 10 de febrero de 1965, artículo 48, pueden ser: una de treinta días, prorrogable por dos de quince días, prorrogable a su vez por tiempo igual, si la enfermedad persiste, puede concedérsele cinco prórrogas bimestrales con sueldo entero y computables dentro del año natural; si la enfermedad continúa, el Ministerio resolverá.

La disparidad de normas aplicables a una y otra carrera no puede ser más acusada.

Los Fiscales Municipales también tienen régimen distinto: treinta días prorrogables por otros treinta, con sueldo entero, y si la enfermedad continúa el Ministerio resolverá (artículo 54 del Decreto Orgánico de 13 de enero de 1956, modificado por el de 11 de octubre de 1962).

El de Santander pone de relieve otras anomalías legislativas en materia de permisos, así:

Mientras el Fiscal de una Audiencia Provincial puede conceder permisos que no excedan de quince días a su Teniente Fiscal y Abogados Fiscales (Reglamento del Estado del Ministerio Fiscal artículo 75), no puede conceder iguales permisos a los Oficiales y mecanógrafos de la Fiscalía, quienes habrán de acudir al Fiscal de la Territorial (Reglamento Orgánico de Oficiales y Auxiliares de 9 de noviembre de 1956).

Mientras a los Jueces Municipales y Comarcales les conceden los permisos de tres días y de menos de quince los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia, a los Fiscales Municipales no se los puede conceder el Fiscal de la Audiencia Provincial, tiene que ser el de la Territorial.

Anomalías que deben hacerse desaparecer en beneficio de una bien ordenada jerarquía.

*Código Civil.*—No son muchos los Fiscales que interesan reformas en el Código Civil.

El de Zamora es el más prolijo, afirma que en el Código Civil hay ciertas instituciones que reclaman el derribo de su anticuada sistemática y su ordenación conforme a la técnica jurídica actual, otras necesitan orientaciones nuevas y hay que dar entrada en él a instituciones que desconoce; pero como eso requiere tiempo, relaciona una serie de materias civiles que precisan su modificación con más urgencia, tales son:

*Las normas de Derecho Internacional Privado.*—El progreso de las comunicaciones y la convivencia de personas de diferentes nacionalidad crece en proporción geométrica y los elementos de la relación jurídica aparecen con más frecuencia vinculados a ordenamientos jurídicos diferentes; la ausencia de normas para resolver los conflictos de esta naturaleza en materia contractual y la parquedad de los artículos 8.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup>, 10 y 11 del Código Civil justifican pedir una nueva y más amplia legislación en materia de Derecho Internacional Privado.

*Personalidad de los entes sociales.*—Los escasos preceptos que el Código Civil les dedica no están de acuerdo con el gran desarrollo que tienen en la esfera social ni con los trabajos de los juristas; la reforma es necesaria y lo primero que ha de determinar, es, qué personas jurídicas quedan dentro del ámbito civil y qué otras deben ser reglametadas por derechos de otra naturaleza, y luego los requisitos para su constitución, órganos que la representen y normas reguladoras de su actividad.

*La accesión industrial.*—Tiene en el Código Civil una regulación casuística y resulta que partiendo de las mismas bases se llega a diferentes soluciones, por lo que debe modificarse conforme a un principio más general.

*En materia de obligaciones.*—Necesita reforzar la protección del crédito, reglamentando con carácter general la denominada "*acción directa*" del acreedor contra los deudores de su deudor y dando carácter general a la "*solidaridad*" en el vínculo obligacional de deudores: la mancomunidad solidaria debe pasar a ser la regla general y la mancomunidad simple la excepción.

*La institución tutelar.*—Está exigiendo una modificación que la vincula con más intensidad al Ministerio Fiscal: La constitución y puesta en marcha del Consejo de Familia y el Registro de Tutelas deben encomendarse al Fiscal. El de Jaén señala que el artículo 237 del Código Civil, al señalar las personas inhábiles para ser tutores y protutores, no incluye a los condenados por delitos de apropiación indebida y debe incluirse.

Por último, la *antinomia de los artículos 759 y 799* sobre la institución de heredero o legatario con condición suspensiva, estima debe resolverse dando preferencia al heredero.

El de Sevilla, ante el hecho de madres de menores adoptados con la autorización paterna, pero sin intervención alguna de la madre, que se han dirigido al Fiscal pidiendo se le reintegre a su hijo y no ha podido adoptar ninguna medida, estima necesario dar una nueva redacción al artículo 176 del Código Civil, disponiendo que la autorización para que un menor pueda ser adoptado sea dada, conjuntamente, por el padre y por la madre.

El de Segovia hace un detenido estudio de la "*sucesión contractual*", pone de relieve la contradicción existente entre el Código Civil, que prohíbe los pactos sucesorios aunque se le escapen algunas excepciones, y el Derecho Foral, que admiten con amplitud la sucesión

contractual, por lo que estima conveniente la admisión en el Código Civil de las formas menos peligrosas de la sucesión contractual, con lo que se contribuiría a la aproximación entre el Derecho común y los Derechos forales.

El de Guadalajara dedica amplio comentario a las *compraventas a plazos de bienes muebles*, que requiere una regulación específica a fin de establecer un criterio firme para delimitar la ilicitud civil y la penal, que tan confusamente aparece en muchos delitos de estafa y de apropiación indebida.

Y el de Valencia estudia la repudiación de la herencia en nombre de menores y estima conveniente introducir en el artículo 992 del Código Civil un párrafo en el que se estableciera que para ser repudiada o aceptada sin beneficio de inventario la herencia dejada a menores, se necesitará aprobación judicial, previa audiencia del Ministerio Fiscal.

*Código Penal.*—Siempre es normal que los Fiscales abunden en propuestas de reforma de las leyes penales, pero en el año que se comenta hay una causa destacada, que es la publicación del "*Código Penal, texto revisado de 1963*", aprobado por Decreto 691/1963 de 28 de marzo. Veamos un poco ordenadas y muy resumidas sus propuestas.

*Sobre la totalidad.*—El nuevo texto legal, en su conjunto, ha determinado en los Fiscales posiciones diferentes: unos le aplauden, otros le censuran, hay algún ecletico y la mayoría guardan silencio.

Entre los primeros figuran el de Castellón, para quien el nuevo Código Penal era necesario y su publicación es plausible; el de Palencia para quien ha venido a resolver cuestiones que, con unanimidad, se estimaban necesitadas de reforma, tiene adiciones verdaderamente felices y modificaciones meritorias; y el de Lugo, quien expresa sus plácemes por el evidente y positivo avance que la actualización verificada representa, le considera como

un importante paso en la modificación de preceptos, cuya necesaria reforma se venía haciendo sentir, y que son saludables sus efectos, apuntando que es “un valioso esfuerzo” para la aspiración a un “*nuevo Código Penal*”, a una reforma completa que responda íntegramente a las exigencias sociales y jurídicas actuales.

Entre los que censuran la simple “revisión parcial” están el de Zamora, quien pone de relieve la existencia de un sentir bastante unánime sobre la necesidad de una *reforma general* y no de reformas parciales como hasta ahora se han venido realizando, expone las causas de la necesidad de esa reforma total del Código Penal —entre otras, la de darle una nueva estructura, introducir en él el derecho penal preventivo, la clasificación trimembre de las infracciones penales, y modificar la de las penas privativas de libertad— y el de Pontevedra quien dice: que el Código Penal es un instrumento inidóneo, anticuado, contradictorio y digno de total sustitución, es una verdad que ya no se repite a fuer de aceptada; su estructura inicial en 1848 era, con todos sus defectos, una unidad armónica y respondía a unos conceptos y principios fielmente reflejados, sobre ella se fueron interpolando —1870, 1932, 1944 y 1963— preceptos que responden a criterios diversos y hasta antagónicos que rompieron la unidad inicial y sólo sirvieron para apuntalar su fachada, sin suprimir la inadecuación a las modernas necesidades y la inactualidad de toda su estructura esencial; lo que hace falta es un Código Penal nuevo, previene sobre su elaboración pidiendo que al lado de los “doctrinarios” —que conocen el Derecho Penal de los Libros— estén los “prácticos” —que viven el Derecho Penal de la realidad— pues teme una precipitada y unilateral labor, avisado por anteriores experiencias legiferantes.

De ambas posiciones participa el de Tarragona, pues de un lado, afirma que la “revisión parcial” de 1963 ha cumplido la función de coordinar el Código Penal de 1944

a las exigencias más urgentes del momento, pero pese a las modificaciones y a las innovaciones en él introducidas, sigue arrastrando la influencia de las concepciones políticas, sociales y económicas vigentes en el momento histórico en que sus precedentes —los Códigos de 1932, 1870 y 1848— fueron promulgados, pese a que hoy tales presupuestos han dejado de tener validez; considera necesario un nuevo ordenamiento penal acomodado a los actuales presupuestos sociales y económicos estructurando las nuevas figuras de delito que éstos exigen —así, los de infracción de deberes de solidaridad y convivencia, los nuevos delitos económicos, el delito fiscal, los derivados de la desviación y abuso de la profesión, etc.— darle al delito social el realce que merece, separar con mejor técnica los delitos políticos de los comunes, y un Código que sirva no sólo para la represión del delito, sino también para su prevención, modernizando la escala de penas y la de las medidas de seguridad.

El de Valladolid estima que es pronto para enjuiciar la reforma, pero adelanta que algunas de sus reformas no las cree acertadas; el de Santa Cruz de Tenerife, en igual sentido dice que en tanto no se llegue a la redacción de un nuevo Código Penal, siguiendo las modernas tendencias técnico-jurídicas, insiste en que son necesarias las modificaciones que señala; y el mismo de Tarragona añade que, mientras se elabora este nuevo Código, cuya necesidad es indudable, la “revisión parcial” de remozamiento del Código realizada podría completarse con otras modificaciones e, incluso, innovaciones, que reseña.

*Libro I.—Parte general.*—Siguiendo, en lo posible, el orden numérico del articulado, daremos a modo de un guión de temas que los Fiscales consideran dignos de reforma:

*División tripartita* (art. 3.º).—Si la técnica procesal reclama el conocimiento de las infracciones punitivas por tres órganos diferentes —Municipal, Juez de lo Criminal y Tribunal—, el Código Penal ha de apartarse de su antigua clasificación de delitos y faltas para dar entrada a la tripartita de crímenes, delitos y contravenciones (Zamora).

*Eximentes: trastorno mental transitorio* (art. 8.º, 1.ª). El texto legal no da una definición del trastorno mental transitorio, sus requisitos han tenido que ser perfilados por la jurisprudencia, y de ellos deduce que es mejor suprimir esta circunstancia eximente (León).

*Atenuantes: la de "honoris causa"* (art. 9.º).—Existe una atenuante específica, particularmente privilegiada, que está llegando la hora de someter a revisión: la de *ocultar la deshonra*, que tanto suaviza la responsabilidad de la mujer y de sus padres en los delitos de aborto, infanticidio y abandono de niños, y con notoria impropiedad ha llamado la doctrina "*honoris causa*"; el concepto de la honra vigente en otra época, hoy está desplazado y sustituido por otro de valor más auténtico, que es el de la propia y verdadera virtud; la progresiva libertad sexual de la mujer disminuye la gravedad y la fuerza del estímulo, que sirve de fundamento a esta atenuante en la medida que se atenúa el rigor con que se enjuiciaba a la mujer soltera y madre; la parte más sana del pueblo juzga con dureza estas conductas y producen escándalo las condenas, casi ilusorias, que siguen a las mismas por imperativo de la Ley. La desaparición del Libro II de la atenuante *honoris causa* no significa la imposibilidad de admitir el móvil de ocultar la deshonra como atenuante en el cuadro de atenuantes genéricas, de apreciación facultativa y prudencial en cada caso (Málaga).

El de Valladolid también trata este tema, pero se inclina por conservarla como específica, con las modificaciones que en su lugar se dirán.

*Agravantes* (art. 10): *Apreciación facultativa*.—El de Bilbao insiste en la procedencia de volver al antiguo sistema de apreciación facultativa de las agravantes.

*Agravante de ingratitud*.—El de Barcelona pide que se incluya entre las agravantes la de “ingratitud” o “desagradecimiento”, que si bien puede encajarse en la de abuso de confianza (art. 10, 9.<sup>a</sup>), precisa de una definición independiente; y el de Huelva ofrece para ella la fórmula siguiente: “Cometerse el delito habiendo recibido el culpable beneficios de la víctima, siempre que por parte de ésta no haya mediado provocación.”

*Agravantes específicas*.—La relativa a lesiones del artículo 421 y la de reincidencia en hurtos y estafas, se dirán en estos delitos.

*Escala de penas y otras facetas de la pena*.—La escala de penas debe modernizarse (Tarragona).

*Presidio y prisión*.—La escasa diferencia entre ellas debe llevar a simplificar y recoger sólo tres clases de penas privativas de libertad: *reclusión*, *prisión* y *arresto*, cada una de ellas dividida en tres: *mínima*, *media* y *máxima*, y serían, la de reclusión para castigar los *crímenes*, la de prisión para los *delitos* y el arresto para las *contravenciones*, limitando la reclusión a treinta años, la prisión a diez años y el arresto a un mes (Zamora).

*Intermedio* (art. 65).—La facultad de sustituir la pena de privación de libertad, impuesta a menores de dieciocho años, por “internamiento en Institución especial”, debe ampliarse a los mayores de dieciocho años que se hallen en circunstancias que aconsejen igual sustitución (Gerona).

*Multa* (art. 74).—La elevación de su mínimo a 5.000 pesetas para sancionar delitos, implica un marcado, brusco y excesivo aumento que conduce a elegir el arresto o la prisión cuando el precepto autoriza a sancionar con

pena privativa de libertad o multa, dice el de Lugo; y el de Gerona, a quien también le parece excesiva, estima sería preferible establecer, como pena común a delitos y faltas, la multa de 4.000 a 5.000 pesetas, e introducir amplia reforma en la ejecución de la multa (art. 90), facultando al Tribunal, con intervención del Fiscal, para adaptarla a los recursos económicos del sancionado, incluso rebajándola después de impuesta.

*Privación del permiso de conducir* (art. 30).—Este artículo establece su duración *de uno a cinco años*, excepto cuando se imponga como *definitiva*, pero esta pena sólo puede imponerse en los delitos de imprudencia cometidos con ocasión de la circulación y sólo a los conductores, por lo que habrá que relacionarla con el artículo 565 del Código Penal, cuyo penúltimo párrafo fija su duración de *un mes a diez años*, por lo que el artículo 30 no tendrá aplicación ni en su mínimo de *un año*—pues admite *un mes*—ni en su máximo de privación *definitiva*—pues sólo alcanza a diez años—, quedando dicho artículo para la Ley de 9 de mayo de 1950; estima más acertado el artículo 565 en cuanto al mínimo de *un mes*, pero la privación *definitiva* debe aplicarse a los multirreincidentes (Castellón); en idénticos términos se pronuncia el de Lugo, quien pide sea subsanada esta notoria antinomia.

*La accesoria de suspensión* (art. 47).—Debe suprimirse para el arresto mayor, pues o no se cumple o es desproporcionada en relación al hecho cometido en delitos de escasa entidad (Jaén).

*Arbitrio judicial* (art. 61).—El de Santander hace un extenso e interesante estudio de esta institución, que estima tan respetable como la Justicia misma y el mejor camino de la equidad, pero que si no se aplica con rectitud o el arbitrio no es ponderado, se cae en la arbitrariedad y es preferible no autorizar su uso; ante la posibilidad de falta de prudencia en la sanción impuesta

a través del arbitrio judicial, debe ser objeto del recurso de casación, pues la arbitrariedad, como acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes no debe enmascararse en una potestad que, precisamente, es la de hacer justicia y aplicar las leyes a través de la razón; a tal efecto distingue el “*arbitrio judicial puro*”, cuyo empleo no está sometido a requisito, elemento o circunstancia alguna (ejemplos: arts. 52, 65 primera parte, 338 bis, 422, 516, 546 bis, 565 y 501) y, por tanto, no puede ser objeto de recurso alguno, y el “*arbitrio judicial condicionado*”, cuya aplicación exige ciertos requisitos, elementos o circunstancias para que se pueda hacer uso del mismo (ejemplos, arts. 61-3.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, 63, 65 segunda parte, 66, 256, 318 y 348 bis), son presupuestos objetivos y subjetivos asequibles a la casación, los primeros, desde luego, como lo es la apreciación derivada de hechos probados, y los segundos, aunque parezca más difícil, también, pues este enjuiciamiento del arbitrio no discrepa mucho del que el Tribunal de Casación realiza cuando deduce si una atenuante de preterintencionalidad, de arrebató y obcecación, de arrepentimiento espontáneo, etcétera, es simple o calificada, si un delito es homicidio frustrado o lesiones según el *animus*. De modo especial estudia la “*condena condicional*” (art. 93) como un supuesto de arbitrio judicial condicionado y la posibilidad de recurrir en casación los autos por los que se otorga y deniega y que tantas discrepancias suscitan; en igual forma examina la *acción civil* nacida de delito o falta (arts. 19, 103 y 104) como otros dos supuestos de arbitrio judicial —reparación e indemnización del daño—, que pese a estar condicionados por dos presupuestos: el precio y la afección, éstos son de difícil estimación, por lo que más cae en el tipo de arbitrio puro que en el condicionado, por lo que es difícilmente recurrible. De cualquier modo, es materia que merece toda ella ser debidamente regulada para evitar o corregir sus vicios y corruptelas.

*Delito continuado* (art. 71).—El de Bilbao insiste en que debe establecerse la definición legal del “delito continuado”; el de Zamora dice que debe ser recogido dentro del Código Penal de acuerdo con los requisitos que para el mismo señala la jurisprudencia del Tribunal Supremo; y el de La Coruña dice que en el Código Penal no existe ningún precepto que se refiera a él directa ni indirectamente, la jurisprudencia es vacilante y la práctica enseña que se dan muchos casos de los que la doctrina llama “delito continuado”, siendo una materia en la que se debe legislar y cuanto antes mejor, por ello propone reformar el artículo 71 del Código Penal en el sentido de añadirle otro párrafo relativo al delito continuado y, ateniéndose a los elementos legales, jurisprudenciales y doctrinales que cita, formula el párrafo que debe añadirse así: “*Si los distintos hechos, aunque constitutivos de otros tantos delitos, tuvieren entre sí tal conexión que pudieran ser considerados por el Tribunal como un único delito continuado, por haber sido cometidos por una misma persona, ser idéntico el sujeto pasivo e idéntico o similar el delito cometido y obedecer al mismo propósito criminal, se castigarán como tal siempre que la pena que de ello derivase no sea superior a la que resulte de penarlos por separado.*”

*Condena condicional* (arts. 93 a 96).—Institución que suscita tan encontrados pareceres también tiene que sugerir propuestas de reforma.

El de Zamora propugna que se regule a base de un mayor automatismo en su aplicación, pues la discrecionalidad para otorgarla da lugar a criterios multiformes.

El de La Coruña dice que el número 1.º del artículo 93 engendra dudas al ser aplicado y debe ser modificado; exige “que el reo haya delinquido por primera vez”, o sea, que quien al cometer un delito ya había cometido otro, no puede beneficiarse del precepto de la

Ley, bastando con que le haya cometido, haya sido sancionado o no, pero las Salas entienden “que el reo no sea reincidente o reiterante”, es decir, que no haya sido condenado ejecutoriamente por otro u otros delitos (artículos 10-14 ó 15), y si es así como se aplica se debe reformar la Ley diciendo eso: “que no se podrá aplicar la suspensión condicional en el caso de que el reo hubiere sido ejecutoriamente condenado con anterioridad por otro u otros delitos”.

El de León propone añadir una condición más al artículo 93 como indispensable para suspender el cumplimiento de la condena, la de que el reo hubiera satisfecho, en lo posible, las responsabilidades civiles derivadas del delito, como lo establece el artículo 118 para la rehabilitación.

El de Jaén considera conveniente aclarar, en los artículos 94 y 96, las frases de “a instancia de agraviado” y “a instancia de parte”, en el sentido de si “instancia” equivale a “querrela” o a “denuncia”, resuelto por las Autoridades en forma contradictoria.

Los de La Coruña y Sevilla reiteran la cuestión que se plantea cuando en una sentencia se imponen al reo varias penas privativas de libertad, cuya suma excede del año, pero cada una es inferior a él; ambos opinan que, legalmente, no se puede conceder la remisión condicional, pero las Salas entienden lo contrario y la conceden; para rectificar esta corruptela propone, el primero, prohibir de manera expresa su aplicación en tal supuesto, añadiendo un párrafo al número 3.º del artículo 93 que dijera: *“Cuando el reo al que se aplique el beneficio de la suspensión de la condena hubiere sido condenado por varios delitos o faltas, el año a que se refiere el precedente párrafo, se calculará sumando las penas correspondientes a la totalidad de los mismos, y, el segundo, ampliando el recurso de casación del artículo 95 al artículo 93.*

En realidad propone que el recurso de casación que el artículo 95 establece para las resoluciones dictadas en aplicación del artículo 94 se amplíe a todo supuesto de aplicación del artículo 93 y que el de Santander estima recurrible en casación por ser un tipo de arbitrio judicial condicionado.

*Prescripción* (arts. 115 y 116).—Insiste el de Bilbao en que debe ser regulada la prescripción de la reincidencia.

El de Ciudad Real expone la necesidad de conjugar el artículo 6.º del Decreto de indulto de 24 de junio de 1963 con los artículos 115 y 116 sobre prescripción de las penas; la prescripción empieza a correr desde la firmeza de la sentencia (art. 116) y actúa inexorable, por tanto, de nada sirven los plazos de prueba de los Decretos de indulto cuando son superiores a los plazos de prescripción de la pena, pues transcurrido este último no cabe cumplir la pena suspendida prescrita, aunque cometa nuevo delito.

*Rehabilitación* (art. 118).— Propone el de Ciudad Real modificar el número 3.º del artículo 118 en cuanto a los penados a quienes se les aplique la condena condicional, pues los plazos que establece para la rehabilitación han de contarse a partir del día en que expiró la suspensión, con lo cual para el penado merecedor de los beneficios el plazo de rehabilitación es más largo que el aplicable al que no mereció que se le concedieran; esto se intentó remediar para el Código de 1944, que señalaba como día inicial del plazo “el de la extinción de la condena” sin aludir a la remisión condicional, mediante la Ley de 20 de diciembre de 1952, pero ésta cayó en abierta contradicción entre su preámbulo —donde decía que el período de prueba de la suspensión se incluiría en el cómputo del plazo de rehabilitación— y su artículo 1.º número 3.º —que establecía como fecha para empezar a contar los plazos de la rehabilitación “desde que quedó

expirado el plazo de suspensión condicional”, antítesis que trató de aclarar la Orden de 31 de enero de 1953, que es más oscura, pero sirvió para que en la práctica prevaleciera el *preámbulo* de la Ley sobre su *precepto*, por ser más favorable al reo. Ahora el Código de 1963 transcribe el precepto de la Ley de 1952, con olvido de la Orden de 1953 y de la práctica introducida a su amparo, ya no caben interpretaciones contrarias a su clara expresión y sólo queda la vía legislativa para rectificarle.

De cuya rectificación no es partidario el Fiscal de Sevilla, quien plantea el mismo problema por la contradicción existente entre el artículo 118 del Código Penal y el artículo 3.º del Decreto de 30 de enero de 1948 sobre cancelación de antecedentes penales; el artículo 118 del Código pretende evitar que un mismo plazo sirva para la suspensión de la condena y para la prueba de conducta, por lo que cuando se trata de un indulto condicional habría que seguir igual criterio, pero el artículo 3.º del Decreto de 1948 sigue criterios distintos para la condena condicional y el indulto, ambos, a su vez, diferentes al del artículo 118 del Código; estima que el criterio del artículo 118 es el más acertado, y que la prueba de conducta para la rehabilitación debe computarse siempre cuando el penado haya extinguido *totalmente* su responsabilidad, bien sea a partir del cumplimiento total de la pena, de cuando transcurrió el plazo de remisión condicional o del fijado en el indulto, ya que, si bien los penados que obtienen estos beneficios de remisión condicional e indulto ven retardada su rehabilitación con respecto de los que cumplen su condena, también llevaron la ventaja de no ingresar en prisión o de haber estado menos tiempo en ella del que les correspondía estar.

El de Zamora insiste en la necesidad de modificar el requisito tercero en el sentido de exigir sólo dos años para las penas de multa y de privación del permiso para conducir, que es de cuatro años, pese al criterio en él seguido de menor a mayor en razón de la menor a mayor

gravedad de la pena y fijar para el arresto mayor el plazo de tres años.

*Libro II.—Delitos y sus penas.*—No menos abundantes son las reformas que se proponen para este Libro, así:

*Detención ilegal* (art. 184).—Se propone una especie de “corrección de estilo”, ya que con arreglo a la actual redacción, la detención que hubiere durado *un mes*, queda impune (Jaén).

*Delitos contra la Religión Católica* (art.s 205 a 212).—Esta Sección debería denominarse: “Delitos contra la Religión Católica y la tolerancia de cultos”, y es una de las que demanda más urgente revisión para ponernos a tono con la actitud que sostiene la Iglesia Católica; la Religión Católica debe ser objeto de protección penal privilegiada, pero también deben ser protegidos los demás religiosos, como hacía el Código Penal de 1928, siempre que no atenten a la moral o al derecho (Huelva).

*Profanación* (art. 207).—Por constituir la profanación de las Sagradas Formas de la Eucaristía la mayor ofensa contra Cristo Sacramentado, se propone que se sancione con la pena de reclusión menor (Tarragona).

*Desacato* (arts. 244 y 245).—Se sugiere la modificación de estos dos artículos de forma que quede incluido en ello el “*desacato telefónico*”, que no aparece expresarse recogido (Jaén). Lo mismo puede decirse del “*desacato inhalámbrico*”, pues pueden resultar atípicos.

*Desórdenes públicos* (art. 249).—Este precepto sólo tenía un párrafo, el primero, pero una Ley de circunstancias, la de 4 de mayo de 1948, amplió este artículo aplicándole a los supuestos que hoy constituyen su párrafo 2.º; las circunstancias que motivaron aquella Ley han sido superadas, cesó su necesidad y, no sólo no ha sido derogada, sino que ha sido incorporada al artícu-

lo 249, lo que demanda su pronta rectificación, porque resulta que si un sujeto levanta una vía del ferrocarril, capaz de provocar una catástrofe, puede ser condenado a seis meses y un día de prisión, pero si otro sustrae la tapa de un cauchil de aguas del servicio público, de escaso valor y nulas consecuencias, quedará comprendido en el número 2.º y la pena no será menos de cuatro años, dos meses y un día de prisión (Huelva).

*Intrusismo profesional* (arts. 321 y 572).—El cambio experimentado por estos dos artículos ha sido excesivo: antes el ejercicio de la Medicina, sin alegar título de profesor, era falta castigada con multa de 50 a 500 pesetas, sin duda poco y merece se eleve a delito; hoy, el actuar como Gestor Administrativo, sin estar colegiado, es delito y se pena con *prisión menor*, pese a que este intrusismo no representa peligro alguno para el público, su misión la realiza cualquiera y sólo beneficia a los colegiados; la protección penal debe reservarse para intereses generales importantes, y el delito de intrusismo para el intrusismo peligroso a la sociedad o a terceros en profesiones título auténtico; las demás profesiones, cuyo cometido puede desempeñar cualquiera, sin título que el de estar colegiado, sólo puede aspirar a la protección penal del capítulo de faltas (Valladolid).

*Delitos contra la Administración de Justicia* (artículo 325).—El Fiscal de Logroño, aludiendo a la actuación temeraria y maliciosa de un querellante, con vejaciones para procesados, Jueces y Magistrados, interponiendo recursos y recusaciones sin otro móvil que alargar indefinidamente el proceso y a que contra recursos y recusaciones notoriamente infundados no existe otra sanción que la de imposición de "*costas*", considera oportuno establecer en el Código Penal un delito contra la Administración de Justicia para castigar al litigante temerario que, con abuso de su derecho, obstaculizara la acción de la Justicia, y cuya norma de procedibilidad debe ser la

misma que la establecida en el artículo 325 para el delito de acusación y denuncia falsas, ello acabaría con muchas “travesuras” de litigantes audaces.

*Delitos contra la salud pública* (art. 348).—Se sanciona con reclusión menor siempre que a consecuencia de los hechos comprendidos en los artículos anteriores resultare muerte, y entre ellos están los artículos 343 y 343 bis sobre expendición de medicamentos sin las formalidades reglamentarias, pues bien, el hecho de despachar un calmante vulgar sin receta, precisándola, constituye éste delito, y si el que le adquiere ingiere todo de una vez para suicidarse y muere, el farmacéutico, que lo ignoraba, cae en el artículo 348 y la pena es igual que si hubiera tenido intención de matarle, pero si el farmacéutico se le vende, a sabiendas de que se va a suicidar, cometería el delito del artículo 409 y la pena sería menor; por ello se propone disminuir las penas en casos de resultado no querido por el culpable (Valladolid).

*Infanticidio* (art. 410).—El infanticidio no es fácil diferenciarle del asesinato, y el salto de la pena es de prisión menor, en el primero, a reclusión mayor a muerte, en el segundo, por lo que debe disminuirse la distancia penal, aumentando la pena del infanticidio actual y disminuyendo la del llamado “*infanticidio incompleto*” (Valladolid).

*Lesiones* (arts. 418 a 421).—Pese a la reforma del capítulo de las lesiones aumentó la redundancia entre los artículos 418 y 419, pues el primero define y castiga una forma específica de mutilaciones que también sanciona el segundo —la mutilación de “*organo o miembro principal*”— y creó una nueva al suprimir la referencia al “*propósito*”, que distinguía a los párrafos 2.º de los artículos 419 y 420 (Pontevedra).

El delito de lesiones debe ser castigado no sólo por el resultado, sino también por la intensidad dolosa, que

podía medirse por los antecedentes del hecho, el medio empleado y la peligrosidad dañosa (Zamora); los modernos medios médico-quirúrgicos han trastocado totalmente el criterio de la duración de la sanidad, pues cabe que a mayor gravedad sea menor el tiempo de curación —heridas muy graves, operadas y atendidas, sanan en breve y heridas leves, descuidadas o fracturas sin gravedad, retardan su curación—, lo que obliga a cambiar de criterio (Pontevedra y Barcelona).

El artículo 421 debe suprimirse por innecesario, porque no define un delito, sino que extiende las penas del artículo 420 al que utilizarse medios que caben en las agravantes de veneno y de abuso de superioridad (artículo 10-3.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>) y de suprimirse el artículo 421 serían lesiones del artículo 420 con una u otra agravante (Huelva).

*Violación* (art. 429).—Dada la gravedad de la pena señalada a este delito, sería conveniente aplicar el arbitrio judicial que permitiera al juzgador una mejor valoración de los hechos atendidas las circunstancias del caso y, en especial, de la persona ofendida (Barcelona); señalada de modo demasiado rígido, dificultosa o impide examinar las condiciones del delincuente y circunstancias del hecho, así en casos de hijos del ambiente —muchachos y muchachas en excursiones y “guateques” beben—, sujeto activo y víctima llegan por igual a esas situaciones, y el juzgador, falto de flexibilidad, por no imponer pena tan grave, absuelve, sin castigar ningún delito, que sí le hay (Zaragoza).

*Abusos deshonestos* (art. 430).—Se propugna la reforma de este artículo, en cuanto se encuadran en él los atentados violentos contra el pudor cometidos contra varón, y si el ataque llega al límite máximo, el caso rebasa los límites de un abuso deshonesto, debiendo castigarse con pena igual a la de la violación, convendría, pues,

la definición especial de estos delitos en que la víctima es varón (León).

*Estupro y rapto* (arts. 434 y 440).—En el capítulo III del título IX existe el error material de seguir titulándole “*y de corrupción de menores*” (Jaén).

Los delitos de estupro y rapto deben suavizarse mucho y aun anularse en sus formas inferiores, pues han perdido su relieve cuando son voluntarios, el rigor debe quedar para los casos de fuerza o de abuso de poder (Valladolid); pero se debe dar mayor arbitrio judicial en la aplicación de las penas en los delitos de estupro, porque hay casos de menores de dieciséis años en que la actuación del seductor requiere pena más severa que el arresto mayor y podía concederse la facultad de imponer la superior en grado, atendiendo a las circunstancias del hecho (Granada).

*El perdón* (art. 443).—La aplicación literal de las normas sobre el perdón deja fuera de su alcance supuestos que deben ser regulados, así, en el supuesto del perdón por representante legal, lo mismo que necesita ser aprobado por el Tribunal, debe poder suplir su falta a instancia del Ministerio Fiscal y de igual modo en caso de fallecimiento de la ofendida; en los indultos se hace excesiva valoración de la intervención de los particulares en estos procesos al facultarles para oponerse al indulto (Huesca).

*Depósito de menores* (arts. 446 y 447 del Código Penal, y 19, 21 y 26 de la Ley de 20 de diciembre de 1952 sobre Protección a la Mujer).—La redacción de estos preceptos es confusa y carecen de la necesaria armonía entre sí y con los preceptos del Código Civil, por lo que toda esta materia está pidiendo su revisión (Castellón de la Plana).

*Delitos relativos a la prostitución* (art. 452 bis).—Por un lado, se alaba la creación de estos delitos, dada la

necesidad de sancionarlos más fuertemente (Valladolid), pero por otro, se dice que no es precisamente una aportación que destaque por su claridad y congruencia (Jaén), señalando que la redacción de los artículos 452 bis a) y 452 bis b), no está conforme la gravedad de los hechos con la pena que establecen, pues el primero protege a la persona mayor de veintitrés años (número 2.º) y fija la pena de prisión menor en su grado máximo, mientras que el segundo protege a la persona menor de veintitrés años y sanciona con prisión menor en su grado medio y máximo, siendo ésta más leve, cuando parece lógico que fuera más grave (Cádiz).

*Omisión del deber de socorro* (art. 489 bis).—El caso del conductor de un vehículo de motor que no auxiliare a la víctima por él causada, debe llevarse al Código Penal y perseguirse con independencia de la Ley del Automóvil (Burgos).

*Revelación del secreto profesional* (art. 499 bis).—El legislador español sanciona muy parcamente la revelación del secreto profesional —artículo 360 para Abogado y Procurador y artículos 367 y 368 para el funcionario público—, y es deseable que se sancionase penalmente en general para todas las profesiones, creando un nuevo artículo, que podía ser el 499 bis y estar redactado así: “*El profesional que revelare los secretos de los que tuvieren conocimiento en razón de su profesión, con perjuicio grave para los clientes que se los hubieren confiado y sin consentimiento de éstos, será sancionado con la pena de arresto mayor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas*” (Tarragona).

*Delitos contra la propiedad.*—En estos delitos, la reforma de las “cuantías” es un problema acuciante, pues desde la Ley de 30 de marzo de 1954 no han variado (Victoria); la progresiva devaluación de la moneda ha hecho perder la adecuación del delito a la pena (Alicante); sucede que hechos que fueron simple falta se convirtieron

en delito. pasados unos meses, sin variación del Código (Barcelona); y si el Decreto de 23 de diciembre de 1961 actualizó la pena de multa, paralelamente se debieron actualizar las cuantías de los delitos contra la propiedad, elevándolas en la medida que exige el actual valor de la moneda, pues las de 1954 resultan hoy anticuadas (Tarragona).

*Delito y falta.*—Es necesario elevar la cifra que separa el delito de la falta en estas infracciones (Alicante); el tope de 500 pesetas es muy reducido, dado el valor adquisitivo de la moneda (Zamora); debe ser aumentado a 1.000 pesetas (Huesca); o bien, si la multa mínima aplicable al delito es de 5.000 pesetas, que esta cifra sirva para diferenciar el delito y la falta (León); o, mejor aún, reformar el límite de 500 pesetas usando el mismo multiplicador que para la multa: si ésta pasó de 1.000 a 5.000 pesetas, la cuantía de 500 pesetas pasará a 2.500 (Alicante).

*Escalas de valoraciones.*—Deben modificarse, en general, por resultar excesivamente sancionados hechos que han desmerecido en su estimación económica (Alicante, Burgos, Granada y Santa Cruz de Tenerife), debiendo aplicarse idéntico coeficiente multiplicador que a las multas, con lo que la cuantía de 10.000 pesetas se elevaría a 50.000 y la de 50.000 a 250.000 pesetas (Alicante).

*Doble reincidencia.*—Ofrece varios aspectos en los que se propugna la reforma:

Debe desaparecer el principio por el que hechos constitutivos de simples faltas adquieren la categoría de delito mediante la reincidencia en dos faltas o en un delito, pues más graves son los atentados contra la vida e integridad de la persona y, sin embargo, esa reincidencia no convierte la falta en delito (Vitoria); no es justa la tipificación delictiva del hurto cualificado por faltas anteriores de la misma especie, razones sociales y económicas

apoyadas en datos estadísticos demuestran que más que castigarse la habitualidad, se castiga la pobreza y, en el aspecto técnico hay una contradicción entre el artículo 514, que no establece diferencia alguna en cuanto a las cosas sustraídas, y el 588, que tipifica la entrada en heredad o campo ajeno para coger frutos y *comerlos en el acto*, conducta ésta muy similar a la sustracción de frutos del campo para *comerlos no en el acto*, y ambas merecen la consideración de falta (Badajoz).

Al menos deben reformarse los artículos 515 número 4.º, 528 número 4.º y 535, sobre hurto, estafa y apropiación indebida, debido a omitir condenas por otros delitos contra la propiedad lucrativos comprendidos en el mismo título y hasta en el mismo capítulo y en los que existe la misma razón cualificadora, dándose la paradoja, en la receptación, que el condenado como encubridor "*no lucrativo*" de hurto, robo, estafa o apropiación indebida, conforme al artículo 17 del Código Penal, será cualificado, mientras que el penado como encubridor "*con ánimo de lucro*", según el artículo 546 bis, no será, y esto viene a suceder así en virtud de una reforma —la de la Ley de 9 de mayo de 1950—, inspirada en la necesidad de agravar la sanción penal de los encubridores en razón a su mayor capacidad criminógenas (Ponveda).

En realidad hay una lamentable confusión en este punto de la reincidencia en los delitos de hurto, estafa y apropiación indebida, su origen es éste: El Código Penal de 1932 era potestativo aplicar a los multirreincidentes genéricos pena superior (art. 67-4.ª), pero a los multirreincidentes de hurtos y estafas era preceptivo imponerles pena superior (arts. 508 y 524) —criterio de mayor rigor—; en el Código de 1944 cambió la norma general, siendo obligado imponerla en grado superior y de libre arbitrio en uno o en dos (art. 61-6.ª), pero el precepto específico siguió sin variación (arts. 516-3.º y 530) —trato de favor, por no ser superior más que en un grado—;

el Código de 1963 complica más la cuestión al castigar con pena superior en grado al culpable de hurto, estafa o apropiación indebida si el culpable fuere “*dos veces reincidente*” (arts. 516-3.º, 530 y 535); es decir, que al “*sólo dos veces reincidente*” se le aplicará el artículo 516-3.º y se le impondrá la pena superior en un grado, pero al “*más de dos veces reincidente*” habrá que considerarle incurso en la agravante genérica 15 del artículo 10 y aplicarle la regla 6.ª del artículo 61, y se le puede imponer pena superior en dos grados; al suprimir la disyuntiva de “*dos o más veces reincidente*” se ha corregido la anomalía de impedir que a los multirreincidentes de hurto, estafa y apropiación indebida se les pudiera imponer pena superior en dos grados como a los demás delinquentes, pero aún queda un punto de coincidencia entre la agravante genérica y la específica, que es la 2.ª reincidencia, para corregir lo cual se proponen dos soluciones: una, recoger una sola reincidencia para el grado superior, más acorde con la finalidad que quiso el legislador de una agravación más enérgica, y la otra, borrar y hacer desaparecer el número 3.º del artículo 516, el artículo 530 y la referencia a éste del 535 del Código Penal, por ser innecesarios e inútiles (Alicante y Barcelona).

En el hurto y en el robo la doble reincidencia agrava excesivamente las penas (Santa Cruz de Tenerife), ya que un hurto o estafa de 100.000 pesetas o un robo con fuerza en las cosas que exceda de 10.000, se puede sancionar con pena equivalente a la del homicidio (artículos 615-1.º, 528-1.º y 530-1.º) (Burgos).

*Robos* (arts. 501, 502 y 505).—El cometido con violencia o intimidación en las personas —artículo 501 número 5.º— se halla escasamente penado y no cuenta el valor de lo sustraído ni el medio empleado para la intimidación: un robo de millones empleando metralleta se sanciona con presidio menor, y lo mismo el de 100 pesetas, intimidando con navaja pequeña, por ello se deben

señalar distintas penas según el valor de lo sustraído (Burgos). Y se da la paradoja de que el ejecutado en cuadrilla, con lesiones leves o menos graves —arts.501-1.º y 502— está penado con presidio menor, cualquiera que sea su cuantía, mientras que el robo con fuerza en las cosas superior a 10.000 pesetas —artículo 503-3.º— se castiga con presidio mayor, siendo más grave el primero, por ello se debe añadir un párrafo al número 5.º del 501 que diga: “*Con la pena de presidio menor, salvo que la cuantía de lo sustraído fuere superior a 10.000 pesetas, en cuyo caso se le impondrá la pena superior en grado*” (Las Palmas).

Los realizados con fuerza en las cosas —artículo 505— tienen asignada grave penalidad y, ante su rigor, los Tribunales utilizan un criterio benévolo, suavizando cuantías y circunstancias y para evitar estas anomalías, la reforma conveniente es conceder al Tribunal el arbitrio de imponer pena inferior en grado, atendidas las condiciones del reo y el perjuicio realmente causado (Granada).

“*Hurto de uso*”.—Esta figura, tan debatida en la doctrina, debe ser llevada al articulado del Código Penal, pues tal como cabe aplicarla hoy en nuestro ordenamiento jurídico, se da el contrasentido de que a mayor peligrosidad hay que imponer menos pena: Coger una bicicleta para dar un paseo, es delito de hurto con pena privativa de libertad, y coger una motocicleta o un automóvil con el mismo fin, es delito de la Ley del Automóvil —artículo 9.º— con pena de multa, siendo el segundo hecho más peligroso (Barcelona).

*Usurpación* (artículos 517 y 518).—Destinados a la protección de la propiedad inmueble, son notoriamente insuficientes y lo más acertado sería suprimirlos del Código Penal; el 517 es una coacción cualificada por fin de lucro y tiene menos penalidad que la mera coacción del artículo 496, así como el 518 está comprendido en el ar-

título 538 que castiga la defraudación de agua con más severidad. Pero lo que debe ser rectificado es la penalidad del artículo 518, por lo menos, así: el 517 establece la pena en función de la "*utilidad que haya reportado*", la usurpación y también para el supuesto de que la "*utilidad no fuere estimable*", mientras que el 518 la impone sólo en función de la "*utilidad reportada o debido reportar*", quedando sin prever el supuesto de una utilidad que "*no fuese estimable*" en valor económico concreto, cosa frecuente por las dificultades, casi insuperables, de valorar este tipo de utilidad, debiendo añadir un párrafo al final del artículo 518 semejante al del artículo 517 (San Sebastián).

*Quiebra* (artículos 520, 521 y 522 del Código Penal y 1.386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).—La declaración previa de la existencia de una quiebra, fraudulenta o culpable, supone una depuración por vía civil de las responsabilidades que también serán discutidas en el proceso penal que impone un aplazamiento a su persecución, dilación recargada en exceso por el número de recursos defensivos que se pueden utilizar, por lo que el artículo 1.386 de la Ley de Enjuiciamiento se podía modificar en el sentido de que en caso de quiebra fraudulenta o culposa, no se diera recurso alguno en vía civil contra la sentencia dictada en apelación que así lo declarase en el trámite de calificación de la quiebra, pudiendo entrar ya en el procedimiento penal (Murcia).

*Estafa* (artículo 528).—Debe incluirse en el Código Penal una defraudación en la *calidad* y a veces en la *sustancia* de determinados productos vitales y comunes que se escapan a la sanción penal; piénsese en los engaños sobre las composiciones de fórmulas, etiquetas y anuncios de productos que se nos dan como buenos o con un determinado contenido y que resulta que no son ciertos; la Ley debe sancionar esta adulteración y el con-

siguiente fraude al “público” consumidor (Zaragoza y Soria).

*Delitos contra la propiedad intelectual e industrial* (artículo 534).—Este artículo sigue siendo una norma en blanco que remite a la Ley de la propiedad intelectual de 10 de enero de 1869 y Reglamento de 10 de septiembre de 1880 y a la Ley de Propiedad Industrial de 16 de mayo de 1902, cuyos preceptos penales fueron restablecidos por Decreto de 22 de mayo de 1931, en orden a la descripción de las acciones que integran los correspondientes tipos penales; es necesario sustituir estas viejas leyes por otras en las que se estructure la propiedad intelectual e industrial en forma más moderna y de acuerdo con las exigencias actuales, siendo urgente e imprescindible, la actualización de las multas establecidas en la Propiedad Industrial, que son irrisorias e, inexplicablemente, no fueron comprendidas en la autorización concedida en la Ley de 23 de diciembre de 1961 (Tarragona).

*Cheque en descubierto* (artículo 535 bis).—El hecho de dar en pago un cheque en descubierto se venía sancionando como delito de estafa del artículo 529 número 1 del Código Penal, castigado en el 528 con pena privativa de libertad de 1 mes y 1 día a 10 años, según cuantía (Valladolid).

La jurisdicción le incluía en el concepto de estafa, que no admite la comisión en forma culposa (Madrid); sólo podía calificarse como delito el supuesto de que el autor hubiese procedido maliciosamente, con deliberado propósito de defraudar y obtener, mediante el empleo engañoso de la expedición del cheque o talón, un lucro personal en perjuicio de tercero, siendo esencial que la entrega del talón hubiese sido el medio de captarse la confianza del perjudicado y causa directa y determinante de la defraudación, pues siendo el libramiento de un cheque acto eminentemente civil, si no se acre-

ditaba, sin lugar a dudas, que su entrega era el medio engañoso de que se prevalía el inculpaado para consumir sus fines delictivos y realizar la defraudación, los Tribunales solían absolver (Barcelona).

En la vida moderna el empleo de cheques como medio de pago ha ido generalizándose y es práctica habitual y corriente (Barcelona); hoy se ha sustituido el dinero por el talón de cuenta corriente y la contrapartida tiene que ser la fuerte sanción para quienes paguen con talones sin provisión de fondos (Valladolid).

El nuevo Código admite tres modalidades de este delito: 1.ª la "*simplemente dolosa*" —cuando se da en pago cheque o talón "a sabiendas" de que al ser presentado al cobro no habrá fondos para hacerle efectivo en poder del librado—; 2.ª la "*imprudente*" —cuando es realizado el hecho por "negligencia" del librador—. 3.ª la "*defraudatoria*" —cuando se emplean medios "engañosos" con propósito de defraudar— (Palencia).

Se nota falta de agilidad en el nuevo delito de emisión de cheque en descubierto (Zaragoza), así:

Quien deliberadamente, "a sabiendas", paga con talón sin provisión de fondos cantidad superior a 50.000 pesetas, hoy es condenado a multa o arresto, antes la hubiera sido a presidio mayor, se prevee sancionar como *estafa* del artículo 528 —cuando se empleen medios engañosos con propósito de defraudar pero si se ha creado el nuevo delito para algo, no vemos cómo aplicar el artículo 528, ya que el delito típico es "engañoso" y con "ánimo de defraudar" siempre, a no ser que se reserve para quienes paguen con un cheque en descubierto advirtiendo al acreedor que aquello es papel mojado (Valladolid).

No es un acierto declarar punible el dar en pago, "*por negligencia*", cheque o talón sin suficiente provisión de fondos, pues se halla en pugna con nuestro ordenamiento penal que sólo considera delito las imprudencias que merezcan calificarse de temerarias o las acompañadas de infracción reglamentaria y el precepto

del cheque abarca la negligencia de toda clase, sin distinción entre *grave*, *leve* y *levisima* (Madrid).

Sancionar el hecho cometido por negligencia es un rigor inusitado, porque un error de contabilidad le tiene cualquiera (Valladolid); cuando no medie “dolo” será muy raro que no concurra alguna “negligencia” por parte del librador, falta de diligencia que puede consistir en no haberse cerciorado con exactitud del saldo mediante comprobación matemática, o en el olvido de sentar alguna partida o en anotarla en cuenta corriente distinta, lapsus ocasionados por una “negligencia” o “descuido” en que cualquier persona puede incurrir (Madrid); y da que pensar hasta donde llega la “negligencia” y si existe en el caso frecuente del cuentacorrentista a quien el Banco le paga contribución, teléfono, gas, agua, etc., y hasta el que extendió cheque sin provisión y sabiéndolo, pero en la seguridad de que el Banco lo atendería, llamándole después por teléfono para decirle que estaba “en números rojos” o confiando en un saldo que por anterior o inmediato abono de la contribución se ha quedado corto (Zaragoza).

Al considerar como delito el librar un cheque “por negligencia” se excluye, no sólo el ánimo de defraudar a tercero, sino también el ánimo doloso e intencional, convirtiéndole en un *delito de imprudencia* y puede extenderse, incluso, al que entregue un cheque en la creencia de que tenía fondos, sin haberse cerciorado previamente, pues tratándose de un delito formal quedará perfeccionado y consumado desde el momento en que se entregue careciendo de fondos en la cuenta y persistirá y no quedará desvirtuado, aunque el cuentacorrentista reponga fondos inmediatamente y haga frente a su pago —parece excesivo estimar como delito un hecho de tal naturaleza— (Barcelona).

Si es preciso definir como delito este hecho, que ya se venía sancionando como tal, es más fácil remitirle a las penas del artículo 528 o simplemente, agregar un

apartado más al artículo 529 (Valladolid); o bien, dar mayor margen al Juzgador para apreciar los antecedentes personales del reo y las circunstancias concurrentes en el hecho (Zaragoza); y, en todo caso, conviene suprimir el excesivo rigor a que conduce la forma culposa del delito, tal y como está concebida (Madrid).

*Defraudaciones de flúido eléctrico y análogas* (artículos 536 a 538).—Se echa de menos una mejor formulación de estos delitos, hoy se castigan cualquiera que sea su cuantía y sancionar con multa de 5.000 pesetas una defraudación que no llega a las 100 pesetas resulta falta de equidad, como falta la equidad en el privilegio de las sociedades suministradoras en cuantos sujetos pasivos del delito en relación con las restantes defraudaciones y sus correspondientes víctimas (Pontevedra).

Por el contrario, estima que debe ser previsto y definido en el Código Penal un nuevo delito contra la propiedad con independencia de la cuantía de la defraudación y se refiere a la de los *carburantes líquidos*, que deben ser objeto de regulación análoga a la que establece para la defraudación de flúido eléctrico y análogas, pues la inmoralidad del hecho es igual y el interés necesitado de protección de la misma naturaleza y entidad y aunque el artículo 538 amplía el tipo delictivo, una interpretación gramatical y estricta del mismo no da cabida a los carburante líquidos y los fraudes se dan con frecuencia; también es digno de incluirse las defraudaciones cometidas con ocasión de la utilización del *servicio telefónico*, tanto para las liquidaciones excesivas como para el empleo de mecanismos o alteraciones maliciosas por el usuario con repercusión en los contadores, (Soria).

*Maquinaciones para alterar el precio de las cosas* (artículos 540 y 541).—La llamada “delincuencia económica” ha adquirido gran importancia por sus graves consecuencias, que afectan no sólo a la economía individual, sino también a la economía nacional; sin embargo, sus

formas de mayor transcendencia —especulación artificiosa y maniobras fraudulentas para regir los precios del mercado— sólo tienen posible encaje en el artículo 238 —por desobediencia a órdenes del Gobierno—, artículos 540 y 541 y algunas conductas en las leyes de 30 de agosto de 1946 y 28 de octubre de 1939, cuya vigencia ha habido que recordar, porque no se aplican; pese a la gravedad de tales hechos las penas de los artículos 540 y 541 son muy benignas y contrastan con la severidad con que se sanciona el robo con fuerza en las cosas, por lo que se propone sean elevadas, por lo menos a presidio menor y multa de 25.000 a 100.000 pesetas (Tarragona).

Han proliferado los fraudes a futuros inquilinos o compradores de viviendas en construcción o meramente proyectadas, constituyendo vulgares estafas con la especialidad del gran número de perjudicados que los convierte en el llamado “sujeto pasivo masa”, o bien el delito especial de cesión de vivienda mediante *prima*, considerado por la Ley de 27 de abril de 1946 como delito de maquinaciones para alterar el precio de las cosas de los artículos 540 y 541 del Código Penal; para eludir esta última figura delictiva, ahora se encubre la “prima” como “*préstamo a la construcción*” o anticipo que el futuro inquilino o comprador de la vivienda hace al constructor, vendedor o arrendador para terminar la construcción del inmueble, reintegrándose, aparentemente, al comprador o inquilino del piso con cargo a los alquileres o plazos del precio de la vivienda, con lo que la “*prima*” se convierte en “*préstamo*” y ya no es cantidad que se cobre “*además*” del alquiler, sino cantidad incluida en el alquiler, desde el momento que la restitución da en el alquiler, desde el momento que la restitución deberá hacerse deduciéndola de los alquileres o plazos de compra; tan perfecto y tan difícil de desenmascarar es este *modus operandi* que los fallos recaídos van siendo absolutorios, por lo que ha de salirse al paso de

este tipo de agio, pudiendo hacerse mediante un párrafo agregado al artículo 1.º de la Ley de 1946 concebido en estos o parecidos términos: “Se considerará como prima toda cantidad que el futuro arrendatario o comprador a plazos de la vivienda entregue al constructor, dueño o titular del inmueble, cualquiera que sea la finalidad de la entrega y aun cuando se estipule su reintegro mediante deducción de los alquileres o precio de venta pactados” o bien recurrir a la fórmula de la usura: “Se considerará incurso en el párrafo anterior al perceptor de la prima que encubriere la realidad de su entrega bajo la forma de préstamo o de otra figura contractual (Barcelona).

*Delito fiscal.*—Una carga fiscal exagerada resulta abusiva e intolerable y si no está bien ordenada puede motivar el quebranto de las economías privadas, pero también es cierto que la aspiración del contribuyente es burlar el pago de los impuestos y lo peor es que se ampara en la tesis de que moralmente puede hacerlo, porque el Estado, al establecer la tributación, ya tuvo en cuenta el hecho de las defraudaciones que habían de venir; es conveniente un modo de tributación que exija la sinceridad y que no ponga al contribuyente en el caso imperioso de tener que realizar ocultaciones; en el campo penal se actúa con exquisitez de detalles de figuras delictivas y se condena como delincuentes a autores de delitos meramente formales, con una antijuricidad más administrativa que penal, mientras hay tantos sujetos con subterfugios para burlar los intereses del erario público que se enriquecen y cuyo ataque al bien social es manifiesto y de evidente trascendencia, por mucho que se degrade el calificativo de su conducta diciendo se trata de asunto meramente económico. Se echa de menos, a la vez que una legislación realista, una legislación penal inexorable para que los bienes que al erario público corresponden no le sean arrebatados, y menos que ese arrebato pueda justificarse, porque ya el erario se

encargó de cobrar abusivamente a quien no puede eludir el pago, en consideración a los que efectivamente le eluden (Salamanca).

*Incendio* (artículos 551 y 522).—Probablemente por un error material se ha producido una laguna en estos artículos, pues en el artículo 551 se castigan los incendios que enumera “cuando el daño causado *excediera de pesetas 10.000*” y el 552 pena el incendio de “cosas *no comprendidas* en los artículos anteriores... cuando el daño causado *excediera* de 500 pesetas, con lo cual es evidente que se excluye el incendio de las cosas “*comprendidas*” en el artículo 551 cuando el daño causado *no excediere de 10.000* pesetas, con lo cual quedan sin tipificar determinados supuestos de incendio que, o no se pueden castigar por “*atípicos*” o hay que llevarlos al artículo 563 como simples daños. Se debe, pues, corregir la redacción del artículo 552, especificando que el incendio de cosas “*comprendidas*” en el artículo anterior será castigado... cuando el daño causado *excediera* de 500 pesetas (Albacete y Pamplona).

*Daños* (artículos 560 y 558, 559, 562 y 563).—El artículo 560 ofrece dos dificultades: Una, cuando el incendio o destrucción de papeles o documentos de valor “*estimable*” no pueda incluirse en los artículos 558, 559 ó 562, pues sólo queda la posibilidad de incluirlos en el artículo 563, pero éste se refiere a daños “*no comprendidos*” en los artículos anteriores y en los “*anteriores*” está el artículo 560; la dificultad podía corregirse sustituyendo en el artículo 563 la palabra “*comprendidos*” por la de “*castigados*”. La otra, es que, entonces, la pena a imponer sería la de multa, que resulta inferior a la de arresto mayor y multa con la que están castigados estos mismos daños de valor “*no estimable*” en el párrafo 2.º del artículo 560, es decir, que un hecho más grave tiene pena inferior (Jaén).

*Excusa absolutoria* (artículo 564).—Esta exención de responsabilidad debe ser extendida también a la relación familiar nacida de *laudopción*, especialmente de la plena, entre los padres e hijos adoptivos, por lo que se propone incluir en el número 1 del artículo 564 los padres e hijos adoptivos, de la misma forma que ya lo están en la excusa absolutoria del artículo 18 del Código Penal (Tarragona).

*Imprudencias* (artículos 565, 586 y 600).—En el artículo 565 se sancionan la imprudencia temeraria y la imprudencia simple *con* infracción de reglamentos cuando el hecho constituiría *delito* si mediare malicia y en los artículos 586 y 600 se sanciona la imprudencia simple o negligencia, *sin* infracción de reglamentos cuando el hecho constituiría *delito* o *falta* si mediare malicia; por tanto, quedan sin tipificar la imprudencia temeraria y la imprudencia simple *con* infracción de reglamentos cuando el hecho constituyese falta, de mediar malicia (Tarragona).

El texto revisado de 1963 ha introducido el último párrafo del artículo 565, por el que no se podrá imponer pena igual o superior a la del delito intencionado, pero como la pena mínima para los delitos, según el artículo 74, es la multa de 5.000 pesetas, una imprudencia temeraria cometida con vehículo de motor y con resultado de daños cuyo importe pase de 500 pesetas está castigada con 5.000 pesetas de multa y privación del carnet de conducir, mientras que un daño doloso de igual cuantía está castigado sólo con multa de 5.000 pesetas; se propone: o eliminar dicho párrafo o modificar el artículo 600 en el sentido de castigar como falta la imprudencia temeraria y la simple *con* infracción de reglamentos con resultado de daño en las cosas (Las Palmas).

*Libro III.—Faltas y sus penas.*—Se ocupan de reformas en este Libro los Fiscales de Madrid, Santander y Pontevedra, advirtiendo los dos primeros que son suge-

rencias de los Fiscales Municipales y Comarcales hechas en los informes que les pidieron sobre la Justicia Municipal.

Como reforma general se propone la supresión del Código Penal de todas aquellas faltas que no son delitos menores por naturaleza, sino infracciones de otra especie, por lo general de carácter gubernativo y, concretamente, propugnan la desaparición del Código, por tal razón, de las faltas previstas en los artículos 570 números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, 574, 577 números 1.º, 2.º, 4.º, 6.º y 8.º, 578 al 594 y 598 (Santander).

También advierten la contradicción existente, pidiendo sea corregida, entre los artículos 582 y 583, pues en el primero se castigan las lesiones que impidan trabajar o necesiten asistencia facultativa con pena de arresto de *1 a 30 días*, mientras que en el segundo se castigan las lesiones que no impidan trabajar ni exijan asistencia facultativa con pena de arresto de *5 a 15 días* y *reprehensión privada*, de donde resulta que las lesiones del artículo 582, que son más graves, se pueden castigar con menor pena —*de 1 a 4 días*— que las del artículo 583, que son más leves, cuyo mínimo es *de 5 días*, imperativamente. (Madrid, Agrupación de Fiscalías Toledo-Ocaña-Navahermosa, Santander, Agrupaciones de Fiscalías Santoña-Medio Cudeyo-Ramales y Torrelavega-Reinosa-Cubiérnaga, Pontevedra).

*Leyes especiales.*—No son muy abundantes las referencias que los Fiscales hacen a la legislación penal especial, salvo la que regula la circulación de vehículos, de la que se hacen reiteradas citas.

*Circulación de vehículos de motor* —*Leyes de 9 de mayo de 1950 y 24 de diciembre de 1962.*—Aunque ésta última no entró todavía en vigor, es objeto de especial atención, así:

*En general*, se dice que las deficiencias técnicas de la Ley de 24 de diciembre de 1962 requieren un profundo

y meditado estudio, pues el naciente Derecho de la Circulación, que trata de surgir a la vida con áureas de independencia, puede sufrir grave detrimento (Pamplona); se necesita una revisión cuidadosa de la misma, corrigiendo inexactitudes y contradicciones que dan lugar a dudas (Oviedo); requiere desarrollo en evitación de las numerosas dudas a que ha dado lugar, siendo su defecto la escasa correlación que tiene con los Códigos fundamentales vigentes y, en general, con los principios tradicionales de nuestro ordenamiento jurídico (Lérida); y se expone la necesidad de que la Ley del Automóvil de 24 de diciembre de 1962 no entre en vigor (Zamora).

Con la *vacatio legis* concedida a la mencionada Ley y sus prórrogas todo sigue igual (Lugo), pero origina problemas al estar publicada y tenerse que aplicar la Ley de 9 de mayo de 1950, creando situaciones injustas, por ejemplo: compárense los artículos 6.º y 8.º de la Ley de 1962 con sus correlativos 3.º y 4.º de la Ley de 1950 o en el artículo 565 del Código Penal de 1963 con la Ley de 1950 en cuanto a la pena de privación del permiso de conducir y se advertirá cómo un delito de peligro lleva aparejada pena más grave que si se produce un resultado dañoso (Granada, Almería y Santa Cruz de Tenerife).

La carencia de "permiso para conducir" da origen a gran número de sumarios, en particular contra conductores de motocicletas, y se sugiere que se exija el estar en posesión de dicho permiso o declaración de utilizar chófer al tiempo de adquirir el vehículo, con lo que se alejaría "los espontáneos del volante" de las vías de comunicación; y en cuanto a los conductores de *bicicletas*, no hay razón para que no se les exija la misma licencia que a los conductores de *motocicletas* o algo que refleje un mínimo de preparación para saber circular con ellas por calles y carreteras (Orense).

Para conducir vehículos de motor en España es preciso permiso expedido por Autoridad española o

*"permiso internacional"* —artículo 221 del Código de la Circulación—, pero la casi totalidad de los extranjeros conducen en España con carnet de su país, incurriendo en el delito del artículo 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950; ahora bien, en España se obtiene el "permiso internacional" mediante un mero trámite: pedirle, presentando el permiso español, por tanto debe reformarse el artículo 221 del Código de la Circulación en el sentido de considerar permiso de conducir suficiente, el legalmente expedido por autoridad del país de residencia del titular (Gerona).

Es indispensable exigir a las Compañías de Ferrocarriles el cumplimiento del artículo 33 del Código de la Circulación en cuanto a la instalación de teléfonos o señales que en él se dispone; así como también es necesario adoptar medidas más radicales sobre circulación nocturna por carretera de carros y caballerías (Burgos y Tarra-gona).

Si se sanciona al conductor de vehículo de motor que le conduzca bajo los efectos de bebidas alcohólicas que le sitúen en condiciones de incapacidad para conducir con seguridad, es necesario llegar a la comprobación de la evidencia alcohólica y, para ello, regular las *pruebas alcohométricas* con carácter general y obligatorio, adoptando alguno de los sistemas ya existentes (Burgos y Pontevedra).

El procedimiento para dictar sentencias en rebeldía y hacerse representar los procesados —artículo 29 de la Ley de 24 de diciembre de 1962—, es acertadísimo, pero ha hecho con timidez al limitarle a penas no privativas de libertad": si las multas se imponen con arresto sustitutorio, no hay razón para no extenderle a las penas privativas de libertad, o al menos, hasta un año (Huesca).

La repetida Ley de 1962 confiere al Magistrado la facultad de "denegar la apertura del juicio oral cuando estime que el hecho no es constitutivo de delito" —artículo

lo 25—, no obstante haber calificado el Ministerio Fiscal los hechos como delito y solicitado la apertura del juicio, lo cual implica una sentencia absolutoria desplazada desu momento procesal y, lo que es peor, la negación de la titularidad de la acción penal al Ministerio Fiscal; de éste y otros preceptos de esta Ley se infiere como una tendencia a privar al Ministerio Fiscal de su verdadero carácter de institución central y fundamento en el proceso penal, para reducirle a simple “parte” interesada particularmente en la decisión, error gravísimo que se debe subsanar (Vitoria).

Se propone, en términos generales, mantener el procedimiento de urgencia con ligeros retoques (Pamplona), mantener el actual régimen legal remozado con algunas reformas sustanciales, principalmente el proceso en rebeldía, el no supeditar la conclusión del sumario a la sanidad de los lesionados, el aseguramiento de indemnizaciones, el Magistrado único y la segunda instancia (Vitoria); o, lo ideal sería la refundición en una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal que absorbiera sus características en los conceptos y tipos generales, sin perjuicio de la peculiaridad de los accidentes de carretera, evitándose la disolución del conjunto, que tanto daña a la unidad del sistema (Lérida).

*Ley y Reglamento de Caza.*—Es necesario remozar sus arcaicas disposiciones, llevan ya un largo período de gestación, pero no acaban de publicarse, pese a los deseos manifestados por cuantos tienen relación con la caza, ya sea que la practiquen, que la exploten o que tengan que aplicar los preceptos legales (Huesca).

*Reglamento de Policía Minera.*—Se proponga la introducción de las siguientes reformas:

En cuanto se refiera a seguridad e higiene en el trabajo, conceder su inspección a las Inspecciones Provinciales del Trabajo, no autorizar ninguna explotación minera sin que tenga todos los servicios que el Regla-

mento establece como los de incendios, salvamento, médicos de urgencia, de hospitalización, etc—, y establecer la sanción de que carece el incumplimiento del régimen de concentración en los servicios de seguridad e higiene.

En cuanto a la dirección de la explotación minera, obligar al Director de la explotación minera a residir en el lugar de ésta y a su vigilancia continua y constante, así como prohibirle que pueda ser director de otras explotaciones y dedicarse a otras actividades que le impidan desempeñar esa función directiva (Teruel).

*Leyes procesales.*—Como es elemental, separaremos el proceso civil del proceso penal.

*Ley de Enjuiciamiento Civil.*—Es necesaria una reforma general de la misma, hoy resulta vetusta e inadecuada al dinamismo de los tiempos actuales, se ha elaborado una nueva técnica procesal que hay que regular, como hay que desechar su exagerado formulismo degenerado en rutina y su poca adaptación a la realidad actual; la nueva Ley debe tener una Parte General dedicada al ámbito de aplicación de la misma, a las partes, su representación y dirección técnica, a los actos procesales, a los medios de prueba y a los recursos, nulidad y anulabilidad de actuaciones, interrupción, suspensión y fin del proceso, y otra Parte Especial con tres clases de procedimiento: uno de conocimiento, otro de ejecución con dos variedades, singular y universal, y otro sumario; cada uno simplificado cuando tuviera que conocer la llamada Justicia Menor (Zamora).

Sería eficaz dar celeridad y economía al procedimiento el conceder competencia a las Audiencias Provinciales para conocer en apelación de los pleitos civiles fallados por los Juzgados de primera Instancia de la provincia (León).

En el libro III de esta Ley deben modificarse los preceptos que establecen que el Secretario dé fe de conocer a los testigos en la información testifical (artículo

los 1.828, 1.949 y 2.013), en el sentido de suprimir tal requisito, siguiendo la pauta marcada por la Ley de 1 de abril de 1939 para los testigos instrumentales de los documentos notariales (Barcelona).

*Ley de Enjuiciamiento Criminal.*—También reclama una reforma total, no sólo bajo el aspecto doctrinal, sino por exigencias prácticas y de evitar molestias innecesarias a quienes se llama a colaborar en la Administración de Justicia, pues se les suele hacer declarar: en un atestado policial, en unas diligencias de Juzgado Comarcal o de Paz, en el sumario y en el juicio oral, y sólo para repetir lo que ya dijeron la primera vez, todo ello, las más de las veces, con desplazamientos de localidad onerosos (Zamora); mientras un proceso penal tarde, de la denuncia a la sentencia de casación, cuatro o cinco años, no podemos codearnos con las demás técnicas ni las demás funciones sociales; por eso, todo lo que sea dar agilidad, sencillez, rápida eficacia al proceso, será excelente (Bilbao).

Se insiste en atribuir a los Jueces de Instrucción el conocimiento y fallo, en primera instancia, de los delitos penados con arresto mayor o multa, con apelación ante la Audiencia Provincial (Bilbao, León y Palencia); en cuanto al recurso de casación proponen restringir su acceso al mismo o aligerar su tramitación, en evitación de los muchos males que se derivan de la obligada demora que impone hasta su resolución, verdadero motivo de muchos de ellos (Bilbao, Palencia y San Sebastián).

La exhibición pública de lo inmoral ha progresado en forma notoria y es más necesaria y urgente que nunca la coordinación de la actividad gubernativa y judicial en la lucha contra la inmoralidad (Bilbao).

Es regla general la inobservancia de los plazos de tramitación de las causas criminales, pese a las medidas legislativas establecidas y de las de inspección y vigilancia adoptadas, siendo sus causas la excesiva brevedad de

dichos plazos y la ineficacia de tales medidas; se acepta tácitamente que los plazos legales no pueden cumplirse y de ahí al abuso no hay fronteras, las sanciones son ineficaces porque no se imponen, conclusión: ni se cumplen los plazos legales ni se aplican las medidas para evitar y reprimir sus infracciones; se propone como remedio fijar plazos suficientes y exigir inflexible cumplimiento de los mismos, produciendo su incumplimiento los efectos siguientes: 1.º Si la demora es debida al Fiscal, se pondrá en conocimiento de su inmediato superior para corrección; 2.º Si es debida a las demás en el proceso, la caducidad de su derecho (Madrid).

El procedimiento de urgencia del artículo 779 debe extenderse al enjuiciamiento de todos los delitos, incluso a los más graves, con la plena seguridad de que las garantías individuales no se resentirían por ello, pero si esto parece demasiado radical, por lo menos ampliar el número 2.º de dicho artículo a los delitos que llevan penas de inhabilitación, suspensión o destierro, bien como pena única o conjunta con las ahora comprendidas en el precepto, se evitarían situaciones paradójicas como la que origina el artículo 184 del Código Penal en que el mismo delito en esencia, unos supuestos se enjuician por el procedimiento ordinario y otros por el de urgencia, siendo los más leves los que se enjuician por el primero (Tarragona).

El procedimiento regulado en la nueva Ley de Circulación de 24 de diciembre de 1962 debía aplicarse a toda clase de delitos castigados con penas de arresto mayor y multa (Santa Cruz de Tenerife), o al menos, muchos de sus puntos pasar al procedimiento ordinario (Cuenca).

Insiste en la necesidad de regular un procedimiento de diligencias previas en lo penal (Bilbao).

Para evitar la duda de si las cuestiones prejudiciales referentes a la propiedad industrial pueden o no ser resueltas por el Tribunal penal, a efectos de la represión,

convendría consagrar la solución afirmativa, explícitamente, añadiendo una alusión a la propiedad industrial en el artículo 6.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Segovia).

Es necesario reformar los preceptos y prácticas de comunicación de los tribunales con otros organismos y concretamente, la comunicación con el extranjero sin que en ésta haya que acudir al "Suplicatorio" (Gerona).

Deben modificarse los artículos relativos a la prisión y libertad provisionales para que el Juez pueda acordar la presión incondicional sin verse coartado por ningún tope de la posible pena a imponer y evitar así aquellos casos en que un reo, convicto y confeso de delito grave, goza de libertad a las setenta y dos horas de haberle cometido, lo que es desmoralizador (Bilbao).

Es una aspiración crear la Clínica Médico-forense en cada capital de provincia, regentada por un Médico adscrito a la Audiencia y en contacto continuo con el Fiscal, más útil cuando entre en vigor la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor; el Médico forense adscrito a la Audiencia sería un verdadero órgano de la Administración de Justicia, con supervisión provincial y colaborador de las Fiscalías y de las propias Salas; logra la perfección del Cuerpo Médico-Forense podría concebirse, más que como medio de prueba, como un auxilio judicial (Avila).

Es urgente poner al día las retribuciones de peritos y testigos, establecidas con módulos de hace cincuenta años, y son tan irrisorias que todo el que puede se retrae de colaborar con la Administración de Justicia, pues sólo gastos y molestias le ocasiona; la dieta del testigo por comparecer al acto del juicio oral es de 15 pesetas, y la del perito 20 pesetas, con descuento de utilidades, y no cobran nada por asistir a otras diligencias de Juzgado, y los perjuicios que se les causa, por el tiempo que pierden, son mucho menos, equivalente al jornal mínimo

legalmente establecido, hoy de 60 pesetas, y la de los peritos aumentada proporcionalmente (Burgos).

Con respecto a la competencia para conocer de las “*faltas no incidentales*”, cometidas por Jueces Municipales, Comarcales y de Paz en el ejercicio de las funciones de su cargo, es conveniente que los preceptos legales que aluden tan sólo a efectos de esa competencia, a “*los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones*” — artículo 276, número 3.º, párrafo 3.º, de la Ley Orgánica—, sean modificados en el sentido de decir que dicha competencia afecta a “*los delitos y faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones*” (Santander).

Persiste la necesidad de arbitrar un procedimiento rápido de apremio en los procesos criminales, especialmente para embargos de cosas de exiguuo valor, en los que se plantean agudos problemas al ejecutar; bastaría una sola subasta para adjudicarse al mejor postor, o bien al acreedor que correspondiera, por su avalúo, y si nadie concurre a la subasta ni pide la adjudicación, proceder a cancelar el embargo (Ciudad Real).

## CIRCULARES

Por distintos motivos de propaganda social, presta esta Revista especial atención a los trabajos de Femenos e infantiles, por lo que telegrama circular circulatoriamente los trabajos de este género en que se hayan fundado ideas nuevas, para que en todos los países se haga la debida difusión de los servicios que presta. Para ello copia siempre de las sentencias pronunciadas por esta Asamblea, y en lo necesario suministra copia de las que se pronunciaron.

Directora actual: María.

Desde agosto de 1914, muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1934.

## CIRCULAR

Por distintos motivos de prevención social, precisa esta Fiscalía prestar especial atención a los delitos de Prensa e imprenta, por lo que interesa conocer circunstanciadamente los delitos de esa naturaleza que se hayan juzgado desde el principio del año 1963 hasta la fecha, y para lograr la expresada finalidad se servirá remitir a esta Fiscalía copia simple de las sentencias pronunciadas por esa Audiencia, y en lo sucesivo remitirá copia de las que se pronuncien.

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1964.

Oficio de V. S. de fecha 11 de Agosto de 1914, en el que se solicita de U. S. el dictamen de V. S. en el asunto de la peticion de declaracion de nulidad de un delito.

## CONSULTAS

Para V. S. se solicita el dictamen de V. S. en el asunto de la peticion de declaracion de nulidad de un delito, en el que se solicita de U. S. el dictamen de V. S. en el asunto de la peticion de declaracion de nulidad de un delito.

La parte peticionaria solicita que se declare nulo el delito de homicidio, en virtud de que el mismo fue cometido por un menor de edad, y que el mismo fue cometido en un momento de furor momentaneo, y que el mismo fue cometido en un momento de furor momentaneo, y que el mismo fue cometido en un momento de furor momentaneo.

Despues de haberse considerado el asunto, se declara que el delito de homicidio no es nulo.

En consecuencia, se declara que el delito de homicidio no es nulo.

### CONSULTA NUM. 1

Despues de haberse considerado el asunto, se declara que el delito de homicidio no es nulo, en virtud de que el mismo fue cometido por un menor de edad, y que el mismo fue cometido en un momento de furor momentaneo, y que el mismo fue cometido en un momento de furor momentaneo.

**CONSULTA NUM. 1**

Ofrece a V. E. duda si el indulto otorgado por Decreto de 11 de octubre de 1961, es aplicable a la pena de inhabilitación especial impuesta como única al autor de un delito de prevaricación.

Para V. E. la duda surge porque en la regla 2.<sup>a</sup> de la Orden de 26 de octubre de 1961, se exceptúa la aplicación del indulto a la pena accesoria de inhabilitación absoluta, sin mencionarse la especial.

La duda podría surgir si la inhabilitación especial se hubiera impuesto como accesoria de otra privativa de libertad, pero no es éste el caso a que se contrae su consulta, puesto que no se trata de pena accesoria, sino principal, y como no está comprendida en el Decreto de indulto expresado, no puede serle aplicado.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1964.

**CONSULTA NUM. 2**

Contesto su consulta de fecha 29 del pasado mes de mayo, manifestándole que, de acuerdo con su criterio, estimo que la fórmula utilizada por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de..., que transcribe en la consulta y que

ha sido empleada en la comunicación de fecha 13 de mayo último, con la pretensión de que, si se estima procedente, se ejercite la acción de desahucio por causa de necesidad social, referente a la casa..., constituye la excitación de dicha Autoridad para que el Fiscal esté legitimado para interponer la demanda, si previo estudio del fondo del asunto, se estima procedente el ejercitar la acción de desahucio, al amparo de lo preceptuado en la Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 13 de abril de 1956.

En cuanto al recurso preparado por V. E. a que alude en la consulta elevada, esta Fiscalía estudió el caso, y en atención al fondo del asunto, acordó no interponer el recurso preparado, sin que ello implique conformidad con las razones procesales expresadas en la sentencia recurrida.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1964.

### CONSULTA NUM. 3

Recibida la consulta que formula en su comunicación de 2 del actual, cúpleme significarle que estimo acertado su criterio sobre la aplicabilidad del indulto de 1 de abril del año actual, puesto que en él, a diferencia de los anteriores, no está exceptuada la pena que sufre la..., por lo que procede su aplicación; debiendo significarle que en el Decreto de indulto se omitió esa excepción consignada en los precedentes deliberadamente, para que alcanzara la máxima amplitud la gracia otorgada.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1964.

CONSULTA NUM. 4

En contestación a su consulta del 13 de los corrientes sobre aplicación de los decretos de Indulto, fecha 11 de octubre de 1961 y 24 de junio de 1963, así como el de 1 de abril del año en curso, hónrome en comunicarle lo siguiente:

Que al excluir el artículo 4.º del Decreto de Indulto General del 24 de junio de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* del 2 de julio), de la limitación que dicho artículo establece sobre acumulación de los efectos de otros indultos anteriores, el apartado a) de su artículo 1.º (que hace referencia a penas y correctivos hasta dos años), es visto que por el juego de la aplicación de esas anteriores gracias puede llegarse al indulto total de las sanciones que no excedan de dos años.

A tal conclusión puede llegarse, también, con la simple lectura del número 2.º de la Orden de 19 de julio de 1963 —que desarrolló el Decreto del 24 de junio del mismo año, *Boletín Oficial del Estado* del 24 de julio—, que admite la posibilidad del indulto total de las penas privativas de libertad, cuando expresamente dice: “El indulto de las penas privativas de libertad alcanzará en la misma medida, total o parcialmente, a las penas accesorias impuestas o que correspondiere imponer por los Tribunales ordinarios, excepto cuando dicha accesoria sea la de inhabilitación absoluta.”

En cambio, al no contener el último Decreto de indulto general, de 1 de abril pasado (*Boletín Oficial del Estado* del 17 de abril), una Disposición análoga a la del artículo 4.º del Decreto de Indulto de 24 de junio de 1963, para las penas que no excedan de dos años, antes, por el contrario, en el artículo 5.º del mismo Decreto de Indulto —del de 1964— no se exceptúan aquéllas, es

incuestionable que por el sólo juego del indulto de 1 de abril de este año, no podrá llegarse a la extinción total de las sanciones privativas de libertad que no excedan de los dos años.

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1964.

#### CONSULTA NUM. 5

ILMO. SR.:

Se ha recibido en esta Fiscalía la consulta que formuló en relación al problema que dice planteado a esa Fiscalía en relación con la causa número 52 de 1952 del Juzgado de Instrucción de..., en trámite de incidente de ejecución amparado en el artículo 24 del Código Penal, interesando la revisión del fallo en cuanto a la pena privativa de libertad y privación del permiso de conducir impuestos al procesado, por cuanto, manifiesta V. I., con arreglo a la nueva Ley de 24 de diciembre de 1962, es sólo procedente la imposición de pena de multa en la cantidad de 5.000 pesetas. Añade V. I. que si hasta ahora se vino aplicando en su diario despacho de causas y ejecutorias el criterio de no considerar vigente, a todos los efectos, la nueva Ley sobre Uso y Circulación de vehículos de motor de 24 de diciembre de 1962, se desea someter el problema a la Fiscalía del Tribunal Supremo por si, vistas las razones que se exponen en contra de tal criterio, haya de variarse en el caso concreto que se consulta y para el porvenir, en el sentido de considerar aplicable dicha Ley en el período de vacación, conforme a lo prevenido en el artículo 24 del Código Penal, en todos aquellos casos en que resulte más beneficiosa que la legislación anterior de 9 de mayo de 1950. Y señala

V. I. alguna opinión que se ha pronunciado en tal sentido.

Para resolver dicha consulta se ha de tener en cuenta que la Ley referida de 24 de diciembre de 1962 (*Boletín Oficial del Estado* de 27 de diciembre del mismo año) sobre Uso y Circulación de vehículos de motor, señala en la 4.<sup>a</sup> de sus Disposiciones finales la entrada en vigor de la Ley en 1 de enero de 1964. Y en la Disposición final 5.<sup>a</sup> se autoriza al Gobierno para que, dentro del plazo señalado en la Disposición final 4.<sup>a</sup>, se establezca la regulación del Seguro Obligatorio y del Fondo de Garantía, determinando su alcance y los recursos de que ha de nutrirse; dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad civil del Estado y de las Corporaciones locales por los vehículos de su propiedad, y *adoptar las medidas precisas para el desarrollo de la Ley.*

Con posterioridad, el Decreto-Ley de 30 de diciembre de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* del 31) ordena un aplazamiento de "la entrada en vigor" de la Ley de 24 de diciembre de 1962 hasta el día primero de enero de 1965. Razónanse en la exposición de motivos de dicho Decreto-Ley las circunstancias que aconsejan el citado aplazamiento: el Seguro Obligatorio que la Ley impone y los mecanismos por ella creados para garantizar a las víctimas de la circulación que significa un cambio de sistema actual de aseguramiento de la responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor —dice—. Para que el tránsito —añade— de uno a otro sistema pueda hacerse sin violencia alguna, y la implantación del previsto por la Ley, se hace preciso un mediano desarrollo de las Disposiciones de la Ley en lo referente al Seguro Obligatorio, al Fondo Nacional de Garantía, al establecimiento de bases para la elaboración de tarifas, y, en general, *la resolución de los problemas que la puesta en marcha del nuevo sistema plantea.*

Teniendo en cuenta dichos antecedentes no puede resultar difícil el criterio que haya de sustentarse hasta la puesta en vigor de la nueva Ley con relación a su retroactividad durante el período de *vacaciones* de la misma.

Existe una tendencia laudable a centrar la retroactividad de la Ley en sus justos términos, lo que no es óbice para que podamos advertir todavía otra cierta tendencia impropia del instituto de la retroactividad.

La consideración de la Ley como puro mandato o voluntad, como manifestación del poder absoluto, dio lugar a fuertes polémicas, de lo que se señalaba como suprema fuente de obligaciones. No se tenía en cuenta que la Ley puede crear también instancias autónomas de organización, de definir directrices y, en otro campo diametralmente opuesto, resolver casos concretos, manifestados en esta ocasión.

La Ley no es, por lo general, una voluntad absoluta, sino un sistema, un ensamble de preceptos y ordenaciones de muy diversas naturalezas.

Por otra parte, la antinomia "legislación", "estado de conciencia de la Comunidad", se viene superando a través de diversos mecanismos o expedientes. Se pretende que la Ley se ajuste a la conciencia popular. La *vacatio legis*, a fines de mayor conocimiento de influjo anticipado, tiene por objeto que la indicada conciencia se adapte y cambie.

Y al decir estado de conciencia caben semejantes expresiones respecto de la ciencia o práctica jurídica en relación a la nueva Ley.

La Ley penal es sabido que responde a dos modalidades fundamentales: por un lado, define o delimita unos cuadros de hechos, cuya concurrencia se considera conflicto radical para la Comunidad, es decir, los cuadros rectores del delito; por el otro, determina unas situaciones futuras de llegar a ser (penas y medidas) con el tratamiento correlativo a las diversas clases de conflictos.

En efecto, la pena es un tratamiento idóneo planeado según un estado de conciencia en un momento dado.

El artículo 24 del Código Penal al señalar que: "Las Leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, aunque al publicarse aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo condena", crea un imperativo, una línea directriz, sin perjuicio del respeto a las restantes líneas capitales del ordenamiento jurídico.

Así, por ejemplo, tiene importancia la estabilidad de la calificación de los hechos penales, que es realizada en forma definitiva en la sentencia. Esta calificación queda firme establecida conforme a la Ley antigua. La Ley nueva no altera esta calificación.

Advertiremos, pues, que no existe retroactividad en orden a la calificación, a la modalidad definitoria de cuadros rectores de delitos, que causó efectos vinculantes.

El poder soberano se manifiesta en el establecimiento de los nuevos tipos de delito o en la extinción de los anteriores.

En este aspecto no cabe hablar de retroactividad.

El ordenamiento jurídico encuentra integración plena en el momento en que el Juez establece enjuiciamiento en la sentencia.

La Ley de 24 de diciembre de 1962, con sus disposiciones complementarias, señala el momento en que se manifestará la nueva Ley Penal, con toda su fuerza definitoria para los hechos pendientes de resolución judicial: el 1 de enero de 1965.

¿Qué nos queda de la llamada retroactividad de la Ley Penal? Ya de antiguo son conocidas por su índole utilitaria las doctrinas y opiniones sobre la llamada retroactividad de la Ley Penal, en lo concerniente a la pena —según advierten los tratadistas más eminentes—. La pena es una disposición de medios del Estado, una *ratio* medida y una proporción impuesta por la ciencia

humana y la organización del Estado en un momento dado. *Ratio* para un momento lógico y de procedimiento posterior al de la declaración de la sentencia. La pena es ejecución en el tiempo que sin la obra de la Administración carece de razón de existencia.

Sería una antinomia para el propio Estado, una crisis de organización que surgieran en el mismo tiempo dos tratamientos penales distintos, y aun antinómicos, para un mismo hecho o conflicto. Por ello, en cuanto empiece a regir la nueva Ley, entrarán en crisis los procedimientos que estén en curso, las ejecuciones penales que se encuentran en tramitación.

La Ley Penal puede definirse como completa o como incompleta. La Ley completa contendrá una serie de disposiciones complementarias que dejarán completamente integrado el ordenamiento jurídico y resolverán cuanto concierne a conflictos e incidencias que surjan en la aplicación.

Ahora bien, si la propia Ley Penal apela, ya en lo declarativo a los institutos sociales, a ciertos niveles del Estado, a los fines de integración de sus preceptos; si deja espacios que se habrán de llenar con posterioridad, ¿se podrá pedir que entre a regular los aspectos verdaderamente de ulterior rango o complejidad de las crisis que pueden suscitarse en ejecución de sentencias?

Dichas crisis en ejecución de sentencia no podrán advenir hasta que no se dicte, hasta que no puede dictarse, la primera sentencia basada en los preceptos declarativos de la nueva Ley.

Mucho menos vendrá si la nueva Ley señala una *vacatio* para que sean completados los preceptos declarativos.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto ha de afirmarse que:

1.º La Ley de 24 de diciembre de 1962 no gozará de la plenitud de efectos de la definición y declaración de

cuadros delictivos hasta que no se dicten las normas interpretativas que prevé.

Se trata de una Ley con preceptos en blanco que requiere normas posteriores adicionales, pendientes de una condición.

2.º El propio legislador habla de cómo y cuándo se habrá de completar la Ley cuadro. Habla de organismos cooperadores y de la fecha de conclusión de los diversos trabajos. Al declararse inconclusa fija como fecha de entrada en vigor el 1 de enero de 1965.

3.º El propio legislador señala una razón para la no puesta en vigencia; la inmadurez social. El legislador espera que venga una madurez social por una tarea de ajuste en el seguro privado, etc.

No se puede hablar del propósito de separación entre las normas de responsabilidad civil y seguro, y las normas penales. Precisamente la misma seguridad de urgencia del resarcimiento y compensación civil influye en la mitigación de la vía penal, de la *composición* del conflicto.

Para terminar y concretamente con relación al caso que V. I. plantea referente a la ejecución de la sentencia dictada el 27 de junio pasado por esa Audiencia, condenando al inculcado por un delito de circulación de la Ley de 9 de mayo de 1950, habrá de atenerse a cuanto anteriormente se dice, y como hasta ahora se ha hecho, no considerar vigente —a falta de una solución legislativa— la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de motor de 24 de diciembre de 1962.

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1964.

ESTADÍSTICA

# FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de enero de 1963, incoadas desde esta fecha hasta 31 de diciembre y en tramitación el 1.º de enero de 1964, clasificadas por Audiencias*

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1963	Incoadas desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1963	TOTAL	PENDIENTES DESDE 1.º DE ENERO DE 1964									TOTAL GENERAL DE CAUSAS PENDIENTES
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCION					EN LAS AUDIENCIAS			TOTAL	
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACION					TOTAL	Pendientes de la celebración del juicio oral	En otros trámites		
				Menos de un mes	De uno a tres meses	De tres a seis meses	De seis meses a un año	Más de un año					
Madrid .....	4.388	17.762	22.150	520	771	321	216	162	1.990	1.729	48	1.777	3.762
Barcelona .....	6.137	21.502	27.639	1.774	1.479	390	265	57	3.965	1.031	1.828	2.859	6.824
Albacete .....	429	1.212	1.641	64	57	69	54	39	283	47	37	84	367
Burgos .....	784	689	1.473	120	78	56	12	13	279	176	315	491	770
Cáceres .....	223	1.541	1.764	49	48	10	4	1	112	5	55	60	172
Coruña .....	1.133	3.874	5.007	230	230	128	82	38	708	227	107	334	1.042
Granada .....	298	3.830	4.128	186	141	52	19	17	415	124	147	271	415
Las Palmas .....	363	2.857	3.220	138	94	34	24	19	309	43	26	69	309
Oviedo .....	2.293	5.358	7.651	337	268	72	60	17	754	299	952	1.251	2.005
Palma de Mallorca .....	422	3.211	3.633	137	99	76	20	15	347	144	25	169	516
Pamplona .....	543	1.960	2.503	94	76	30	21	3	224	100	102	202	426
Sevilla .....	682	6.119	6.801	413	307	176	72	48	1.020	1.505	171	1.976	816
Valencia .....	599	6.784	7.383	301	178	74	23	11	587	261	817	1.078	390
Valladolid .....	57	1.454	1.511	66	69	32	5	4	176	52	5	57	57
Zaragoza .....	550	3.932	4.482	201	112	46	22	8	389	159	22	176	565
Alicante .....	519	1.575	2.094	139	56	35	8	3	241	79	154	233	474
Almería .....	190	3.591	3.781	99	40	"	"	"	139	26	30	56	177
Avila .....	114	689	803	41	13	12	3	1	70	4	12	16	86
Badajoz .....	291	3.013	3.304	101	69	22	3	1	196	21	75	96	292
Bilbao .....	813	5.453	6.266	388	195	71	31	14	699	251	220	471	1.170
Cádiz .....	1.106	4.175	5.281	285	172	117	69	41	684	296	225	521	1.205
Castellón .....	207	1.438	1.645	79	34	17	11	"	141	16	31	47	188
Ciudad Real .....	220	1.597	1.817	97	51	27	10	2	187	19	59	78	187
Córdoba .....	408	3.287	3.695	164	109	51	13	5	342	77	139	216	558
Cuenca .....	181	631	812	41	39	54	19	16	170	12	25	37	207
Gerona .....	333	3.086	3.419	121	147	117	79	26	490	120	6	126	616
Guadalajara .....	57	640	697	13	10	13	5	"	41	11	13	24	65
Huelva .....	322	1.877	2.199	89	38	18	11	6	162	55	98	153	315
Huesca .....	337	1.243	1.580	52	87	57	28	8	232	111	22	133	365
Jaén .....	641	2.398	3.039	114	86	43	18	16	277	63	36	99	277
León .....	209	1.967	2.176	60	46	23	9	9	147	93	7	100	247
Lérida .....	413	1.714	2.127	132	154	86	26	12	410	9	48	57	467
Logroño .....	237	1.056	1.293	165	49	22	13	"	249	55	52	107	379
Lugo .....	202	1.680	1.882	70	56	22	8	5	161	32	41	73	234
Málaga .....	285	4.379	4.664	223	88	53	14	4	382	87	162	249	382
Murcia .....	1.383	2.752	4.135	389	312	290	126	25	1.142	62	120	182	1.324
Orense .....	111	1.591	1.702	8	15	13	9	6	51	35	"	35	112
Palencia .....	379	954	1.333	161	73	53	4	"	291	87	110	197	335
Pontevedra .....	526	3.192	3.718	172	134	53	45	5	409	98	59	157	566
Salamanca .....	133	1.381	1.514	38	18	5	2	"	63	29	"	29	92
San Sebastián .....	766	3.216	3.982	38	118	315	163	83	717	186	248	433	1.151
Santa Cruz de Tenerife .....	474	2.577	3.051	249	133	75	35	7	499	55	238	293	791
Santander .....	567	2.593	3.160	306	102	36	8	1	453	57	94	151	604
Segovia .....	226	545	771	52	61	29	11	3	156	9	108	117	273
Soria .....	100	666	766	50	24	15	6	5	100	13	4	17	"
Tarragona .....	375	2.069	2.444	120	88	81	26	6	321	33	60	93	414
Teruel .....	230	992	1.222	98	70	36	21	14	239	10	29	39	213
Toledo .....	201	1.574	1.775	87	80	48	18	7	240	42	14	56	250
Vitoria .....	128	863	991	41	23	12	10	3	89	22	23	45	134
Zamora .....	117	891	1.008	14	30	14	6	"	64	20	36	56	117
<i>Totales</i> .....	31.702	153.430	185.132	8.926	6.827	3.501	1.767	786	21.812	8.092	7.255	15.646	32.703

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas incoadas en los Juzgados de Instrucción correspondientes a cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos, desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1963

CAUSAS	Madrid	Barcelona	Albacete	Burgos	Cáceres	Coruña	Granada	Las Palmas	Oriente	P. Mallorca	Pamplona	Sevilla	Valencia	Valladolid	Zaragoza	Alicante	Almería	Avila	Badajoz	Bilbao	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Gerona	Guadalajara	Huelva	Huesca	Jáen	León	Lérida	Logroño	Lugo	Málaga	Murcia	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	San Sebastián	Tenerife	Santander	Segovia	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Vitoria	Zamora	TOTALES			
Delitos contra la seguridad exterior del Estado	29	"	"	2	30	"	"	"	"	"	"	83	2	"	"	"	"	"	"	42	"	1	"	"	"	2	"	1	8	44	"	5	"	"	"	"	15	"	"	"	"	"	"	"	"	"	12	12	"	288				
Delitos contra la Constitución	"	"	"	"	"	"	48	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	29	"	"	12	"	"	"	"	"	"	1	1	"	51	"	"	"	"	"	"	"	"	5	"	"	"	4	"	7	"	1	156	
Delitos contra el orden público	218	195	5	60	"	84	28	88	62	16	28	29	46	26	59	16	48	11	74	49	146	5	13	69	4	21	14	30	3	"	28	13	27	27	34	37	"	26	61	18	61	53	54	18	13	15	6	4	"	20	1.987			
Falsedades	228	432	12	19	13	53	31	24	58	24	13	51	56	8	25	32	16	2	31	58	34	11	11	17	8	32	2	14	11	56	23	11	19	28	40	34	26	8	48	16	27	39	23	3	3	23	3	23	7	5	1.816			
Delitos contra la Administración de Justicia	21	38	23	3	6	15	14	36	12	4	3	8	5	5	27	7	"	1	7	8	6	4	14	12	1	9	"	6	9	7	4	10	"	6	8	4	2	1	4	3	8	14	5	2	"	9	4	3	4	5	417			
Infracción de Leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública	46	31	6	3	1	7	12	15	17	2	"	21	7	3	11	4	12	"	13	5	42	"	7	4	"	3	"	2	3	1	3	4	5	11	35	5	4	"	9	4	4	12	3	2	"	4	3	3	"	1	390			
Juegos y rifas	"	8	2	"	"	1	1	"	"	"	"	1	2	"	"	2	"	"	"	1	"	"	"	13	"	"	"	"	"	1	"	2	"	"	2	3	"	10	"	1	"	"	"	"	2	"	"	"	"	"	52			
Delitos de los empleados públicos en ejercicio de sus cargos	80	89	1	12	13	31	4	8	9	2	9	15	21	10	13	7	12	"	8	17	44	1	11	3	2	13	2	7	5	9	18	6	8	3	6	22	5	"	7	2	6	13	11	2	3	11	6	5	2	9	623			
Delitos contra la vida y la integridad corporal	24	26	1	3	6	9	40	14	16	10	4	71	26	7	4	34	1	1	10	14	4	53	16	7	1	3	2	3	6	58	5	81	1	5	7	4	2	2	5	3	1	16	4	2	1	64	2	11	2	4	717			
Homicidios	2	15	"	1	"	2	2	"	1	"	2	"	2	1	2	2	1	"	"	4	2	1	"	"	"	"	"	"	2	"	3	8	"	"	"	3	2	1	4	4	2	2	5	"	"	"	"	1	"	"	77			
Abortos	48	68	"	6	3	24	11	4	33	"	"	15	10	2	9	2	"	"	2	7	8	"	7	8	1	"	"	3	1	7	9	1	2	6	4	3	7	1	16	6	9	6	5	2	1	1	"	3	"	3	371			
Lesiones	530	241	30	180	44	459	539	51	376	73	23	492	455	33	92	456	249	71	264	481	329	129	160	769	56	85	101	167	60	285	109	78	108	459	151	55	301	24	332	132	97	63	146	59	40	74	17	147	46	75	9.908			
Suicidios	111	273	23	11	30	35	81	15	59	28	14	127	69	13	32	20	2	11	136	35	65	26	61	71	13	72	8	39	27	64	22	29	6	6	120	29	14	29	32	28	14	40	11	10	35	35	28	34	1	11	2.130			
Delitos contra la honestidad	400	346	33	38	46	76	112	101	128	31	41	122	139	36	72	118	44	12	69	122	159	16	42	95	14	69	12	68	16	77	71	34	24	39	112	101	33	43	72	26	47	138	60	13	6	48	8	28	24	18	3.649			
Delitos contra el honor	20	59	5	5	5	11	4	3	14	6	"	21	14	"	"	13	8	1	8	13	6	"	5	8	1	6	"	6	4	9	7	3	9	"	15	7	5	"	11	"	6	6	9	1	1	4	1	7	3	6	356			
Delitos contra el estado civil	3	33	"	"	"	1	2	"	3	1	"	46	16	6	1	"	"	"	39	2	"	5	20	"	2	7	"	10	2	41	"	5	15	1	15	1	"	"	3	"	"	10	"	"	5	2	"	7	"	"	314			
Delitos contra la libertad y seguridad	381	648	38	42	49	188	185	126	204	74	31	239	172	38	131	68	52	12	55	209	202	13	31	119	17	29	10	58	34	133	67	25	18	70	143	88	75	45	48	21	91	193	79	9	18	49	24	39	19	21	4.874			
Delitos contra la propiedad	1.927	3.564	53	155	95	368	131	246	451	450	175	560	527	131	516	336	191	32	160	573	359	69	77	222	28	237	29	115	41	151	141	104	110	128	408	175	128	90	374	140	292	302	108	44	28	299	27	73	99	77	15.516			
Robos	6.682	5.769	131	280	163	484	614	529	922	817	455	1.738	1.456	248	875	608	188	128	408	1.398	1.257	133	187	549	56	599	61	240	118	317	258	205	162	1.103	558	201	121	725	205	666	404	352	82	44	412	56	135	152	100	34.436				
Hurtos	1.175	1.760	29	45	28	112	"	"	"	"	"	424	43	151	98	36	14	"	53	221	196	20	52	96	13	50	7	140	20	57	63	28	40	25	180	86	75	34	93	52	101	101	76	33	15	63	15	35	13	27	7.014			
Estafas	911	412	19	151	237	310	315	190	331	56	18	517	349	99	285	364	60	23	365	258	189	61	131	386	64	64	47	119	83	190	208	118	74	294	215	96	147	75	328	125	292	168	148	51	90	124	70	154	41	68	9.625			
Otros delitos contra la propiedad	10	"	"	1	8	2	"	"	4	"	2	2	2	"	"	"	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	1	"	1	"	5	1	"	8	"	2	"	"	8	2	"	"	"	"	1	3	"	"	72				
Ley de Pesca fluvial	3.787	8.261	86	669	292	883	465	813	1.104	236	106	1.297	1.439	480	1.192	1.016	492	47	31	1.536	962	452	409	434	157	1.032	187	234	319	364	566	378	266	85	576	658	341	71	645	153	922	313	844	297	148	634	351	265	335	205	37.935			
Imprudencias	609	351	597	135	338	171	563	63	459	888	791	688	"	185	260	109	"	298	333	234	57	332	203	109	142	82	67	151	154	339	201	161	80	179	1.015	427	108	345	124	240	180	457	91	41	109	64	365	317	35	81	13.734			
Hechos por accidente	"	"	"	"	"	5	"	"	"	"	1	2	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	8	19			
Delitos definidos en Leyes especiales	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	4		
En materia electoral	1	3	"	"	1	5	"	"	7	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	26		
Por medio de explosivos	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"
De la Ley de Emigración	"	"	"	3	"	90	"	"	"	"	"	7	"	"	50	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	240
Abandono de familia	27	47	4	2	4	"	10	7	12	"	5	3	"	4	6	"	20	"	1	6	"	3	2	"	1	"																												

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de enero de 1963, ingresadas desde esta fecha hasta el 31 de diciembre de 1963 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de enero de 1964

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de enero de 1963	Ingresadas desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1963	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALIA DESDE 1.º DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1963								Pendientes en Fiscalía en 1.º de enero de 1964
				Para juicio oral	Para juicio por jurados	Para sobreseimiento libre	Para sobreseimiento provisional	Para inhibición, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía	Para reposición a sumario	TOTAL de causas despachadas	
Madrid .....	494	17.762	18.256	4.575	"	182	11.312	93	1.037	531	17.730	526
Barcelona .....	19	21.502	21.521	3.540	"	90	16.802	217	721	135	21.505	16
Albacete .....	"	1.212	1.212	215	"	6	807	75	5	104	1.212	"
Burgos .....	"	689	689	411	"	14	192	32	33	7	689	"
Cáceres .....	"	1.541	1.541	274	"	20	1.185	16	31	15	1.541	"
Coruña .....	"	3.874	3.874	835	"	418	2.279	26	39	277	3.874	"
Granada .....	"	3.830	3.830	555	"	314	2.624	127	22	188	3.830	"
Las Palmas .....	"	2.857	2.857	481	"	33	1.194	22	60	267	2.857	"
Oviedo .....	"	5.358	5.358	1.009	"	50	3.568	"	302	429	5.358	"
Palma de Mallorca .....	"	3.211	3.211	556	"	8	2.481	20	71	75	3.211	"
Pamplona .....	"	1.960	1.960	406	"	22	1.434	58	32	8	1.960	"
Sevilla .....	12	6.119	6.131	1.137	"	13	4.483	21	94	383	6.121	10
Valencia .....	"	6.784	6.784	1.346	"	82	4.992	12	189	163	6.784	"
Valladolid .....	"	1.454	1.454	211	"	17	1.049	87	15	75	1.454	"
Zaragoza .....	"	3.932	3.932	795	"	46	2.775	38	91	187	3.932	"
Alicante .....	"	1.575	1.575	817	"	44	505	22	88	99	1.575	"
Almería .....	"	3.591	3.591	291	"	184	3.076	12	21	7	3.591	"
Avila .....	"	689	689	107	"	13	451	48	6	64	689	"
Badajoz .....	"	3.013	3.013	549	"	152	1.462	40	16	794	3.013	"
Bilbao .....	7	5.453	5.460	997	"	15	4.039	218	119	66	5.454	6
Cádiz .....	"	4.175	4.175	627	"	84	2.673	64	132	595	4.175	"
Castellón .....	11	1.438	1.449	179	"	53	1.119	6	21	63	1.441	8
Ciudad Real .....	"	1.597	1.597	336	"	20	1.017	47	24	153	1.597	"
Córdoba .....	"	3.287	3.287	628	"	235	2.007	137	67	213	3.287	"
Cuenca .....	7	631	638	184	"	3	380	29	8	34	638	"
Gerona .....	"	3.086	3.086	420	"	16	2.175	25	50	400	3.086	"
Guadalajara .....	"	640	640	102	"	18	463	7	4	46	640	"
Huelva .....	6	1.877	1.883	367	"	78	1.318	17	33	64	1.877	6
Huesca .....	"	1.243	1.243	279	"	60	802	13	13	76	1.243	"
Jaén .....	18	2.398	2.416	480	"	43	1.631	28	31	192	2.405	11
León .....	"	1.967	1.967	358	"	31	1.439	14	48	77	1.967	"
Lérida .....	"	1.714	1.714	266	"	41	1.020	4	27	356	1.714	"
Logroño .....	"	1.056	1.056	264	"	10	573	81	18	110	1.056	"
Lugo .....	"	1.680	1.680	225	"	12	1.114	187	18	124	1.680	"
Málaga .....	"	4.379	4.379	967	"	201	2.901	50	124	136	4.379	"
Murcia .....	"	2.752	2.752	513	"	106	1.829	33	34	237	2.752	"
Orense .....	"	1.591	1.591	204	"	28	1.209	83	27	40	1.591	"
Palencia .....	"	954	954	227	"	20	679	4	6	18	954	"
Pontevedra .....	"	3.192	3.192	508	"	235	2.201	51	95	102	3.192	"
Salamanca .....	"	1.381	1.381	196	"	20	1.019	33	21	92	1.381	"
San Sebastián .....	"	3.216	3.216	585	"	23	2.217	40	54	297	3.216	"
Santa Cruz de Tenerife .....	"	2.577	2.577	604	"	36	1.330	219	43	345	2.577	"
Santander .....	3	2.593	2.596	490	"	45	1.396	224	56	383	2.594	2
Segovia .....	"	545	545	79	"	17	422	3	2	22	545	"
Soria .....	"	666	666	89	"	1	510	2	9	55	666	"
Tarragona .....	"	2.069	2.069	398	"	11	1.386	156	79	39	2.069	"
Teruel .....	"	992	992	132	"	12	699	31	2	116	992	"
Toledo .....	"	1.574	1.574	333	"	21	1.070	2	21	127	1.574	"
Vitoria .....	"	863	863	175	"	2	546	46	19	75	863	"
Zamora .....	"	891	891	188	"	67	521	6	6	103	891	"
<i>Totales</i> .....	577	153.430	154.007	29.510	"	2.372	105.176	2.826	4.084	8.564	153.422	585

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1963

AUDIENCIAS	NUMERO DE JUICIOS	TERMINADOS POR					SENTENCIAS CONFORMES CON EL FISCAL		SENTENCIAS NO CONFORMES CON EL FISCAL		TOTAL DE SENTENCIAS	
		Retirar la acusación el Fiscal	Retirar la acusación el acusador privado	Extinción de la acción penal	SENTENCIAS REQUERIDAS POR EL ACUSADOR Y NO POR EL FISCAL		Por conformidad del acusado con la acusación	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias
					Absolutorias	Condenatorias						
Madrid .....	4.744	2	"	158	3	6	165	2.312	1.279	819	1.442	3.302
Barcelona .....	4.116	1	"	571	7	3	321	1.007	622	1.584	1.201	2.915
Albacete .....	225	"	"	"	1	1	60	101	44	18	45	180
Burgos .....	414	"	"	8	"	3	78	141	87	97	89	325
Cáceres .....	287	"	"	1	1	"	23	81	86	95	88	199
Coruña .....	680	2	"	5	4	"	17	247	196	209	217	463
Granada .....	572	"	"	20	4	1	95	134	118	200	142	430
Las Palmas .....	547	"	"	"	"	9	161	99	69	209	69	478
Oviedo .....	1.746	"	"	100	33	5	395	415	264	534	397	1.349
Palma de Mallorca .....	509	"	"	"	9	"	97	221	114	68	123	386
Pamplona .....	423	"	"	5	"	"	120	133	77	88	82	341
Sevilla .....	1.358	"	1	24	3	51	109	311	348	511	376	982
Valencia .....	1.440	1	"	83	3	5	124	798	266	160	353	1.087
Valladolid .....	312	"	"	5	6	"	69	176	33	23	44	268
Zaragoza .....	680	"	"	"	"	"	139	278	99	164	99	581
Alicante .....	846	"	"	1	2	1	200	228	191	223	194	652
Almería .....	325	"	"	"	2	1	64	118	75	65	77	248
Avila .....	114	"	"	"	3	1	12	66	17	15	20	94
Badajoz .....	577	1	1	"	3	"	127	257	75	113	80	497
Bilbao .....	1.039	2	"	83	7	"	311	270	150	216	242	797
Cádiz .....	686	"	"	"	6	1	133	241	116	189	122	564
Castellón .....	186	"	"	"	4	"	41	81	34	18	38	148
Ciudad Real .....	345	"	"	"	4	"	40	175	85	41	89	256
Córdoba .....	650	"	"	"	2	4	99	123	137	281	143	507
Cuenca .....	185	"	"	"	"	1	10	108	20	46	20	165
Gerona .....	428	"	"	5	4	"	153	152	90	24	99	329
Guadalajara .....	109	"	"	1	"	"	11	32	25	40	26	83
Huelva .....	363	2	"	"	"	2	90	180	50	32	59	304
Huesca .....	245	"	"	"	"	"	35	106	25	79	25	220
Jaén .....	459	"	"	"	11	2	75	183	117	71	128	331
León .....	342	1	"	"	2	"	99	181	24	35	27	315
Lérida .....	279	6	"	"	4	"	56	116	56	41	66	213
Logroño .....	269	"	"	"	1	2	80	109	50	27	45	224
Lugo .....	233	"	"	"	13	"	20	52	35	114	47	186
Málaga .....	967	"	"	39	1	5	85	387	229	221	269	698
Murcia .....	428	"	"	"	2	3	78	167	110	68	112	316
Orense .....	216	"	"	"	2	2	30	126	25	31	27	189
Palencia .....	227	1	"	"	"	3	26	82	54	61	55	172
Pontevedra .....	588	"	"	69	10	3	55	159	104	188	183	405
Salamanca .....	211	"	"	"	1	2	13	167	28	"	29	182
San Sebastián .....	611	"	"	2	4	2	186	149	101	167	107	504
Santa Cruz de Tenerife .....	559	"	"	"	1	"	32	103	63	360	64	495
Santander .....	509	"	"	6	8	8	93	213	85	95	100	409
Segovia .....	96	"	"	"	1	"	14	55	17	9	18	78
Soria .....	88	"	"	"	1	"	5	26	19	37	20	68
Tarragona .....	393	"	"	2	"	1	97	151	58	84	60	333
Teruel .....	123	"	"	"	3	"	30	46	15	29	18	105
Toledo .....	299	"	"	"	"	2	56	88	60	93	60	239
Vitoria .....	194	"	"	"	"	1	103	78	7	5	10	184
Zamora .....	175	"	"	"	"	"	21	100	27	27	27	148
Totales .....	31.417	23	2	1.188	177	81	4.561	11.329	6.082	7.924	7.473	23.844

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Acusaciones retiradas por los Fiscales de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1963

AUDIENCIAS	Enero .....	Febrero .....	Marzo .....	Abril .....	Mayo .....	Junio .....	Julio .....	Agosto .....	Septiembre .....	Octubre .....	Noviembre .....	Diciembre .....	TOTALES .....
Madrid .....	"	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	2
Barcelona .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	1
Albacete .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Burgos .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Cáceres .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Coruña .....	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
Granada .....	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"
Las Palmas .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Oviedo .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Palma de Mallorca .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Pamplona .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Sevilla .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Valencia .....	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	1
Valladolid .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Zaragoza .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Alicante .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Almería .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Avila .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Badajoz .....	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	1
Bilbao .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	1	2
Cádiz .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Castellón .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Ciudad Real .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Córdoba .....	"	"	2	"	"	1	"	"	1	"	"	"	4
Cuenca .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Gerona .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Guadalajara .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Huelva .....	"	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	2
Huesca .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Jaén .....	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"
León .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
Lérida .....	"	"	2	1	"	1	"	"	"	"	"	1	6
Logroño .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Lugo .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Málaga .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Murcia .....	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Orense .....	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Palencia .....	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
Pontevedra .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Salamanca .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
San Sebastián .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Santa Cruz de Tenerife .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Santander .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Segovia .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Soria .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Tarragona .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Teruel .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Toledo .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Vitoria .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Zamora .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
<i>Totales</i> .....	2	1	6	2	1	2	1	1	3	"	1	3	23

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Resumen de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1963

AUDIENCIAS	DICTAMENES EMITIDOS POR					VISTAS EFECTUADAS CON ASISTENCIA DE					JUICIOS PUBLICOS A QUE HAN ASISTIDO					ASUNTOS GUBERNATIVOS DESPACHADOS POR				
	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Sustitutos	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Sustitutos	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Sustitutos	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Sustitutos	TOTAL
Madrid .....	11.720	3.400	39.614	"	54.734	"	"	"	"	"	"	"	4.575	"	4.575	17	191	13	"	221
Barcelona .....	133	2.708	30.746	"	33.587	"	39	120	"	159	"	"	3.223	"	3.223	17	168	"	"	185
Albacete .....	1.051	"	1.648	"	2.699	9	"	"	"	9	90	"	95	"	185	23	"	"	"	23
Burgos .....	1.213	1.643	1.439	"	4.293	5	4	"	"	9	113	124	97	"	334	108	40	"	"	148
Cáceres .....	1.632	1.347	175	"	3.154	"	"	"	"	"	83	157	29	"	269	248	5	"	"	253
Coruña .....	1.175	2.254	3.193	"	6.622	"	"	8	"	8	118	248	288	"	654	208	15	10	"	233
Granada .....	399	1.665	5.476	"	7.540	3	"	4	"	7	2	95	283	"	480	232	30	"	"	262
Las Palmas .....	788	2.109	3.153	"	6.050	1	9	2	"	12	5	256	243	"	504	62	94	75	"	231
Oviedo .....	1.691	"	10.908	"	12.599	1	"	7	"	8	14	"	1.418	"	1.432	113	"	"	"	113
Palma de Mallorca .....	1.691	2.910	417	"	5.019	3	3	"	"	6	109	262	37	"	408	8	13	"	"	21
Pamplona .....	1.100	1.181	1.682	"	3.963	"	3	2	"	5	33	135	162	"	330	125	"	"	"	125
Sevilla .....	"	440	3.908	"	4.348	12	"	2	"	14	"	120	1.087	"	1.207	163	"	"	"	163
Valencia .....	1.992	3.030	10.149	"	15.171	"	"	27	"	27	"	"	1.225	"	1.225	124	66	"	"	190
Valladolid .....	771	2.150	1.688	"	4.609	"	3	7	"	10	10	129	110	"	249	560	210	21	"	791
Zaragoza .....	846	1.475	5.952	"	8.273	2	9	1	"	12	4	104	427	"	535	449	9	14	"	472
Alicante .....	3.141	2.579	2.970	"	8.690	"	4	3	"	7	"	373	351	"	724	58	"	"	"	58
Almería .....	"	1.870	1.721	"	3.591	"	4	2	"	6	"	134	157	"	291	"	50	"	"	50
Ávila .....	736	327	"	"	1.063	"	"	"	"	"	22	77	"	"	99	"	"	"	"	"
Badajoz .....	298	24	2.691	"	3.013	"	"	9	"	9	5	"	463	"	468	2	"	"	"	2
Bilbao .....	1.715	1.622	7.014	"	10.351	1	"	6	"	7	12	19	661	"	692	124	"	5	"	129
Cádiz .....	2.255	1.706	1.604	"	5.565	"	2	4	6	12	41	218	425	"	684	88	30	31	"	149
Castellón .....	3.422	"	"	"	3.422	149	"	"	"	149	"	"	"	"	"	32	"	"	"	32
Ciudad Real .....	1.482	1.716	1.932	"	5.130	1	"	2	"	3	65	112	124	"	301	80	17	6	"	103
Córdoba .....	850	1.226	"	"	7.080	"	1	2	"	3	2	133	470	"	605	13	16	86	"	115
Cuenca .....	747	708	"	"	1.455	"	"	"	"	"	84	90	"	"	174	22	17	"	"	39
Gerona .....	4.282	2.211	"	"	6.493	8	4	"	"	12	120	8	"	"	198	26	"	"	"	26
Guadalajara .....	322	318	"	"	640	"	"	"	"	"	48	53	"	"	101	"	"	"	"	"
Huelva .....	428	1.584	2.279	"	4.291	"	"	"	"	"	63	170	119	"	352	32	18	10	"	60
Huesca .....	1.233	1.576	"	"	2.809	"	"	"	"	"	116	94	"	"	210	5	28	"	"	36
Jaén .....	1.501	1.682	4.184	"	7.367	"	1	3	"	4	15	147	270	"	432	72	"	"	"	72
León .....	2.148	2.098	"	"	4.246	4	"	"	"	4	125	115	"	"	240	7	"	"	"	7
Lérida .....	658	314	"	"	972	"	2	"	"	2	87	122	"	"	209	"	"	"	"	"
Logroño .....	1.364	1.340	"	"	2.704	"	"	"	"	"	34	151	"	"	185	43	3	"	"	46
Lugo .....	289	664	671	"	1.624	"	1	1	"	2	54	80	76	"	210	4	1	1	"	6
Málaga .....	601	1.913	6.117	"	8.631	1	2	1	"	4	42	189	625	"	856	91	15	1	"	107
Murcia .....	1.494	1.405	2.841	"	5.740	7	21	43	"	71	11	152	264	"	427	99	42	"	"	141
Orense .....	1.072	895	1.061	"	3.028	3	2	1	"	6	70	63	56	"	189	57	10	4	"	71
Palencia .....	1.252	1.258	"	"	2.510	"	"	"	"	"	100	95	"	"	195	34	37	"	"	71
Pontevedra .....	1.450	1.446	3.387	"	6.283	3	"	8	"	11	65	83	360	"	508	60	51	59	"	210
Salamanca .....	1.183	1.210	130	"	2.523	"	"	"	"	"	86	95	21	"	202	22	30	6	"	58
San Sebastián .....	1.417	2.155	2.304	"	5.876	2	2	2	"	6	131	152	157	"	440	61	4	"	"	65
Santa Cruz de Tenerife .....	3.007	941	1.368	"	5.316	1	3	3	"	7	106	261	142	"	509	54	1	2	"	57
Santander .....	1.229	2.262	2.230	"	5.721	1	1	"	"	2	110	164	154	"	428	92	9	13	"	114
Segovia .....	397	691	"	"	1.088	"	"	"	"	"	35	46	"	"	81	"	"	"	"	"
Soria .....	253	120	"	"	373	"	"	"	"	"	47	34	"	"	81	10	5	"	"	15
Tarragona .....	3.416	2.119	"	"	5.535	4	1	"	"	5	164	126	"	"	290	11	6	"	"	17
Teruel .....	1.380	1.052	"	"	2.432	"	1	"	"	1	57	42	"	"	99	24	7	"	"	31
Toledo .....	630	884	1.290	"	2.804	2	—	3	"	5	32	92	114	"	238	14	23	39	"	76
Vitoria .....	"	1.578	"	"	1.578	"	4	"	"	4	"	96	"	"	96	"	8	"	"	8
Zamora .....	899	802	"	"	1.701	"	"	"	"	"	84	70	"	"	154	52	5	"	"	57
Totales .....	72.757	70.608	170.946	"	314.308	223	126	273	6	478	2.684	5.486	18.408	"	26.578	3.749	1.274	436	"	5.459

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de 1.ª Instancia en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1963

AUDIENCIAS TERRITORIALES	PROVINCIAS	Competencias	JURISDICCION CONTENCIOSA		JURISDICCION VOLUNTARIA		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTAL de asuntos despachados en las provincias	TOTAL de asuntos despachados en los territorios de las Audiencias
			Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Fiscales municipales	Delegados representantes de Ministerio Fiscal	Fiscal de la Audiencia o sus auxiliares		
Madrid .....	Madrid .....	56	1.546	562	1.208	544	1.388	158	2.370	3.916	4.319
	Avila .....	1	109	"	28	16	154	"	"	154	
	Guadalajara .....	"	36	"	4	7	"	"	47	47	
	Segovia .....	"	91	12	18	13	60	1	73	134	
	Toledo .....	"	"	"	43	25	"	"	68	68	
Barcelona .....	Barcelona .....	37	685	370	770	397	898	"	1.361	2.259	3.708
	Gerona .....	4	245	19	120	79	427	"	40	467	
	Lérida .....	4	"	"	255	57	316	"	"	316	
	Tarragona .....	3	289	10	230	134	430	25	211	666	
	Albacete .....	1	85	2	168	79	6	3	326	335	
Albacete .....	Ciudad Real .....	8	232	4	79	192	54	"	461	515	2.094
	Cuenca .....	2	64	"	14	14	"	"	94	94	
	Murcia .....	50	862	54	65	119	288	"	862	1.150	
Burgos .....	Burgos .....	11	69	16	134	21	99	"	152	251	2.972
	Alava .....	5	"	"	79	10	30	"	64	94	
	Logroño .....	3	82	16	80	74	3	71	181	255	
	Santander .....	6	445	331	366	231	788	302	289	1.379	
	Soria .....	"	24	114	8	21	114	"	53	167	
Cáceres .....	Vizcaya .....	11	231	19	432	133	288	"	538	826	1.268
	Cáceres .....	2	147	67	5	101	255	"	67	322	
	Badajoz .....	8	431	229	117	161	863	19	64	946	
Coruña .....	Pontevedra .....	5	240	96	282	237	149	202	509	860	2.008
	Coruña .....	9	161	13	132	154	299	79	91	469	
	Lugo .....	3	116	58	202	46	325	"	100	425	
	Orense .....	3	47	46	103	55	247	1	6	254	
Granada .....	Granada .....	10	253	19	158	47	342	"	145	487	1.994
	Almería .....	3	18	14	77	26	63	"	75	138	
	Jaén .....	6	277	14	227	136	595	"	65	660	
	Málaga .....	2	299	13	132	263	644	"	65	709	
Las Palmas .....	Las Palmas .....	2	9	1	270	176	"	"	458	458	1.237
	Santa Cruz de Tenerife .....	5	63	22	320	369	398	"	381	779	
Oviedo .....	Oviedo .....	3	510	50	324	240	918	205	4	1.127	1.127
Palma de Mallorca .....	Baleares .....	7	309	138	101	114	597	"	72	669	669
Pamplona .....	Navarra .....	6	236	12	46	21	278	"	43	321	762
	Guipúzcoa .....	3	167	5	214	62	166	"	275	441	
Sevilla .....	Sevilla .....	13	370	37	207	171	583	"	215	798	2.386
	Cádiz .....	37	183	51	172	124	492	"	75	567	
	Córdoba .....	10	191	102	238	249	563	"	227	790	
	Huelva .....	11	18	12	101	89	60	"	171	231	
	Valencia .....	14	107	36	297	71	"	"	525	525	
Valencia .....	Alicante .....	26	358	11	300	56	19	"	732	751	2.102
	Castellón .....	9	190	82	482	63	826	"	"	826	
Valladolid .....	Valladolid .....	3	202	2	91	64	169	"	193	362	1.553
	León .....	6	121	9	109	43	191	"	97	288	
	Palencia .....	3	43	66	58	65	166	"	69	235	
	Salamanca .....	3	123	43	92	40	185	"	116	301	
	Zamora .....	3	173	45	103	43	252	"	115	367	
Zaragoza .....	Zaragoza .....	13	398	53	231	116	303	422	86	811	1.327
	Huesca .....	7	49	88	104	59	185	85	37	307	
	Teruel .....	2	77	22	55	53	172	17	20	209	
Totales .....		439	10.981	2.985	9.451	5.670	15.748	1.591	12.288	29.526	29.526

# FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*Asuntos civiles tramitados en las Audiencias Territoriales en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1963*

AUDIENCIAS TERRITORIALES	Competencias	JURISDICCION CONTENCIOSA		JURISDICCION VOLUNTARIA		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO				TOTAL de asuntos despachados
		Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Aspirantes	
Madrid .....	63	2.219	243	705	91	"	"	3.321	"	3.321
Barcelona .....	12	14	12	24	1	"	49	14	"	63
Albacete .....	4	1	1	"	1	7	"	"	"	7
Burgos .....	2	1	10	1	"	11	3	"	"	14
Cáceres .....	3	2	2	"	"	6	1	"	"	7
Coruña .....	4	148	70	45	82	"	137	212	"	349
Granada .....	1	2	"	"	"	3	"	"	"	3
Las Palmas .....	"	4	1	5	3	10	2	1	"	13
Oviedo .....	4	4	"	2	"	10	"	"	"	10
Palma de Mallorca .....	2	"	1	2	3	6	2	"	"	8
Pamplona .....	"	1	"	"	"	"	1	"	"	1
Sevilla .....	14	"	"	12	"	26	"	"	"	26
Valencia .....	"	3	2	1	1	1	1	5	"	7
Valladolid .....	4	8	2	"	"	"	3	11	"	14
Zaragoza .....	"	1	3	4	3	3	8	"	"	11
<i>Totales .....</i>	113	2.408	347	801	185	83	207	3.564	"	3.854

# FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia civil y social desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1963*

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NUMERO DE ASUNTOS	
<b>Civil.—Sala primera.</b>	Recursos de casación preparados por el Fiscal .....	Desistidos .....	"
		Interpuestos .....	"
	Recursos de casación interpuestos por las partes .....	Despachados con la nota de "Vistos" ...	416
		Id.    íd.    de "Visto" .....	3
		Combatidos en la admisión .....	82
		Con dictamen de improcedentes .....	"
		Id.    de procedentes .....	"
		Id.    de nulidad de actuación ...	"
		Id.    absteniéndose .....	"
		Id.    adhiriéndose .....	"
	Incompetencia Sala .....	"	
	Recursos de audiencia en justicia .....	"	
	Id.    de queja .....	"	
	Id.    de revisión en divorcios .....	} Interpuestos por el Fiscal .....	"
			"    por las partes .....
Cuestiones de competencia .....		36	
Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras .....		"	
Demandas de responsabilidad civil .....		"	
Dictámenes de tasación de costas .....		"	
Intervenciones varias .....		48	
TOTAL .....		585	
<b>Social.—Sala quinta.</b>	Recursos preparados por el Fiscal .....	Desistidos .....	"
		Interpuestos .....	6
	Recursos interpuestos por las partes .....	Varios .....	18
		"Visto" .....	80
		Combatidos en la admisión .....	"
		Con dictamen de improcedentes .....	412
		Id.    de procedentes .....	142
		Id.    absteniéndose .....	"
		Nulidad de actuaciones .....	20
		Desestimar .....	25
Recursos de revisión interpuestos por las partes .....		2	
Competencias T. Central .....	Competentes J. laboral .....	122	
	Incompetentes J. laboral .....	201	
TOTAL .....		1.028	

# FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*RESUMEN de los asuntos criminales despachados por esta Fiscalía desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1963*

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	NUMERO DE ASUNTOS	
Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia ...	"	
Recursos de casación por infracción de ley } preparados por los Fiscales .....	Interpuestos .....	112
	Desistidos .....	42
Recursos de casación por quebrantamiento de } forma, interpuestos por los Fiscales .....	Sostenidos .....	"
	Desistidos .....	"
Recursos de revisión .....	Interpuestos por las partes .....	3
	Id. por el Fiscal .....	"
Recursos de súplica .....	Interpuestos por las partes .....	"
	Id. por el Fiscal .....	"
Recursos de casación interpuestos por las } partes: acordado en Junta de Fiscalía, res- } pectos de ellos .....	Apoyarlos total o parcialmente .....	83
	Impugnarlos totalmente o en parte .....	890
	Formular o apoyar adhesión .....	"
Combatirlos en la admisión .....	564	
Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos .....	"	
Id. íd. interpuestos íd. íd. .....	13	
Recursos de casación desestimados por tres } Letrados .....	Interpuestos en beneficio de los reos .....	"
	Despachados con la nota "Visto" .....	673
Recursos de queja .....	Con dictamen de precedentes .....	2
	Id. de improcedentes .....	20
Competencias .....	11	
Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo ...	9	
Dictámenes de tasación de costas .....	715	
Id. de varios .....	60	
<b>TOTAL</b> .....	<b>3.197</b>	

**Sala segunda de lo Criminal.....**

# FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1963*

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO				TOTALES
	El Fiscal	El Teniente Fiscal	Inspector Fiscal	Fiscal General	
Informes emitidos en expedientes de la Sala de gobierno, Presidencia de este Tribunal Supremo y Consejo Judicial .....	11	135	7	3	256
Consultas a los efectos del artículo 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.	"	"	"	1	1
Causas en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias ...	18	4	"	6	28
Causas reclamadas a los efectos del artículo 838, número 15, de la ley Orgánica del Poder judicial .....	"	"	"	"	"
Comunicaciones registradas .....	"	"	"	"	4.800
	"	"	"	"	326
Denuncias .....	15	2	"	3	20
Consultas de los Fiscales .....	8	"	"	"	8
Juntas celebradas con los señores Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal.	76	12	9	1	98

# FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*Procedimientos incoados en virtud de la Ley de Vagos y Maleantes desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1963*

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1963	Incoados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1963	TOTAL	PROCESOS POR EL ART. 2.º DE LA LEY		PROCESOS POR EL ART. 3.º DE LA LEY		Inhibidos	Pendientes en 31 de diciembre de 1963
				TERMINADOS		TERMINADOS			
				Con absolución	Con condena	Con absolución	Con condena		
Madrid .....	105	334	439	49	187	"	"	32	171
Barcelona .....	105	676	781	181	138	50	62	240	110
Albacete .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Burgos .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Cáceres .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Coruña .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Granada .....	4	79	83	12	39	"	"	11	21
Las Palmas .....	3	73	76	29	38	"	"	"	9
Oviedo .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Palma de Mallorca .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Pamplona .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Sevilla .....	66	456	522	127	306	"	"	29	60
Valencia .....	113	252	365	122	76	"	"	49	118
Valladolid .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Zaragoza .....	5	47	52	13	14	"	"	11	14
Alicante .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Almería .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Avila .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Badajoz .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Bilbao .....	8	137	145	52	55	11	8	14	5
Cádiz .....	15	82	97	"	"	63	14	8	12
Castellón .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Ciudad Real .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Córdoba .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Cuenca .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Gerona .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Guadalajara .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Huelva .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Huesca .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Jaén .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
León .....	"	2	2	"	"	"	2	"	"
Lérida .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Logroño .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Lugo .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Málaga .....	7	96	103	17	67	"	"	13	6
Murcia .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Orense .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Palencia .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Pontevedra .....	"	1	1	"	"	"	"	1	"
Salamanca .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
San Sebastián .....	94	205	299	37	82	"	"	20	160
Santa Cruz de Tenerife .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Santander .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Segovia .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Soria .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Tarragona .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Teruel .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Toledo .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Vitoria .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Zamora .....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
<i>Totales</i> .....	525	2.440	2.965	639	1.002	124	86	428	686

# FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*Causas, por orden de cuantía, despachadas en las Audiencias Provinciales desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1963*

AUDIENCIAS	NUMERO DE CAUSAS	AUDIENCIAS	NUMERO DE CAUSAS
Barcelona .....	21.502	Pamplona .....	1.960
Madrid .....	17.762	Huelva .....	1.877
Valencia .....	6.784	Lérida .....	1.714
Sevilla .....	6.119	Lugo .....	1.680
Bilbao .....	5.453	Ciudad Real .....	1.597
Oviedo .....	5.358	Orense .....	1.591
Málaga .....	4.379	Alicante .....	1.575
Cádiz .....	4.175	Toledo .....	1.574
Zaragoza .....	3.932	Cáceres .....	1.541
Coruña .....	3.874	Valladolid .....	1.454
Granada .....	3.830	Castellón .....	1.438
Almería .....	3.591	Salamanca .....	1.381
Córdoba .....	3.287	Huesca .....	1.243
San Sebastián .....	3.216	Albacete .....	1.212
Palma de Mallorca .....	3.211	Logroño .....	1.056
Pontevedra .....	3.192	Teruel .....	992
Gerona .....	3.086	Palencia .....	354
Badajoz .....	3.013	Zamora .....	891
Las Palmas .....	2.857	Vitoria .....	863
Murcia .....	2.752	Avila .....	689
Santander .....	2.593	Burgos .....	689
Santa Cruz de Tenerife .....	2.577	Soria .....	666
Jaén .....	2.398	Guadalajara .....	640
Tarragona .....	2.069	Cuenca .....	631
León .....	1.967	Segovia .....	545